



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE
LIBERTAD SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00117-
2009-0-040201-SM-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
AREQUIPA; CAMANA – JULIACA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

REMIGIO AGUILAR APAZA

ASESORA

Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2018

JURADO

Mgtr. Rita Marleni Chura Pérez

Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar

Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Agradezco infinitamente a mi
esposa Modesta e hijos:
Hildebrandt Robert y Max Lenin
por la comprensión, paciencia,
fortaleza y valor sugestionado.

A la ULADECH Católica:

Agradezco a todos mis profesores de
la escuela profesional de derecho, por
haberme inculcado sapiencias que
jamás se apartaran de mí y gracias a la
asesora Mgtr. ROCIO por el apoyo y
tolerancia.

Remigio Aguilar Apaza

DEDICATORIA

A mi madre:

Rufina, quien fue padre a la vez, y mi primera maestra, a ella por ser mi luz de la vida, por la injusticia que ha sufrido en vida y a ella la entrego mi profesión.

A mi hijo:

A mi hijo Max Lenin, por ser mi razón de existir y fortaleza en mi estudio y vida, a él por qué yo no conocí ni recibe el amor y el calor de un padre.

Remigio Aguilar Apaza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema planteado fundamental: La CALIDAD de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la Libertad de Sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-2019-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial del Arequipa – Camaná, 2009, el objetivo fundamental fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante un trabajo de investigación de problema social para conocer la causa de las deficiencias en las sentencias expedidas al final de todo un proceso judicial de Violación de la Libertad Sexual en el ámbito del distrito judicial en estudio; para recopilar y organizar los datos que se utilizaron, las técnicas de la observación, el análisis e interpretación del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos para plantear algunas propuestas para mejorar y elevar la calidad de sentencia en un tiempo record con celeridad del caso. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y baja; mientras que, la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, libertad, motivación, rango, sentencia, sexual y violación.

ABSTRACT

The research had as its fundamental problem: The QUALITY of first and second instance sentences on, Violation of Sexual Freedom according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00117-2019-0-040201-SM -PE-01, of the Judicial District of Arequipa - Camaná, 2009, the main objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through a social problem investigation work to find out the cause of the deficiencies in the sentences issued at the end of a judicial process of Violation of Sexual Freedom in the area of the judicial district under study. ; to collect and organize the data that was used, the observation techniques, the analysis and interpretation of the content; and as a tool a checklist, validated by expert judgment to propose some proposals to improve and raise the quality of the sentence in a record time with speed of the case. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, medium and low; while, the second instance sentence: high, medium and medium. It was concluded that the quality of both sentences was of medium and high rank, respectively.

Keywords: Quality, freedom, motivation, rank, sentence, sexual and violation.

ÍNDICE

I. INTRODUCCION.....	17
1.1 OBJETIVO GENERAL.	18
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	18
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	19
1.4 CONTEXTUALIZACION DEL PROBLEMA.....	20
1.4.1 En el contexto internacional.	20
1.4.2 En el ámbito Peruano:.....	23
1.4.3 En el ámbito del Distrito Judicial de Arequipa - Camaná:	26
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	33
2.1 ANTECEDENTES.	33
2.2 BASES TEORICAS.	41
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.	41
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	41
2.2.1.1.1 Garantías generales.	41
2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.....	42
2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa.	43
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso.	43
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	44
2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción.	45
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	45
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.	45
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.	46
2.2.1.1.3 Garantías procedimentales.	46
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación.	46
2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones.....	47
2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.	47
2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios.....	48

2.2.1.1.3.5	La garantía de la instancia plural.	48
2.2.1.1.3.6	La garantía de la igualdad de armas.....	48
2.2.1.1.3.7	La garantía de la motivación.	49
2.2.1.1.3.8	Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	49
2.2.1.2	El derecho penal y el Ius Puniendi.....	49
2.2.1.3	La jurisdicción.....	50
2.2.1.3.1	Concepto.....	50
2.2.1.3.2	Elementos.....	50
2.2.1.4	La competencia.....	52
2.2.1.4.1	Concepto.....	52
2.2.1.4.2	La regulación de la competencia en materia penal.	52
2.2.1.4.3	Determinación de la competencia en el caso en estudio.	52
2.2.1.4.4	Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	53
2.2.1.5	La acción penal.	53
2.2.1.5.1	Concepto.....	53
2.2.1.5.2	Clases de acción penal.	54
2.2.1.5.3	Características del derecho de acción.....	54
2.2.1.5.4	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	56
2.2.1.5.5	Regulación de la acción penal.	56
2.2.1.6	El proceso penal.	57
2.2.1.6.1	Concepto.....	57
2.2.1.6.2	Clases de proceso penal.	58
2.2.1.6.3	Principios aplicables al proceso penal.....	59
2.2.1.6.3.1	Principio de legalidad.....	59
2.2.1.6.3.2	Principio de lesividad.	60
2.2.1.6.3.3	Principio de culpabilidad penal.	60
2.2.1.6.3.4	Principio de proporcionalidad de la pena.	61
2.2.1.6.3.5	Principio acusatorio.....	61
2.2.1.6.3.6	Principio de correlación entre acusación y sentencia.	62
2.2.1.6.4	Finalidad del proceso penal.....	62
2.2.1.6.5	Clases de proceso penal.....	63
2.2.1.6.6	Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	63
2.2.1.6.6.1	Identificación del proceso penal en del caso en estudio.....	66
2.2.1.7	Los sujetos procesales.....	66

2.2.1.7.1	El Ministerio Público.	66
2.2.1.7.1.1	Concepto.	66
2.2.1.7.1.2	Atribuciones del Ministerio Público.	67
2.2.1.7.2	El Juez penal.	68
2.2.1.7.2.1	Concepto.	68
2.2.1.7.2.2	Órganos Jurisdiccionales en materia penal.	68
2.2.1.7.3	El imputado.	69
2.2.1.7.3.1	Concepto.	69
2.2.1.7.3.2	Derechos del imputado.	69
2.2.1.7.4	El abogado defensor.	71
2.2.1.7.4.1	Concepto.	71
2.2.1.7.4.2	Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.	71
2.2.1.7.4.3	El defensor de oficio.	73
2.2.1.7.5	El agraviado.	74
2.2.1.7.5.1	Concepto.	74
2.2.1.7.5.2	Intervención del agraviado en el proceso.	74
2.2.1.7.5.3	Constitución en parte civil.	74
2.2.1.8	Las medidas coercitivas.	75
2.2.1.8.1	Concepto.	75
2.2.1.8.2	Principios para su aplicación.	75
2.2.1.8.2.1	Principio de necesidad.	75
2.2.1.8.2.2	Principio de proporcionalidad.	75
2.2.1.8.2.3	Principio de legalidad.	76
2.2.1.8.2.4	Principio de prueba suficiente.	76
2.2.1.8.2.5	Principio de provisionalidad.	76
2.2.1.8.3	Clasificación de las medidas coercitivas.	77
2.2.1.8.3.1	Las medidas de naturaleza personal.	77
2.2.1.8.3.2	Las medidas de naturaleza real.	78
2.2.1.9	La prueba.	79
2.2.1.9.1	Concepto.	79
2.2.1.9.2	El Objeto de la Prueba.	80
2.2.1.9.3	La Valoración de la prueba.	81
2.2.1.9.4	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.	82
2.2.1.9.5	Principios de la valoración probatoria.	83

2.2.1.9.5.1 Principio de unidad de la prueba.	83
2.2.1.9.5.2 Principio de la comunidad de la prueba.	83
2.2.1.9.5.3 Principio de la autonomía de la prueba.	83
2.2.1.9.5.4 Principio de la carga de la prueba.....	84
2.2.1.9.6 Etapas de la valoración de la prueba.	84
2.2.1.9.6.1 Valoración individual de la prueba.....	84
2.2.1.9.6.1.1 La apreciación de la prueba.	85
2.2.1.9.6.1.2 Juicio de incorporación legal.	85
2.2.1.9.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).	85
2.2.1.9.6.1.4 Interpretación de la prueba.	85
2.2.1.9.6.1.5 Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).	86
2.2.1.9.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.	86
2.2.1.9.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales.	86
2.2.1.9.6.2.1 La reconstrucción del hecho probado.	87
2.2.1.9.6.2.2 Razonamiento conjunto.	89
2.2.1.9.7 El Informe Policial en el Código Procesal Penal.	89
2.2.1.9.7.1 Documentos.	90
2.2.1.9.7.1.1 Concepto.	90
2.2.1.9.7.1.2 Clases de documentos.	90
2.2.1.9.7.1.3 Regulación.	92
2.2.1.9.7.1.4 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.	93
2.2.1.9.7.2 La pericia.	93
2.2.1.9.7.2.1 Concepto.	93
2.2.1.9.7.2.2 Regulación.	94
2.2.1.9.7.2.3 La pericia en el caso en estudio.	94
2.2.1.9.7.2.4 Otros medios probatorios.	94
2.2.1.10 La Sentencia.	95
2.2.1.10.1 Etimología.	95
2.2.1.10.2 Concepto.	95
2.2.1.10.3 La sentencia penal.	96
2.2.1.10.4 La motivación en la sentencia.	97
2.2.1.10.4.1 La motivación como justificación de la decisión.	97
2.2.1.10.4.2 La Motivación como actividad.	97
2.2.1.10.4.3 Motivación como producto o discurso.	98

2.2.1.10.5	La función de la motivación en la sentencia.	98
2.2.1.10.6	La motivación como justificación interna y externa de la decisión.	99
2.2.1.10.7	La construcción probatoria en la sentencia.	100
2.2.1.10.8	La construcción jurídica en la sentencia.....	101
2.2.1.10.9	Motivación del razonamiento judicial.	102
2.2.1.10.10	Estructura y contenido de la sentencia.	103
2.2.1.10.11	Parámetros de la sentencia de primera instancia.	108
2.2.1.10.11.1	De la parte expositiva.	108
2.2.1.10.11.1.1	Encabezamiento.	108
2.2.1.10.11.1.2	Asunto.	109
2.2.1.10.11.1.3	Objeto del proceso.	109
2.2.1.10.11.1.3.1	Hechos acusados.	109
2.2.1.10.11.1.3.2	Calificación jurídica.	110
2.2.1.10.11.1.3.3	Pretensión punitiva.	110
2.2.1.10.11.1.3.4	Pretensión civil.	110
2.2.1.10.11.1.3.5	Postura de la defensa.	110
2.2.1.10.11.2	De la parte considerativa.	111
2.2.1.10.11.2.1	Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	111
2.2.1.10.11.2.1.1	Valoración de acuerdo a la sana crítica.	112
2.2.1.10.11.2.1.2	Valoración de acuerdo a la lógica.	112
2.2.1.10.11.2.1.2.1	El Principio de Contradicción.	113
2.2.1.10.11.2.1.2.2	El Principio del tercio excluido.	113
2.2.1.10.11.2.1.2.3	Principio de identidad.	113
2.2.1.10.11.2.1.2.4	Principio de razón suficiente.	114
2.2.1.10.11.2.1.3	Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.	115
2.2.1.10.11.2.1.4	Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.	115
2.2.1.10.11.2.2	Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).	116
2.2.1.10.11.2.2.1	Determinación de la tipicidad.	117
2.2.1.10.11.2.2.1.1	Determinación del tipo penal aplicable.	117
2.2.1.10.11.2.2.1.2	Determinación de la tipicidad objetiva.	119
2.2.1.10.11.2.2.1.3	Determinación de la tipicidad subjetiva.	121
2.2.1.10.11.2.2.1.4	Determinación de la Imputación objetiva.....	122
2.2.1.10.11.2.2.2	Determinación de la antijuricidad.	125
2.2.1.10.11.2.2.2.1	Determinación de la lesividad (antijuricidad material).	126

2.2.1.10.11.2.2.2.2	La legítima defensa.....	127
2.2.1.10.11.2.2.2.3	Estado de necesidad.....	128
2.2.1.10.11.2.2.2.4	Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	129
2.2.1.10.11.2.2.2.5	Ejercicio legítimo de un derecho.....	129
2.2.1.10.11.2.2.2.6	La obediencia debida.....	130
2.2.1.10.11.2.2.3	Determinación de la culpabilidad.....	131
2.2.1.10.11.2.2.3.1	La comprobación de la imputabilidad.....	131
2.2.1.10.11.2.2.3.2	La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	132
2.2.1.10.11.2.2.3.3	La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	132
2.2.1.10.11.2.2.3.4	La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	133
2.2.1.10.11.2.2.4	Determinación de la pena.....	134
2.2.1.10.11.2.2.4.1	La naturaleza de la acción.....	135
2.2.1.10.11.2.2.4.2	Los medios empleados.....	135
2.2.1.10.11.2.2.4.3	La importancia de los deberes infringidos.....	136
2.2.1.10.11.2.2.4.4	La extensión de daño o peligro causado.....	136
2.2.1.10.11.2.2.4.5	Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	137
2.2.1.10.11.2.2.4.6	Los móviles y fines.....	137
2.2.1.10.11.2.2.4.7	La unidad o pluralidad de agentes.....	138
2.2.1.10.11.2.2.4.8	La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	138
2.2.1.10.11.2.2.4.9	La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	139
2.2.1.10.11.2.2.4.10	La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	139
2.2.1.10.11.2.2.4.11	Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	140
2.2.1.10.11.2.2.5	Determinación de la reparación civil.....	141
2.2.1.10.11.2.2.5.1	La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	142
2.2.1.10.11.2.2.5.2	La proporcionalidad con el daño causado.....	142
2.2.1.10.11.2.2.5.3	Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	143
2.2.1.10.11.2.2.5.4	Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	144
2.2.1.10.11.2.2.6	Aplicación del principio de motivación.....	144
2.2.1.10.11.3	De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	146
2.2.1.10.11.3.1	Aplicación del principio de correlación.....	146

2.2.1.10.11.3.1.1	Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación..	146
2.2.1.10.11.3.1.2	Resuelve en correlación con la parte considerativa.	146
2.2.1.10.11.3.1.3	Resuelve sobre la pretensión punitiva.	147
2.2.1.10.11.3.1.4	Resolución sobre la pretensión civil.....	147
2.2.1.10.11.3.2	Descripción de la decisión.	147
2.2.1.10.11.3.2.1	Legalidad de la pena.....	147
2.2.1.10.11.3.2.2	Individualización de la decisión.....	148
2.2.1.10.11.3.2.3	Exhaustividad de la decisión.....	150
2.2.1.10.11.3.2.4	Claridad de la decisión.	150
2.2.1.10.12	Parámetros de la sentencia de segunda instancia.	152
2.2.1.10.12.1	De la parte expositiva.	153
2.2.1.10.12.1.1	Encabezamiento.	153
2.2.1.10.12.1.2	Objeto de la apelación.....	153
2.2.1.10.12.1.2.1	Extremos impugnatorios.	153
2.2.1.10.12.1.2.2	Fundamentos de la apelación.	154
2.2.1.10.12.1.2.3	Pretensión impugnatoria.....	155
2.2.1.10.12.1.2.4	Agravios.	155
2.2.1.10.12.1.3	Absolución de la apelación.	156
2.2.1.10.12.1.4	Problemas jurídicos.....	156
2.2.1.10.12.1.5	Valoración probatoria.	156
2.2.1.10.12.1.6	Fundamentos jurídicos.	156
2.2.1.10.12.1.7	Aplicación del principio de motivación.	157
2.2.1.10.12.2	De la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia.	157
2.2.1.10.12.2.1	Decisión sobre la apelación.	157
2.2.1.10.12.2.1.1	Resolución sobre el objeto de la apelación.	158
2.2.1.10.12.2.1.2	Prohibición de la reforma peyorativa.	158
2.2.1.10.12.2.1.3	Resolución correlativa con la parte considerativa.....	159
2.2.1.10.12.2.1.4	Resolución sobre los problemas jurídicos.....	159
2.2.1.10.12.2.2	Descripción de la decisión.	159
2.2.1.11	Medios impugnatorios en el proceso penal.	160
2.2.1.11.1	Concepto.....	160
2.2.1.11.2	Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	162
2.2.1.11.3	Finalidad de los medios impugnatorios.....	162
2.2.1.11.4	Los recursos impugnatorios en el proceso penal Peruano.....	163

2.2.1.11.4.1	Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	163
2.2.1.11.4.1.1	El recurso de reposición. Detalla, (Labrin, 2009).....	163
2.2.1.11.4.1.2	El recurso de apelación. Detalla, (Labrin, 2009).....	164
2.2.1.11.4.1.3	El recurso de casación. Detalla, (Labrin, 2009).....	166
2.2.1.11.4.1.4	El recurso de queja.....	169
2.2.1.11.5	Formalidades para la presentación de los recursos.....	171
2.2.1.11.6	Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	172
2.2.2	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.	172
2.2.2.1	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	172
2.2.2.2	Ubicación del delito en el Código Penal.	173
2.2.2.3	Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Violación de Libertad Sexual.	173
2.2.2.3.1	El delito.	173
2.2.2.3.1.1	Concepto.....	173
2.2.2.3.1.2	Clases de delito.....	174
2.2.2.3.1.3	La teoría del delito.....	176
2.2.2.3.1.3.1	Concepto.....	176
2.2.2.3.1.4	Elementos del delito.	176
2.2.2.3.1.4.1	La teoría de la tipicidad.	176
2.2.2.3.1.4.1.1	Estructura de la tipicidad objetiva (PENAL).....	177
2.2.2.3.1.4.1.2	Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	180
2.2.2.3.1.4.1.2.1	El dolo.....	180
2.2.2.3.1.4.1.3	La culpa.....	181
2.2.2.3.1.4.2	Teoría de la antijuricidad.....	181
2.2.2.3.1.4.3	Teoría de la culpabilidad.	182
2.2.2.3.1.5	Consecuencias jurídicas del delito.	184
2.2.2.3.1.6	La pena.	185
2.2.2.3.1.6.1	Concepto.....	185
2.2.2.3.1.6.2	Clases de las penas.	185
2.2.2.3.1.6.2.1	Criterios generales para determinar la pena.....	186
2.2.2.3.1.6.3	Reparación civil.	187
2.2.2.3.1.6.3.1	Concepto.....	187
2.2.2.3.1.6.3.2	Criterios generales para determinar la reparación civil.	188

2.2.2.4	El delito de Violación de la Libertad Sexual.	191
2.2.2.4.1	Concepto.....	191
2.2.2.4.2	Regulación.....	192
2.2.2.4.3	Elementos del delito de violación de la libertad Sexual.....	192
2.2.2.4.3.1	Tipicidad.....	192
2.2.2.4.3.1.1	Elementos de la tipicidad objetiva.....	192
2.2.2.4.3.1.2	Elementos de la tipicidad subjetiva.	196
2.2.2.4.3.2	Antijuricidad.....	197
2.2.2.4.3.3	Culpabilidad.	197
2.2.2.4.4	Grados de desarrollo del delito.....	197
2.2.2.5	El delito de violación de libertad sexual en la sentencia en estudio.	198
2.2.2.5.1	2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.	198
2.2.2.5.2	La pena fijada en la sentencia en estudio.	199
2.2.2.5.3	La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	199
2.3	MARCO CONCEPTUAL.	199
III.	METODOLOGIA.	205
3.1	TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.	205
3.1.1	Tipo de investigación.....	205
3.1.2	Nivel de investigación.	207
3.2	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.	208
3.3	UNIDAD DE ANÁLISIS.	208
3.4	DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.	210
3.5	TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	211
3.6	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.	213
3.6.1	De la recolección de datos.	217
3.6.2	Del plan de análisis de datos.....	218
3.7	MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.	221
3.8	PRINCIPIOS ÉTICOS.	223
IV.	RESULTADOS	224

4.1 RESULTADOS	224
4.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS:	282
V. CONCLUSION DE SENTENCIAS:	288
5.1 EN RELACIÓN A LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	288
5.1.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes:.....	289
5.1.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil:	289
5.1.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión:	290
5.2 EN RELACIÓN A LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	291
5.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes:.....	292
5.2.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil:	293
5.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión:.....	294
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	295
VII. ANEXOS.	310

I. INTRODUCCION.

La justicia es derecho de todo ser humano, por lo tanto los gobernantes de turno tienen la obligación de mejorar cada vez más la administración de justicia acorde al avance de la ciencia, tecnología y el desarrollo a nivel educativa, cultural, económico, social y política de los pueblos, a medida que los niveles y aspectos indicadores avanzan también surge el conflicto de intereses de parte o sociedad, la intervención y la presencia oportuna del Estado es fundamental para la convivencia y el crecimiento de la población, con la seguridad jurídica y seguridad social en donde prime la fuerza de la justicia y la ley para el desarrollo integral digno, justo, fraterno y solidario con paz. (Tesisista, 2018).

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende (...), (Romero, 2014).

(...) se requiere desarrollar una visión estratégica y sistémica de la administración de justicia peruana, que se sustente en un enfoque basado en resultados, que cuente con lineamientos claros a corto, mediano y largo plazo, así como con indicadores que permitan realizar el seguimiento y la evaluación de resultados, sobre la base de la mejora continua, (Humanos, 2017).

1.1 OBJETIVO GENERAL.

Determinar la CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA instancia sobre el Delito Violación de Libertad Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa; Camaná, 2009.

Computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia en la fecha 19 de febrero del año 2009 hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo del año 2010, el proceso judicial se resolvió luego de un año y un mes exactamente.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Primera Instancia.

1. PARTE EXPOSITIVA: Introdutoria y postura de partes.
2. PARTE CONSIDERATIVA: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.
3. PARTE RESOLUTIVA: Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Segunda Instancia.

1. PARTE EXPOSITIVA: Introdutoria y postura de partes.
2. PARTE CONSIDERATIVA: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

3. PARTE RESOLUTIVA: Aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

(Art. 139°, inc. 20 Constitución Política del Estado).

El trabajo de investigación realizado, ha sido **motivado por la situación crítica de la seguridad en la estabilidad jurídica y política en el sistema de administración de justicia**, por los fenómenos, niveles y aspectos indicadores de desconfianza de parte de los justiciables, **por existir falencias en lo académico y moral de parte de los operadores de justicia, por la falta de una política de control directa e indirectamente en la administración de justicia a nivel nacional, regional y local**, desde el ejercicio de la ciudadanía plena y desde los centro educativos superiores con la investigación y presencia, al margen del estados mismo.

La **finalidad** es generar a la **toma de conciencia** en la administración de justicia de parte e de los operadores, para que actúen con celeridad, **eficacia y eficiencia** oportunamente; acción que contribuyera al desarrollo: a nivel educativa, cultural, económico, social y política de los pueblo.

Cumplimiento de la finalidad y objetivos de la política académica de la universidad atreves de la escuela profesional de derecho.

1.4 CONTEXTUALIZACION DEL PROBLEMA

1.4.1 En el contexto internacional.

En **España**: La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días¹, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, (Paniagua, 2015).

En **Francia**, según el Ministerio de Justicia (2011), el Atributo esencial del Estado es la soberanía, la Justicia tiene una misión fundamental, la de velar por el cumplimiento de las leyes garantizando los derechos de todos. Aunque se mantenga anclada en sus principios fundadores, como la igualdad, la imparcialidad y la independencia, la Justicia se ha adaptado a las evoluciones de la sociedad. La Justicia francesa está administrada por el ministerio de Justicia, también denominado Cancillería. Está dirigido por el Garde des Sceaux o ministro de Justicia. El ministerio de Justicia define los principales ejes de la política pública en materia de Justicia, elabora los proyectos de ley y los reglamentos y se encarga de su aplicación. También se hace cargo de las poblaciones que le son confiadas por decisión de la autoridad judicial, y gestiona los medios de la Justicia, (Ministère de la Justice - Francia., 2011)

En **México**: En términos formales la administración de justicia es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, en México impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior pero unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el

caso de la administración de justicia, pero en el ámbito federal es posible hacer un análisis general.

En **México** nuestro sistema de justicia tiene una gran historia y tradición y derivado de ello ha sufrido varias reformas en el transcurso del tiempo, en sus bases constitucionales y en su estructura orgánica, lo cual revela la necesidad de analizar estos componentes así como la integración y competencia de los órganos jurisdiccionales, (Universidad Interamericana para el Desarrollo - UNID, s.f.).

Asimismo, en **México** según Pásara (2003), “existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México”.

"El sistema judicial **Portugués** está más avanzado que el español, ya que la mayoría de los trámites para acceder a los tribunales se realizan a través de Internet", explica Enrique Belzuz, socio director de Belzuz Abogados, uno de los primeros despachos españoles que desembarcaron en Portugal, concretamente, en 1998. En opinión de este abogado, la Justicia lusa "está técnicamente más adelantada", ya que los trámites se hacen por Internet, algo impensable en España, (Belzuz, 2015)

En **Argentina**, para la presidencia de la Nación – Ministerio de Justicia, (2017-2020). La administración de justicia y el sistema misma de la justicia de la República Argentina está compuesta por el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de cada una de las provincias. Integran también el sistema de justicia argentino el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura. Además, La organización judicial responde al carácter federal del Estado Argentino. De este modo, existe por un lado una Justicia Federal con competencia en todo el país que atiende en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, y otros delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación. Por otro lado, cada una de las provincias argentinas cuenta con una Justicia Provincial que entiende en el tratamiento de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria), con sus propios órganos

judiciales y legislación procesal, (Presidencia de la Nación - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

La situación de la Administración Pública **Chilena** hay que entenderla dentro de las coordenadas históricas y culturas desde donde se inspira. En efecto, la separación entre Administración y jurisdicción en todos los Estados de raíz romano-germánica ha sido siempre esquiva. La unidad intrínseca entre ambos poderes hunde sus raíces más profundas en los albores del Estado absoluto. Sin embargo, las democracias europeas se han desembarazado de ese poder absoluto logrando construir un sistema jurisdiccional capaz de controlar con bastante intensidad al poder administrativo. Han podido de este modo separar claramente la Administración de la jurisdicción, (Salamanca, 2006)

En **Colombia**: Los problemas que afectan la justicia; Qué funciona bien y qué funciona mal en la justicia en Colombia es hoy en día la pregunta del millón. De hecho, una de las grandes críticas que se le hizo a la propuesta de reforma a la justicia presentada por el Gobierno hace dos años fue que no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Lamentablemente, tras el enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, existen pocos diagnósticos serios que muestren realmente qué está pasando. No obstante esta carencia generalizada, algunos temas recurrentes saltan a la vista. Autonomía, independencia y transparencia

El sistema judicial **Colombiano** siempre se ha preciado de gozar de una gran autonomía frente al régimen político y de una notoria estabilidad institucional. Para mantener esta distancia entre la política y la justicia fue fundamental el proceso de cooptación, a partir del cual se le otorgó autonomía a la rama para llenar las vacantes sin que existieran nombramientos directos de los gobiernos u otros estamentos de poder, (Sánchez N. C., 2013).

1.4.2 En el ámbito Peruano:

Para los estudiosos investigadores y catedráticos OSCAR SUMAR, CARLOS DEUSTUA Y ANA MARÍA MAC LEAN (2011), La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (Sumar, Deustua Carlos, & Mac Lean, s.f.)

Es más planten como PROPUESTA: La creación de una entidad constitucional transitorio, de igual jerarquía que los otros poderes, que se encargue de la reforma ¿Cómo? RETO 1: ¿QUIÉN DEBE ESTAR A CARGO DE LA REFORMA JUDICIAL? RETO 2: REFORMA EN LA GESTIÓN Administración de justicia en el Perú Dicha entidad tendría que ser producto de un acuerdo social, en el que se involucre a todos los actores relacionados y que tanto los operadores del sistema de justicia, como la ciudadanía, acepten y reconozcan su liderazgo. Este organismo tendría cometidos específicos que serían el parámetro de su actuación y, a su vez, requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si

la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado. PROPUESTA: La creación de un proyecto piloto para conocer los problemas del proceso operativo ¿Cómo? En tres o cuatro juzgados (aquellos en donde se tramitan los casos más emblemáticos y de gran carga procesal) durante un año los jueces solo verán temas jurisdiccionales, y tendrán apoyo para la labor administrativa. Al final del piloto, analizar los “cuellos de botella” y llegar a una conclusión para replicar estas medidas con las mejoras propuestas. Que la especialización de los jueces incluya capacitaciones en habilidades comunicacionales, tanto escritas como orales. Así, las resoluciones estarán bien redactadas y legalmente fundamentadas y no sólo harán más predecible los resultados de las disputas futuras, sino que mejorarán la imagen que se tiene de los jueces. PROPUESTA: Inclusión de incentivos económicos en la administración de justicia ¿Cómo? Dando incentivos económicos por resolver rápido y sin ser “revocado” por la instancia superior. Es decir, establecer una fórmula mediante la cual se premie una combinación entre rapidez de las resoluciones y calidad de la sentencia, que podría ser medida por la cantidad de sentencias revocadas o anuladas. Generando una competencia entre jueces: que las partes puedan elegir a sus jueces libremente, lo cual también sería un indicador para determinar cuáles están haciendo mejor las cosas. Pagando el servicio y reflejando los costos efectivos. El servicio de justicia debe reflejar algún criterio de costos real y solo debe ser subsidiado en casos de necesidad. El Poder Judicial debe presentar y defender su presupuesto de manera independiente al del resto de poderes del Estado. Además, el presupuesto del Poder Judicial debe responder a un criterio de eficacia en la utilización de éste, pero ligado a la obtención de recursos por parte de la misma entidad, (Sumar, Deustua Carlos, & Mac Lean, s.f.)

La administración de Justicia en Resumen, según (LAPOP - Proyecto de Opinión Pública de América Latina, 2018):

En **Paraguay** es el país de América con **menor confianza ciudadana en el sistema judicial**, según la última edición del **Barómetro de las Américas**, que realiza el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Los encuestados le otorgan un **puntaje medio de 32,7 sobre 100**; El segundo peor ubicado es **Perú, con 35,5**, y el tercero es **Ecuador, con 38,6**. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4).

Países en las se confían en la justicia. Canadá, Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos, Belice, Colombia, Guyana, El Salvador México y Panamá respectivamente.

Ecuador es el país con más alto índice de confianza en la justicia en América del Sur, Quito (Pichincha).- El informe ‘La cultura política de la democracia en las Américas 2016/17’, del Proyecto de Opinión Pública de América Latina, muestra que Ecuador tiene el primer puesto en América del Sur en cuanto a confianza en la justicia, con un 51,90%. El estudio fue elaborado por la Universidad de Vanderbilt, Estados Unidos.

Esta institución educativa evaluó este tema en 10 países de Sudamérica y arrojó los siguientes resultados con respecto a la confianza de la gente en el sistema judicial de su país: Uruguay (35 %), Bolivia (31,90 %), Colombia (31 %), Perú (29,80 %), Argentina (27,60 %), Paraguay (25 %), Venezuela (23 %), Chile (20,70 %) y Brasil (10,10 %).

La encuesta fue realizada a población urbana y rural mayor de 18 años en 28 países, incluidos Canadá y Estados Unidos. Se entrevistaron a 49 mil personas y en el caso ecuatoriano, a 1.512; “A las personas encuestadas en nuestro país se les preguntó: ¿Si usted fuera víctima de un delito confía que el sistema judicial va a condenar al culpable? Ecuador obtuvo 51.9 puntos, ubicándose en primer lugar y es el único

país de América Latina que aumentó su calificación ya que en 2014 obtuvo 45,13 %”, explicó el presidente del Consejo de la Judicatura, Gustavo Jalkh. CNF/El Ciudadano (Quito – Pichincha Oct. 2017), (LAPOP - Proyecto de Opinión Público de América Latina, 2018)

El rasgo común en la mayoría de estos países es la **debilidad institucional**. En casi todos primó en las últimas décadas la **inestabilidad política**, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, y por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales.

“En nuestro País, la situación de la admiración de la justicia es lenta e inoportuno, por muchos factores que determinan esta realidad, justicia que no es oportuno no es justa, y no tiene la razón de existir justicia, si esto se da es para pocos que tienen dinero”.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

1.4.3 En el ámbito del Distrito Judicial de Arequipa - Camaná:

(...) el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (CSJA), Eloy Zamalloa, anunció medidas para mejorar la administración de justicia. El incremento de su carga procesal demandará que se optimicen procesos para que la justicia sea más rápida (...) planteó políticas para reducir el tiempo en la administración de justicia. Entre las que se encuentra la especialización de jueces de paz letrados en la resolución de procesos de alimentos. Además está la

implementación del sistema integrado judicial en el distrito de Chuquibamba, así como la puesta en marcha del sistema de notificación mediante casilla electrónica en esta localidad, lo que permitirá que las notificaciones de audiencias lleguen más pronto a los procesados.

Además planteó que los módulos de justicia descentralizados puedan entregar copias simples de documentos judiciales a los usuarios.

También dispuso la creación de nuevos juzgados en La Joya, Yura, Hunter y Punta de Bombón (Islay). Estas medidas serán implementadas en los siguientes meses, de acuerdo a Zamalloa.

En cuanto a la producción que se logró en lo que va del año, el magistrado señaló que incrementó en un 9% la resolución de casos. En tanto, este primer semestre aumentó en 11% la cantidad de procesos.

Los jueces de Arequipa, resolvieron 47 mil 399 casos y en los primeros 6 meses de este año la producción judicial aumentó a 51 mil 776 expedientes.

Durante la ceremonia se hizo mención al premio que obtuvo la Corte de Justicia de Arequipa por la implementación del aplicativo web que permite la atención en línea de antecedentes penales y judiciales al Ministerio Público, así como la optimización de los expedientes laborales, (Zamalloa, 2017).

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo

Porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndums no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

En el ámbito institucional universitario, con el afán de mejorar la situación y nivel de prestación de servicios hacia localidad, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de

derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Ciertamente, el perfil de la administración de la justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

En el ámbito institucional universitario, La Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad "Los Ángeles de Chimbote" - ULADECH, creada por Ley 24164 de 1985, desde hace 15 años, a través de su Escuela Profesional de Derecho, viene formando Profesionales en Ciencias Jurídicas, con amplio criterio en el manejo de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, brindándole al estudiante las herramientas necesarias para un excelente desempeño profesional en la solución de conflictos y cuestiones jurídico-sociales, para una paz social en justicia.

La actividad académica de la escuela de derecho articula la formación general científico-humanística con la formación científico-básica profesional, la formación básica tecnológica, la formación especializada y las prácticas pre profesionales. Estas áreas del saber general y profesional integran la formación investigativa, el aprendizaje del idioma inglés, la práctica informática, el cultivo de los valores éticos, espirituales, la cultura estética, la literatura y las artes en general.

La carrera profesional de derecho se configura como un conjunto de saberes, habilidades, competencias y actitudes para un desempeño profesional competitivo con responsabilidad social más aun en el área Justicia y responde a las demandas cualitativas del mercado laboral pertinentes con el desarrollo nacional y el contexto latinoamericano y mundial.

La ULADECH Católica, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual en el presente trabajo fue seleccionado y utilizado el expediente judicial N° 00117-2009-0-040201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Camaná – Arequipa.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional de DERECHO, para su elaboración se utilizó el expediente N° **00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa**; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Camaná; comprenden un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el **Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná, que condeno a la persona de FJ1 por la comisión del delito de Actos Contra el Pudor previsto y penado en el Art. 176°-A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor AG1 (06)** a una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE OCHO AÑOS de carácter EFECTIVA, la misma que con el descuento de detención que venía sufriendo desde el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho, que debió vencer el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis; pena que debió cumplir en el establecimiento que el instituto nacional penitenciario (INPE), que disponía; también fue **fijado el monto de REPARACION CIVIL** la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES**, que debió de pagar el sentenciado a favor de la agraviada, representada por sus progenitores; y por otro lado, fue dado el orden para que realicen sobre el imputador un examen psicológico por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y hecho ello, en base a sus

conclusiones se iba a someterse a un tratamiento terapéutico y las demás diligencias para el cumplimiento inmediato.

Sin embargo el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, impugnó la sentencia N° 04-2009 emitida por el **Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná**, a través del recurso impugnatorio en la que expresa el Ministerio Publico NO SE ENCUTRA CONFORME, por lo que dentro del término de ley, interpongo Recurso de impugnatorio de apelación, a fin de que sea REVOCADA EN SU TOTALIDAD, debiendo que la sala Superior Mixta debe condenar al imputado como AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de 14 años, en agravio de la menor de iniciales AG1 y se impugna la pena solicitada en la acusación fiscal; de conformidad con el numeral 1 del Artículo 414° inciso B del Código Procesal Penal; y por otra parte, también la defensa técnica de oficio (abogado) del sentenciado FJ1 presentó un recurso de apelación solo al cuanto al extremo de puntos dos y punto cuatro esto motivó la elevación del expediente y la intervención de la Sala Penal de Apelaciones “Sala Mixta” de la Provincia de Camaná, declarando PROCEDENTE el proceso, cuya decisión fue: 1) REVOCAR: La sentencia N° 04-2009 de fecha 11 de octubre de 2009, que corre de fojas 155 a 162 vuelta y reformando la declarar a FJ1 autor de AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor previsto en el numeral 01 del artículo 173 del Código Penal (modificado por ley N° 287004 del 05 de abril de 2006), en agravio de la menor de iniciales AG1; 2) IMPONER, a FJ1 la pena de cadena perpetua, y 3) FIJAR, como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 que deberá pagar FJ1 a favor de la menor agraviada, con la que termino el proceso judicial. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia en la fecha 19 de febrero del año 2009 hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo del año 2010, el proceso judicial se resolvió luego de un año y un mes exactamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa – Camaná, 2009.

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa - Camaná, 2009.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica:

La administración de la justicia a nivel local, nacional e internacional conforme analiza los ámbitos precedentes en investigación y la calidad de las sentencias en estudio, se ha encontrado falencias y vacíos que deben ser corregidas y mejoradas a nivel de la administración, política y social en afán de brindar un servicio eficaz y oportuno con mayor presencia del estado.

Con la investigación realizada, podremos llegar a determinar la calidad de la sentencia en sus niveles de eficiencia o deficiencia, muy buena, regular o pésima respectivamente.

También, de la sentencia tomando se profundiza el conjunto de parámetros, como la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para aplicar la reingeniería y reestructuración en el contexto jurisdiccional.

Desde la perspectiva del resultado, pretendo cooperar con un granito de arena para mejorar la administración de justicia responsable y oportuna con la calidad para que los justiciables estén satisfecha, porque “justicia que no se da oportunamente no es justicia”.

El presente trabajo de estudio, análisis e investigación se ha realizado mereced al amparo del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de mejorar el nivel de la expedición de las sentencias a la calidad dentro de un marco de la administración de la justicia eficiente y eficaz en el país, a nivel local, regional y nacional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1 ANTECEDENTES.

Bejarano (s.f.), La sentencia, como bien explica Rivero García es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio en todos los procedimientos debe concluir con el inmediato pronuncia-miento de la sentencia por el Presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan. La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social. Para la práctica jurisdiccional cubana, toda sentencia debe tener claro: **a**). El lugar en que se pronuncia; **b**). Los nombres de los jueces, que a su cargo tuvieron conocimiento del juicio oral y la práctica de las pruebas en el mismo; **c**). Los nombres y apellidos del acusado y demás generales; **d**). Los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia; **e**). La valoración de las pruebas practicadas; **f**). Las consideraciones y fundamentos legales; **g**). Condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutive, (Bejerano, s.f.).

Durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir. Resultado acertado, que en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la

resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial., (Bejerano, s.f.).

Manifiestan: Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces, (López & Ramírez, 2009)

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

A los efectos de presentar el tema denominaré operadores jurídicos a los jueces, abogados y juristas, esto es, a las personas que como tales o en calidad de órganos

se dedican a aplicar y sistematizar normas jurídicas. Siguiendo una clásica distinción de Hart se podría decir que mientras los jueces y abogados trabajan desde un punto de vista interno al sistema, los juristas suelen hacerlo desde el punto de vista externo. Los operadores internos, en los tiempos que corren, se han mostrado incapaces para cumplir adecuadamente la principal función social que se les encomendara, la de resolver conflictos, ya que no son eficientes para solucionarlos. Entre los múltiples motivos que ocasionan esta situación se encuentra el que se origina en los vicios argumentativos de las sentencias judiciales que originan carencias o falta de fundamentación de las mismas.

2. Sentencia Es el acto jurisdiccional que pone fin a un conflicto dirimido en sede judicial. Requiere de un juicio previo sustanciado ante jueces imparciales, con ciertas garantías específicas y con todos los requisitos de la teoría y normativa procesales. Pero además, para cumplir adecuadamente su objetivo, la sentencia debe estar fundada. Éste es un requisito preprocesal que deriva de la exigencia de razonabilidad y racionalidad que viene normativamente exigido por los arts. 14 y 28 de la Const. Nac. El mismo requisito de fundamentación vale para el acusador y el defensor en un proceso penal o el actor y el demandado en un juicio privado. Aunque el principio de razonabilidad no fuera explícito en nuestra constitución, el mismo es esencial por cuanto deriva del principio republicano de gobierno y del debido proceso adjetivo. Una de las últimas preocupaciones de la Filosofía jurídica pasa por el desarrollo de la teoría de la argumentación, especialmente cuando se dirige

334 Mario Alberto Portela a tratar de buscar fundamentos adecuados para que los operadores jurídicos cumplan adecuadamente su quehacer cotidiano, (Portel, 1998).

En Cuba, investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e)El problema fundamental

radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea, (López & Ramírez, 2009).

En cuanto al antecedente del problema de violación de libertad sexual se tiene una referencia alarmante:

Diario Ojo, Unidos Por Todas (Octubre 2017), hizo una publicación y reporte en lo que va del año 2017, en la que se observa cifras y datos muy preocupantes y alarmantes sobre la violación de Libertad Sexual en el Perú, en agravio de la mujeres entre 13 y 17 años de edad, entre enero y setiembre del 2017 se han contabilizado 17,182 denuncias en todo el Perú por el delito de violación de la libertad sexual, informaron fuentes del Ministerio Público. En ese sentido, hay un promedio de 63 denuncias al día a nivel nacional. El mayor porcentaje corresponde al delito de violación sexual; mientras que el menor, a actos contra el pudor.

Juan Huambachano, gerente del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, indicó a diario el OJO que en 2016 hubo 21,783 denuncias por este delito, un 9% más con relación al año 2015.

Más denuncias existen en la ciudad de Lima, según las cifras del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, se han contabilizado 6205 denuncias entre enero y setiembre del año 2017. Por consiguiente, 22 denuncias se realizan al día en la capital.

Los distritos pertenecientes a Lima Cercado y Lima Este, como San Juan de Lurigancho, Santa Anita, Ate, El Agustino, registraron 3281 denuncias.

Lima Norte, en donde se encuentran los distritos de Comas, San Martín de Porres, entre otros, presentan 1657 reportes.

En tanto, en Lima Sur (Villa El Salvador, Villa María del Triunfo, Chorrillos, entre otros distritos) hay 1267 denuncias.

Menores de edad. Huambachano refirió que el Ministerio Público ha realizado una investigación para conocer el perfil de las víctimas del delito de violación de la libertad sexual y el de sus agresores. El trabajo también permitirá obtener las características de los hechos y la respuesta de la Fiscalía.

De 100 casos, el gerente del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público dio a conocer que el 90% de las víctimas de este delito son mujeres.

“Nosotros como observatorio dimensionamos el problema. Identificamos el total de denuncias registradas y hacemos un análisis de los últimos 15 años de cómo se ha comportado el delito a nivel global. El segundo paso es sacar una muestra de eso y sacamos de cada distrito fiscal las denuncias que han sido formalizadas. Sobre eso hacemos un análisis”, explica.

Según el estudio, la fuente remarcó que el 70% de las mujeres abusadas sexualmente son menores de edad (tienen entre 13 y 17 años). Estas agresiones sexuales se dan en un 60% en la casa del hombre que cometió el delito o en la vivienda de la misma víctima.

“El 60% de las violaciones se da en el hogar del presunto implicado o en la vivienda de la víctima. Esto rompe con el esquema que los delitos de violación sexual son cometidos en lugares desconocidos y por personas desconocidas”, revela.

Lo alarmante, dijo Huambachano, es que el 40% de los agresores pertenece al entorno familiar de la víctima. *“Muchas veces son los tíos, los padres o los mismos padrastros”*, indica.

El representante del Ministerio Público enfatiza que la única forma de poder desarrollar políticas cada vez más eficaces de prevención es conociendo la problemática.

Problemas. Eliana Revollar, adjunta para los Derechos de la Mujer en la Defensoría del Pueblo, indica que las mujeres víctimas de violación de la libertad sexual encuentran una secuencia de problemas cuando toman la decisión de denunciar el hecho.

“(Ellas) no tienen una respuesta articulada. Ante una denuncia está la Policía, a través de las comisarías, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Muchas veces encontramos una secuencia de problemas que tiene que ver con temas fundamentales. Por ejemplo, en las comisarías no todas tienen divisiones especializadas para atender a las mujeres. También están las demoras en los exámenes de reconocimiento médico legal y el ministerio de Justicia debe de fortalecer la defensa jurídica pública”, dice Revollar.

Al respecto, la abogada remarca que se necesita una capacitación rigurosa para conocer técnicamente el manejo de la legislación y, sobre todo, la problemática de la violencia.

“Tiene que haber inversión en el sistema para que la mujer que llega a denunciar tenga una respuesta oportuna, efectiva y que todo el sistema opere en su conjunto para que haya sanciones ejemplares”, finalizó.

¡Datos alarmantes!

- *“La Premier no ha sido bien asesorada. No necesita crear una comisión de alto nivel, pues esta ya existe”,* sostuvo María Ysabel Cedano, directora de DEMUS.
- 63 reportes se registran al día a nivel nacional, según el Observatorio de la Criminalidad.
- 2160 violaciones en agravio de menores de entre 0 y 17 años se reportaron de enero a setiembre en el MIMP.

- 5068 denuncias de violación a la libertad sexual se reportaron entre marzo y agosto de este año 2017, según el INEI.

- Mayoría de víctimas de abuso sexual son mujeres entre los 13 y 17 años.

- 17 mil denuncias de violación a la libertad sexual.

No obstante los casos no denunciados o en impunidad es otra cifra de horror y terror.

Defensoría del pueblo (Informe N° 21- 1997), señalo que el presente estudio partió de considerar que la violencia de género es un problema de seguridad ciudadana, pues causa graves daños –muchas veces irreparables- e impide que las personas se desarrollen libremente. La seguridad ciudadana debe ser entendida como la situación de una comunidad cívica, donde la vida social pueda desarrollarse sin mayores peligros. Dicha seguridad “adopta el carácter de condición para el libre ejercicio de los derechos y libertades”

En tal sentido, mediante las acciones de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer, ha desarrollado estudios sobre la respuesta del sistema de justicia, en especial la justicia penal, ante las denuncias referidas a violencia familiar y a homicidios de mujeres a manos de sus parejas presentes o pasadas. En dichos estudios se ha constatado que, en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, existen dificultades diferentes de las geográficas o económicas. A estas dificultades se suman las barreras de orden cultural que se ven reflejadas en diversos niveles de impunidad.

Diversos estudios en la Región dan cuenta de este fenómeno como una práctica extendida y tolerada, o justificada socialmente. Estos advierten que, al contrario de lo que se suele creer, en América Latina y el Caribe, la mayor parte de las agresiones sexuales se produce en un contexto de relaciones de pareja seguido de relaciones familiares o amicales. Un estudio de Iniciativa para la Investigación sobre Violencia Sexual indica que “Las encuestas de población han encontrado que la prevalencia a lo largo de la vida de relaciones sexuales forzadas por una pareja íntima varía entre el 5% y el 47% (...)”. Por ejemplo, en el estudio de la OMS

realizado en múltiples países, se encontró que un considerable porcentaje (el 12%) de mujeres en las zonas rurales de Perú no creía que la mujer tiene derecho a negarse a tener relaciones sexuales con su esposo, aun cuando él está borracho o ella está enferma, y el 26% estuvo de acuerdo en que golpear a la esposa está justificado si ella se niega a tener relaciones sexuales.⁸⁹

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”.¹⁰²

El derecho al acceso a la justicia de las mujeres afectadas por violencia de género es quizá uno de los retos aún pendientes del Sistema de Justicia Penal. Mejorarlo amerita no solo revisar el marco normativo con el objeto de incorporar como ilícitos penales los actos de violencia de género, ¹⁴³ tomando en cuenta la perspectiva de las víctimas, sino incluso reforzar el rol de la víctima del delito en el proceso penal. Esto no solo es pertinente con el objeto de mejorar el trato que se le ofrece en la atención por parte de las instituciones del Estado.

Por otro lado, el Presidente del Poder Judicial (Duberlí Rodríguez Tineo, Noviembre de 2017), propuso la modificatoria del artículo 170 del Código Penal que tipifica el delito contra la libertad sexual (tipo base) para incrementar la pena cuando la víctima es mayor de edad y prohibir los beneficios penitenciarios si aún son concedidos en estos casos. Este planteamiento demuestra claramente la debilidad coercitiva y sanción a los autores de la violación sexual.

2.2 BASES TEORICAS.

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.

La expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, puede ser entendida como la consagración en nuestro Texto Fundamental de un conjunto de principios y derechos que fijan los límites del ius puniendi del Estado ejercitado a través del proceso penal, y que representa la más grave intervención en la esfera de los derechos de las personas.

El reconocimiento constitucional de estas garantías otorga al imputado un marco de seguridad frente a la actuación punitiva del Estado, a fin de que sus derechos fundamentales sean respetados, lo que es acorde con las exigencias de una sociedad moderna inserta en un Estado democrático.

Ha sostenido el Tribunal Constitucional que estos atributos esenciales forman parte del “modelo constitucional del proceso⁴”, que deben respetarse para que el proceso pueda considerarse debido. Y, si bien la cláusula del debido proceso es aplicable en toda sede jurisdiccional –y extensivamente en sede administrativa, fiscal o de particulares, con sus limitaciones-, es en el ámbito jurisdiccional penal en el que se manifiesta con mayor amplitud y definitivamente el ámbito en que se hace mucho más imprescindible la efectiva realización de los principios y derechos que la componen, (Guardia, 2004).

2.2.1.1.1 Garantías generales.

“Aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal” se trata de las reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza

garantista a todo los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando, según el caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión de la proceso penal, (Coria, s.f.)

2.2.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.

“Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva”

“La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad”.

Manifiesta que la razón de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra (Castillo, 2003),

Manifiesta es un avance y progreso del derecho moderno o positivo, consagrado en la Constitución vigente en el literal e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario; De este modo todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente si no media (Calderón, 2008).

“La sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público”.

Toda persona acusado, denunciado, inculpado, imputado, etc. No puede ser maltratada sin antes tener la decisión del juez o el fallo final del proceso.

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa.

En el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo el artículo IX del título preliminar está establecido este derecho, que dice: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad, también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”.

Por otro lado, El principio del debido proceso establece la obligación de respetar la totalidad de derechos que la ley reconoce una persona en un proceso administrativo, civil o penal (Pérez P., 2017).

“Además, no solo el debido proceso implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación” (Rosas, 2015).

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso.

El concepto del **debido proceso** envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamarse en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los

antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa. (Sentencia: 15-90, 1734-92, 1739-92)

Se realiza un enfoque básicamente doctrinario sobre las garantías constitucionales del debido proceso, así como de los principios y derechos que le dan sustento basado en criterios constitucionales y fallos de las Salas Constitucionales que conlleva un sentido ilustrativo orientado a brindar un soporte cognoscitivo básico tanto a administradores como administrados que les permita ampliar su aplicación y mejorar los conocimientos sobre los deberes y derechos de las partes en este campo en los procesos de investigación (Alfaro, 1997).

Las autoridades que administra la justicia, están obligados a cumplir los principios y valores jurídicos de la convivencia social.

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (Chang & Alfonso, 1984).

Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia sin discriminación de clase, nivel, dimensión, ni condición social alguna.

2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción.

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Impartir justicia compete al Estado, siendo encargado el Poder Judicial. Solamente los jueces del Poder Judicial, con título otorgado por el Estado, imparten justicia y nadie más puede pretender esa atribución. Excepcionalmente existe la justicia arbitral y militar. La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional (Sequeiros, 2013).

La exclusividad de la administración de la justicia está a cargo de Estado Peruano, mediante sus órganos independientes, quienes tienen la facultad de tomar decisiones sobre un hecho punible.

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.

Es una de las garantías constitucionales de la jurisdicción. El juez ordinario predeterminado por la Ley es un derecho fundamental relativo a la Jurisdicción que pretende garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (Beato, 2015).

La autoridad que administra la Justicia debe generar la confianza de toda una población con sus actos neutrales enmarcados a la Ley y conforme que han sido nombrados o designados.

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.

La autonomía del Poder Judicial constituye uno de los requisitos esenciales del “Estado Social y Democrático de Derecho”. Sólo a través de esa autonomía se le da eficacia a la promesa de separación de poderes y a la de efectiva protección de los derechos de las personas. El Poder Judicial debe tener un sistema procesal regular, ordenado y coherente, que garantice la seguridad jurídica de todos los ciudadanos mediante la aplicación de las normas jurídicas (Salazar, 2014).

La independencia y la autonomía jurisdiccional, garantiza una buena administración de la Justicia, institución que debe ser fortalecida por los gobernantes del turno con la plena participación de la ciudadanía.

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación.

Mercedes Pareja Centeno (juez del 1er. juzgado unipersonal de Ica) “El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente en el Distrito juncal de Ica, desde el primero de diciembre de 2009, establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho” (Centeno, 2010).

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso

en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". (Quispe Farfán, s,f)

Este derecho fundamental de los supuestos acusados, debe ser ejercido de manera independiente y con la plena libertad, sin ningún mínimo de acción de carácter coercitivo en un san administración de la Justicia.

2.2.1.1.3.2 Derecho a un proceso sin dilaciones.

Apolin (2006), Al respecto de un proceso sin dilaciones nos dice: El problema de la duración del proceso, puede ser apreciado desde dos puntos de vista, como (i) un problema de excesiva celeridad que afecta el desarrollo del proceso y vulnera las garantías procesales consustanciales a él, o (ii) como un problema de retardo irrazonable que hace infructuosa la tutela jurisdiccional.

2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada.

Rioja (2010) define: “La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

La garantía de la cosa juzgada, establece el equilibrio entre agraviado o la víctima y el sujeto activo del delito, en vista que el primero logra su pretensión y el segundo asume su responsabilidad y compromiso en atrás de no generar más conflicto.

2.2.1.1.3.4 La publicidad de los juicios.

Conforme a la definición general de este principio, el proceso y el juicio oral son públicos. Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad. Luigi FERRAJOLI nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor (Ortiz, 20149).

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 numeral 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa (Ortiz, 2014).

2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural.

El Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (STC N° 0023-2003-AI/TC) (Castiglioni, 2014).

2.2.1.1.3.6 La garantía de la igualdad de armas.

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer

uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo (Ortiz, 2014).

2.2.1.1.3.7 La garantía de la motivación.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, *laratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión (La ultima Ratio, 2018)

2.2.1.1.3.8 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

La racionalidad en la valoración de la prueba es un aspecto que se viene renovando constantemente. El derecho a la prueba es una exigencia que se deriva de esta racionalidad jurídica. El sistema jurídico debe tener márgenes en lo referido al derecho a la prueba. Hemos de hablar de corroboración. Siendo uno de los fines del proceso penal la averiguación de la verdad, cualquier elemento que se incorpore al proceso penal debe ser valorado. Desde una perspectiva epistemológica, esto tiene sus matices en el Derecho Penal. No todo lo que proporciona una información relevante va a ser incorporado al proceso penal. (Rojas, 2013).

2.2.1.2 El derecho penal y el Ius Puniendi.

La norma jurídico penal se integra de tipo y pena; desde su origen, el tipo fue explicado por Ernesto BELING como la descripción de una conducta como

delictiva, y la pena como la sanción punitiva, como la medida más enérgica del poder coactivo prevista por el Estado para el sujeto activo del delito.

Nos vamos a ocupar en estas páginas del llamado *ius puniendi*, o sea, del derecho del Estado para imponer pena al transgresor de las conductas previstas como delito (Orellana, s, f).

2.2.1.3 La jurisdicción.

2.2.1.3.1 Concepto.

Monroy Gálvez afirma que *“es el poder-deber del Estado para solucionar conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica a través de los órganos especializados aplicando el derecho al caso concreto”*.

Devis Echandía sostiene que jurisdicción es la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin declarar el derecho para obtener armonía y paz sociales.

De la jurisdicción emanan diversos poderes: de decisión, de ejecución, de coerción, disciplinario y de investigación.

Para definir jurisdicción en materia penal restringimos el concepto como “La facultad del estado para resolver un conflicto de intereses entre el derecho penal y el derecho a la libertad de la persona”.

A través de la jurisdicción penal, el Estado aceptará o rechazará la pretensión punitiva y el resarcimiento (San Martín, 2005).

2.2.1.3.2 Elementos.

Expone Larico (s,f), Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio:

1. NOTIO Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento

2. VOCATIO Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. COERTIO Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. IUDICIUM Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

2.2.1.4 La competencia.

2.2.1.4.1 Concepto.

Facultad de un tribunal para entender en un caso por razón de la materia de que este trata, del lugar donde haya surgido la causa de acción, de la residencia de una de las partes. En un sistema judicial unificado como el de Puerto Rico, si un caso se presenta ante una sala sin competencia, este debe ser aceptado para fines de presentación y traslado posteriormente a la sala correspondiente (Negrón, 20159).

2.2.1.4.2 La regulación de la competencia en materia penal.

“La competencia está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Además dice, por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (Frisancho, 2013).

2.2.1.4.3 Determinación de la competencia en el caso en estudio.

La competencia se ha determinado en razón de la materia porque el proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná y en la segunda instancia por Sala Penal de Apelaciones “Sala Mixta” de la Provincia de Camaná ambas instancia de la región de Arequipa. También se ha considerado la competencia y la jurisdicción territorial, en la que el Juzgado Colegiado y l Sala Penal de Apelaciones que procedieron, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del

Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de Libertad Sexual
(Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01)

2.2.1.4.4 Determinación de la competencia en el caso en estudio.

la competencia en razón de la materia, delito punible y ámbito jurisdiccional fue de Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná, que condeno a la persona de FJ1 por la comisión del delito de Actos Contra el Pudor previsto y penado en el art. 176°-a, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor AG1 (06) a una pena privativa de libertad de ocho años de carácter efectiva, también fue fijado el monto de reparación civil la suma de cuatro mil nuevos soles, que debió de pagar el sentenciado a favor de la agraviada, representada por sus progenitores; también tuvo la intervención del ministerio público, a cargo del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, el mismo que asumió la defensa hasta la impugnación al no estar conforme con el fallo de la primera instancia, y finalmente también intervino la Sala Penal de Apelaciones “Sala Mixta” de la provincia de Camaná para imponer, a f. s. j. la pena de cadena perpetua, y 3) fijar, y como reparación civil la suma de s/. 3,000.00 que debió de pagar FJ1 a favor de la menor agraviada, con la que termino el proceso judicial.

2.2.1.5 La acción penal.

2.2.1.5.1 Concepto.

La acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial como el Ministerio Publico, o titular particular en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material (Quiroz, 1994)

La acción penal es aquella que surge a partir de un delito y que representa el establecimiento de un castigo a la persona que tiene responsabilidad sobre el hecho o conducta inapropiada determinada por la ley. De esta forma, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial (Uniderecho, 2015).

“El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal”

2.2.1.5.2 Clases de acción penal.

Hay dos clases de acción penal, la pública y la privada. La primera está relacionada a lo que tiene que ver con el ministerio público, sin defecto de la intervención de la víctima y la segunda le pertenece a la víctima particularmente. (UNIDERECHO, 2015).

Por otro lado, existe una clase de acción penal, la cual es posible que sea representada a través de un poder penal que se encuentra clasificada en la acción pública penal a instancia privada, que es evidente cuando el ejercicio de la acción pública depende directamente de una instancia privada, en tal circunstancia el ministerio público debe exponer una instancia para poder realizar la representación de dicha acción (UNIDERECHO, 2015).

2.2.1.5.3 Características del derecho de acción.

Detalla las características del derecho de acción penal, (Villanueva, 2015)

A). Características de la acción penal PÚBLICA:

a.1. Publicidad.- “La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social”.

a.2. Oficialidad.- “Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción

penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada)”.

a.3. Indivisibilidad.- “La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito”.

a.4. Obligatoriedad.- “La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito”.

a.5. Irrevocabilidad.- “Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción”.

a.6. Indisponibilidad.- “La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B). Características de la acción penal PRIVADA:

b.1. Voluntaria.- “En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular”.

b.2. Renunciable.- “La acción penal privada es renunciable”.

b.3. Relativa.- “La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal” (pp.140-141).

Por otro lado Rosas (2015) **clasifica las características de la acción** en:

A). **El publicismo:** “Que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública”.

B.) **Unidad:** “Siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal”.

C). **Irrenunciabilidad:** “Una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria)” (pp.311-312).

2.2.1.5.4 Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (Arteaga, 2008).

2.2.1.5.5 Regulación de la acción penal.

Expone Arteaga (2008), sobre la acción penal es pública, según NCPP, ARTÍCULO.

Acción penal:

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6 El proceso penal.

2.2.1.6.1 Concepto.

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal, de las partes y que ordenan los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción (Machicado, 2010).

El Derecho Procesal Penal es una disciplina jurídica compuesta por un conjunto de normas de orden público que regulan y determinan la aplicación del derecho penal sustantivo (Torres, 2008).

2.2.1.6.2 Clases de proceso penal.

Siguiendo el criterio de San Martín Castro (s,f), los **procesos penales** se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Comunes u Ordinarios: Ordinario, Sumario y Faltas.
2. Especialidades Procedimentales: Altos dignatarios, magistrados del PJ y MP, reos ausentes, TID, delitos fiscales, terrorismo.
3. Procedimientos (Procesos) Especiales: por delito privado (delitos contra el honor y delitos de prensa).
4. Procedimientos Auxiliares: homonimia, audiencia pública extraordinaria y extradición.

El Proceso Penal Sumario (*ordinario, ...*)

a. Investigación Preliminar: Etapa previa al proceso que busca indicios y pruebas del delito y la responsabilidad del imputado a fin de que el fiscal determine si hay motivos para denunciar.

b. Instrucción: Se reúne el material fáctico que será juzgado en su momento, determinándose si existen bases suficientes para calificar el hecho como delito y si pueden ser imputados al inculgado.

c. Fase Intermedia: Fase de naturaleza crítica, se concentra en el análisis del material recopilado en la instrucción para determinar el archivo o procedencia del juicio oral.

Esta etapa también procura que la relación jurídica no presente defectos que impidan la decisión sobre el fondo del proceso.

d. Juicio Oral: Es la etapa más importante del proceso, está destinada a la práctica de las pruebas para dilucidar los cargos formulados por el Ministerio Público.

Aquí se construye la verdad jurídica sobre el caso.

e. Impugnación: Dedicada a controlar el resultado del juicio, es decir, la sentencia.

Se fundamenta en el principio de la Doble Instancia (C '93).

“Además, de acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario”.

2.2.1.6.3 Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1 Principio de legalidad.

El principio de la estricta y preexistente legalidad punitiva es propio del constitucionalismo y pilar esencial del derecho positivo. La ley penal debe tener fundamento constitucional, debe ser preexistente a la comisión del hecho punible, debe ser expresa, cierta, clara, nítida, inequívoca, exhaustiva y delimitativa (Pedro Luis Uribe Sánchez, 2000)

La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada. En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas.

Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos antecedentes como la obra de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales, y presente también como es lógico, en el derecho penal Español (Pallandino, 2015)

2.2.1.6.3.2 Principio de lesividad.

Este principio prevé que “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Encuentra su sustento jurídico en el artículo IV del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez, es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Asimismo, como manifiesta Fernando Velázquez, el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro (Bellido, 2012).

2.2.1.6.3.3 Principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho suyo. Este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiera realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo. Asimismo, lo que determina la culpabilidad es la realización de un hecho, es decir, que “La imposición de la pena no dependerá del estilo o modo de vida del autor sino del hecho cometido”, sin embargo, los sucesos anteriores al hecho sí serán tomados en cuenta por elementos como el dolo o la imputabilidad o los criterios de medición de la pena (Guevara, 2016).

2.2.1.6.3.4 Principio de proporcionalidad de la pena.

Bellido (2012) señala, en este principio debe de haber y existir entre el delito cometido y la pena impuesta una proporcionalidad o equilibrio.

Este principio a la vez regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales:

Primero, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito.

Segundo, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal.

Como manifiesta Águila Grados, debemos distinguir en el principio de proporcionalidad tres sub-principios:

- a) **Idoneidad**.- El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.
- b) **Necesidad**.- La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado.
- c) **Proporcionalidad**.- El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.

2.2.1.6.3.5 Principio acusatorio.

Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo, la labor del Ministerio Público termina para siempre con la aberración que existe en el

modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados. La fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige a su vez por otros principios ó directrices sustanciales, como son: los Principios de Legalidad, Objetividad, Jerarquía, Oportunidad, (NISHIHARA, 2014).

2.2.1.6.3.6 Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Se respeta este principio cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia en relación a la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; y, también cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia respecto a la calificación jurídica variada por el juez en ejercicio del iura novit curia o cuando es solicitada por las partes y aceptada por el juez, (Lira, 2017).

Existe incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes.

Exp. N° 00402-2006-HC/TC La correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivada del principio acusatorio y del derecho de defensa.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado ... es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal , (Cabello, El Principio acusatorio en las Sentencias del Tribunal Constitucional, 2011).

2.2.1.6.4 Finalidad del proceso penal.

En consecuencia, de modo alguno, puede aceptarse que la finalidad del proceso penal de acuerdo con el modelo recogido en el CPP de 2004 es la "verdad procesal". Concepción que considera que es verdad lo que el juez declara al interior del proceso, con independencia de lo que ocurra en la realidad. Según esta concepción, el juez debe contentarse con la información que le den las partes del proceso; de allí

debe construir la verdad procesal del caso y dictar sentencia. Según esta postura, al juez le está vedado actuar prueba de oficio, (Siccha R. S., Derecho Penal, Parte Especial, 2014).

2.2.1.6.5 Clases de proceso penal.

Siguiendo el criterio de SAN MARTÍN CASTRO, los procesos penales se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Comunes u Ordinarios: Ordinarios, Sumario y Faltas.
- b) Especiales procedimentales: Altos dignatarios, Magistrados de Poder Judicial y Ministerio Público, TID, Delitos Fiscales, Terrorismo,
- c) Procedimientos (Procesos Especiales). Por el delito privado: Delitos contra el honor y delitos por PRENSA; Colaboración efectiva y Terminación anticipada.
- d) Procedimiento Auxiliares: Homonimia, Audiencia extraordinaria y Extradición.

2.2.1.6.6 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

A. El proceso penal común.

“Según el libro tercero del Nuevo Código Procesal Penal, el proceso penal Comprende tres etapas: 1). Etapa de Investigación preparatoria, 2). Etapa intermedia y 3). Etapa del juzgamiento”, (Editores, Nuevo Código Procesal Penal , 2017).

B. El proceso penal especial.

En este artículo se busca definir las características centrales de los Procesos Especiales en la nueva normatividad procesal penal los que buscan hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad, sino la pena y la reparación, cuando por la naturaleza de la función del

sujeto activo del delito se exige un juzgamiento especial, cuando las características de vulnerabilidad psicológica del autor del hecho punible requieren la aplicación de una medida de seguridad, (Mavila, 2010).

Se trata de un procedimiento rápido, en rigor, de un juicio rápido, que dé respuesta a la inseguridad ciudadana, por ejemplo en los delitos patrimoniales, o canalice jurídicamente el reproche o la indignación social que provoca la violencia familiar y cuyo común denominador sea la evidencia de su comisión (flagrancia o certeza de la comisión del delito y de su autor) que pueda permitir obviar o reducir al mínimo la actividad instructora, instaurando únicamente Diligencias Urgentes, (Mavila, 2010).

1. El Proceso Inmediato.

En este punto se trata de comprender los presupuestos fácticos y dogmáticos que se someterán al Proceso Inmediato introduciendo a la reflexión de su aplicación o no en los casos de cuasiflagrancia. Asimismo se busca entender la secuencia y aplicabilidad del Proceso Inmediato y su relevancia político criminal.

Este es el procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación (Mavila, 2010).

2. El Proceso por Razon de la Funcion Publica:

En este ámbito la nueva normatividad procesal comprende las distintas alternativas de Procedimiento Especial en razón de la calidad de los procesados. Se aclara en primer lugar la diferencia del procedimiento que existe en razón de la materia, es decir cuando el procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y

congresistas ú otros funcionarios públicos. Estos últimos sólo serán encauzados dentro de esta sección si cometen delitos de función, (Mavila, 2010).

3. El Proceso de Seguridad:

Este proceso operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es aplicable este procedimiento así como cual es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena, (Mavila, 2010).

4. Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal:

En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social, (Mavila, 2010).

5. El Proceso de Terminación Anticipada:

En este punto se busca entender el carácter de la Terminación Anticipada, los presupuestos de mediación entre el imputado y la víctima que implica, el rol del Juez en el proceso que es determinante para aceptar o los términos de la mediación, así como los efectos de una decisión negativa de éste, (Mavila, 2010).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz:

En este tema se ubica el proceso de colaboración eficaz en el contexto de los presupuestos fácticos de la criminalidad organizada, así como aprehender la naturaleza condicional de estos procesos sujetos a la prueba de la calidad y utilidad

de la información; comprender los beneficios que obtiene el colaborador y quienes no pueden someterse a este procedimiento especial. Asimismo ubicar en que momentos del procedimiento puede el imputado someterse a la colaboración eficaz, (Mavila, 2010).

7. El Proceso por Faltas:

En este tema se busca entender la naturaleza del proceso de Faltas, su relevancia político criminal, evaluar su necesidad en función del estado del procedimiento actual, precisar el carácter facultativo de la decisión judicial de indagación policial previa, la naturaleza de la audiencia y la posibilidad de impugnación, (Mavila, 2010).

2.2.1.6.6.1 Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Los procesos penales estudiados de Violación de Libertad Sexual, han sido seguidos en la vía de proceso ordinario conforme que corresponde al acto delictivo punible.

2.2.1.7 Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1 El Ministerio Público.

2.2.1.7.1.1 Concepto.

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil, (Velarde, 2018).

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de

justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Mavila, 2010).

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente, (Mavila, 2010).

2.2.1.7.1.2 Atribuciones del Ministerio Público.

Las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público están establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal, Artículo 60 Funciones.- 1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Artículo 61 Atribuciones y obligaciones:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53, (Editores, Nuevo Código Procesal Penal, 2017)

Las demás funciones, atribuciones y obligaciones se encuentran en M.O.F del Ministerio Público.

2.2.1.7.2 El Juez penal.

2.2.1.7.2.1 Concepto.

“Es la persona procesal investida que ejerce la jurisdicción penal, y que tiene la potestad e imperio para administrar la justicia, además tiene la facultad de fallo mediante una resolución, y es la persona que representa al órgano jurisdiccional”, (Villanueva, 2015).

2.2.1.7.2.2 Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, (Villanueva V. C., 2006)

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.

2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
 - a) Los recursos de apelación de su competencia.
 - b) El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
 - c) Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3 El imputado.

2.2.1.7.3.1 Concepto.

Publica Cubas (2015), el imputado es la persona física contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado por denigrar y violar un bien jurídico protegido o el objeto de la actuación procesal. Además dice, es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, y por este motivo se encuentra privado de su libertad; es más, el sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme y finalmente nos dice, el imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

2.2.1.7.3.2 Derechos del imputado.

El Nuevo Código Procesal en su artículo 71 contempla Los derechos del imputado:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las

primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresaré. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión

o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes, (Editores, Nuevo Código Procesal Penal , 2017).

2.2.1.7.4 El abogado defensor.

2.2.1.7.4.1 Concepto.

Abogado: En latín se llamaba advocatus, de ad (a) y vocatus (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor. La institución pasó al antiguo Derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de voceros y personeros, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las personas por ellos defendidas, (Ossorio, 2013).

Abogado Defensor: En lo civil y en general, el que toma a su cargo los intereses de una de las partes frente a la otra. En lo penal, el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito, (Ossorio, 2013).

2.2.1.7.4.2 Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

Expone, (Villanueva, 2015).

De los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

De los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

De los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su

firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

De los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.

4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.

6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.

7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3 El defensor de oficio.

El que, ejerciendo libremente la profesión, es designado por la autoridad judicial, o por las corporaciones de abogados, de acuerdo con la ley, para la defensa de los pobres.

En la Argentina esta función, en materia civil, está asignada a los defensores oficiales, si el interesado no lo designa, y en materia penal, si el acusado no quiere defenderse a sí mismo ni designar defensor, el juez se lo nombrará de oficio, (Ossorio, 2013).

2.2.1.7.5 El agraviado.

2.2.1.7.5.1 Concepto.

“El agraviado es la persona física y víctima de una comisión de delito y ha sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infringe a la legislación penal del Estado, que esto implica que es la persona que ha sufrido un atentado sobre un bien jurídico protegido. Además, nos da entender que el agraviado procede por lado a buscar una sanción penal por el delito y por otro lado busca obtener el resarcimiento por el daño sufrido”, (Villanueva, 2015).

2.2.1.7.5.2 Intervención del agraviado en el proceso.

“La intervención de la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito en un proceso está, dirigido a obtener la aplicación de la ley mediante la sentencia en la que la sanción penal tiene por objeto obtener el resarcimiento por el daño causado; es más nos indica la participación activa en el proceso es cuando el agraviado se constituye en actor civil”, (Villanueva V. C., 2015).

2.2.1.7.5.3 Constitución en parte civil.

Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial, (Ministerio público, s.f.)

2.2.1.8 Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1 Concepto.

Expone Zegarra (2012) sobre las medidas coercitivas indicando que son las limitaciones a los Derechos Fundamentales del imputado con el fin de evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad, el mismo que se materializa en las resoluciones o sentencias.

2.2.1.8.2 Principios para su aplicación.

Neyra (2010) nos indica: “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, para exigir las obligaciones con eficacia, indica que esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa del derecho con la finalidad dar la legitimidad a la sanción con ellas se limita los derechos el individuo”

2.2.1.8.2.1 Principio de necesidad.

“Las medidas coercitivas se imponen cuando resulta absolutamente necesario para afirmar la averiguación o saber la verdad con la celeridad del procedimiento conforme a ley. Esta necesidad debe ser aplicada cuando es comprobado bajo un examen muy cuidadoso, debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de la inocencia, principio que considerada inocente al imputado mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. (Villanueva, 2015).

2.2.1.8.2.2 Principio de proporcionalidad.

“La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, es decir se debe tener muy en cuenta la normatividad y la legislación, cuyo objetivo es el equilibrio del delito cometido con la sanción respectivamente, es

decir debe tener la proporcionalidad con la necesidad o interés perseguida”, (Villanueva, 2015).

2.2.1.8.2.3 Principio de legalidad.

El artículo 2 numeral 24 literal “b” de la Constitución establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”.

Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley.

El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal, (Zegarra F. U., 2012).

2.2.1.8.2.4 Principio de prueba suficiente.

“Que la prueba suficiente se obtiene con la mayor fuerza de la coerción aplicada, para determinar la responsabilidad punible al imputado conforme a la articulación o vínculo de delito probado, el mismo que es acreditado con suficientes elementos y medios motivadores; es más, con la que se aplica la medida cautelar en concordancia con el principio de proporcionalidad. Legalidad que tiene principio en el artículo 253° del NCPP”, (Villanueva, 2015)

2.2.1.8.2.5 Principio de provisionalidad.

“Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada, es decir todo está dependiente de un debido proceso con celeridad y esto se basa a los resultados justificados y motivados con razón, el mismo que puede extinguirse o modificarse”. (Villanueva, 2015)

2.2.1.8.3 Clasificación de las medidas coercitivas.

Según Zegarra (2018), ha considerado los tipos o clases de medidas coercitivas siguientes:

a). Por un lado **Personales**: detención preliminar judicial, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia (simple y restrictiva), detención y domiciliaria, intervención preventiva, impedimento de salida (Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal).

b). Por otro lado **Reales**: embargo, la inhibición, desalojo preventivo, administración provisional, medidas anticipativas, medidas preventivas contra poder judicial y pensión alimenticia (Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado).

2.2.1.8.3.1 Las medidas de naturaleza personal.

Personales: las que tienen por objeto asegurar la presencia del inculcado en todas las fases del proceso y, singularmente, en la de juicio oral, así como en la eventual de ejecución de la pena impuesta, lo que se logra mediante la restricción, más o menos intensa, de su libertad, (Matíes, 2016).

Un “(...) límite de tiempo (que) tiene como objeto proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado. El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema”, (Julca, 2016)

a. La apariencia del delito.- El *fomus commisi delicti* o apariencia del delito es un presupuesto fundamental para acordar la tutela cautelar, que se traduce en una valoración provisional de la imputación por medio del cual el órgano jurisdiccional

establece si existen indicios racionales de criminalidad y si estos resultan congruentes con el tipo penal imputado, (Julca, 2016).

b. El peligro en la demora.- El peligro que se requiere cautelar, es la posible sustracción del imputado del proceso, por ello la imposición de una caución debe estar supeditada a que la pérdida del monto empozado en calidad de caución sea suficiente oneroso como para constituir un freno a la posible huida u ocultamiento del imputado, (Julca, 2016).

c. Prognosis de pena privativa de libertad.- La prognosis de pena, si bien representa un elemento importante, no es trascendental por sí mismo, requiere estar vinculado al peligro de fuga, de modo tal que en conjunto es un elemento a valorarse en tanto incida sobre la posibilidad de fuga u ocultamiento del imputado, (Julca, 2016).

2.2.1.8.3.2 Las medidas de naturaleza real.

Reales: las que tienen por objeto conservar los efectos e instrumentos del delito y asegurar las responsabilidades pecuniarias dimanantes del mismo, lo que se logra, respectivamente, mediante el depósito de dichas piezas de convicción y la constitución de una fianza o, en su defecto, la restricción de la disponibilidad de ciertos bienes del inculgado, (Matías, 2016).

a) El embargo.

En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide, (Ossorio, 2013).

El *embargo*, en su acepción procesal, se llama *preventivo* cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y *ejecutivo*, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada, (Ossorio, 2013).

b) Incautación.

Acción y efecto de incautarse, de tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase. La incautación puede ser realizada bien para la guarda de los bienes, a efectos de asegurar los resultados de un juicio; bien para darles el destino lícito correspondiente. También, el apoderamiento de los instrumentos y de los efectos de un delito, ordenado judicialmente. (v. confiscación, contrabando, decomiso, despojo, embargo, expropiación, secuestro judicial.), (Ossorio, 2013).

2.2.1.9 La prueba.

2.2.1.9.1 Concepto.

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente, (Taruffo)

Nores (1998) sostiene que la prueba para el proceso penal es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva.

“Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado. Es absolutamente necesario que los fallos judiciales se sustenten en pruebas, sujetas a las exigencias que la ley establezca, y que el juez las invoque razonadamente en las resoluciones que emita”.

Dentro de los MEDIOS PROBATORIOS más comunes y conocidos podemos mencionar los siguientes: (Nores, 1998).

1. Confesión: Reconocimiento personal, libre y consciente del imputado de su participación en la comisión del delito.
2. Testimonio: Declaración que una persona acerca de lo que ha tenido conocimiento por medio de la percepción.
3. Preventiva: Declaración judicial de la víctima de la comisión del delito.
4. Careo: Se dispone cuando existen discrepancias entre ciertas declaraciones. El Código de Procedimientos Penales vigente lo denomina erróneamente “Confrontación”.
5. Pericia: Dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.
6. Documentos: Cualquier medio u objeto que constituye una manifestación de la voluntad que sirve para comprobar algo.
7. Inspección Judicial: El Juez toma conocimiento personal e inmediato con el escenario del delito.
8. Reconstrucción: Es la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud.
9. Reconocimiento: Identificación de personas y cosas por parte del inculcado o testigos.

2.2.1.9.2 El Objeto de la Prueba.

El Código de Procedimiento Penal italiano en su artículo 187° establece que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los hechos inherentes a la responsabilidad civil derivada del delito. Tal concepción es recogida por el artículo 156° del Código Procesal Penal peruano de 2004, (Bermudez, Procesal Civil - Derecho Probatorio, 2009).

“El objeto y la finalidad de la prueba es convencer al juez sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso”, (Proceso penal es de cognición).

2.2.1.9.3 La Valoración de la prueba.

Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas, (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015)

la prueba, es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria ósea estamos ante un primer nivel ante una actividad de demostración para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos que éstas partes procesales afirman; ello requiere entonces incorporar una segunda actividad, a la actividad de demostración sigue la actividad de verificación, la prueba sirve para demostrar y luego para verificar los datos de hecho que se afirman en el proceso, pero no solo es eso, porque tiene unas particularidades porque decimos que cualquier información no es prueba y decimos siempre de un modo que puede ser tautológico, prueba es lo que la ley dice que es prueba, pero acá decimos ya siguiendo este concepto complejo, que esta actividad ha de estar intervenida por el órgano jurisdiccional, bajo la vigencia fundamentalmente de los principios procesales de contradicción y de igualdad, y los principios procedimentales que son diferentes de oralidad, intermediación y, el político estructural, que es el de publicidad; que en conjunto, lo que hacen es dar vida o articular garantías, todas ellas tendentes a asegurar la espontaneidad de la información y su calidad y que ha de ser introducida en el juicio oral, a través, de medios lícitos, también legítimos de prueba y siguiendo a TARUFFO siempre tenemos que decir “que lo que se prueba o se demuestra en un proceso jurisdiccional cualquiera que fuera éste es la verdad o la falsedad de enunciados facticos en un litigio”, (Vegas, 2012).

En verdad, la valoración de la prueba es la segunda fase de la llamada prueba judicial o jurisdiccional, sigue a la práctica de las pruebas, la valoración sigue a la

práctica de las pruebas que radica en la obtención de información a partir de ellas, la valoración de la prueba consiste en extraer una conclusión a partir de la información obtenida en la primera fase, la práctica, que se corresponde con el denominado “razonamiento probatorio”, realización de la inferencia que permite pasar de las premisas propias de la primera fase a la conclusión, eso en buena cuenta es valoración. Corte Superior de Justicia de Piura. La [valoración de la prueba] puede definirse como la operación intelectual, que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato generalmente, el hecho que se intentó probar; sin embargo, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir una operación intelectual que es previa a la valoración, la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba, con la antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido del aporte informativo de cada medio de prueba, antes de valorar, tengo que saber que valoro y tengo que interpretar adecuadamente el ámbito de información que me proporciona un determinado medio de prueba, darle un sentido propio, no desnaturalizarlo, etc, porque si se desnaturaliza se incurre en un factor que implica una sentencia arbitraria, susceptible de ir en casación y anularla, eso ya está dicho por la casación nacional sobre el particular, entonces, hay que estar al tanto de este entendido, (Vegas, 2012).

2.2.1.9.4 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

(...) la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la

determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba, (Gonzales, s,f).

Según Bustamante (2001) “Que el sistema político Peruano se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, con la primacía de que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, conforma a las reglas abstratas basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la sociología, la técnica, la ciencia, el derecho”.

2.2.1.9.5 Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.9.5.1 Principio de unidad de la prueba.

Según Devis (2002) “Toda las pruebas reunidas deben valorarse como un todo en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, es más dice que no existe un derecho sobre su valor de convicción exactamente”.

2.2.1.9.5.2 Principio de la comunidad de la prueba.

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión, (Salinas, Principios generales que rigen la actividad Probatoria, 2005).

2.2.1.9.5.3 Principio de la autonomía de la prueba.

Según Devis (2002) “Los medios probatorios deben ser muy cuidadosamente examinados por completo, dando el valor imparcial y correcto de la prueba, con

voluntad de decisión y firmeza, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, influencias que pueden llevar a un error; es más dice no se puede aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado a la realidad social”.

2.2.1.9.5.4 Principio de la carga de la prueba.

El onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. “En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos, (SEDEP, 2010).

2.2.1.9.6 Etapas de la valoración de la prueba.

2.2.1.9.6.1 Valoración individual de la prueba.

a). Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015).

b). En doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas. Allí interviene: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015).

Expone Talavera (2009), “Es una diligencia que se realiza a cada una de las pruebas para descubrir el valor y la categoría teniendo encuentra una serie de actividades racionales: juicio de fiabilidad, juicio de verosimilitud, interpretación, contrastación de los hechos con los resultados probatorios”, y más dice que esto tiene sub etapas:

2.2.1.9.6.1.1 La apreciación de la prueba.

Según Devis (2002) “La apreciación de la prueba, es la etapa en que los administradores de la justicia hacen la percepción u observación de hechos o evidencias directa o indirectamente mediante una operación o actividad sensorial: ver, oír, palpar, oler, también de ser necesario gustar aplicando el principio de certeza y exactitud máxima conforme a las modalidades de articulación y relacione de huellas, detalles, elementos y otros ya sean documentos, materiales, testimoniales, demostrativas, pericias y otros”.

2.2.1.9.6.1.2 Juicio de incorporación legal.

(...) se cita los principios en donde se sostiene el sistema Acusatorio Oral como son la oralidad, la publicidad, la celeridad, la inmediatez, Juicio Previo, Principio de Legalidad, (...) me remito a la prueba materia y su importancia dentro del proceso penal se aborda de manera escueta los tipos de prueba como es la Prueba Material, La Prueba Documental y la Prueba Testimonial, como es la incorporación de la prueba en la etapa de juicio, (Astudillo, 2010).

2.2.1.9.6.1.3 Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido, (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015).

2.2.1.9.6.1.4 Interpretación de la prueba.

En segundo lugar, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona el documento que comunica algo al juzgador como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación, (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015).

2.2.1.9.6.1.5 Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

Tras haber determinado el juzgador el significado del medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto, (Siccha R. S., Valoración de la Prueba, 2015).

2.2.1.9.6.1.6 Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

a). Se tiene 2 clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y, los considerados verosímiles sustentados por los medios de prueba practicados, (Siccha R. S., Valoración de la Prueba, 2015).

b). Aquí el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, las desacreditan, (Siccha R. S., Valoración de la Prueba, 2015).

2.2.1.9.6.2 Valoración conjunta de las pruebas individuales.

a). El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados, (Siccha R. S., Valoración de la Prueba, 2015).

b). La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, (Siccha R. S., Valoración de la Prueba, 2015).

Principio de completitud exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la

causa; además debe evitarse la valoración unilateral de las pruebas, (Siccha R. S., Valoración de la Prueba, 2015).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1 La reconstrucción del hecho probado.

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos .Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar, (Ramos, 2006).

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculgado.

La reconstrucción de los hechos, consiste en la reproducción artificial de un hecho de interés para el proceso, una suerte de representación teatral o cinematográfica, ya sobre los momentos en que se cometió el delito, o algunas circunstancias vinculadas.

Su finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del juez, Sobre su verosimilitud o inverosimilitud, en cuanto a su coincidencia o no con los relatos obrantes del proceso.

Este medio de prueba puede complementarse con otros que operan simultáneamente, inspección ocular del lugar y lo que va ocurriendo con personas o cosas, planos, croquis, fotografías, películas, cinematográficas, intervención de

peritos, etc. A nuestro entender es una prueba que ha de valorarse con prudencia, pues es posible que el imputado introduzca hechos a su favor, no sucedidos en la realidad.

La reconstrucción de los hechos es otro de los elementos de prueba del que dispone el juez para obtener el fin del proceso. La reconstrucción de los hechos es otra cosa que la recomposición artificial del hecho o de una fase del mismo para determinar la verosimilitud o inverosimilitud de algunas de las afirmaciones en el proceso.

La reconstrucción es una diligencia que debe actuarla el juez en idéntica forma como se afirma haberse producidos los hechos. La reconstrucción tiene sus salvedades ya que esta diligencia no se puede realizar, cuando atenta contra las buenas costumbres la moral o contra la memoria del fallecido no es posible que el juez ordene la reconstrucción de un delito contra la libertad sexual, contra el pudor ni se podrá repetir la escena cuando se trate con ella de desacreditar la memoria de la víctima.

Generalmente la reconstrucción de los hechos debe realizarse en el mismo lugar en que ocurrió el delito, reconstruirlo con las mismas personas, tratando de teatralizarlo inclusive a la misma hora, solo así puede prometer éxito. Por ello la reconstrucción del hecho es el medio de prueba mediante el cual se procura reproducir simultáneamente el delito.

La reconstrucción de los hechos tiene el propósito de verificar si los sujetos procesales han declarado con la verdad.

Se recomienda que la reconstrucción de los hechos, se efectúe al final de las declaraciones del inculpado, agraviado, testigos, etc; a fin de comprobar la veracidad de las afirmaciones.

La reconstrucción de los hechos, en la metodología de la investigación del delito, viene a ubicarse en la etapa experimental, pero como vía cuasi experimental, ya que las hipótesis de investigación del delito serán contrastadas en esta vía, (Ramos, 2006).

2.2.1.9.6.2.2 Razonamiento conjunto.

(...) una forma de razonamiento deductivo que se compone de 3 elementos básicos: una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión que las relaciona.

En la vida diaria utilizamos todo el tiempo esta estructura lógica; sin embargo, donde más se emplea dicho concepto es en el universo de las matemáticas. (...) Todo silogismo se estructura sobre la base de dos premisas que son aceptadas como ciertas y una tercera que se deduce lógicamente de la relación entre los conjuntos que se describen en las primeras, y que resulta ser conclusiva. Para entender cómo opera este mecanismo apelemos a un ejemplo clásico: Premisa mayor: Una proposición general, Ej. Todos los hombres son mortales; Premisa menor: Una proposición específica, Ej. Sócrates es un hombre y Conclusión: Basada en las dos premisas anteriores Ej. Sócrates es mortal, (Lelyen, 2018)

“Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso” (Devis, 2002)

2.2.1.9.7 El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

J. Editores (2017) expone al respecto del Informe Policial en el artículo 332° del Nuevo Código Procesal Penal:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.9.7.1 Documentos.

2.2.1.9.7.1.1 Concepto.

Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, (Perez, 2016).

2.2.1.9.7.1.2 Clases de documentos.

1. Documento administrativo:

Derecho administrativo

Documento Administrativo: aquel que contiene una declaración de voluntad decisoria de una autoridad competente sobre el ámbito de su competencia;

2. Documento de voluntad anticipada:

Derecho civil

a). Documento de Voluntad Anticipada: consiste en el documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Médica;

b). Obstinación Terapéutica: utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;

3. Documento electrónico:

Derecho económico

Documento Electrónico: El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o audio el cual sea firmado con un certificado electrónico con validez jurídica;

4. Documento privado:

Derecho mercantil

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

5. Documento público:

Derecho civil

Jurisprudencia

Por documento público se entiende aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones...

Derecho administrativo

Jurisprudencia

Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

“Según derecho administrativo y Ley 27444 de: Iniciación, de instrucción y finalización”.

Por otro lado Según Sánchez, (en la cita Rosas, 2015, p. 248) clasifica a los documentos en: Públicos y privados.

- a) Documento Público: Es emitida por el funcionario público conforme a sus potestades y facultades, en estricta cumplimiento del artículo 235 del CPC como también es considerado por el notario público.

- b) Documento Privado: Son elaboradas a título persona con o sin testigos, menos con la intervención del notario público, estos documentos carecen de valor mientras no se ha probado su veracidad y su relación con el hecho investigado.

2.2.1.9.7.1.3 Regulación.

Capítulo V del NCPP (Artículo 184 al 188), la Prueba Documental.- Incorporación; clases de documentos; reconocimiento, traducción, transcripción y visualización de documentos; y requerimiento de informes, (Editores, Nuevo Código Procesal Penal, 2017).

2.2.1.9.7.1.4 Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

En el presente estudio del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Camaná, se ha evidenciado los siguientes documentos de carácter formal como son:

- 1) Copia de Documentos Nacionales de Identidad (DNs).
- 2) Resoluciones y providencias del Ministerio Público y Poder Judicial.
- 3) Disposiciones de fiscalía
- 4) Constancias de notificaciones a partes
- 5) Citaciones a peritos o especialistas
- 6) Oficios remitidos de institución a institución
- 7) Informes de diligencia (atestado, declaraciones y otros)
- 8) Certificados médicos legales
- 9) Actas de recepción de la denuncia, constataciones, diligencias y otros.

2.2.1.9.7.2 La pericia.

2.2.1.9.7.2.1 Concepto.

Es una actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de sus convencimientos respecto de ciertos hechos. Los peritos pueden ser de oficio u oficial que son nombrados por el Estado, peritos de parte propuesto por las partes y peritos dirimientes nombrados por el juez todos con la capacidad, habilidad, experiencia o conocimiento especializado que un individuo ostenta en relación a una ciencia, disciplina, actividad o arte. (Hernando Devis Echandía, 2014).

La pericia, es el **informe pericial** o **dictamen pericial**, este informe puede convertirse en una **prueba pericial** y contribuir al dictado de una sentencia.

2.2.1.9.7.2.2 Regulación.

Importante variación legislativa: El alejamiento del criterio de conciencia y la inserción de la libre convicción o sana crítica racional. Artículo 283° CDPP. - Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados, (Zegarra F. U., 2012).

Artículo 158°.1 NCPP.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas con criterio de conciencia de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, (Zegarra F. U., 2012).

2.2.1.9.7.2.3 La pericia en el caso en estudio.

Según el Expediente N° 00117-2009-0-040201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Camaná, se evidencia diversos actos practicados en el **proceso**, que han convencido a al juez de la existencia o inexistencia de las afirmaciones realizadas, por que explican y dan una comprensión claro con conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, o de experiencia calificada entre otras como son:

- a. Evaluación médico legal de integridad sexual.
- b. Evaluación médico legal de edad.
- c. Examen Psicológico al menor.
- d. Examen Psicológico al imputado.
- e. Examen Psiquiátrico al imputado.

2.2.1.9.7.2.4 Otros medios probatorios.

En el Expediente N° 00117-2009-0-040201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa – Camana, los operadores administrativos de justicia consideraron como otros medios de prueba:

- a. Declaración testimonial de LD1.
- b. Declaración testimonial de FJ4.

- c. Examen psicológico practicado a la menor agraviada AG1.
- d. Examen psicológico practicado ha imputado a FJ1.
- e. Pericia psiquiátrico practicado a FJ1.
- f. Audio de audiencia de presión preventiva del imputado FJ1.

2.2.1.10 La Sentencia.

2.2.1.10.1 Etimología.

Omeba (2000) manifiesta, “La palabra sentencia proviene de voz latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el discernimiento desarrollado por el Juez que logró percibir de un hecho puesto a su conocimiento”

2.2.1.10.2 Concepto.

Declaración del juicio y resolución del juez (*Dic. Acad.*). | Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). | Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales **que deciden** la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). | Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda). | Resolución judicial ven una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas). | Llámacese asimismo *sentencia* el fallo o resolución que se dicte en los juicios de árbitros o de amigables componedores, si bien en estos casos es más frecuente la expresión *laudo*.

La *sentencia judicial* adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inmovible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la *sentencia*, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto.

Tal supuesto se produce en las *sentencias* dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario, así como las que recaen en los juicios sobre alimentos provisionales, problema que igualmente puede ser reproducido en el juicio sobre alimentos definitivos.

Cuando no se dé la posibilidad de volver sobre el asunto ya sentenciado, la cosa juzgada se llama *sustancial*, y en caso contrario, formal, (Ossorio, 2013).

La sentencia tiene tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. Y estos pueden ser absolutorios o condenatorios

2.2.1.10.3 La sentencia penal.

La sentencia constituye **uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso**, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el **poder-deber** para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia, (Bermudez A. R., 2017).

(...) Es así, que encontramos que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico, (Angel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

“Es de la perspectiva de la naturaleza jurídica define como un juicio lógico y una convicción psicológica, puesto que el Juez usando tolo los criterios técnicos, elementos legales y realidades da un fallo final que esto tiene una repercusión e impacto social, el mismo que queda como un antecedente histórico legal”, (Castro C. S., 2015).

2.2.1.10.4 La motivación en la sentencia.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y argumentación jurídica de la decisión judicial, (Postigo, s.f.).

2.2.1.10.4.1 La motivación como justificación de la decisión.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial, (Postigo, s.f.).

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.”, (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.10.4.2 La Motivación como actividad.

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta

perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez, (Angel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.10.4.3 Motivación como producto o discurso.

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación, (Angel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia.

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia, (Alva, s.f.).

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica

de la decisión judicial, (Postigo, s.f.).

(...) la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable (...), (Postigo, s.f.).

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado, (Postigo, s.f.).

2.2.1.10.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

(...) efectos y relaciones que la motivación puede tener dentro y fuera del proceso, es lo que se denomina como función endoprosesal de la motivación y función extraprosesal de la motivación (...), (Angel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Como se mencionó, para autores como TARUFFO, el criterio de la completitud de la motivación es considerado un principio que indica qué debe contener la motivación para que pueda cumplir los fines que tiene atribuidos. Por lo cual amerita ser más especificado, y así se acude a la indicación de dos aspectos sobre el contenido de la motivación, éstos son la justificación interna y la justificación externa de la decisión.

La motivación debe contener tanto la *justificación interna* como la *justificación externa* de la decisión. Por justificación interna se entiende usualmente, (Angel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

(...) el nexo que sustenta la decisión final sobre la base de la vinculación entre “hecho” y “Derecho”. Se trata de lo que a menudo se define como la subsunción

del hecho dentro de la norma, es decir, la operación que se lleva a cabo en función del nexo de correspondencia entre la hipótesis de hecho concretamente determinada y la hipótesis legal que se identifica mediante la interpretación de la norma que se aplica para decidir la controversia. Cuando los hechos del caso concreto caben dentro del significado de la norma, es decir, dentro de su campo de aplicación, entonces se tiene la JUSTIFICACIÓN INTERNA de la conclusión, que se deriva de la aplicación de aquella norma a aquel hecho. (...) La JUSTIFICACIÓN EXTERNA es la que tiene que ver con la elección de las premisas de hecho y de Derecho de cuya conexión se deriva lógicamente la decisión final, y presenta problemas particularmente relevantes desde el punto de vista de la completitud de la motivación. (...) La justificación contenida en la motivación es un tipo de discurso práctico y la justificación externa puede detenerse legítimamente cuando llegue a identificar premisas que resultan ser comúnmente aceptadas y no son dudosas ni están controvertidas en el contexto jurídico y cultural en el que se ubica la decisión. (...) en cuanto a la motivación en derecho, la justificación externa exige que el juez desarrolle argumentos en apoyo de la elección relativa a la norma que ha considerado aplicable como regla de decisión en el caso concreto, y en apoyo de la interpretación que ha adoptado de la misma, (Angel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.10.7 La construcción probatoria en la sentencia.

Si no hay actividad probatoria no hay ni puede haber hechos probados, sino una referencia puramente negativa respecto a los escritos de calificación. Pero no toda actividad tendente a probar uno o varios hechos, favorables o adversos al procesado, conduce al efectivo acreditamiento de aquellas realidades históricas que unos u otros pretenden (...) Si no hay actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente, no puede, ello es también obvio, entrarse a valorar lo que no existe (...) el Tribunal ha de enfrentarse con el problema complejo de decidir qué es lo que está probado y en qué términos, siempre, no hay que decirlo, que la actividad probatoria haya advenido por cauces de legitimidad, (Enrique, 1995)

Si durante el proceso carece o falta un medio de prueba como requisito para la diligencia o actuación procesal, como complemento el administrador de justicia aplica la motivación de la interpretación del medio probatorio, cuya acción es un trabajo o actividad innecesario, para lo cual toma en cuenta el medio de prueba más relevante”, (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8 La construcción jurídica en la sentencia.

Construir argumentos es una labor de construcción de razones. Significa, en buena cuenta, aplicar lógica, interpretación, desarrollar motivación suficiente y exige de parte de los jueces, constante preparación, formación, lectura, identificación con el trabajo, cultura jurídica, entre otras virtudes necesarias para desarrollar una buena argumentación, (Gutarra, 2013).

Gutarra (2013) indica que Manuel Atienza desarrolla hasta 10 buenas razones para argumentar bien la sentencia:

“1. El mejor consejo que puede darse a quien desee argumentar bien en el Derecho o en cualquier otro ámbito es prepararse bien”.

“2. Hay aspectos comunes a cualquier tipo de argumentación, pero también rasgos peculiares de cada campo, de cada tipo de debate. Por ejemplo, lo que es apropiado para una conferencia (la exposición por extenso de una tesis) no lo es para el que participa en una mesa redonda...”.

“3. No se argumenta mejor por decir muchas veces lo mismo, ni por expresar con muchas palabras lo que podría decirse con muchas menos”.

“4. En una discusión, en un debate racional, esforzarse porque el otro tenga razón – como alguna vez propuso Borges– parece demasiado”.

“5. Cuando se argumenta en defensa de una tesis, no estar dispuesto a conceder nunca nada al adversario es una estrategia incorrecta y equivocada”.

“6. Cuando se argumenta con otro, uno puede tener la impresión de que los argumentos de la parte contraria funcionan como una muralla contra la que chocan

una y otra vez nuestras razones. Por eso, una vez probada la solidez de esa defensa, lo más aconsejable es ver si uno puede tomar la fortaleza intentando otra vía”.

“7. La argumentación no está reñida con el sentido del humor, pero sí con la pérdida del sentido de la medida”.

“8. No se argumenta bien por hacer muchas referencias a palabras prestigiosas, autores de moda, etc. Lo que cuenta es lo que se dice y las razones que lo avalan...”.

“9. Frente a la tendencia, natural quizás en algunas culturas, a irse por las ramas no cabe otro remedio que insistir una y otra vez en ir al punto, en fijar cuidadosamente la cuestión”.

“10. En cada ocasión, hay muchas maneras de argumentar mal y quizás más de una de hacerlo bien”.

La tesis del positivismo jurídico pretende asumir una noción de certeza, seguridad y fortaleza del Derecho sobre la base de que la norma jurídica debe responder con suficiencia al conflicto planteado. El positivismo se presenta como un método, una teoría y una ideología. Cfr. Bobbio, Norberto. «El problema del positivismo jurídico». Fontamara, México, 1991. p. 89., (Gutarra, 2013).

2.2.1.10.9 Motivación del razonamiento judicial.

En materia decisoria judicial entendemos por justificar o fundamentar a la exposición de los argumentos o las razones suficientes y apropiadas para establecer la validez jurídica de las decisiones judiciales, (Vigo).

Según MacCormick, el razonamiento jurídico es una rama del razonamiento práctico y asume la forma de una técnica de aplicación de las reglas jurídicas, caracterizándose por ser un razonamiento primordialmente deductivo. Es por este motivo que la forma lógica que se da a este razonamiento, tiene relación con el modo en que se lo justifique. Así el juez al redactar su sentencia, tiene la obligación de fundamentarla racionalmente, por ello recurre a aquellas proposiciones, juicios y razonamientos que revelan un itinerario lógico, que nos muevan hacia una resolución, que genere convicción, (Garate, 2009).

2.2.1.10.10 Estructura y contenido de la sentencia.

El Nuevo Código Procesal Penal no utiliza la expresión «cabecera» cuando dispone en su art. 394 respecto del contenido de las sentencias, aunque para todos está claro que una sentencia necesita una cabecera, dado que sin ella ésta carecería no solamente de cabeza, sino también de orientación. El inciso 1° del art. 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que, en teoría, podría llevar a consignarlos al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido, (Schonbohm, 2014).

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena, (Schonbohm, 2014).

El NCPP, en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h), (Schonbohm, 2014).

Artículo 394°.- **Requisitos de la sentencia**

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absoluciónde cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces, (Editores, Nuevo Código Procesal Penal , 2017).

Esquema General de la Sentencia en el Perú, según, (Ruiz, 2017).

A. Parte expositiva

“Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe

resolver. (Cárdenas Ticona, 2008)”, (Schonbohm, 2014).

El contenido de la parte expositiva, contiene:

a). Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. (Cárdenas Ticona, 2008).
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

b). Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

c). Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos: (Ruiz, 2017).

- a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido
- b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria
- c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad
- d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron
- e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (Cárdenas Ticona, 2008), (Ruiz, 2017).

“**La parte expositiva** de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos

de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015)”, (Ruiz, 2017).

B. Parte considerativa

“Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015)”, (Ruiz, 2017).

“En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)”, (Ruiz, 2017).

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008), (Ruiz, 2017).

Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2008), (Ruiz, 2017).

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2008), (Ruiz, 2017).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. (Cárdenas Ticona, 2008), (Ruiz, 2017).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas Ticona, 2008), (Ruiz, 2017).

C. Parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015), (Ruiz, 2017).

“En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

El **contenido de la parte resolutive**, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008)”, (Ruiz, 2017).

2.2.1.10.11 Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11.1 De la parte expositiva.

San Martín, 2006) indica, “Es la primera parte que contiene: Introducción, encabezamiento, asunto, objeto procesal y postura de la defensa”.

2.2.1.10.11.1.1 Encabezamiento.

“El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: “El Juzgado Especializado Penal, de la Corte Superior de Justicia de XYZ, que despacha el Dr. NN, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia. (AMAG, 2015)”, (Ruiz, 2017).

2.2.1.10.11.1.2 Asunto.

León (2008) Armenta, “Planteamiento que busca solucionar la controversia o pretensiones con toda la claridad, transparencia y legalidad con un planteamiento objetivo y real a hechos, aristas, aspectos, componentes o imputaciones”

2.2.1.10.11.1.3 Objeto del proceso.

El proceso penal “tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. Se trata de diversas cuestiones, que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre “fines” del proceso y “objetivos” del proceso. (Messa, 2016).

El objeto del proceso es básicamente que el asunto se solucione en la sentencia, dictada por el juez. El objeto principal del proceso tiene un perfil eminentemente público, concierne directamente al poder público, es decir al Estado. Surge entre el Estado y el individuo que es acusado de haber cometido algún ilícito. Si en determinado momento no se presenta esta imputación, no se desarrollará proceso alguno (Messa, 2016).

2.2.1.10.11.1.3.1 Hechos acusados.

La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes. Por la acusación se hace realidad el principio de la imputación necesaria⁴ como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En virtud del citado principio, constituye una exigencia ineludible que la acusación tiene que ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Tiene que contener

una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria⁵. Esto significa que la acusación de modo alguno puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica, (Siccha R. S., Acusacion Fiscal de Acuerdo alCodigo procesal Penal de 2014, 2014)

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica.

(...) calificación jurídica es fundamentalmente una defensa de alegaciones jurídicas y no una defensa de participación en los hechos (...) Es más, en la acusación la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación no siempre va a ser la misma a la que aparece en la disposición de formalización de investigación preparatoria. (...) escrita, la calificación jurídica siempre es provisiona, dado que durante el proceso tal aspecto puede ser variado ya sea por el mismo titular de la acción penal o por el juez penal, (Siccha R. S., Derecho Penal, Parte Especial, 2014).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva.

Según Vásquez (2000) explica, “La pretensión punitiva es realizada por el Ministerio público, con la finalidad de que se aplique la pena condenatorio al acusado o imputado conforme a Ius Puniedi del Estado, por la comisión o acto delictivo”.

2.2.1.10.11.1.3.4 Pretensión civil.

Según Vásquez (2000) “La pretensión es un acto y proceso de reparación civil que asume el imputado en pagar a la víctima por los daños y perjuicios, su naturaleza civil relaciona el principio de congruencia y correlación, esta acción de pedido es realizada por el ministerio Publico o actor civil”.

2.2.1.10.11.1.3.5 Postura de la defensa.

Según Cobo (1999) “Es la acción que obra el profesional defensor en un proceso

judicial, para ello hace uso de teorías, tesis, mecanismos, estrategias, trama, orientación, etc., en un alegato todo con la finalidad de neutralizar o concretizar la protección del defendido o acusado”

2.2.1.10.11.2 De la parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento, (Tapia, s.f.).

La parte considerativa debe de contener según la teoría estudiada:

2.2.1.10.11.2.1 Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Detalla Grados (2016), Valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los medios probatorios aportados al proceso a fin de determinar su eficacia y peso:

a). Art. VIII TP.CPP: “Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

b). Art. 158° CPP: “En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y criterios adoptados”, (Grados, 2016).

c). Art. 159 CPP: “El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”

d). Art. 391°.1 CPP: “el juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

e). Art. 393°.2 CPP: “El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La

valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Además Grados (2016) indica que una correcta valoración probatoria contiene:

2.2.1.10.11.2.1.1 Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Compatible con la obligación constitucional de motivar los hechos y las pruebas en el proceso penal, en la medida que busca que se exprese las razones y argumentos de porque se ha valorado la prueba de una manera y no de otra con el propósito de que las partes desarrollen un control interno de la fundamentación de la sentencia, así como que la sociedad conozca a plenitud las razones del fallo y pueda aprobar o criticar dicha resolución, (Grados, 2016).

Hay libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, (Siccha R. S., Valoración de la Prueba, 2015).

2.2.1.10.11.2.1.2 Valoración de acuerdo a la lógica.

Los principios de la lógica aplicables en el proceso. Principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero, (Siccha R. S., Valoración de la Prueba, 2015).

Art. 158° CPP: “en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y criterios adoptados”, (Grados, 2016).

Art. 159 CPP: “el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos

fundamentales de la persona”, (Grados, 2016).

2.2.1.10.11.2.1.2.1 El Principio de Contradicción.

Al principio de bilateralidad de la audiencia, también se lo suele denominar principio contradictorio o de contradicción, o principio de controversia. Hay quienes precisan que el principio se denomina de “bilateralidad” de la audiencia. Pero el mismo da lugar a la utilización del método del contradictorio como el más conveniente para el descubrimiento de la verdad y el oportuno dictado de una sentencia justa, (Ranea, 2011).

Dice Couture que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición¹. Quizás con más propiedad Palacio dice que el principio de contradicción es aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella, (Ranea, 2011).

2.2.1.10.11.2.1.2.2 El Principio del tercio excluido.

El principio de tercero excluido se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio, (Gonzales, s,f).

2.2.1.10.11.2.1.2.3 Principio de identidad.

El principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no

otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma.

La importancia de este principio lógico radica en que no sólo se aplica a la identidad de los objetos en sí mismos sino, también, a la identidad de los conceptos en sí mismos.

En este sentido, el principio de identidad, como principio lógico, alcanza el ámbito de la deducción, porque al afirmarse, por ejemplo, que el hombre es moral, se afirma una identidad entre el hombre y la moralidad, por lo que cada vez que me refiero al hombre, me refiero a un ser moral, (Gonzales, s,f).

2.2.1.10.11.2.1.2.4 Principio de razón suficiente.

Dijo Leibniz: “ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”.

Ha escrito Ghirardi que, con relación al principio de razón suficiente que si todo lo que es puede ser pensado, la razón del ser es al mismo tiempo la razón del pensar. La lógica es coextensiva a la metafísica. Y la necesidad que hace que tal ser sea tal ser y no otro, hace también que el juicio sea de determinada manera y no de otra. En los juicios hay conexión interna necesaria que hace que los conceptos se relacionen entre sí, (Gonzales, s,f).

Leibniz formuló su principio en 1714, y a casi un siglo después Schopenhauer aportó aclaraciones en su tesis: “De La Cuádruple Raíz del Principio de Razón Suficiente”; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio, (Gonzales, s,f):

1. El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.
2. El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.
3. El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.

4. El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.

2.2.1.10.11.2.1.3 Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Podríamos decir que las ciencias jurídicas, representadas por la Autoridad Judicial, requieren muchas veces de los conocimientos en ciencias (...) para cumplir con su labor de impartir justicia en asuntos o temas relacionados con éstas. En un contexto general podríamos decir que desde las ciencias jurídicas surge la necesidad de investigar un hecho de relevancia jurídico-penal en el cual se requiere el aporte de las ciencias (...) instancia permita establecer la verdad de los hechos investigados, (Quirós, 2016).

2.2.1.10.11.2.1.4 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

En las máximas de experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a determinada experiencia, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia. Leible, en la doctrina alemana, se refiere al ejemplo que si después de un incendio se comprueba que el foco del incendio está próximo a una anteriormente defectuosa instalación de interruptores eléctricos, entonces la experiencia de vida habla a favor de que el incendio se ocasionó por un corto circuito, (Gonzales, s,f).

Lo cierto es que hoy, frente al avance y desarrollo de las ciencias, las técnicas y las artes, que en su conjunto concurren en auxilio de la justicia penal, se impone una revisión de la concepción de las máximas de la experiencia, en cuanto a su posibilidad de incorporación al proceso; porque las máximas de la experiencia no son reglas en sí mismas sino valores aproximados, por lo que no pueden suplir ni sustituir la prueba sino que se manifiestan como un elemento esclarecedor en la tarea interpretativa del juzgador, que en caso de su manifestación la máxima de experiencia debe exteriorizarse y expresarse en la decisión judicial a fin de dar permisibilidad de controvertir o verificar, mediante posibles juicios generales de valor, la expresión de la máxima; y he aquí la diferencia fundamental de las máximas de la experiencia como

elemento integrador del sistema de la sana crítica latina, con la concepción alemana de las máximas de experiencia como integradora del conocimiento privado del juez en el sistema de la libre valoración de la prueba, como lo concibieron Richard Schmidt y Friedrich Stein en la doctrina alemana, (Gonzales, s,f).

Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios, (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015).

Están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en su conjunto, (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015). La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015)

Siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento (Siccha R. S., Valoracion de la Prueba, 2015)

2.2.1.10.11.2.2 Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

La justificación, es la motivación jurídica (..) Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa, (Postigo, s.f.).

A través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho La motivación de la sentencia justa exige

necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones, (Postigo, s.f.):

a) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa, (Postigo, s.f.):

b) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

c) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

d) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice.

En consecuencia la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica, (Postigo, s.f.).

2.2.1.10.11.2.2.1 Determinación de la tipicidad.

2.2.1.10.11.2.2.1.1 Determinación del tipo penal aplicable.

La determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los Jueces y Tribunales.

Consiste en el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con

lo establecido en un determinado tipo del Código penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales. Dicho de otra forma, previendo el Código penal la pena de diez a quince años de prisión, para el autor de un homicidio, a través del proceso de determinación de la pena, el Juez debe decidir cuál es la concreta pena que resulta merecida por (o adecuada) el responsable del hecho. Esta no es una decisión arbitraria sino que responde a una serie de procesos informados por las reglas de determinación de la pena, que el Juez debe observar escrupulosamente, con independencia de los escasos márgenes de discrecionalidad de que goza, (v.es/penal/iuspoenale, 2013).

El proceso de determinación de la pena aplicable al caso sub judice se desarrolla a través de tres etapas:

a). En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aunque es importante advertir que existen delitos donde el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal. Por ejemplo, en el artículo 108° se reprime el delito de asesinato consignando sólo el extremo mínimo de la pena que se señala en 15 años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al artículo 29° que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad 35 años, (Academia de la Magistratura, s.f.).

b). En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, los diferentes criterios contenidos en los artículos 45° y 46° que concurran en el caso sub judice, (Academia de la Magistratura, s.f.).

c). Finalmente, el Juez debe complementar la individualización de la pena atendiendo a circunstancias especiales de agravación y atenuación, tales como que

el delito se haya cometido por omisión impropia (Artículo 13°), que se haya actuado bajo un error de prohibición vencible (Artículo 14°, segundo párrafo in fine), que se dé una tentativa (Artículo 16° in fine), etc., (Academia de la Magistratura, s.f.).

“*Sub Judice*: (Cabanellas) Loc. lat. Pendiente de resolución judicial, Caso o cosa opinable; (Couture) I. Definición. Locución latina usada para significar el asunto que se halla pendiente de decisión judicial por parte del juez”

2.2.1.10.11.2.2.1.2 Determinación de la tipicidad objetiva.

En el proceso de determinación de la tipicidad en los delitos calificados por el resultado se presentan especiales dificultades atendida la estructura compleja de estos delitos, en los que por regla general dos conductas delictuales, una dolosa y una culposa, con vida autónoma y que protegen diferentes bienes jurídicos, son reconducidas a un solo tipo penal que, además, contempla una pena considerablemente superior a la que habría de resultar si se apreciaran las reglas del concurso ideal de delitos, (Melaree).

En este proceso de determinación de la tipicidad si los criterio han de ser inteligiblemente razonables» para que puedan ser pensados como portadores de la condición de típicos, el referente no podrá ser un aspecto parcial del tipo (solo su aspecto objetivo o subjetivo), sino el tipo como totalidad portador del complejo de interrelaciones con sus circunstancias y de su sentido y significación desvalorativa El juicio de atribución como criterio valorativo global para la determinación de la tipicidad de los delitos de resultado comprende también la imputación subjetiva del hecho de conformidad con el artículo 1 del Código Penal y solo puede revestir la forma de dolo o de culpa. El dolo constituye la forma básica de responsabilidad y también la más grave por ser precisamente la forma más completa de imputación subjetiva de un hecho a un sujeto, la plena vinculación personal. Excepcionalmente, el Estado puede en una decisión político criminal ampliar la protección de un bien jurídico desde la forma básica dolosa a la imprudencia. Es

una vinculación personal del sujeto con un hecho no querido provocado por su falta de cuidado. Es una vinculación personal más débil y por tú mismo un elemento de desvalor dentro del injusto de menos significación que el dolo. Por tú mismo, la realización dolosa y la realización culposa tienen una diferente respuesta penal, (Melaree).

La tipicidad objetiva se hace referencia a elementos que tienen que cumplirse en el mundo exterior y que están previstos en el tipo penal. Ejemplos: sujeto activo, bien jurídico, etc., (Meza, s.f.).

A. El verbo rector.

El delito es una acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas, (Zela, s.f.).

B. Los sujetos.

a). Sujeto **Activo**.- Requisitos que debe reunir en el momento que ejecuta la conducta delictiva, (Zela, s.f.).

b). Sujeto **Pasivo**.- Es la persona titular del Bien Jurídico afectado, puesto en peligro o lesionado.

b.1. Sujeto Pasivo del delito.- titular del Bien Jurídico Tutelado.

b.2. Sujeto pasivo de la acción.- persona en quien recae de manera directa la acción delictiva, (Zela, s.f.).

C. Bien jurídico.

La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

D. Elementos normativos.

Estos se presentan:

1. Cuando el legislador considera y describe conductas que deben ser tomados como delitos.
2. Cuando el juez examina el hecho para establecer su adecuación al tipo penal respectivo (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

Elementos Normativos: Son aquellos que para su comprensión debe realizarse un juicio o proceso de valoración jurídica provenientes de otras ramas jurídicas. Ej. Funcionario o servidor Público Art. 425 C.P., (Zela, s.f.).

En el caso de los elementos normativos, el Juez de manera expresa o tácita, requiere efectuar una valoración de los conceptos dados, por lo que recurre a los métodos de interpretación. Ejemplos: veneno, crueldad, perjuicio patrimonial, etc., (Zela, s.f.).

E. Elementos descriptivos.

Elementos Descriptivos: son elementos gráficos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos. Es suficiente una constatación fáctica. Ej. Bien Mueble en los delitos de hurto, (Zela, s.f.).

Los elementos descriptivos son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica, y describen objetos del mundo real.

Ejemplos: drogas, dinero, documento, etc., (Meza, s.f.).

2.2.1.10.11.2.2.1.3 Determinación de la tipicidad subjetiva.

Se analiza la actitud interna del agente que ha cometido el tipo penal. Se analiza el dolo, la culpa, los elementos subjetivos del tipo. También pueden presentarse supuestos de figuras preterintencionales, (Meza, s.f.).

2.2.1.10.11.2.2.1.4 Determinación de la Imputación objetiva.

La imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

A. Creación de riesgo no permitido.

(...) “La tesis del riesgo no permitido, es la más adecuada para fundamentar la responsabilidad por culpa”, ya que –normativamente– la el tipo penal culposo supone la violación de un deber de cuidado. Sin embargo, la regla del Riesgo Permitido, no se agota sólo en los tipos penales culposos, sino que también sirve para interpretar los tipos penales dolosos, (Huaranga, 2015).

B. Realización del riesgo en el resultado.

Una vez constatado que la acción ha creado un riesgo típicamente relevante, para afirmar la imputación objetiva del resultado a la acción es necesario comprobar que el resultado causado es la realización efectiva del riesgo inherente a la conducta del autor, es decir, que es la realización del peligro que la norma infringida tenía por finalidad impedir. Por tanto, además de la relación de causalidad, ha de existir un nexo específico de carácter normativo o relación de riesgo en sentido estricto entre la acción y el resultado. De la existencia o no de este nexo específico dependerá que el sujeto de la acción peligrosa responda por el delito consumado, al considerar el resultado como realización del riesgo jurídicamente relevante en virtud del cual le estaba prohibida la conducta al sujeto, o solo responda por tentativa si la conducta es dolosa, al ser el resultado realización de otro factor y no de dicho riesgo, (Infoderechopenal.es, 2013)

Habiendo quedado establecido que en este primer nivel de imputación se debe comprobar si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado. En mérito

a la regla del Riesgo Permitido se debe verificar si “el peligro creado por el sujeto activo es un riesgo típicamente relevante y que no esté comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado)”, ya que de encontrarse dentro del ámbito de socialmente permitido, el sujeto activo quedaría excluido de la imputación, (Huaranga, 2015).

C. Ámbito de protección de la norma.

(...) Teoría de la Imputación objetiva se ha desarrollado, especialmente, en el ámbito de la imprudencia, respecto al criterio del fin de protección de la norma, no cabe ninguna duda. (...) para entender a primera vista la eficacia práctica del criterio con el que culmina la imputación objetiva: Ejemplo, Caso de los dos ciclistas: dos ciclistas conducen uno detrás de otro en la oscuridad; un ciclista que viene de frente choca con el ciclista que va delante. Este accidente se habría evitado si el ciclista de detrás hubiera llevado las luces encendidas, porque así habría iluminado al otro; «pero el fin del mandato de la iluminación es evitar choques propios, no ajenos»; «al segundo ciclista le hubiera sido imputable el resultado si hubiera chocado con el tercero» (Flores B. R., 2001)

D. El principio de confianza.

(...) “La noción de riesgo permitido presupone el principio de confianza, que precisamente consiste en que los demás respeten, a su vez, la norma de cuidado. “El que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringe el deber de cuidado (...)”, (Huaranga, 2015).

Este principio es muy interesante de aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiando en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta. Así, si por ejemplo, el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en «luz roja» y se produce un accidente con lesiones en las personas, estas no les serán imputables.

Se requiere de este principio solo si el sujeto «que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso». Creemos que este principio de confianza no está solo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos. En la jurisprudencia peruana se aplica este principio en el Caso del transportista usando una tarjeta de propiedad falsa, (Terreros).

E. Imputación a la víctima.

Esta estructura normativa fue propuesta por el reconocido profesor Günter Jakobs, quien propone tener en cuenta la intervención de la víctima en el suceso. «En este punto, la teoría de la imputación objetiva implica la introducción de elementos valorativos que determinan cuáles son los límites de la libertad de actuación, implica, en este sentido, el establecimiento de esferas de responsabilidad (...) De esta forma, en mérito a esta estructura normativa, ha quedado establecido que la conducta de la víctima autor responsable ha de ser introducida en el juicio de tipicidad y, por tanto, en el juicio de imputación objetiva, (Huaranga, 2015).

Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, pensamos que existirá imputación al ámbito de su competencia. La jurisprudencia peruana, excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los mismos sujetos pasivos, (Terreros).

F. Confluencia de riesgos.

En concreto, de aquellas situaciones en las que, aun habiendo pluralidad de actuaciones, no se procede a unificar todas bajo un mismo tipo, sino que se aplica más de uno. Hablamos entonces de concurso o concurrencia de delitos, porque la pluralidad de hechos es portadora de una gravedad tal que no quedaría suficientemente abarcada aplicando un solo delito o tipo. Ello puede suceder cuando los hechos se han sucedido en el tiempo: se aprecian entonces todos los

delitos por separado (concurso real de delitos). También puede suceder que, aun coincidiendo en el tiempo, sea preciso dar entrada a más de un precepto para que el contenido de injusto del hecho quede satisfactoriamente cubierto (concurso ideal de delitos), (<http://www.unav.es/penal/iuspoenale>, s.f.).

2.2.1.10.11.2.2.2 Determinación de la antijuricidad.

La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para cada dominio del derecho. Sin embargo, esto no significa que los efectos sean los mismos: en derecho civil, ella da lugar a la simple reparación del daño; en derecho penal, al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción, (Pozo, 1987).

De acuerdo a lo que hemos explicado respecto a la elaboración de los tipos legales, podemos reafirmar que el legislador describe actos "que forman parte del bloque injusto del cual se talla una parte delimitándola, con el fin de que quede perfectamente encerrado en fronteras lo que por ser injusto se castiga". La simple adecuación de una acción a un tipo legal, no comporta la afirmación de su carácter antijurídico. Es necesario, además, que se compruebe la ausencia de toda causa de justificación. Por lo que es de matizar la afirmación de que la tipicidad no es sino un indicio de antijuricidad, en el sentido de que también es un fundamento, porque un acto antijurídico es penalmente relevante sólo cuando se adecua a un tipo legal. Correcto es decir que esto último no "prueba" el carácter antijurídico del acto, ya que puede presentarse alguna causa de justificación, (Pozo, 1987).

Para el neoclasicismo (normativismo para sus defensores; neocausalismo para críticos), de orientación neokantiana, la antijuridicidad aparece como un juicio de desvalor sobre el hecho. Lo injusto se concebía como infracción de la norma de valoración del hecho objetivo (como desvalor de resultado), a diferencia de la culpabilidad a la que se reservaba el dolo y la culpa, como infracción a la norma de dirigida a la voluntad (Mezger), (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

Se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

El conocimiento de la antijuridicidad, o sea, el conocimiento de que el comportamiento que se realiza está proscrito por el derecho penal, es deslindado del dolo y es concebido como un elemento de la culpabilidad, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

Como lo sostiene Muñoz Conde, el derecho penal no crea la antijuridicidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

Si decimos que la antijuridicidad es la conducta humana contraria al ordenamiento jurídico, tendríamos con esta afirmación una antijuridicidad genérica. Para delimitar se apela al tipo, con lo que se tiene una antijuridicidad específicamente penal, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

A través de un juicio positivo y uno negativo se determina la antijuridicidad:

2.2.1.10.11.2.2.2.1 Determinación de la lesividad (antijuridicidad material).

La antijuridicidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

El ordenamiento jurídico penal peruano se guía por el principio de antijuridicidad formal.

Doctrinalmente se discute si la antijuridicidad tiene carácter objetivo o subjetivo, se sigue la teoría de que la antijuridicidad es objetiva porque es una oposición entre la conducta humana y las reglas del derecho positivo. Estas dos últimas son objetivas, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

Los principios de exclusión de antijuridicidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2 La legítima defensa.

Situación de estado de necesidad que consiste en la repulsa (repeler) de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla.

Para quien actúa de esta manera los códigos penales declaran la inexistencia de penalidad por estar exento de responsabilidad. En Roma era lícito responder a la violencia con violencia. Modernamente se admiten más bienes jurídicos que pueden estar protegidos por la legítima defensa, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

Por regla la legítima defensa solo se utiliza para defender y proteger bienes propios. Por excepción, bienes y derechos de tercero. Esto para conservar el ordenamiento jurídico positivo, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

Ella constituye la causa de justificación por excelencia, y es admitida por todas las legislaciones. El derecho positivo y la doctrina no discrepan, en principio, sobre las principales condiciones de su realización, (Pozo, 1987).

Se encuentra regulada en el artículo 20° inciso 3 del Código Penal y puede entenderse como la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente. La legítima defensa puede ser en defensa de bienes jurídicos

propios o de terceros, siendo por tanto su ámbito de aplicación muy amplia. Los requisitos de la legítima defensa son:

- a). Agresión ilegítima.
- b). Necesidad racional.
- c). Falta de provocación suficiente (Academia de la Magistratura, s.f.).

2.2.1.10.11.2.2.3 Estado de necesidad.

Por regla la legítima defensa solo se utiliza para defender y proteger bienes propios. Por excepción, bienes y derechos de tercero. Esto para conservar el ordenamiento jurídico positivo, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

A. Legítima defensa y estado de necesidad SEMEJANZAS:

- a). Ambas están informadas por el interés preponderante.
- b). Ambas son causas de justificación (estado de necesidad- defensa legítima, ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber).
- c). Ambas obedecen al ejercicio de un derecho.
- d). La legítima defensa es un estado de necesidad. Esta es género; aquella, especie, (Gozales & Almanza Altamirano, 2010).

B. Legítima defensa y estado de necesidad DIFERENCIAS:

- a). La legítima defensa es una reacción, mientras que el estado de necesidad es una acción.
- b). En la legítima defensa no hay necesidad de indemnización en el estado de necesidad puede haber tal.
- c). En la legítima defensa hay choque de un interés ilegítimo (por ejemplo, matar) y un interés legítimo (por ejemplo, vida). En el estado de necesidad hay choque de intereses legítimos (vida y propiedad, por ejemplo, en el hurto famélico, o sea, robar algo de comer para no morir de hambre, siempre y cuando ya no pueda trabajar), (Gozales & Almanza Altamirano, 2010)

Puede ser concebido teóricamente como una situación de peligro (presente o inminente), en la que la lesión de un bien jurídicamente protegido aparece como el único medio para salvar un bien del agente (Pozo, 1987).

Así concebido, el estado de necesidad comprende la legítima defensa. Esta no es sino un caso especial del estado de necesidad. Sin embargo, en el estado de necesidad propiamente dicho, el bien lesionado y el bien preservado son igualmente protegidos por la ley. El titular del bien jurídico que ha sido lesionado no merece este daño. En la legítima defensa, por el contrario, el bien jurídico lesionado pertenece al autor de la agresión ilícita quien merece tal lesión, (Pozo, 1987).

2.2.1.10.11.2.2.2.4 Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

El cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho es una eximente de la responsabilidad criminal que ampara las acciones atentatorias de bienes jurídicos en principio subsumibles en un tipo penal, cuya realización constituye un deber o un derecho del sujeto autor de las mismas. Como todas las causas de justificación, presupone la presencia de un conflicto y ampara determinadas soluciones a ese conflicto, las que puedan calificarse como cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, (Martínez Escamilla, Martín Lorenzo, & Valle Mariscal de Gante, 2012).

(...) causas eximentes de responsabilidad penal “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, oficio o cargo” y “El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones”; no pudiendo ser calificada como delictual (...), (Resolución N° 39, 2007).

2.2.1.10.11.2.2.2.5 Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación consiste en declarar ajustada a Derecho la realización de una conducta típica llevada a cabo por el sujeto agente en cumplimiento de un

deber, el cual se encuentra establecido por una parte del ordenamiento jurídico, es decir si en cualquiera de los sectores del ordenamiento jurídico se establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, aunque con ello lesione los bienes jurídicos penalmente protegidos, resulta claro que en este caso debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación de daños a dichos bienes, (Rebaza, 2009).

Este supuesto justificante exige necesariamente la existencia de un deber consagrado en la ley, es decir tiene que ser un deber jurídico, de ninguna manera moral, y que el sujeto agente cumpla con una serie de exigencias, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo, (Rebaza, 2009).

El “cumplimiento de un deber” sugiere la posibilidad de que, al realizar conductas activas u omisivas legalmente exigibles –deberes jurídicos, por lo tanto, y no meramente morales-, el “obligado” a tales conductas se comporte típicamente y ataque un bien jurídico-penalmente protegido, (Rebaza, 2009).

2.2.1.10.11.2.2.2.6 La obediencia debida.

La gran duda que trae consigo el cumplimiento de una orden lícita en su forma y contenido surge cuando como consecuencia de su obediencia se afectan los derechos o bienes de un tercero. Un claro ejemplo es el del policía que da cumplimiento a un orden legal de detención y afecta así el derecho a la libertad de la persona arrestada, (Heudebert, 2009).

La doctrina coincide en que se trata del cumplimiento de un deber, pero se divide al momento de decidir si es que este cumplimiento deriva en una causa de justificación o de ausencia de tipicidad. Me inclino por la segunda solución, tomando para ello como referencia los fundamentos de la teoría de la tipicidad conglobante del profesor ZAFFARONI. Si bien el cumplimiento de la orden podrá producir actos que perjudiquen a un tercero (el policía que arresta a un persona en cumplimiento de un mandato de detención emitido por juez competente va a

perjudicar al arrestado, quien verá restringido su derecho a la libertad) éstos van a estar amparados por la ley, y por ende el comportamiento del inferior jerárquico será atípico. Esto se debe a que se trata de comportamientos tolerados que no superan la barrera del riesgo permitido, lo cual hace que no se pueda imputar responsabilidad penal a quien realiza este tipo de acciones, (Heudebert, 2009).

2.2.1.10.11.2.2.3 Determinación de la culpabilidad.

(...) primer lugar se refiere la individualización de la pena es el hecho mismo y su contenido de injusto y de culpabilidad” lo que supone desde luego tomar en cuenta también y necesariamente la personalidad del autor, (Campos R. O., 2006).

(...) “en la determinación de la culpabilidad por el hecho debe tomarse en cuenta la personalidad del autor de la manera más completa posible, aunque siempre sólo en la medida en que ella aparezca expresado en el hecho punible, es decir, en la medida en que la procedencia del autor, su carácter y su conducción de la vida permitan decidir consecuencias en lo que respecta a la medida de reprochabilidad del hecho mismo”, (Campos R. O., 2006).

Para determinar la culpabilidad se recomienda:

2.2.1.10.11.2.2.3.1 La comprobación de la imputabilidad.

La necesidad de la determinación de la imputabilidad no es un tema nuevo, en todo caso, dicha valoración inicial, de ser positiva, legitimará la actividad de investigación del Fiscal, ante un supuesto hecho delictivo.

En la misma línea, si la capacidad de conocer la norma es un presupuesto de toda valoración normativa del hecho (solo se le puede exigir el cumplimiento de una norma a quien tuvo las condiciones de aprehenderla), no solo será inválido iniciar una investigación penal seguida contra una persona inimputable, sino también respecto de aquél que evidentemente incurrió en un invencible error sobre la existencia de una norma de determinación de conductas (art. 14 CP13) o que

conociéndola resulte manifiesto que no le era exigible actuar conforme a dicha comprensión (art 15 CP14).

Luego de verificar inicialmente que el sujeto es imputable, que es posible advertir que conoció la norma penal y que es claro que se le podía exigir, en dicho momento, actuar conforme a dicho conocimiento; resulta válido establecer si el comportamiento es típico o anti normativo, (Alcócer Povis, 2013).

2.2.1.10.11.2.2.3.2 La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Siendo entendida la antijuricidad como la contradicción con el derecho y el ordenamiento jurídico.

Es así que según la academia de la magistratura luego Comprobada la tipicidad de la conducta, el siguiente nivel en la estructura de la teoría del delito es establecer si la conducta típica es antijurídica. La antijuridicidad implica contradicción en el derecho y se establece la diferencia entre antijuridicidad formal y material, (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 2014).

1. **Antijuridicidad formal** es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico.
2. **Antijuridicidad material** se concibe como la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger.

2.2.1.10.11.2.2.3.3 La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

El inciso 7 del artículo 20 del Código Penal establece que está exento de responsabilidad penal el que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

Si el mal a considerar procede de una amenaza, cuanto si dicho mal, carece de

verdad. Así mismo que “el estado de necesidad implica la existencia de un conflicto objetivo e inestable entre dos bienes, en circunstancias tales que la salvaguarda de uno de ellos requiere la lesión o la puesta en peligro del otro.

Por tanto la función del miedo insuperable, seguirá siendo la de dar solución a supuestos que, no tienen cabida en el concepto de estado de necesidad. Recientemente, se ha defendido que la ausencia de miedo insuperable no exime a la persona del conflicto ante el que se enfrenta, cuando este sea objetivo e inevitable, se aplicará el estado de necesidad, por el contrario, cuando el conflicto no sea objetivo

(Supuestos de mal irreal) o inevitable (casos de mal proveniente de la amenaza de un tercero y no de un suceso natural), deberá aplicarse el miedo insuperable, (Paredes Vargas, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.4 La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad de otra conducta tiene que ver con aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales.

El Código Penal prevé aquellos supuestos en los que no se puede exigir al individuo una conducta diferente a la conducta prohibida que realizó. Esos supuestos son: Estado de necesidad exculpante, Miedo insuperable, Obediencia jerárquica, (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 2013)

Además para Paredes, Constituye la disminución relevante de la libertad de elección o voluntad de la persona afectada por la situación de miedo. Lo decisivo en las situaciones de miedo insuperable no es la anulación de las facultades (de actuación o volitivas) de la persona, sino que debido a las circunstancias que presionan su actuación (la amenaza de un mal), esta se ve decisivamente coaccionada, y con ello , sus posibilidades de actuación se ven limitadas de forma penalmente relevante, (Paredes Vargas, 2002).

No hay obstáculo alguno para que el pensamiento de la no exigibilidad se emplee

no sólo para explicar el fundamento de ciertas causas de exclusión de la atribuibilidad (“culpabilidad”) explícitas en la ley- que en el Código Penal se reduce, según creemos al miedo insuperable de su art. 20 inciso 7°, sino también como hace para apreciar eximentes de esta clase por analogía (perfectamente admitida cuando es *in bonam partem*). (Paredes Vargas, 2002).

Por otro lado Gómez anota que es esta razón por la que las eximentes tradicionalmente comprendidas bajo la genérica de *vis moral* (esto es, el estado de necesidad y el miedo insuperable), han planteado desde siempre graves problemas a la doctrina penal a la hora de su fundamentación; pues su singularidad estriba en que, éstos son casos en los que la persona, conscientemente, elige violar la ley penal, (VARONA GÓMEZ, 2010).

2.2.1.10.11.2.2.4 Determinación de la pena.

La pena básica muchas veces es la pena conminada; entonces, por esa lógica por eso es que señalo que aquí el legislador pone tope. Y, ¿por qué pone tope?, ¿son razonables?; yo pienso que no lo son.

El órgano jurisdiccional, en una sentencia penal, emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento, él se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal. Deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida que es la individualización de la sanción, (Prado Saldarriaga V. R.).

La determinación judicial de la pena tiene relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, pues, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, (Prado Saldarriaga V. R., 2013).

2.2.1.10.11.2.2.4.1 La naturaleza de la acción.

Las características esenciales generales del delito y de su autor son el objeto de las teorías generales del derecho penal. Toda acción con significación penal es una unidad formada por elementos objetivos y subjetivos (de hecho y voluntad); su concreción se realiza en forma distinta: como comisión o como omisión, y en distinto grado: como preparación, tentativa o consumación; su valoración en la comunidad puede ser de distinta naturaleza: como adecuada o contraria al derecho, como inculpable o culpable; ella está en relación inseparable con su autor, cuya personalidad, voluntad y sentir particular acuña. El análisis de esos elementos constituye la tarea de la parte general, (FONTÁN BALESTRA, 1956).

A fines del siglo pasado, bajo la influencia de las ciencias mecánicas, penetró en la ciencia del derecho penal la teoría que dividió la acción en dos partes constitutivas distintas: el proceso causal exterior, por un lado, y el contenido puramente subjetivo de voluntad, por el otro. Según esta teoría, el contenido de voluntad es solamente el reflejo subjetivo del acontecer exterior en la psiquis del autor. Según ello, la acción es un puro proceso causal, que ha originado la voluntad en el mundo exterior (efecto de la voluntad), sin considerar si lo ha querido o solamente lo ha podido prever (contenido de voluntad). El contenido subjetivo de voluntad es, para la acción, "sin significación"; el problema del contenido de la conciencia "se elimina el concepto de la acción" y "es solamente de importancia para el problema de la culpabilidad, (FONTÁN BALESTRA, 1956).

2.2.1.10.11.2.2.4.2 Los medios empleados.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para perpetrar el delito, (JIMÉNEZ DE ASÚA, 1985).

En los medios empleados o *dolus generalis*, cuando son distintos de los propuestos, pero idénticos para causar el mismo resultado. Así, por ejemplo, alguien creyendo muerta a su víctima sólo desvanecida a consecuencia de los golpes sufridos, la arroja al mar, produciéndole la muerte por asfixia. En ambos casos el medio empleado es idóneo para causar la muerte, (Foltan Balestra, 1998) 1998).

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto. Sin embargo, el Código ya derogado y predecesor del actual, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente, (Villavicencio Terreros, 1992).

2.2.1.10.11.2.2.4.3 La importancia de los deberes infringidos.

Mediante esta circunstancia se valora la condición personal y social del agente en el momento del suceso delictivo. En ese sentido, es necesario advertir que toda persona tiene deberes generales y deberes especiales en la sociedad. Por la primera se entiende el rol que debe cumplir de todo ciudadano de comportarse conforme a Derecho, mientras que los deberes especiales son aquellos cuya competencia les corresponde a algunas personas en determinados momentos. Bajo estos lineamientos, en esta circunstancia se hace referencia a los deberes especiales que posee cada persona en determinado contexto. Por ejemplo: padre, Abogado, Magistrado, etc. De tal manera que cuando una persona defrauda las expectativas otorgadas en virtud del rol que cumple en la sociedad, ésta infringe sus deberes e inmediatamente configura su conducta en un tipo penal, (MADELAINÉ POMA VALDIVIESO, 2013).

2.2.1.10.11.2.2.4.4 La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia hace referencia a la magnitud del injusto en el delito perpetrado. En ese sentido, evalúa la dimensión del daño ocasionado al bien jurídico tutelado.

En opinión de Cornejo, en relación al Código Penal de 1924, esta valoración corresponde sobre todo a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Por esto resulta más adecuado incluirla como circunstancia agravante específica, tal como se le considera en el delito de robo: “colocando a la víctima o su familia en grave situación económica, (HURTADO POZO & PRADO SALDARRIAGA, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.4.5 Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

De conformidad al artículo 46° del Código Penal, a fin de individualizar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente, (ALEGRÍA PATOW, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.4.6 Los móviles y fines.

Esta circunstancia se refiere a los factores que determinan la acción delictiva del agente influyendo así en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad.

De esta manera, se logra medir el nivel de reproche que es necesario plantear al agente delictivo. En palabras de Prado Saldarriaga: “La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Es decir, coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. En tal sentido, la instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, es reprimida “si el agente actuó por un móvil egoísta” (art. 113, in fine del C. P.). En cambio, en el art. 146 del C.P., se atenúa la pena de los delitos contra el estado civil, cuando son cometidos “por un móvil de honor”, (HURTADO POZO & PRADO SALDARRIAGA, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.4.7 La unidad o pluralidad de agentes.

Esta circunstancia hace referencia al número de personas que intervinieron en la comisión del delito. En ese sentido, la unidad o pluralidad de agentes determinará el grado de peligrosidad criminal de cada uno de los agentes intervinientes. En palabras de Prado Saldarriaga, “Esta circunstancia genérica fundamenta la agravación tanto en el caso de que sean coautores como frente actos de participación de inductores o cómplices primarios. Sin embargo, toda vez que el propio legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario de antemano concurre una circunstancia específica de atenuación (art. 25, pf. 2 del C.P.), la presente circunstancia, por interpretación sistemática, no es aplicable a éste último”, (HURTADO POZO & PRADO SALDARRIAGA, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.4.8 La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

La doctrina y la técnica legislativa han procurado ofrecer al juzgador un manejo práctico e idóneo de los efectos circunstanciales a través de sistemas de eficacia. Es decir, agrupando las circunstancias reguladas por la ley en función a su naturaleza y efectividad. En tal sentido los juristas y el legislador tienden a dividir las circunstancias en razón de su vinculación con la «gravedad del hecho punible o con la «personalidad del autor». En ese sentido, corresponden al primer grupo las siguientes circunstancias: la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Y se relacionan con el segundo grupo de circunstancias: los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor, (Prado Saldarriaga V. R., 2013).

2.2.1.10.11.2.2.4.9 La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

La Reparación Espontánea que hubiere hecho del Daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta, posterior al delito, que exteriorizó el agente. A ella también se refiere el artículo 64°, inciso 7 del Código Penal de Colombia. Que el delincuente repare, en lo posible, el daño ocasionado por su accionar ilícito revela una actitud positiva que debe meritarse favorablemente con un efecto atenuante. Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía PEÑA CABRERA al comentar una disposición similar del Código Penal de 1924 «que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor y no de terceros, (Prado Saldarriaga V. R., 2013).

2.2.1.10.11.2.2.4.10 La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente. Que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. En ese sentido CAVERO GARCÍA reconoce que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, (GARCÍA CAVERO)

Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía PEÑA CABRERA al comentar una disposición similar del Código Penal de mil novecientos veinticuatro: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros, (PEÑA CABRERA).

Conforme al artículo 46° numeral 9 del Código Penal peruano, en el proceso de determinación judicial de la pena, el Juez considerará la “reparación espontánea que hubiera hecho del daño”, pudiendo ser valorada a favor del imputado para rebajar la pena de acuerdo con un criterio de prevención especial positiva. Lo mismo ocurre con el denominado “principio de oportunidad” (artículo 2° del Código Procesal Penal) donde el modelo de consenso permite al Fiscal abstenerse de ejercitar la

acción penal, cuando el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil. Finalmente, en el procedimiento por faltas (Ley N° 27939) prevé la posibilidad de que el agresor y agraviado puedan transigir, por lo que el agraviado se desiste de la acción y el agresor se compromete a compensar los daños ocasionados. (Beltrán Pacheco, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.4.11 Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

El desarrollo de la presente circunstancia nos conlleva a remitirnos a otras circunstancias distintas de las mencionadas en el texto legal, ya que ésta constituye una cláusula general. Por este motivo, para evitar contradicciones que vulneren el principio de legalidad, el Juez deberá señalar cuál es la circunstancia que invoca y su equivalente con las reguladas en la ley; asimismo, deberá fundamentar su elección para conocer mejor la personalidad del agente delictivo, (HURTADO POZO & PRADO SALDARRIAGA, 2011).

El carácter enunciativo del artículo 46° se complementa con la amplitud circunstancial que la Ley le concede al juez. Efectivamente, él tiene, además, una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo. Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, el juez deberá especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. Cabe advertir, sin embargo, que para algunos autores nacionales como VILLAVICENCIO TERREROS esta opción valorativa también «muestra que aún persisten los criterios positivistas, (Villavicencio Terreros, 1992).

2.2.1.10.11.2.2.5 Determinación de la reparación civil.

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado. b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante, (Franco Apaza, 2008).

La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien, (Franco Apaza, 2008).

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible, (Franco Apaza, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.5.1 La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

Así, en la teoría del derecho, concretamente en la teorización y definición de la naturaleza de la norma jurídica [elemento vertebral de la ciencia jurídica], se ha establecido que ésta puede manifestarse como regla o como principio. Es decir que, no solamente las reglas son entidades normativas, sino también lo son los principios. De allí que se predique en la doctrina moderna del derecho, fundamentalmente en el derecho constitucional y en la filosofía jurídica, que los principios constituyen normas jurídicas encargadas de ordenar, dentro del ámbito del objeto normativo, la realización de algo en la mayor medida posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, en contraposición a las reglas que tienen mandatos determinados o definitivos que deben ser cumplidos, (Becerra Suárez, s.f.).

2.2.1.10.11.2.2.5.2 La proporcionalidad con el daño causado.

La pena deberá ser proporcional al hecho delictivo. En palabras de Eduardo Demetrio a medición de la pena a la gravedad del hecho de acuerdo con la nocividad del comportamiento y la culpabilidad del autor, con el objetivo último de realizar objetivos de igualdad y de justicia en la I.J.P. Individualización Judicial de la pena, antes que objetivos preventivos. La proporcionalidad sería tanto una exigencia entre el hecho y la sanción, así como entre las consecuencias jurídicas de los diferentes tipos de delitos. Bajo estos lineamientos se ha diferenciado entre proporcionalidad relativa y proporcionalidad absoluta. A través de la proporcionalidad relativa se señala que aquellas personas que hayan cometido delitos equiparables les corresponden penas equiparables (salvo concurrencia de especiales circunstancias atenuantes o agravantes, que modifican la nocividad o la reprochabilidad del comportamiento), mientras que personas que hayan cometido delitos no equiparables deberían ser sancionados con penas graduadas respecto de la gravedad del hecho, (DEMETRIO CRESPO, 1999).

2.2.1.10.11.2.2.5.3 Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.

Las penas económicas, y en particular las multas, aparecen recogidas en todos los Códigos históricos españoles, y la multa de tanto al daño causado, y en concreto, el equivalente al triple del soborno producido, aparece en el art.89 de nuestro primer código penal, el de 1822. En efecto, ya en los primeros códigos se distingue entre multa pecuniaria simple en base a una cantidad determinada y multas en proporción al daño causado, antecedente de la actual multa proporcional. Por lo que se refiere a la multa proporcional, aparece regulada en el artículo 52 del CP vigente, debiendo establecerse "en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo". (De Urbano Castrillo, 2008).

En el Código se previene, específicamente, para determinados delitos consistentes en obtener una ventaja patrimonial ilícita. Así, en los delitos de narcotráfico, arts. 368 a 371; contra la Hacienda Pública, arts. 305 a 309; blanqueo de capitales, art.301; los delitos societarios incluidos en los arts. 291, 292 y 295; cohecho, art. 419 y tráfico de influencias, arts. 428 y 429. De esa regulación se desprende que la multa proporcional se aparta de la multa básica o simple, imponible en función de "la situación económica" de la persona a la que se le impone (art.50.5 CP). Y que, como es sabido, recurre al sistema de "cuotas-día" de entre 2 y 400 euros para su determinación. La multa proporcional, por el contrario, abre un abanico indeterminado-el duplo, el triplo...el séxtuplo en el delito fiscal- que precisamente, hay que fijar en cada caso, atendiendo a parámetros tan generales como los que la ley contiene. Y a ello se añade otra dificultad, que las penas superior e inferior en grado no encuentran la facilidad aplicativa de otro tipo de penas, para las cuales se aplican las reglas previstas en el art.70 CP. En la "multa proporcional", pues, los Jueces y Tribunales pueden recorrer en toda la extensión que la ley autoriza, la previsión que contenga, sin más exigencias que tomar como base de referencia alguna de los parámetros que la ley establece, debiendo explicar motivación el porqué de la cantidad que se fije, (De Urbano Castrillo, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.5.4 Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Cuando el principio de proporcionalidad se aplica en su versión de interdicción del exceso, ese estado de cosas consiste en el mayor grado de cumplimiento posible. En cambio, cuando se trata de la desproporción por protección deficiente, el estado de cosas consiste en obtener que el principio relevante sea restringido en la menor medida posible. El fin inmediato perseguido por el Legislador debe determinarse de la manera más concreta posible, de acuerdo con las circunstancias jurídicas y fácticas relevantes en cada caso concreto. Los criterios de la racionalidad consistentes en la claridad argumentativa y la saturación imponen al Tribunal Constitucional el deber diferenciar claramente entre la medida adoptada por el Legislador (el medio), su finalidad concreta (el fin inmediato) y el principio constitucional del primer o segundo grado al que esta finalidad pueda adscribirse (el fin mediato), (ALEGRÍA PATOW, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.6 Aplicación del principio de motivación.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: " La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta1".

Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente sanción también, jurídica. En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico, (Mass, 1987).

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. (Poder Judicial del Perú, 2014)

Estilo: El estilo con que se fundamenta una sentencia determina la forma y también el contenido. Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente debe administrar justicia, sino también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento. Un juez no sólo debe administrar justicia, sino también debe hacerlo correctamente; en ese sentido, para que una sentencia alcance un cierto grado de convencimiento, éste debe considerar como característica esencial, el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad, el cual sólo podrá ser esgrimido por quien piensa de igual forma; más aún, si se tiene en cuenta que en muchos casos la redacción en forma ampulosa y marañosa, oculta una carencia de claridad en el pensamiento, (Poder Judicial del Peru, 2007).

2.2.1.10.11.3 De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. (Poder Judicial del Perú, 2014)

Una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, la cual es recomendable que conste por escrito. La firma de los jueces impide la posterior introducción de cambios en el resultado de la decisión ya tomada, situación que lamentablemente se ha presentado en reiteradas oportunidades. En Alemania, por ejemplo, los tribunales colegiados y también los tribunales unipersonales están obligados a formular la parte resolutive por escrito y los jueces que han participado en el juicio consignan su firma en este documento que forma parte del acta. (Poder Judicial del Perú, 2014)

2.2.1.10.11.3.1 Aplicación del principio de correlación.

2.2.1.10.11.3.1.1 Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

El juez dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada en el acuerdo, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan si considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son razonables y obran elementos de convicción suficientes. (Poder Judicial del Perú, 2014).

2.2.1.10.11.3.1.2 Resuelve en correlación con la parte considerativa.

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3 Resuelve sobre la pretensión punitiva.

El aspecto subjetivo, es el poder, deber jurídico que compete al Ministerio Público de actuar las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva (...), derivado de un hecho que la ley prevé como delito (...) la pretensión punitiva se genera por la ocurrencia de un delito y se hace valer por órgano público, que acciona motu proprio, la pretensión punitiva patentizada en el proceso, constituye simultáneamente un poder y un deber, (Loor, 2010).

2.2.1.10.11.3.1.4 Resolución sobre la pretensión civil.

A través de la resolución casatoria de la Corte Suprema, el autor evidencia aquellos errores que se comenten entre los conceptos que se manejan entre la reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil, las cuales se derivan no sólo de su tratamiento normativo sino también de las funciones que pretenden cumplir. De tal manera, que para el autor la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal; mientras que la indemnización es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión, (Pacheco, 2008).

2.2.1.10.11.3.2 Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1 Legalidad de la pena.

Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

El Principio de Legalidad en el Derecho Penal, nace y evoluciona en el tiempo donde observamos antecedentes como la obra de Beccaria: “De los delitos y de las penas”, con base en el contrato social de Rousseau y Montesquieu y la división de

poderes. También incorporado en distintas declaraciones de Derechos Humanos, y pactos internacionales, y presente también como es lógico, en el derecho penal Español.

Son también muy relevantes en el ámbito del Derecho Penal, el Principio de Irretroactividad y el Principio de Territorialidad, (Pellon, 2015).

Configurado un conflicto punitivo se materializa una contradicción entre: i) el interés punitivo estatal expresado en la persecución punitiva y ii) el interés libertario expresado en la oposición o resistencia del imputado. Son intereses contrapuestos; por un lado, se pretende el castigo del imputado; por otro, el imputado se resiste o se opone al castigo. (Mendoza Ayma, 2017)

Este conflicto debe ser resuelto, en el marco de la ley penal, configurada desde la Constitución e interpretada conforme a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues se erigen no solo como límite al poder punitivo sino como única forma legítima de resolver el conflicto punitivo, (Ayma, 2017).

2.2.1.10.11.3.2.2 Individualización de la decisión.

- 1) Declaración de responsabilidad pena:
- 2) Título (autor o partícipe)
- 3) Delito (precisar norma legal)
- 4) Imposición de pena
- 5) Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)
- 6) Penas accesorias
- 7) Reparación civil
- 8) Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, - tener en cuenta normas sobre homonimia-), (Academia de la Magistratura, s.f.).

La individualización de la pena concreta consiste en llegar a la pena judicial. Si el primer momento de la determinación de la pena, lo fija el legislador con ese mínimo

y ese máximo, y el juez lo reconoce a través de la pena básica; el segundo paso que corresponde a la pena concreta, es un ejercicio estrictamente judicial, que no puede ser el resultado de una actividad empírica rutinaria, sino de un proceso técnico, que justamente permita justificar los resultados obtenidos; vale decir, la pena concreta, la pena judicial, la pena que va aparecer en la sentencia condenatoria, (Prado Saldarriaga V. R., 2013).

En la segunda etapa del proceso de determinación judicial de la pena, le corresponde al juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. La pena concreta será la que realice el jus puniendi del Estado en el infractor en una sentencia condenatoria y que deberá cumplir el autor o partícipe culpable del delito, (Prado Saldarriaga V. R., 2013)

Ciertamente, una individualización del criterio de valorización normativa no puede suponer la sustitución de dicha valorización por la propia estimación que cada persona tenga sobre los propios intereses y obligaciones; pero ello no impide que el parámetro de enjuiciamiento pueda tener en cuenta los factores individuales que conllevan que una persona sea especialmente temerosa o susceptible a determinados males. Sin duda, la tarea de discernir entre una condición individual valorable y la mera sustitución, plantea uno de los retos que la exigencia de miedo insuperable lleva consigo, pero la resolución de este problema no puede llevarse a cabo mediante la exigencia de un baremo generalizante como el hombre medio, (Paredes Vargas, 2002).

La individualización judicial de la penal, implica determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal; no obstante las disposiciones al respecto están dispersas en la Parte General del Código Penal así como en otros instrumentos de la legislación procesal vigente, por lo que aplicar una pena o cualquiera otra clase de sanción penal- requiere, por tanto, de un marco regular básico, el cual tiene como base un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orientan las

decisiones del legislador o del juez hacia la configuración legal o la ampliación procesal de penas justas y racionales. Es con la finalidad de establecerlas que se deben respetar una serie de garantías en pro de los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellas la de fijar una sanción penal bajo el marco del principio de proporcionalidad, conocido también como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la que corresponde a una política penal de origen retribucionista, muy ligada a la noción clásica de culpabilidad, por la que debe existir correlación entre pena y el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado; en otras palabras equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se pueda efectuar al autor. Por tanto el no respeto de tal principio al momento de aplicar una sanción conllevaría a una afectación de derechos básicos pues sería desproporcionada y no acorde a ley, (ALEGRÍA PATOW, 2011).

2.2.1.10.11.3.2.3 Exhaustividad de la decisión.

La exhaustividad está relacionado con **el examen que debe efectuar** el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, **sin omitir ninguno de ellos**, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, (Tareas Corporativas, 2016).

2.2.1.10.11.3.2.4 Claridad de la decisión.

En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se

pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.

Entre los criterios referentes a calidad expuestos por las resoluciones de ratificación del CNM desde el año 2005, tenemos los siguientes:

- ✓ Correcta comprensión del problema jurídico
- ✓ Claridad expositiva
- ✓ Conocimiento del Derecho
- ✓ Adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos)
- ✓ Adecuado relato de los hechos.
- ✓ Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso.
- ✓ Congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo.
- ✓ Seguridad en la sustentación
- ✓ Adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas
- ✓ Citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse.
- ✓ Adecuada estructura
- ✓ Resoluciones debidamente fundamentadas
- ✓ Posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas
- ✓ Solidez en la argumentación
- ✓ Justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso
- ✓ Exposición ordenada de los hechos

- ✓ Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes.
- ✓ Buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Una conclusión trascendente respecto a estos caracteres viene a ser objetivamente que si vamos a exigir como sociedad civil que las resoluciones gocen de estas características, entonces incentivamos una mejora cualitativa en la tarea de los decisores jurisdiccionales. En dicha forma, desarrollamos una sana competencia pues los Magistrados van a ponderar mejor sus decisiones si los procesos de ratificación van a incluir estos segmentos de calificación de análisis de calidad.

A su turno, las herramientas de gestión para que los Magistrados puedan desarrollar destrezas en dichos rubros, vienen siendo a su vez desarrolladas por la Academia de la Magistratura, la cual en su calidad de órgano de formación y capacitación en todos los niveles de la Magistratura, ha estructurado la implementación de Módulos de Redacción Jurídica a nivel nacional, a efectos precisamente de lograr una mayor claridad expositiva por parte de los Magistrados en sus resoluciones e ir abandonando la excesiva metáfora, el indebido uso de latinazgos y la complejidad argumentativa. En ese horizonte, qué duda cabe que la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales se verá fortalecida, objetivo al cual apunta la sociedad civil en pleno y en el cual, todos nos encontramos involucrados, (El Peruano, 2008)

2.2.1.10.12 Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

Artículo 309 Trámite de la apelación en segunda instancia. Las apelaciones respecto de las resoluciones contempladas en los artículos 304, 305.3 y 308.1 se tramitarán, en lo pertinente, conforme al artículo 278, (Editores, Nuevo Código Procesal Penal, 2017).

2.2.1.10.12.1 De la parte expositiva.

2.2.1.10.12.1.1 Encabezamiento.

Parte que consta de la estructura misma de la sentencia de primera instancia, puesto que es el segmento de la introducción de la resolución plena y que consta de lo siguiente, según, (Talavera, 2011):

- a)** Lugar y fecha del fallo;
- b)** el número de orden de la resolución;
- c)** Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d)** la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e)** el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.10.12.1.2 Objeto de la apelación.

El objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida. El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez, (Sistemas.amag.edu.pe, s.f.)

2.2.1.10.12.1.2.1 Extremos impugnatorios.

“impugnar significa resistir, atacar o combatir. Con la impugnación quien se sienta agraviado por algún acto judicial censura el susodicho acto, siguiendo una serie de pasos jurídicos, cuya finalidad es que la autoridad modifique, revoque o anule su conducta.” (Sánchez, 2012).

Según Florían, “son actos del sujeto procesal orientados a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa, por el mismo u otro diferente o por otro superior”, (Sánchez, 2012).

Según Fix Zamudio, “son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”, (Sánchez, 2012).

Según Colín Sánchez, “es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así se reconozca en la ley. Así, atendiendo a la clasificación de las resoluciones judiciales de Colín, son objeto de impugnación: los autos y las sentencias.” (Sánchez, 2012).

Así mismo dice que, el contenido de esas resoluciones, es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para definir la pretensión punitiva estatal; pero dicha resolución puede afectar en su derechos: al Agente del Ministerio Público, al probable autor del delito, y, al ofendido...por eso las leyes consagran el derecho a inconformarse, a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha de un proceso por cauces indebidos; o bien, que éste llegue a facilitar una resolución o hecho ilícito, (Sánchez, 2012).

2.2.1.10.12.1.2.2 Fundamentos de la apelación.

La institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente definida con la sentencia de la primera Juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recurrir un segunda estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del Juez de apelación jerárquicamente superior al primero (...) El recurso de apelación tiene fundamentos psicológicos y técnicos, (Cisneros & Genaro, s.f.)

2.2.1.10.12.1.2.3 Pretensión impugnatoria.

(...) En efecto, el proceso de revisión con una perspectiva reductiva-limitante, toma primero: i) como punto de referencia los agravios que fundamentan la pretensión impugnatoria, esto es, los fundamentos de la pretensión impugnatoria –imputación de agravios–; ii) a partir de este punto de referencia se revisa su coherencia con los fundamentos de la sentencia impugnada, y iii) recién luego, pautado por los fundamentos de la sentencia, se evalúa su coherencia con lo actuado en juicio oral, (Ayma, 2017)

En síntesis, la revisión se efectúa desde i) los fundamentos de la apelación, que cuestiona ii) sentencia, iii) por corresponder a lo actuado en juicio. Esta es una razón del porqué la imputación de agravios –pretensión impugnatoria– es de central importancia, pues sobre sus extremos se habilitará la revisión; en efecto, conforme a lo dispuesto por los arts. 409.1 y 419.1 del NCPP, el ámbito de competencia de la instancia revisora está configurada por los fundamentos de la pretensión impugnatoria. Cualquier exceso extra agravios –extra petita– de la instancia revisora, es inválida pues correspondería a una decisión fuera del ámbito de competencia de los jueces de la superior instancia, (Ayma, 2017)

2.2.1.10.12.1.2.4 Agravios.

El experimentado por un litigante por la irregularidad formal de un acto de procedimiento, que le permite exigir que se pronuncie la nulidad de él. Nulidad de acto de procedimiento.

La existencia de un agravio no se exige para alegar victoriosamente una excepción perentoria.

Hecho o dicho que ofende en la honra o fama; La ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos; Mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez ad quem, por habérselo irrogado la sentencia del inferior, (Enciclopedia jurídica, 2014)

2.2.1.10.12.1.3 Absolución de la apelación.

(...) la absolución de la apelación es un principio de contracción, y es un relación entre el órgano jurisdiccional que emitió la resolución agravante y el apelante, (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4 Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.1.5 Valoración probatoria.

En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor. (...) La instancia recursiva implica una serie de limitaciones: al objeto de conocimiento, como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva, (Legis.com, 2018)

2.2.1.10.12.1.6 Fundamentos jurídicos.

Proceso que continúa con los mismos criterios de la primera instancia: Argumentos

que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto este sustenta. (...) Toda expresión jurídica contiene valoraciones (positivas o negativas) que giran siempre en algún sentido, alrededor del valor justicia. Este valor, rector del conglomerado de valores jurídicos, sirve de guía para el establecimiento del fundamento jurídico, (Enciclopedia jurídica, 2014).

2.2.1.10.12.1.7 Aplicación del principio de motivación.

Proceso que continúa con los mismos criterios de la primera instancia: La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. Principio de Motivación de la Sentencia.

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación, (www.principiosdelprocesocivil.es.tl, s.f.)

2.2.1.10.12.2 De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.10.12.2.1 Decisión sobre la apelación.

“el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley.” (Sánchez, 2012).

De las definiciones anteriores respecto de los medios de impugnación se observa

que, independientemente de cual sea el aspecto que utilizan en su definición, es decir, si son instrumentos jurídicos, actos del sujeto procesal, recursos de la ley procedimental, etc., lo cierto es que se deduce que hay un resultado (resolución judicial) que implica una revisión (un nuevo examen) misma que trae aparejada un efecto (p.j. Modificar, revocar, anular, etc.); misma que puede corregir aspectos tales como ilegalidad e injusticia, (Sánchez, 2012).

2.2.1.10.12.2.1.1 Resolución sobre el objeto de la apelación.

La apelación constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinara la resolución que es materia de recurso de apelación; solo se pronunciará sobre lo que es objeto de recurso y no sobre otros aspectos del proceso, (Cisneros & Genaro, sisbib.unmsm.edu.pe, s.f.).

(...) en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada (...) que, también es objeto de impugnación la resolución impugnada, y en él se observarán un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos, para así, estar en posibilidades de examinar o estudiar: “la ley penal”, con los consiguientes problemas a que da lugar; los elementos del delito (conducta o hecho, tipicidad, etc.); el delincuente; las penas y medidas de seguridad decretadas en la sentencia; y, las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales. (Sánchez, 2012).

2.2.1.10.12.2.1.2 Prohibición de la reforma peyorativa.

La prohibición de la reformatio in o peius o reforma peyorativa, implica que la consecuencia de una persona cualquiera de las penas contenidas en el Código Penal Peruano no puede ser aumentada si una persona condenada por un delito solicita la revisión de la sanción que le ha sido impuesta; (...) es más consiste en una prohibición al Juez Superior empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo, (Ruiz M. A., 2014).

2.2.1.10.12.2.1.3 Resolución correlativa con la parte considerativa.

“Principio que debe guardar la articulación jurídica, relación y congruencia motivadora con la parte resolutive y considerativa”, (Vescovi E. , 1988).

2.2.1.10.12.2.1.4 Resolución sobre los problemas jurídicos.

“Conforme a los principios, el órgano superior no puede hacer un revisión completa de la resolución de la primera instancia, solamente se puede realizar la revisión en cuanto a los problemas jurídicos surgidos conforme al recurso de apelación, en relación de a los errores de forma causantes de nulidad y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”, (Vescovi E. , 1988).

2.2.1.10.12.2.2 Descripción de la decisión.

ARTÍCULO 425: Sentencia de Segunda Instancia:

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo

393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala

Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia

condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

Concordancias: NCPP: 393, 409, 426, 431.4, 443.5, (Colección Normativa - Ministerio Público Fiscalía de la Nacional, 2008)

2.2.1.11 Medios impugnatorios en el proceso penal.

2.2.1.11.1 Concepto.

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado, (Labrin, 2009)

Medios legales con los que cuentan los sujetos del proceso para cuestionar las decisiones judiciales.

Florián: “El acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una decisión anterior mediante un nuevo examen total o parcial

de la causa por el mismo juez u otro diferente, o por otro superior” (San Martín, s,f).

Fundamentos de los medios impugnatorios

Necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, dada la importancia de los bienes jurídicos afectados por la decisión judicial. La actividad desarrollada por el juez (emitir resoluciones) es susceptible de adolecer de un vicio o error, por causa de la falibilidad humana (San Martín, s,f).

Elementos:

- a). OBJETO IMPUGNABLE: Es todo acto procesal taxativamente señalado por la ley susceptible de ser confirmado, revocado, modificado o anulado: resoluciones, medios probatorios, notificaciones.
- b). SUJETO IMPUGNANTE: El que por ser parte en el proceso y por excepción el tercero con interés directo, ejerce su derecho de impugnación: el fiscal, el imputado, la parte civil, el tercero civil pueden impugnar.
- c). MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto para ejercitar su derecho a impugnar: recursos y remedios.

Requisitos:

“El acto de impugnación está sujeto a un procedimiento en el que se exige la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos. La impugnación se interpone dentro de un plazo perentorio, legalmente establecido. Cuestión complementaria y no necesariamente simultánea a la interposición de la impugnación es la fundamentación del agravio” (Exp. N° 306-2004, Lima)

1). Recursos:

- a. Reposición (decretos).
- b. Apelación (Autos y sentencia del Juzgado Penal).

- c. Nulidad (Autos y sentencias de la sala penal).
- d. Queja (Denegatoria de apelación y nulidad y falta de motivación del mandato de detención).

2). Remedios:

- a. Nulidad (vicios insubsanables).
- b. Tacha (testigo y documentos).
- c. Oposición (preguntas).

2.2.1.11.2 Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Las Políticas o Normas Generales de la Impugnación:

Artículo 404 Facultad de recurrir.-

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición, (Editores, Derecho Penal , 2011).

2.2.1.11.3 Finalidad de los medios impugnatorios.

(...) en nuestro sistema, constituye una “garantía” para los justiciables la existencia de un órgano superior que pueda revisar lo resuelto por el a quo con la finalidad de corregir el error o vicio en el que pueda

haber cometido el cual fuera advertido por una de las partes o terceros legitimados en el proceso, (Fernandez Montenegro, Velarde Cardenas, & Jurado Ramos, 2016).

Para el profesor Argentino ALBERTO LUIS MAURINO (Nulidades Procesales, Editorial Astrea, 2001, página 217-218), el recurso de nulidad “tiene un objeto mediato o indirecto y otro inmediato o directo: a) objeto mediato o indirecto. Tiende a hacer posible un fallo ajustado a derecho. (...) b) objeto inmediato o directo. El fin inmediato del recurso nulificadorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución (...) Su finalidad es servir de correctivo a un pronunciamiento que se ha desviado de los medios de proceder, sea por violación u omisión de las formas legales o de las que asuman el carácter de sustanciales”. Añade también que “procede contra las resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas prescriptas por la ley bajo esa sanción, o que asuman carácter sustancial” (Ibidem, Página 219), (Fernandez Montenegro, Velarde Cardenas, & Jurado Ramos, 2016).

2.2.1.11.4 Los recursos impugnatorios en el proceso penal Peruano.

Los recursos son medios impugnatorios intra proceso que sirven para cuestionar decisiones contenidas en resoluciones jurisdiccionales, o como señala Armenta Deu, son medios impugnatorios a través de los cuales las partes pretenden la modificación o anulación de una resolución judicial aún no irme que les perjudica o causa gravamen. Respecto a ellos existen una serie de criterios de clasificación, a continuación exponemos algunos de ellos, (Iberico Castañeda & Center).

2.2.1.11.4.1 Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.11.4.1.1 El recurso de reposición. Detalla, (Labrin, 2009)

CONCEPTO: Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

¿QUIEN LA DEDUCE?: Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la

expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

CASOS EN QUE SE INTERPONE: El artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

TRAMITE: Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para interponerlo. Si fuera planteada en la Audiencia esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá en el acto, pero si no se trata de una reposición dictada en una Audiencia el recurso se interpondrá por escrito por las formalidades de ley. El Auto que resuelve este recurso es inimpugnable, (Labrin, 2009)

2.2.1.11.4.1.2 El recurso de apelación. Detalla, (Labrin, 2009).

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravo, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Magistratura, 2007).

CONCEPTO: La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

¿QUIEN PUEDE APELAR? Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

CASOS PREVISTOS: El art. 416 contempla que este recurso procederá contra:

a) Las Sentencias;

b) Los Autos de Sobreseimiento y los que resuelven Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena;

d) Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas; y,

e) Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

TRAMITACIÓN: Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

COMPETENCIA: Contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así contra las expedidas por el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiados, conoce el recurso la Sala Penal Superior. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal Unipersonal.

EFFECTOS DE RECURSO DE APELACIÓN: Tendrá efectos suspensivo contra las Sentencias y los Autos de Sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

FACULTADES DE LA SALA SUPERIOR: La Apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida. Basta dos votos conforme para absolver el grado.

APELACIÓN DE AUTOS Y SENTENCIAS: (Art 420 y 421 del NCPP). La Sala correrá traslado del escrito de fundamentación al Fiscal y los demás sujetos procesales. Absuelto el traslado la Sala estimará admisible o no y puede rechazarlo de plano, de

lo contrario queda expedita para ser resuelta y señalara fecha para la Audiencia. Antes de la notificación de dicho decreto, el Fiscal y los demás sujetos procesales podrán presentar prueba documental o solicitar se agregué a los Autos algún acto de investigación actuado con posterioridad (se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales por tres días). El Auto que la Sala declare Inadmisible el recurso podrá ser objeto de Recurso de Reposición (Art. 415 del NCPP), (Labrin, 2009)

2.2.1.11.4.1.3 El recurso de casación. Detalla, (Labrin, 2009).

CONCEPTO: Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

PROCEDENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN:

Contra las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

La procedencia del Recurso de Casación, en los supuestos indicados en el párrafo anterior, está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de Autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años; Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años; Si se trata de sentencias, que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la internación.

- b) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el Recurso de Casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.

CAUSALES PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN:

Las causales son establecidas en el art. 429 del novísimo C.P.P. de 2004 del modo siguiente:

a) Si la Sentencia o Auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Si la Sentencia o Auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

c) Si la Sentencia o Auto importa una indebida aplicación una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Si la Sentencia o Auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Si la Sentencia o Auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

INTERPOSICIÓN, ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA CASACIÓN:

El Recurso de Casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará

específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Interpuesto Recurso de Casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si la Sala Penal Superior concede el Recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a los demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Acto seguido y sin trámite alguno, mediante Auto, decidirá conforme al artículo 428, si el recurso está bien concedido y si procede conocer e fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Basan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Concedido el Recurso de Casación, el expediente quedará diez días en la Secretaria de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, Alegatos ampliatorios.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada de Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del Abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare Inadmisible el Recurso de Casación.

Instalada la Audiencia, primero intervendrá el Abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424,

luego de los cual informaran los Abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

Culminada la Audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El Recurso de Casación se resuelve con cuatro votos conformes.

DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El artículo 428 del NCPP, establece que la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la Inadmisibilidad del Recurso de Casación cuando:

- a) No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429.
- b) Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código.
- c) Se refiere a resoluciones no impugnables en Casación.
- d) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fue confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de sus Recurso de Apelación.
- e) Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
- f) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial, ya establecida, (Labrin, 2009).

2.2.1.11.4.1.4 El recurso de queja.

Detalla, (Labrin, 2009)

A. CONCEPTO:

Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca

corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.

B. MARCO LEGAL. TRÁMITE:

La Ley N 27833, publicada el 21 de Septiembre del 2002, prescribe que “El Recurso de Queja sólo procede por denegatoria del Recurso de Apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recuso quien lo remite al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el Recurso de Apelación.

El trámite de este recuso impugnatorio fijado por el C.P.P. de 2004, es:

En el Recurso de Queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañara el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito que se recurre; y, la resolución denegatoria.

Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403 del Código Procesal Civil.

Interpuesto el Recurso, el órgano jurisprudencial competente decidirá, si trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad.

Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.

Si se declara Fundada la Queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa

envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.

Si se declara Infundada la Queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, (Labrin, 2009).

2.2.1.11.5 Formalidades para la presentación de los recursos.

Formalidades Art. 405 NCPP. (Editores, Nuevo Código Procesal Penal , 2017).

• Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley.

También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta, (Editores, Nuevo Código Procesal Penal , 2017)

Formalidades Art. 405 NCPP. (Editores, Nuevo Código Procesal Penal , 2017).

1) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

2) El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, e inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente.

3) El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio, (Editores,

Nuevo Código Procesal Penal , 2017).

2.2.1.11.6 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, incoada por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, en desconformidad a la sentencia N° 04-2009 emitida por el **Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná, Organismo que fallo** una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE OCHO AÑOS de carácter EFECTIVA, y fijando el monto de **REPARACION CIVIL** la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES**, que debió de pagar el sentenciado a favor de la agraviada AG1, representada por sus progenitores AG1. **El proceso de segunda instancia fue retomada por** la Sala Penal de Apelaciones “Sala Mixta” de la Provincia de Camaná, ente que declaro PROCEDENTE el proceso, cuya decisión fue: 1) **REVOCAR:** La sentencia N° 04-2009 de fecha 11 de octubre de 2009, fundando finalmente a una **IMPOSICIÓN** a FJ1 la pena de cadena perpetua, y 3) **FIJAR,** como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 que deberá pagar FJ1 a favor de la menor agraviada AG1, conforme al expediente N° **00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Camaná, 2009.**

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

Conforme a los actos protocolares de ley tanto de la Policía, Ministerio Público y Poder Judicial fue el delito de: Violación de Libertad Sexual (Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01 del Distrito Judicial de Arequipa - Camaná, 2009).

2.2.2.2 Ubicación del delito en el Código Penal.

El delito de violación de la libertad sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo, Parte Especial Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual Artículo 170 y Violación Sexual de Menor de Edad Artículo 173 numeral 1, respectivamente, (Editores, Derecho Penal , 2011).

2.2.2.3 Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Violación de Libertad Sexual.

2.2.2.3.1 El delito.

2.2.2.3.1.1 Concepto.

Todo hecho, típico, antijurídico, culpable y punible”.

“Acción, típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal” (Soler).

“Acción (manifestación de la personalidad), típica (“nullum crimen”), antijurídica (soluciones sociales de conflictos), culpable (necesidad de pena, más cuestiones preventivas) y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad” (Roxin).

“Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable)” (Zaffaroni), (Mandujano, 2013).

Se puede entender por delito de violación sexual, a aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, consistentes en accesar sexualmente y mediante violencia ya sea física o psicológica, a la víctima, que puede estar conformada por personas del mismo o diferente sexo. Además, esta relación sexual con violencia se pueda llevar a cabo en diferentes formas; es decir, utilizando los genitales, practicando actos sexuales orales, o introduciendo objetos o parte de su cuerpo distinta a los genitales

en el ano o la vagina, (Zaens, 2014).

Acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal (Beling, 2010).

Acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena (Liszt, 2010).

2.2.2.3.1.2 Clases de delito.

Los más comunes y principales son:

a. Delito doloso:

Definición. “Dolus malus” versus “dolus neutrus” Tradicionalmente el dolo se define como **querer y conocer** los elementos descritos en el tipo penal. El sujeto sabe lo que hace y quiere hacerlo. Es decir, el dolo constaría de dos elementos: elemento cognoscitivo o intelectual (conocer) y elemento volitivo (querer), (Martínez Escamilla, Martín Lorenzo, & Valle Mariscal de Gante, 2012).

b. Delito culposo: El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso).

La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso, (Altamirano, Teoría del delito, 2010).

c. Delitos de resultado:

La característica fundamental de los delitos de resultado, es la causación de un resultado separable espacio temporalmente de la conducta que tiene trascendencia, desde un punto de vista práctico para la exigencia o no de la relación de causalidad entre conducta resultado y para la determinación del tiempo y lugar de comisión de delito. Estos delitos están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. El resultado consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto el cual se denomina objeto de la acción y no se debe confundir con el objeto de protección o bien jurídico que puede tener también una naturaleza ideal, (Rodríguez A. S., 2005).

d. Delitos de actividad:

Expone, (Toribio, 2016).

2.1. Comisión: hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej.: los delitos convencionales como el robo (art. 188 CP); lesiones leves (art. 122 CP); homicidio simple (art. 106 CP), entre otros

2.2. Omisión: no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”; pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art. 377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP).

2.2. Comisión por omisión: es hacer lo que prohíbe la normativa penal, absteniéndose de ejecutar un deber que establece la ley penal. Conocida, mayormente, como “omisión impropia” (art. 13 CP).

e. Delitos comunes:

Aquel delito que puede ser realizado o cometido por cualquier persona o sujeto agente sin exigencia de ninguna condición natural o jurídica, (Enciclopedia jurídica, 2014).

f. Delitos especiales:

Se da esta denominación a los delitos en que el sujeto activo debe reunir determinadas calidades y cualidades exigidas por la figura, y por tanto, indispensables para que se configure el delito en cuestión, son elementos típicos personales del autor, se requiere al sujeto presunto natural o jurídica, (Enciclopedia jurídica, 2014).

2.2.2.3.1.3 La teoría del delito.

2.2.2.3.1.3.1 Concepto.

Es la teoría de aplicación de la ley penal. Establece un orden para plantear y resolver problemas de aplicación de la ley penal. Mediante un método analítico va a separar los distintos problemas en niveles o categorías como: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad. Realiza la mediación entre la ley y los hechos (material al que se aplica la ley), (Mandujano, 2013).

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción Humana, (Altamirano, Teoría del delito, 2010).

2.2.2.3.1.4 Elementos del delito.

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así en especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos, (Altamirano, Teoría del delito, 2010).

2.2.2.3.1.4.1 La teoría de la tipicidad.

Ante la crítica doctrinal de la teoría de la causalidad en España y Alemania, se elaboró esta teoría alternativa. Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. El ejemplo más claro de esta crítica

son los delitos omisivos. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría del “riesgo típicamente relevante”, para poder atribuir tipicidad a una acción. En primer lugar se analiza si, efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal, (Altamirano, Teoría del delito, 2010).

2.2.2.3.1.4.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva (PENAL).

EL BIEN JURÍDICO, Detalla, (Meza, s.f.).

Es el interés jurídicamente protegido que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico. Es un valor ideal de carácter inmaterial. (Luis Miguel Bramont-Arias). El bien jurídico es una fórmula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica. (Bustos Ramírez): (Meza, s.f.).

- a). Bienes jurídicos individuales
- b). Bienes jurídicos colectivos
- c). Bienes jurídicos supraindividuales

A. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Dependiendo de qué bien jurídico se esté protegiendo:

1. DELITOS DE LESIÓN: Requiere que se haya lesionado al bien jurídico. Ejemplos: (Art. 106° - Art. 121°) Delito de homicidio (lesión de la bien jurídica vida), Delito de lesiones (lesión de la bien jurídica salud).
2. DELITOS DE PELIGRO: Suficiente que se ponga en peligro al bien jurídico.
 - 2.1. DELITOS DE PELIGRO CONCRETO: La ley (Código Penal) establece que bien jurídico hay que poner en peligro. Ejemplo: (Art. 128°) Delito de exposición

a peligro de persona dependiente, basta con la puesta en peligro del bien jurídico vida o salud.

2.2. DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO: El legislador no dice expresamente que bien jurídico hay que poner en peligro. Ejemplo: (Art. 274º) Delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Interpretación sistemática: aparentemente se protege la seguridad pública.

B. LOS SUJETOS:

1. SUJETO ACTIVO: Es el agente que realiza la conducta descrita en el tipo penal. Sujeto activo sólo puede ser una persona natural.

Los delitos pueden clasificarse en:

1.1. DELITOS COMUNES: El delito lo puede cometer cualquier persona. Ejemplo: Art. 106º Delito de homicidio (“El que mata a otro ...”)

1.2. DELITOS ESPECIALES: El propio tipo penal indica expresamente quien es el agente que realiza el delito. Ejemplo: Art. 387º Delito de peculado (“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza ...”)

1.3. CLASES DE DELITOS ESPECIALES:

a. DELITOS ESPECIALES PROPIOS: Indican que la persona prevista en el tipo penal es un elemento constitutivo del delito. No cuentan con una figura paralela entre los delitos comunes. Ejemplo: Art. 418º Delito de prevaricato (“El Juez o el Fiscal que dicta resolución ...”)

b. DELITOS ESPECIALES IMPROPIOS: El sujeto indicado en el tipo penal sirve para agravar o atenuar la pena. Cuenta con un tipo común paralelo. Ejemplo: Art. 110º Delito de infanticidio (“La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal ...”)

2. SUJETO PASIVO: Es la persona a la cual se le afecta el bien jurídico protegido en el tipo penal. Sujeto pasivo puede ser una persona natural o jurídica, puede distinguirse entre:

2.1. SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN: Es la persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo.

2.1. SUJETO PASIVO DEL DELITO: Es el titular o portador del interés o bien jurídico que se protege. Ejemplo: 1. El robo a un banco, 2. El robo a una niña de la cartera de su madre.

C. LA CONDUCTA O COMPORTAMIENTO:

En base a la conducta o comportamiento que realiza el agente los delitos se clasifican en:

1. DELITOS SIMPLES: Cuando el tipo penal sólo tiene un verbo rector. Ejemplo: Art. 106° Delito de homicidio “El que mata a otro...”

2. DELITOS COMPUESTOS: Cuando en el tipo penal se establecen dos o más verbos rectores. Los delitos compuestos se clasifican a su vez en:

2.1. DELITOS COMPUESTOS COMPLEJOS: Se exige que se cumplan todos los verbos rectores para que se configure el tipo penal. Ejemplo: Art. 185° Delito de hurto “...se apodera..., sustrayéndolo...”

2.2. DELITOS COMPUESTOS MIXTOS: Basta que se realice un solo verbo rector para que se configure el tipo penal. Ejemplo: Art. 159° Delito de violación de domicilio “...penetra... o el que permanece...”

D. EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO:

Es el objeto sobre el cual recae la conducta delictiva que realiza el agente. El bien jurídico es ideal y el objeto material es real. Ejemplo 1: Una persona roba S/. 500,00 nuevos soles, el objeto material del delito es el dinero y el bien jurídico protegido es el patrimonio; Ejemplo 2: Una persona que difama a otra, el bien jurídico protegido es el honor y el objeto material del delito NO HAY; Ejemplo 3: Una persona que comercializa drogas, el objeto material del delito es la droga, el bien jurídico protegido es la salud pública. “*no en todos los delitos existe un objeto*”

material”.

E. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS Y NORMATIVOS:

1. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS: Los elementos descriptivos son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica, y describen objetos del mundo real. Ejemplos: drogas, dinero, documento, etc.

2. ELEMENTOS NORMATIVOS: En el caso de los elementos normativos, el Juez de manera expresa o tácita, requiere efectuar una valoración de los conceptos dados, por lo que recurre a los métodos de interpretación. Ejemplos: veneno, crueldad, perjuicio patrimonial, etc., (Meza, s.f.).

F. RELACIÓN DE CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN OBJETIVA

Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Sólo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios, (Terreros).

2.2.2.3.1.4.1.2 Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.

2.2.2.3.1.4.1.2.1 El dolo.

A. Concepto.

El dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible; Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito; Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley, (Altamirano, Teoría del delito, 2010).

B. Elementos del dolo.

- a) un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), nexos causal.
- b) un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El querer de la acción típica”), (Altamirano, Teoría del delito, 2010).

C. Clases de dolo.

Clases de dolo, directo, indirecto, determinado, indeterminado, eventual:

- 1) Dolo directo se entiende a aquel resultado esperado con la conducta de quien comete la acción dolosa. Es decir, está consciente del resultado que busca y desea.
- 2) Dolo indirecto se presenta cuando el sujeto no desea el resultado; sin embargo, comete todos y cada uno de los actos que traen como consecuencia el resultado material contrario a derecho.
- 3) Dolo determinado, también conocido como específico, se presenta cuando la actuación del sujeto tiene un fin específico y único.
- 4) Dolo indeterminado, cuando la conducta del agente no tiene el fin que consigue, sin embargo, se acepta pues derivado de ese actuar contrario a la norma jurídico-penal.
- 5) Dolo eventual, se presenta cuando el resultado de la conducta dolosa no es el esperado, sin embargo, se acepta, (Guardiola, 2012).

2.2.2.3.1.4.1.3 La culpa.

Como se ha explicado, la culpa se presenta cuando por falta de observancia de la ley, por falta de cuidado, como resultado de nuestra conducta, se comete un delito, (Guardiola, 2012).

2.2.2.3.1.4.2 Teoría de la antijuricidad.

Por antijuricidad se entiende la violación a lo estipulado en la norma, conducta

que representa una transgresión a los bienes jurídicos tutelados por la ley. Es decir, es toda conducta contraria a Derecho, contraria a la ley. Contrario a lo aquí expuesto, la juricidad es toda conducta realizada con apego a la ley, cualquier que ésta sea, (Guardiola, 2012).

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material.

(Pizarro y Vallespinos) Una acción es formalmente antijurídica en tanto y en cuanto contraría una prohibición jurídica de hacer u omitir formalmente dispuesta por la ley. Es el criterio reconocido por el Art. 1066: “Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.”, (Derecho911, Derecho911, 2014).

(Pizarro y Vallespinos) Una acción es materialmente antijurídica cuando contraría los principios fundamentales que hacen al orden público en sus diferentes manifestaciones y alcances, como la moral y las buenas costumbres. La conducta se vuelve contraria al derecho, aun cuando no pueda ser alcanzada formalmente por el sistema de prohibiciones que contempla el orden normativo. Así, por ejemplo: el fraude a la ley, el abuso de derecho, etc., (Derecho911, Derecho911, 2014).

2.2.2.3.1.4.3 Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad ha de encarnar en una de sus dos especies - dolo y culpa- pero éstas, no solamente eran sus especies sino la culpabilidad misma. El delito doloso era la especie más perfecta de culpabilidad porque suponía la relación psíquica completa entre el autor y el hecho, en tanto que la culpa se entendía como una conexión síquica imperfecta con el hecho, (Miranda, 2010).

A. Determinación de la culpabilidad.

Sin embargo, en el Derecho penal no se ha trabajado mayormente la *responsabilidad penal* como categoría propia de la teoría del delito, habiéndose

incidido sobre todo en la *culpabilidad*. Ha sido ROXIN quien ha desarrollado la responsabilidad diferenciándola de la culpabilidad y precisando los presupuestos para definirla o determinarla. Al respecto, sostiene que “... la responsabilidad, como segunda categoría central del sistema del hecho punible, debe fundarse en la teoría de los fines de la pena. Mientras que mediante la teoría del injusto se responde a la cuestión de cuáles hechos son objeto de las prohibiciones penales, la categoría de la responsabilidad tiene que resolver el problema de bajo qué presupuestos el autor puede ser hecho penalmente responsable por un injusto realizado por él”⁶⁸. Asimismo, considera que no es suficiente la culpabilidad para fundamentar la punibilidad, sosteniendo que para ello es necesario „una necesidad preventiva de punición“ (...), (Editores, Derecho Penal , 2011).

La culpabilidad también tiene una relación directa con la determinación de la pena. Por ello es importante conocer que opinan nuestros jueces sobre este capital asunto. “en la determinación de la culpabilidad por el hecho debe tomarse en cuenta la personalidad del autor de la manera más completa posible, aunque siempre sólo en la medida en que ella aparezca expresado en el hecho punible, es decir, en la medida en que la procedencia del autor, su carácter y su conducción de la vida permitan decidir consecuencias en lo que respecta a la medida de reprochabilidad del hecho mismo”, (Campos B. O., 2016).

B. La comprobación de la imputabilidad

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad no puede ser aplicado mecánicamente por el juez. En nuestra opinión requeriría de un peritaje especial que nos permita conocer las características del “hombre concreto” que se está juzgando, (Campos B. O., 2016).

La inimputabilidad supone entonces que el autor haya sido capaz de obrar responsablemente, por ello se requiere que haya tenido la capacidad de comprender lo ilícito del hecho, y la capacidad de dirigir su voluntad conforme a dicha comprensión. Se busca en realidad determinar si el autor es un sujeto normal de ser motivado por la norma, si no es así, y debido a su anormalidad de ser motivado se le considerará “inimputable”, (Miranda, 2010).

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

La antijuricidad es la categoría penal que enjuicia el hecho que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma. Por ello el desconocimiento de la antijuricidad es causa de exculpación. En este sentido Villa Stein comenta que “No obra culpablemente el que desconoce que la conducta que protagoniza está prohibida o es constitutiva de un injusto”, (Campos B. O., 2016).

“Normalmente, quien realiza un tipo penal, lo hace en el estado psicológico de estar haciendo algo prohibido, salvo hipótesis específicas en que resulta natural desconocer la ilicitud de su hacer, por motivos culturales, o por referirse la infracción a normas que no son esenciales a la convivencia”, (Campos B. O., 2016).

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Sobre la exigibilidad de otra conducta Villa Stein opina que “Hay situaciones en la vida de los hombres que introduce serias variaciones en los supuestos conforme a los cuales se les puede exigir la sujeción a la norma. Estas situaciones límite, acarrear la inexigibilidad de otra conducta, (Campos B. O., 2016).

La idea general de la inexigibilidad es la de entender que el derecho penal y su ámbito de tutela, responde a situaciones fácticas y psicológicas “medias” o “normales” no siendo posible pretender heroísmo o sacrificios dramáticos finales en la salvaguarda de la norma, (Campos B. O., 2016).

2.2.2.3.1.5 Consecuencias jurídicas del delito.

Las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), (Arroyo)

Esta importancia deriva de la discusión propia de la que resulta la conjunción del delito (como concepto penal), del delincuente (como sujeto realizador de la norma penal-infractor del mandato o de la prohibición-) y de la sanción de la cual dicho sujeto se hace acreedor, (Arroyo)

2.2.2.3.1.6 La pena.

2.2.2.3.1.6.1 Concepto.

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege. La pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción”. Bramont-Arias, dice: “...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir, (Torrigo, 2013).

2.2.2.3.1.6.2 Clases de las penas.

Según Torrigo (2013) clasifica la pena en:

A. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.), (Torrigo, 2013).

B. PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código

Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros, (Torricono, 2013).

C. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS.

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado), (Torricono, 2013).

D. MULTA.

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, (Torricono, 2013).

2.2.2.3.1.6.2.1 Criterios generales para determinar la pena.

La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración, (Torricono, 2013).

Mediante la Casación N° 335-2015 de la Santa, publicado en *El Peruano* el 19 de agosto del 2016, se determina criterios para la determinación judicial de la pena en los casos de violación sexual de menor de edad, lo siguiente:

La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores: (Instituto Pacifico SAC, 2016).

- i. Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal.
- ii. Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad.
- iii. Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo.
- iv. Diferencia estaría entre la víctima y el sujeto activo del delito.

2.2.2.3.1.6.3 Reparación civil.

2.2.2.3.1.6.3.1 Concepto.

(...), la reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y por tanto, tiene una esencia o naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). Así el artículo 92° del Código Penal peruano señala que *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”* (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93° del Código Penal) *“1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*, (Pacheco, 2008).

2.2.2.3.1.6.3.2 Criterios generales para determinar la reparación civil.

Expone, (Cavero, 2005), Expone:

“La reparación civil no es una pena”

“La confesión sincera del encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil”

La finalidad de la reparación civil es “reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima”

“La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”

i) Delimitación por el objeto

La primera delimitación que hace el precedente vinculante sobre el alcance de la reparación civil del delito está referida a su objeto, a saber, los daños o efectos derivados del delito. En la doctrina penal se hace referencia, por lo general, al daño como el objeto de la reparación civil, señalando, por ello, que resulta más exacto hablar de una responsabilidad civil *ex damno* que de una responsabilidad civil *ex delicto*. En líneas generales, el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima¹⁰. Como puede verse, el daño que sirve de referencia a la reparación civil no se limita a los menoscabos de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial.

El precedente vinculante pone por objeto de la reparación civil no sólo el daño derivado del delito, sino también el efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Esta inclusión parecería ampliar el margen usualmente atribuido a la reparación civil, pues todo efecto no dañoso sobre la víctima podría ser tenido en cuenta en la determinación de la reparación civil (si el efecto fuese dañoso, estaría incluido en el concepto de daño). En nuestra opinión, no se trata de dar entrada a cualquier efecto incómodo sobre la víctima, sino que debe tratarse solamente de aquellos efectos que produzcan en la víctima problemas de integración social (por ejemplo, la gran cicatriz que deja una lesión grave). Nos estamos refiriendo al llamado daño a la persona, el cual incluye todas aquellas múltiples situaciones a las que el sujeto, por sufrir una lesión en su integridad sicosomática, está normalmente sometido y

que producen consecuencias no patrimoniales sobre la persona considerada en sí misma, (Cavero, 2005).

ii) Delimitación por el hecho generador del daño

El precedente vinculante delimita también el hecho generador del daño o efecto indemnizable, en la medida que se refiere al daño o efecto *derivado del delito*. Lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente¹², pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. Esta delimitación trae como consecuencia dos exclusiones del ámbito de la reparación civil derivada del delito que merecen mencionarse.

Por un lado, se excluirían de la reparación civil determinada en el proceso penal los daños o efectos derivados del delito que no son consecuencia directa del mismo. En efecto, si se sigue el criterio de la vinculación directa del daño con el delito, se estará asumiendo de alguna manera la teoría de la causa próxima para la responsabilidad civil derivada del delito, lo cual no se corresponderá con las reglas generales previstas en la normativa civil. En nuestro Código civil, la teoría de la causa próxima se asume solamente para la determinación de la responsabilidad contractual (artículo 1321), pero no para la determinación de la responsabilidad extracontractual. En este último ámbito, el artículo 1985 del Código civil asume, más bien, la llamada teoría de la causa adecuada, según la cual una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado¹³. En consecuencia, el precedente vinculante estaría disponiendo, en contra de la regulación general civil, que la reparación civil derivada del delito solamente podrá alcanzar a los daños directamente producidos por el delito.

De seguirse la teoría de la causa próxima en la reparación civil derivada del delito, se producirá una restricción respecto de las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual. Así, por ejemplo, si la víctima afectada por unas lesiones se somete a una segunda intervención médica para restablecerse plenamente y muere en la operación por una complicación anestésica, este segundo daño no podrá incorporarse como parte indemnizable de la reparación civil derivada del delito a pesar de su vinculación causal. Esta situación no impide, sin embargo, que pueda acudir al juez civil a efectos de solicitarse la indemnización correspondiente, de ser ésta procedente (causa adecuada). Pero lo que queda claro es que la reparación civil *ex delicto* se limita a los daños directamente vinculados a la realización del delito. Esta limitación de la reparación civil derivada del delito podría tener una explicación lógica si se atiende al objeto de prueba del proceso penal. El juez penal se centra en el delito, por lo que no debe ampliar el objeto de prueba a otros hechos aunque se encuentren causalmente vinculados con el delito. Si el juez penal pudiese salirse del ámbito delimitado por el hecho delictivo, el proceso penal dejaría de ser un proceso penal para convertirse en un proceso penal-civil.

La segunda consecuencia que produciría la delimitación de la reparación civil *ex delicto* a los daños producidos por el delito, sería dejar al margen los casos en los que tiene lugar la llamada mutación del título, esto es, los casos en los que aspectos anteriores a la realización del delito se incluyen dentro de la reparación civil. En efecto, una obligación civil puede ampliarse por la comisión del delito a personas cuya intervención es posterior a la producción del daño, como sería el caso de los receptadores o encubridores¹⁴, así como también incluir una obligación contractual o legal preexistente a la realización del hecho delictivo, como sería el caso de los delitos tributarios o la violación de la libertad del trabajo¹⁵. En nuestra doctrina jurisprudencial, el Acuerdo Plenario Penal de 1999, tema 5 ha seguido esta línea de interpretación, al acordar que el juez penal podrá ordenar el pago de las obligaciones laborales incumplidas que se encuentren liquidadas en el delito de violación de la libertad de trabajo (artículo 168 del Código penal). Por el contrario, si se sigue el criterio establecido por el precedente vinculante bajo comentario, no podrá aceptarse los supuestos de mutación del título, aun cuando puedan resultar más beneficiosos para la víctima del delito, (Cavero, 2005).

iii) Delimitación por el sujeto

El precedente vinculante hace finalmente una tercera delimitación de la reparación civil *ex delicto* en relación con el sujeto, en la medida que con esta reparación civil solamente se reparará el daño o efecto producido sobre la víctima. Conforme al tenor del precedente, no podrá incluirse en la reparación civil derivada del delito el daño causado a otras personas distintas a la víctima. Sobre la base de esta idea, el daño ocasionado, por ejemplo, al paciente que iba a ser atendido por el médico que no llegó a tiempo a la operación por haber sido atropellado imprudentemente por un conductor alcoholizado, no podrá ser indemnizado civilmente en el proceso penal instaurado contra este último. Los terceros afectados por el delito podrán, en todo caso, solicitar la indemnización correspondiente en la vía civil, pero no podrán constituirse en parte civil dentro del proceso penal. Si bien el Código de Procedimientos Penales legitima la constitución en parte civil de parientes del agraviado, esta norma debe entenderse como la transmisión *mortis causa* del derecho a ser indemnizado. De hecho, la nueva regulación del nuevo Código Procesal Penal es mucho más clara en este aspecto, pues se refiere a los parientes en función del orden sucesorio, (Cavero, 2005).

2.2.2.4 El delito de Violación de la Libertad Sexual.

2.2.2.4.1 Concepto.

Acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación, o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir en acto de tal trascendencia para ella, (Ossorio, 2013).

Sin duda, la libertad sexual se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico-penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos¹. Con su tutela no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, (p. 52) sino que el objetivo es más ambicioso: Se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones

de libertad individual de los partícipes o, más brevemente, se interviene con la pretensión de que *toda persona ejerza la actividad sexual en libertad*. Ello explica que no haya obstáculo en hablar de que el derecho penal tutela también la libertad sexual de aquellos individuos que no están transitoriamente en condiciones de ejercerla, por la vía de interdecir los contactos sexuales con ellos. En suma, pasan a ser objeto de atención del derecho penal todas aquellas conductas que involucren a otras personas en acciones sexuales sin su voluntad², (Flores R. V., 1999).

2.2.2.4.2 Regulación.

Los delitos contra la libertad sexual se encuentran regulados en el Capítulo IX del Título IV de la Parte Especial del Código Penal.

El tipo base es el previsto en el artículo 170° del Código Penal, según el cual quien con violencia o amenaza obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Si la acción es ejecutada a mano armada y por dos o más sujetos, la pena no será menor de 8 ni mayor de 15 años, (Flores R. V., 1999).

2.2.2.4.3 Elementos del delito de violación de la libertad Sexual.

2.2.2.4.3.1 Tipicidad.

"El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos.", (Siccha R. S., Derecho Penal, Parte Especial, 2014)

2.2.2.4.3.1.1 Elementos de la tipicidad objetiva.

Tipo Objetivo.- El delito contra la Libertad Sexual en la legislación penal reconoce al tipo básico en el artículo 170 del Código Penal, que reprime a quien con violencia

o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, (Martínez, 2009).

Tipo subjetivo.- Este un delito eminentemente doloso. El sujeto actúa con conocimiento y voluntad, (Martínez, 2009).

Consumación.- Cuando el agente logra obtener el acceso carnal en la víctima. La tentativa se configura cuando iniciado los actos de ejecución no llega a la penetración carnal, (Martínez, 2009).

A. Bien jurídico protegido.

La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva), esta última modalidad la asume el Código Penal como amenaza. (Martínez, 2009).

El bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual es el derecho humano fundamental de poder decidir libremente con qué persona humana sostener relaciones sexuales y, por ende, sin ser obligada a ello. Este derecho se deriva del artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dice “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, (Zaens, 2014).

Objeto jurídico

Entendemos que el objeto de este delito está conformado por la libertad e integridad sexual, el pudor y el cuerpo humano, (Zaens, 2014).

B. Sujeto activo.

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena, (Altamirano, Teoría del Delito, 2010).

C. Sujeto pasivo.

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado.

En el Código Penal, se le reconoce, respondiendo a las preguntas:

¿A quién pertenece el bien o interés protegido?

¿Quién es el titular del bien? En general un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), a la sociedad o al Estado, (Altamirano, Teoría del Delito, 2010).

D. Resultado típico.

“Se trata de elementos que presuponen un comportamiento típico antijurídico y culpable y que tienen la misión de restringir la punibilidad (...) expresan la necesidad de pena, que debe añadirse el merecimiento de pena para que la conducta prohibida pueda ser efectivamente castigada (...). Son, en definitiva, circunstancias adicionales que operan como factores excepcionalmente agregados a los elementos objetivos y subjetivos de imputación”, (Galvez Vellegas & Rojas Leon, 2011).

“BRAMONT-ARIAS TORRES, citando a Bustos Ramírez y Gómez Benítez, refiere que tiene el dominio del hecho quien tiene en la mano dolosamente la complementación de la descripción típica, es decir, domina el curso de la realización del hecho y tiene las riendas del acontecimiento típico; y citando a MAURACH, agrega, tendrá el dominio del hecho el que de la manera indicada, está en condiciones de frenar o no según su voluntad, la realización del tipo”, (Galvez Vellegas & Rojas Leon, 2011).

E. Acción típica

(...) la posibilidad de identificar una acción típica cuando dicha conducta haya afectado un bien jurídico penalmente tutelado; afectación que puede presentarse a través de una lesión efectiva o de una simple puesta en peligro; sea esta última, a través de un peligro concreto o uno abstracto. (...) Cuando nos encontramos ante una acción típica, significa que dicho comportamiento encaja o realiza el supuesto

fáctico previsto en la norma penal y para el cual se ha previsto la sanción penal, lo cual significa que se trata de un hecho de la más intensa antijuricidad (sujeto a la responsabilidad penal), (Galvez Vellegas & Rojas Leon, 2011).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

En el caso de los delitos de resultado (y eventualmente en casos de delitos de peligro concreto) debe existir un vínculo o nexo causal entre la acción y el resultado, en virtud al cual la acción resulta ser causa del resultado; o dicho de otro modo el resultado es efecto de la acción. Normalmente la relación de causalidad entre acción y resultado es de fácil determinación, sobre todo cuando se trata de una sola acción. Sin embargo, en ciertos casos (especialmente cuando concurren varias acciones a la producción del resultado), la determinación del nexo o relación de causalidad presenta dificultades; por ello, para explicarla y determinarla se han generado diversas teorías. Entre las principales están *la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causa adecuada, la de la relevancia jurídica y finalmente la imputación objetiva*, (Galvez Vellegas & Rojas Leon, 2011).

G. Determinación del nexo causal.

Para establecer un nexo entre este hecho su autor o partícipe se exige todavía otros requisitos o presupuestos en virtud a los cuales concretamos la imputación penal al autor; esto es, determinamos cuándo tenemos por responsable por el hecho a determinado autor o partícipe; lo cual pasa por analiza determinadas cualidades o condiciones del propio autor o partícipe, así como determinadas condiciones en las que actuó; o al decir de JESCHECK: “Aquí se trata la cuestión de bajo qué requisitos el autor, como persona de carne y hueso que es, puede ser hecho responsable por su actuación antijurídica”¹²³. Estos presupuestos están determinados y contenidos en la *culpabilidad*, (Galvez Vellegas & Rojas Leon, 2011).

H. La acción culposa objetiva.

Para determinar y legitimar la punibilidad, se tiene que realizar la imputación o atribución penal, a través de la cual se tiene por responsable del injusto al autor y/o partícipe del mismo. Para ello se tiene que realizar la verificación de que el hecho imputado presente todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; asimismo, debe verificarse la antijuricidad (ausencia de causales de justificación) y la culpabilidad (imputación personal); así como también se deberá analizar otras circunstancias o condiciones de la punibilidad como las excusas absolutorias y condiciones objetivas de punibilidad. El desarrollo de estos conceptos de modo más o menos detallado se realizará en el punto 2.2.2. (Galvez Vellegas & Rojas Leon, 2011).

La imputación objetiva es el conjunto de criterios normativos (establecidos a través de normas jurídicas o sociales, dejando de lado los criterios naturalistas) que permiten determinar el tipo objetivo del delito, (Galvez Vellegas & Rojas Leon, 2011).

En síntesis, la acción penalmente relevante es el comportamiento humano que afecta un bien jurídico penalmente tutelado, a través de una lesión o una puesta en peligro, al mismo que debe tamizarse con los criterios de imputación objetiva, particularmente el referido a la creación de un riesgo no permitido, (Galvez Vellegas & Rojas Leon, 2011).

2.2.2.4.3.1.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.

Comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo dificultoso en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero no observar de manera directa, (Zela, s.f.).

2.2.2.4.3.2 Antijuricidad.

El injusto jurídico de esta figura delictiva lo encontramos en el atentar contra la libertad y la integridad sexual, los derechos sexuales y por ende contra la salud sexual, (Zaens, 2014).

Este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. En Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho, (Zaens, 2014).

2.2.2.4.3.3 Culpabilidad.

El sujeto imputable puede haber cometido el delito movido por la voluntad consciente de ejecutar la acción que estaba tipificada, o causarlo por imprudencia o negligencia, de esto depende el reproche que se le haga y la pena que se le imponga. Estamos ante la culpabilidad. (U.N.A.M. Facultad de derecho, FEDERAL).

2.2.2.4.4 Grados de desarrollo del delito.

Desde que el delito surge en la mente de su autor hasta que efectivamente éste lo lleva a cabo, delito puede atravesar diversas fases, (Ferradas, 2013).

Finalidad del estudio del “iter criminis”:

- a). Determinar cuáles son esas fases, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de cada una de ellas.
- b). Se trata de determinar si el derecho Penal debe intervenir o no en todas y cada una de ellas, y en su caso, cuál debe ser la gravedad y el fundamento de dicha intervención, (Ferradas, 2013).

El Proceso de Grados de Desarrollo del Delito:

Ideación: Surge la idea criminal por primera vez en la mente del sujeto (matar).

Deliberación: Estadio muchas veces breve y hasta a veces ausente (gresca). Aquí

el sujeto sopesa ventajas y desventajas de llevar adelante la idea criminal.

Resolución: Es la decisión firme de realizar el acto ilícito.

No olvidemos que la resolución más o menos lúcida es el presupuesto de todo hecho doloso.

Cuando la resolución de delinquir del sujeto (fase interna) se manifiesta exteriormente mediante hechos, nos encontraremos en la fase externa del delito. Sin embargo, no cualquier manifestación externa de la resolución de delinquir es punible.

Fases De Inter Criminis:

a). **Fase interna:** Es la etapa en la que el sujeto inicia con ideación, pasa a deliberación y llega a la etapa de la resolución, esta etapa es imponible.

b). **Fase externa:** Es la etapa en que el sujeto entra en acción de actos preparatorios, posterior a ello entra en actos ejecutivos como la tentativa, en seguida pasa a actos de consumación y finalmente llega al acto de agotamiento con la que el sujeto llega a concretar su pretensión delictiva, (Ferradas, 2013).

“El delito de violación sexual, se asume cuando a título de consumación. Este comete el delito contra el bien jurídico como en este caso es la libertad sexual”

2.2.2.5 El delito de violación de libertad sexual en la sentencia en estudio.

2.2.2.5.1 2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.

El hecho punible de Violación de Libertad Sexual en agravio del menor de nombre AG1 de 06 años de edad, ocurrió el día 18 de febrero del año 2009, en la Av. SP N° NN de Alto Huarangal del distrito de Samuel Pastor la Pampa de la provincia de Camaná – Arequipa, este delito fue denunciado el día 19 de febrero del mismo año ante la Comisaría Sectorial de PNP La Pampa, División Policial de Camaná por la señora AG3 madre de la menor agraviada; de inmediato fue diligenciado con celeridad del caso por la institución Policial, encontrando como el presunto autor al ciudadano FJ1 según las declaraciones

de la menor y del mismo imputado, acto que fue tomado por la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná y quien ha formalizado la denuncia en contra del FJ1 por el delito de Violación de Libertad Sexual en agravio de la menor AG1. (Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Camaná).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: la pena de cadena perpetua

2.2.2.5.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.

La reparación civil fijada fue la suma de S/. 3,000.00 que debió de pagar FJ1 a favor de la menor agraviada.

2.3 MARCO CONCEPTUAL.

Análisis. Significa distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, o bien examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. Por tanto, cuando se desea hacer alusión al examen de las constancias de un proceso o de los argumentos vertidos en un escrito, es preferible utilizar la palabra examen en lugar de análisis. Rectamente, puede analizarse el escrito de agravios, más no los argumentos desarrollados en él. Podríamos decir que se pueden analizar porque son "las partes de un todo" pero hay que usar ese verbo de un modo preciso, (Belluscio, 2006).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor, (Real Academia Español, 2014).

Corte Superior de Justicia. Cortes Superiores, (Wikipedia, 2017).

- a) Realizan el juzgamiento o juicio oral en los procesos ordinarios.
- b) Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados

especializados o mixtos.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú, (Wikipedia, 2017).

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Las salas se subdividen según la especialidad que tienen. Las especialidades son las siguientes:

- 1) Salas Civiles, que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia
- 2) Salas Penales, que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal
- 3) Salas Laborales, que conocen de temas relacionados al Derecho Laboral
- 4) Salas de Familia, que conocen de temas relacionados al Derecho de Familia y
- 5) Salas Comerciales, que conocen de temas relacionados al Derecho Mercantil, (Wikipedia, 2017).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción, (Poder Judicial del Peru, 2007).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar, (Torres, 1993).

Inherente. Inherente procede del latín *inhaerens*, una conjugación del verbo *inhaerere* (“permanecer unido”). El concepto se utiliza para nombrar a aquello que, debido a sus condiciones naturales, resulta imposible separarlo de algo ya que está unido de una manera indivisible a eso, (Definición de, 2018).

Los derechos humanos son aquellos inherentes al ser humano. Esto quiere decir que todas las personas gozan de estos derechos, más allá de cualquier factor particular (nacionalidad, religión, raza, orientación sexual, clase social, etc.). Se trata de derechos que no tienen que ver con la legislación vigente, sino que están vinculados a la condición humana. Además nadie puede renunciar a ellos, ni transferirlos, (Definición de, 2018).

No se puede separar, por lo tanto, a las personas de estos derechos, ya que estas libertades y potestades son inherentes a su ser. Ninguna autoridad puede vulnerar un derecho humano de manera legal o justificada. “*Agravantes, circunstancias, atenuantes, circunstancias*”, (Definición de, 2018).

Juzgado Penal. Son los que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en un proceso criminal, y que entendidos en sentido amplio, comprenden no sólo a los de primera instancia que reciben específicamente esa denominación, sino también a los tribunales de segundo o último grado, ya sean unitarios o colegiados, (Lex Diccionario - Enciclopedia Jurídica Online, s.f.)

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. | Principio de Derecho aceptado unánimemente, para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico, (Ossorio, 2013).

Medios probatorios. Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio, (Torres, 1993).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales; Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico, (Real Academia Español, 2014).

Primera instancia. Los 'Juzgados de Primera Instancia' son el tercer nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial del Perú

Cada provincia tiene, cuando menos, un juzgado de primera instancia. Aunque, por razones de carga procesal, se puede englobar varias provincias. Los juzgados de primera instancia tienen competencia sobre temas de mayor cuantía y se subdividen de acuerdo a la especialidad que conocen.

Las especialidades en que se dividen los juzgados son las siguientes:

'Civil', que conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad Comercial, que actualmente cuenta con Salas y Juzgados Comerciales en la Corte Superior de Justicia de Lima.

- 'Penal', que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal
- 'Laboral', que conocen de temas relacionados al Derecho Laboral
- 'Familia', que conocen de temas relacionados al Derecho de Familia y
- Contencioso Administrativo, que conocen los casos en los que una institución del Estado vulnera un derecho de los ciudadanos.

Los juzgados que conocen casos de más de uno de estos campos se llaman 'Juzgados Mixtos'.

En los procesos que se iniciaron en un Juzgado de Paz, estos juzgados los conocen en segunda instancia, según su especialidad. Asimismo, en los procesos que se inician en estos juzgados, los medios impugnatorios los conocen, en segunda instancia, las Salas Superiores de Justicia, (WIKIPENDIA, 2016)

Rango. Categoría de una persona con respecto a su situación profesional o social, (Real Academia Español, 2014).

Sala Penal. La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos, (Poder Judicial del Peru, 2012).

Segunda instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores arios que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo, (Enciclopedia jurídica, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio, (Muñoz, 2014)”, (Rosas, 2016).

Sentencia de calidad de rango baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio, (Muñoz, 2014)”, (Rosas, 2016).

Sentencia de calidad de rango mediana. “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio, (Muñoz, 2014)”, (Rosas, 2016).

Sentencia de calidad de rango muy alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su

tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio, (Muñoz, 2014)”, (Rosas, 2016).

Sentencia de calidad de rango muy baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio, (Muñoz, 2014)”, (Rosas, 2016).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto; Inestable, inconstante y mudable; II elemento o causa, (Real Academia Español, 2014).

III. METODOLOGIA.

3.1 TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1.1 Tipo de investigación.

Tipo de Investigación según el Nivel de objetivos:

Nivel de investigación: se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno o un evento de estudio.

Tipo de investigación: permite darle la dimensión al nivel de acuerdo a los objetivos establecidos, el tipo de investigación determina la manera de cómo el investigador abordara el evento de estudio, de acuerdo a las técnicas, métodos, instrumentos y procedimientos propios de cada uno.

Niveles de Investigación. Según el alcance del objetivo general y objetivos específicos: 1). Exploratoria; 2). Documental; 3). Descriptiva; 4). Explicativa y 5). Correlacional

Tipos de investigación:

Según la naturaleza de los objetivos en cuanto al nivel de conocimiento que se desea alcanzar

- a). **La investigación exploratoria:** es considerada como el primer acercamiento científico a un problema. Se utiliza cuando éste aún no ha sido abordado o no ha sido suficientemente estudiado y las condiciones existentes no son aún determinantes;
- b). **La Investigación descriptiva:** se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad;
- c). **La investigación correlacional:** es aquel tipo de estudio que persigue medir el grado de relación existente entre dos o más conceptos o variables.
- d). **Investigación explicativa:** es aquella que tiene relación causal; no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo. Existen diseños experimentales y NO experimentales.

Diseños cuasiexperimentales: se utilizan cuando no es posible asignar al azar los sujetos de los grupos de investigación que recibirán tratamiento experimental;

a). **Diseños experimentales:** se aplican experimentos "puros", entendiéndose por tales los que reúnen tres requisitos fundamentales: 1) Manipulación de una o más variables independientes; 2) Medir el efecto de la variable independiente sobre la variable dependiente; y 3) Validez interna de la situación experimental;

b). **Investigaciones NO experimentales:** se entiende por investigación no experimental cuando se realiza un estudio sin manipular deliberadamente

Identificación del tipo de Investigación:

Según la naturaleza de la información que se recoge para responder al problema de investigación:

- **Investigación cuantitativa:** es aquella que utiliza predominantemente información de tipo cuantitativo directo. Dentro de la investigación cuantitativa se pueden observar:

· Los diseños experimentales (véase más arriba);

· La encuesta social: es la investigación cuantitativa de mayor uso en el ámbito de las ciencias sociales y consiste en aplicar una serie de técnicas específicas con el objeto de recoger, procesar y analizar características que se dan en personas de un grupo determinado;

· Estudios cuantitativos con datos secundarios: los cuales, a diferencia de los dos anteriores, abordan análisis con utilización de datos ya existentes

Según la naturaleza de la información que se recoge para responder al problema de investigación:

La investigación cualitativa: es aquella que persigue describir sucesos complejos en su medio natural, con información preferentemente cualitativa

Los principales tipos de investigación cualitativa son:

· Investigación-acción: es un tipo de investigación aplicada, destinada a encontrar soluciones a problemas que tenga un grupo, una comunidad, una organización. Los propios afectados participan en la misma.

· Investigación participativa: es un estudio que surge a partir de un problema que se

origina en la misma comunidad, con el objeto de que en la búsqueda de la solución se mejore el nivel de vida de las personas involucradas. Dentro de la investigación participativa se pueden encontrar:

1. Estudio de casos: es el estudio de sucesos que se hacen en uno o pocos grupos naturales;
2. Estudio etnográfico: es una investigación en la cual el investigador se inserta, camuflado en una comunidad, grupo o institución, con el objeto de observar, con una pauta previamente elaborada, (Hernandez, 2012).

3.1.2 Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. La acción y efecto de explorar se conoce como exploración. Este verbo refiere a examinar, reconocer, averiguar o registrar con diligencia un lugar o una cosa. Por ejemplo: “Los científicos indicaron que la exploración de la caverna recién se completará dentro de seis meses”, “No pudimos avanzar con la exploración del recinto por la falta de luz”, “La exploración fue un éxito y fueron hallados todos los andinistas perdidos”, (Definicion de, 2018).

Descriptiva. La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar.

En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo.

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar, (Noticias Universia.cr, 2017).

3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

No experimental. El diseño constituye la estructura de cualquier trabajo científico. Brinda dirección y sistematiza la investigación. Los diferentes tipos de diseños de investigación tienen diferentes ventajas y desventajas.

El método que elijas afectará tus resultados y la manera en que concluyes los descubrimientos. La mayoría de los científicos está interesada en obtener observaciones fiables que pueden ayudar a la comprensión de un fenómeno, (Explorable, 2018).

Existen dos métodos principales para enfrentar un problema de investigación:

(Explorable, 2018)

Investigación Cuantitativa

Investigación Cualitativa

Retrospectiva. Que se considera en su desarrollo anterior, (Real Academia Español, 2014).

Transversal. Que se halla o se extiende atravesado de un lado a otro. Que atañe a distintos ámbitos o disciplinas en lugar de a un problema concreto, (Real Academia Español, 2014)

3.3 UNIDAD DE ANÁLISIS.

Unidad de Análisis al tipo de objeto del cual se desprenden las entidades que van a investigarse. a) unidad es porque nos referimos a un dominio circunscripto y diferenciable con propiedades inherentes. Dominio también delimitado, en tanto podemos trazar una especie de frontera que individualice una totalidad y la distinga de otras entidades. El conjunto de entidades y relaciones que hemos circunscripto adquiere así el estatuto de unidad u organización diferenciada, y b) análisis es porque suponemos que la unidad definida es pasible de conocerse siguiendo algún tipo de procedimiento de indagación. Es decir que, al pretender analizar una unidad,

estamos suponiendo que ésta es inteligible y que para lograr conocer algo de ella debemos aplicar determinados procedimientos, (Azcona, Manzini, & Dorati, 2013).

"Una cosa es la expresión de la oscuridad y otra muy distinta, la oscuridad de expresión" (Di Marco, 1997), decía Borges que no era metodólogo pero de escritura entendía bastante. Intentaremos expresar la oscuridad en lugar de oscurecer lo que expresamos: el concepto de U.A. es relativamente ambiguo, porque las definiciones esgrimidas por distintos metodólogos no suelen ser consistentes entre sí. Comenzaremos por intentar disminuir el grado de vaguedad dando respuesta a esta pregunta: ¿Qué entendemos por U.A.?. En primer lugar, descompongamos los términos que la constituyen:

a). Si hablamos de UNIDAD es porque nos referimos a un dominio circunscripto y diferenciable con propiedades inherentes. Dominio también delimitado, en tanto podemos trazar una especie de frontera que individualice una totalidad y la distinga de otras entidades.

El conjunto de entidades y relaciones que hemos circunscripto adquiere así el estatuto de unidad u organización diferenciada.

b). Si hablamos de ANÁLISIS es porque suponemos que la unidad definida es pasible de conocerse siguiendo algún tipo de procedimiento de indagación. Es decir que, al pretender analizar una unidad, estamos suponiendo que ésta es inteligible y que para lograr conocer algo de ella debemos aplicar determinados procedimientos. Ahora bien: ¿en qué momento aparece una U. A. en un proceso de investigación? Esta pregunta no tiene una respuesta definida y generalizable a todo proceso de investigación: las U.A. pueden constituirse y/o reformularse en distintos momentos del proceso que aquí no podemos abordar. Lo que sí pretendemos decir es que una U.A. sólo puede formularse en un proceso de investigación cuando ya han sido formulados el tema, los problemas e interrogantes centrales. Esto no significa que, una vez establecida una U.A., no pudieran aparecer otros problemas o interrogantes (situación bastante frecuente), sino que no es posible hablar de U.A. sin tema-problema previo, (Azcona, Manzini, & Dorati, 2013).

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación de libertad sexual existentes en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, perteneciente **Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná y Sala Penal de Apelaciones “Sala Mixta” de la Provincia de Camaná**, del Distrito Judicial de Arequipa – Camaná, 2009.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de libertad sexual. La operacionalización de la variable se evidencia como (Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01), Anexo 1.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del distrito judicial de Arequipa – Camaná. 2009, hecho investigado para los que tienen penal delito de Violación de la Libertad Sexual, tramitado siguiendo las reglas del debido proceso; perteneciente a los archivos del **Primer Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná – Arequipa**, Distrito Judicial Arequipa – Camaná, 2009.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (AG1, FJ1, FJ2, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4 DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.

Las propiedades del objeto de estudio consideradas en la hipótesis, están formuladas en términos abstractos, en conceptos, lo cual con mucha frecuencia impide que en la práctica puedan ser observadas y medidas directamente.

Mediante el proceso de Operacionalización de las Variables, estas propiedades del objeto de estudio que no son cuantificables directamente, son llevadas a expresiones más concretas y directamente medibles. Ello se logra a través de la derivación de la

variable en: Las dimensiones de la variable.- Son las diversas facetas en que puede ser examinada la característica o propiedad del objeto de estudio. E Indicadores de la Variable.- Son aquellas cualidades o propiedades del objeto que pueden ser directamente observadas y cuantificadas en la práctica, (Martinez Perez & Rodrigez Esponda, 1986).

3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Técnicas de Investigación: son los procedimientos relacionados con la selección del problema, formulación de hipótesis, planeación de trabajos, recolección de información, preparación de gráficas y redacción de informes, (Rueda, 2011).

Un instrumento de recolección de datos es, en principio, *cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información*. Dentro de cada instrumento concreto pueden distinguirse dos aspectos diferentes: forma y contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, a las técnicas que utilizamos para esta tarea; una exposición más detallada de las principales se ofrece al lector en este mismo capítulo. En cuanto al contenido éste queda expresado en la especificación de los datos que necesitamos conseguir; se concreta, por lo tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los mismos indicadores que permiten medir las variables, pero que asumen ahora la forma de preguntas, puntos a observar, elementos a registrar, etc. De este modo, el instrumento sintetiza en sí toda la labor previa de investigación: resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto, a las variables o conceptos utilizados; pero también expresa todo lo que tiene de específicamente empírico nuestro objeto de estudio pues sintetiza, a través de las técnicas de recolección que emplea, el diseño concreto escogido para el trabajo.

Es mediante una adecuada construcción de los instrumentos de recolección que la investigación alcanza entonces la necesaria correspondencia entre teoría y hechos. Es más, podríamos decir que es gracias a ellos que ambos términos efectivamente se vinculan. Si en una investigación los instrumentos son defectuosos se producirán, inevitablemente, algunas de las dificultades siguientes: o bien los datos recogidos

no servirán para satisfacer los interrogantes iniciales o bien los datos que obtengamos vendrán falseados y distorsionados, porque el instrumento escogido no se adecua al tipo de hechos en estudio. En ambos casos habrá habido, seguramente, uno o varios errores en las etapas anteriores del proceso de investigación. Será entonces necesario volver hacia atrás (cosa que es mucho más frecuente de lo que el lector se imagina) y revisar las diferentes tareas realizadas, hasta alcanzar una mejor resolución del problema. Situadas así en su perspectiva, pasaremos a estudiar las principales técnicas de recolección de datos que suelen emplearse, no sin antes hacer algunas precisiones acerca de los tipos de datos que se presentan al investigador, (Sabino, 1992).

En las diferentes ramas de la ciencia existen numerosas técnicas para la obtención de datos. En las ciencias médicas en particular podemos distinguir una extensa variedad de técnicas dirigidas a obtener información por medios de análisis bioquímicos, de trazados eléctricos y de imágenes procedentes de emisiones varias, para lo cual se emplean diversos, y a veces muy complejos instrumentos, que son del dominio de las diferentes especialidades, (Martinez Perez & Rodrigez Esponda, 1986).

Pero además existen otras técnicas más generales y de amplio uso en las ciencias sociales, destinadas a recopilar información **referida** de forma oral o escrita, por los individuos estudiados.

Entre estas podemos destacar:

El censo.- Esta técnica consiste en la obtención de datos procedentes de **todos** los elementos de la población objeto de estudio, en un tiempo determinado y siguiendo un **cuestionario** previamente elaborado:

a.1. La encuesta.- Se diferencia del censo en que la encuesta se aplica solo a una **muestra** de la población objeto de estudio.

a.2. La entrevista.- Es la técnica de obtención de información a través del diálogo, por lo que requiere de ciertas habilidades por parte del entrevistador. La entrevista puede o no, estar estructurada a partir de un cuestionario.

a.3. El registro.- Consiste en recoger información sobre determinadas variables

en forma sistemática y continua o periódica. (Martinez Perez & Rodrigez Esponda, 1986).

Instrumentos para la recolección de datos.

b.1 Cuestionario.- Es un instrumento imprescindible para el censo y la encuesta, y como se dijo antes, su uso es opcional en la entrevista. Consiste en una serie de preguntas específicas, que permiten evaluar una o varias de las variables definidas en el estudio.

b.2. Planilla de recolección de datos.- Es un instrumento muy utilizado con la finalidad de facilitar la recopilación referente **a cada elemento** de la muestra o población. La información obtenida, como resultado de las mediciones de las variables, es recogida en una planilla específicamente diseñada al efecto.

b.3. Base de Datos.- Es la forma organizada y estructurada de recopilar la información obtenida de **todos los elementos** estudiados. Las “Sábanas de Datos” utilizadas hasta hace un tiempo han sido sustituidas progresivamente por diversos programas de aplicación de la computación (Dbase III, Epiinfo, Oracle, Access) por cuanto facilitan y agilizan espectacularmente el procesamiento de la información, (Martinez Perez & Rodrigez Esponda, 1986).

3.6 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.

El propósito de toda investigación debe ser buscar respuestas a determinados interrogantes mediante la aplicación de procedimientos científicos. Este proceso puede llevarse a cabo de diferentes formas, según se trate de los distintos ámbitos del trabajo del estudiante o del investigador, (Maya, 2014).

Los procedimientos de análisis que implica toda investigación científica han sido desarrolladas para buscar una aproximación más exacta al estudio de cualquier problema que se plantee en la sociedad y que requiere obtener conocimientos más objetivos y confiables, (Maya, 2014).

La investigación siempre se inicia con una pregunta sobre determinado problema, producto de la observación de un hecho o de un fenómeno particular. Generalmente la pregunta responde a interrogantes tales como ¿Qué ocurre cuando...? ¿Qué pasaría si...? ¿De qué manera o mediante qué procedimiento se podría conseguir...? El propósito de la pregunta o serie de preguntas puede ser ampliar el conocimiento sobre alguna materia en particular, o bien comprobar que una proposición generalmente admitida, también es sostenible, (Maya, 2014).

Todo diseño de investigación surge de una pregunta general. Hay preguntas demasiado generales que no conducen a una investigación concreta. Por supuesto, hay macroestudios que investigan muchas dimensiones de un problema y que inicialmente pueden plantear preguntas más generales. Sin embargo, casi todos los estudios (particularmente la tesis) tratan asuntos específicos y limitados, (Maya, 2014).

Lo importante es que al momento de plantearse un posible tema de investigación, el investigador (el alumno) se formule tres preguntas, (Maya, 2014):

1. Qué quiero investigar
2. Para qué lo quiero investigar
3. Cómo lo voy a investigar

La producción de un conocimiento científico a partir de una realidad concreta reclama la articulación de tres áreas fundamentales

1. El análisis teórico.
2. La investigación tecnológica
3. Las investigaciones concretas acerca de una realidad concreta, (Maya, 2014).

Los métodos y técnicas de investigación permiten descubrir procesos y adquirir nuevos conocimientos sobre ellos. De manera general, el procedimiento que propone el método científico es el siguiente, (Maya, 2014):

1. Seleccionar un fenómeno u objeto de investigación.
2. Observarlo y analizarlo, destacando sus características más importantes.

3. Recabar toda la información que exista sobre el objeto que se investiga, considerando sus cambios y/o transformaciones.
4. Formular hipótesis a partir de la información recabada y, de ser posible, su desarrollando futuro.
5. Establecer los métodos que permitan determinar la validez de la(s) hipótesis
6. Proponer nuevos problemas de investigación, (Maya, 2014).

Una vez seleccionado el diseño en concreto a emplear en la investigación se hace imprescindible poner en claro las formas específicas que éste habrá de adoptar, definiendo las operaciones concretas que son necesarias para llevarlo a cabo. A esta actividad la denominamos reseña de procedimientos y para realizarla es preciso detallar, (Sabino, 1992).

1. Las variables a medir y el papel que adoptarán en relación a las otras variables que intervienen.
2. Los esquemas lógicos de comprobación y la interpretación que pueden dársele a diversos resultados posibles.
3. Los pasos necesarios para llevar a cabo el diseño de investigación, ordenada y explícitamente, en las circunstancias concretas del trabajo.
4. Los recursos materiales y humanos necesarios.
5. Cualquier otro elemento que pueda revestir importancia para la demarcación de las tareas a ejecutar: cronograma, presupuesto, lista de actividades y materiales, formas de registro, etc., (Sabino, 1992).

Con esta reseña específica de procedimientos estaremos a cubierto de las desagradables sorpresas que surgen de la improvisación y podremos planificar de antemano un trabajo que frecuentemente se hace complejo y hasta tedioso, (Sabino, 1992).

La reseña de procedimientos debe ser completada, para mayor claridad, con un esquema previo, provisional, de presentación de la investigación. Este esquema tiene por objeto proporcionar una visión general de cómo va a resultar, en conjunto, nuestro trabajo, lo que nos servirá de orientación acerca de sus posibles

omisiones, incoherencias o contradicciones. Debe constar, cuando existen datos a procesar estadísticamente, del plan de cuadros a presentar y, en todos los casos, del esquema de capítulos o partes que desarrollaran el contenido del trabajo, (Sabino, 1992).

Un plan de cuadros no es otra cosa que la especificación de los datos que habrán de ir en cada uno, si es posible con su título completo, con las variables que figurarán en él y en el orden posible de presentación final. El esquema de presentación deberá contener no sólo los capítulos o partes principales sino también el detalle de los puntos que incluye cada uno, con especificación de su contenido probable, (Sabino, 1992).

Se entiende que estos esquemas son de índole tentativa y que por lo tanto están sujetos a una cantidad de revisiones posteriores. Lo importante no es elaborar el plan más perfecto posible sino poseer, de antemano, una guía, un elemento orientador que haga posible una actividad más organizada y que evite trabajos innecesarios o repetitivos, (Sabino, 1992).

Estas tareas pueden desarrollarse antes o después de encarar la operacionalización, que a continuación veremos, pero es fundamental que estén concluidas antes de abordar la recolección de datos, pues de otro modo trabajaremos a ciegas durante toda esa etapa. Con ellas se habrá estructurado, en lo básico, lo que suele llamarse el proyecto de investigación, que incluye las etapas señaladas hasta aquí y que nos permitirá realizar con efectividad las siguientes actividades, más técnicas, del trabajo, (Sabino, 1992).

El proyecto de investigación es un documento que elabora el investigador para especificar las características precisas de una indagación a realizar. Se redacta luego de haber concluido todas las etapas que acabamos de exponer y generalmente va antecedido de un anteproyecto, un documento similar pero mucho menos preciso que se elabora al comenzar la investigación, apenas se hayan definido sus características principales. En un anteproyecto, por lo tanto, deben exponerse las características del problema, su justificación, los objetivos de la investigación y si

las hubiere las hipótesis a verificar. En un proyecto es preciso completar mucho más esta información, ahondando y definiendo mejor los temas tratados en el anteproyecto y agregándoles lo relativo al diseño de investigación, tanto en sus aspectos metodológicos como prácticos, así como un marco teórico que haga inteligible el sentido de lo que se proyecta, (Sabino, 1992).

No podemos, por la propia estructura de este libro, dar mayores detalles acerca de la forma en que deben elaborarse los anteproyectos y proyectos de investigación. Pero el lector interesado podrá consultar con provecho las páginas que le dedicamos al tema en otro de nuestros libros, *Cómo Hacer una Tesis*, donde abordamos en extensión el desarrollo de esta importante tarea, (Sabino, 1992).

3.6.1 De la recolección de datos.

De acuerdo al modelo del proceso de investigación por el que nos estamos guiando (v. supra, 3.2) se aprecia que, una vez obtenidos los indicadores de los elementos teóricos y definido el diseño de la investigación, se hace necesario definir las técnicas de recolección necesarias para construir los instrumentos que nos permitan obtener los datos de la realidad, (Sabino, 1992).

Un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento concreto pueden distinguirse dos aspectos diferentes: forma y contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, a las técnicas que utilizamos para esta tarea; una exposición más detallada de las principales se ofrece al lector en este mismo capítulo. En cuanto al contenido éste queda expresado en la especificación de los datos que necesitamos conseguir; se concreta, por lo tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los mismos indicadores que permiten medir las variables, pero que asumen ahora la forma de preguntas, puntos a observar, elementos a registrar, etc. De este modo, el instrumento sintetiza en sí toda la labor previa de investigación: resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto, a las variables o conceptos utilizados; pero también expresa todo lo que

tiene de específicamente empírico nuestro objeto de estudio pues sintetiza, a través de las técnicas de recolección que emplea, el diseño concreto escogido para el trabajo, (Sabino, 1992).

Es mediante una adecuada construcción de los instrumentos de recolección que la investigación alcanza entonces la necesaria correspondencia entre teoría y hechos. Es más, podríamos decir que es gracias a ellos que ambos términos efectivamente se vinculan. Si en una investigación los instrumentos son defectuosos se producirán, inevitablemente, algunas de las dificultades siguientes: o bien los datos recogidos no servirán para satisfacer los interrogantes iniciales o bien los datos que obtengamos vendrán falseados y distorsionados, porque el instrumento escogido no se adecua al tipo de hechos en estudio. En ambos casos habrá habido, seguramente, uno o varios errores en las etapas anteriores del proceso de investigación. Será entonces necesario volver hacia atrás (cosa que es mucho más frecuente de lo que el lector se imagina) y revisar las diferentes tareas realizadas, hasta alcanzar una mejor resolución del problema, (Sabino, 1992).

Situadas así en su perspectiva, pasaremos a estudiar las principales técnicas de recolección de datos que suelen emplearse, no sin antes hacer algunas precisiones acerca de los tipos de datos que se presentan al investigador, (Sabino, 1992).

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, (Sabino, 1992).

3.6.2 Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa. Diagnostico o Conocimiento inicial del expediente: Es el proceso orientado a obtener una visión del expediente, (Sabino, 1992).

3.6.2.2. Segunda etapa. Formulación o Tematización: Es el ordenamiento sistemático, el análisis crítico de la información captando el conocimiento inicial y la propuesta de proyecto y/o actividades. En esta etapa se hace un planteamiento de objetivos y metas,

acciones y políticas, se determina estrategias, se elabora el proyecto, (Sabino, 1992).

3.6.2.3. La tercera etapa. Programación: Es el proceso de determinación, planificación, ejecución y evaluación de actividades o proyectos seleccionados hasta la reformulación de ser necesario, (Sabino, 1992).

Para salvar la distancia que existe entre los conocimientos empíricos y científicos de un momento y el nuevo conocimiento científico media la investigación.

Para poder sistematizar el proceso de investigación este es dividido en dos etapas. La primera de ellas se conoce como Etapa de Planificación y la segunda como Etapa de Ejecución.

A continuación se exponen los elementos constitutivos fundamentales de cada una de estas dos etapas, lo que permite tener una perspectiva de cómo transcurre todo el proceso de investigación, y en los cuales se irá particularizando en el resto del texto.

En la Etapa de Planificación es necesario determinar:

- I. ¿Qué se investigará?
- II. ¿Cuál es la base teórica del problema?
- III. ¿Cómo se investigará?
- IV. ¿Qué recursos humanos, materiales y financieros se necesitan para desarrollar la investigación?.

Estas interrogantes nos brindan una imagen del contenido de los pasos a seguir en esta etapa que son:

1. Formulación y fundamentación del problema, hipótesis y objetivos (diseño teórico).
2. Determinación de las unidades de estudio.
3. Selección de métodos, procedimientos, técnicas e instrumentos para la recolección de los datos.
4. Determinación de los recursos necesarios y costos de la investigación.
5. Confección del Protocolo o Proyecto de Investigación.

Es importante la Etapa de Planificación porque en ella se organiza cómo transcurrirá la investigación, se reconocen los recursos necesarios para desarrollarla y se evalúa su impacto social, económico y ambiental. Con esta información, contenida en el Protocolo o Proyecto, quienes auspician la investigación (ya sean personas o instituciones) podrán determinar si la misma procede o no, (Martinez Perez & Rodriguez Esponda, 1986).

Etapa de Ejecución.- En ella se ejecutan los pasos previstos en la etapa anterior y en general (muy en general) consisten en:

- I. Recolección de la información (mediante métodos, procedimientos, técnicas e instrumentos seleccionados al efecto).
- II. Procesamiento de la información obtenida para resumirlos y presentarlos (tablas, gráficos y descripciones)
- III. Análisis e interpretación de la información así obtenida.
- IV. Elaboración de las Conclusiones y Recomendaciones del trabajo
- V. Determinar la forma en que se divulgarán los resultados.
- VI. Confección del Informe Final de Investigación.

La importancia de esta etapa consiste en que durante ella se lleva a efecto todo lo planificado, es el momento en que verdaderamente prosperamos en el camino hacia el nuevo conocimiento científico.

Como hemos visto la primera etapa termina con el Protocolo o Proyecto de Investigación, sin el cual no sería posible la ejecución del estudio de manera eficiente, organizada, sistémica y óptima.

La segunda etapa concluye con el Informe Final de la Investigación a través del cual damos respuesta oficial sobre el estudio realizado.

Por lo tanto el Protocolo o Proyecto y el Informe Final de una investigación son la culminación de dos momentos históricos en el transcurso de una investigación científica y en consecuencia, de la obtención del nuevo conocimiento científico.

Más adelante profundizaremos sobre estos dos aspectos, pero antes se hace imprescindible tratar temas que abordan no la forma sino el contenido mismo del proceso de investigación, (Martinez Perez & Rodriguez Esponda, 1986).

3.7 MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, (Lizarzaburu, 2010).

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación de Libertad Sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Camaná, 2009.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación de Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa; Camaná 2009?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación de Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa; Camaná 2009.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación / problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera Instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	

3.8 PRINCIPIOS ÉTICOS.

- a. Principio deriva del latín “principium”, que puede traducirse como “tomar lo primero” y que es fruto de la suma de “primus”, que es sinónimo de “el primero”; el verbo “capere”, que equivale a “tomar”; y el sufijo “-ium”.
- b. Ético, por otra parte, emana del griego. Más exactamente es fruto de la unión de “ethos”, que significa “costumbre”, y del sufijo “-ico”, que expresa “relativo a”. Se trata de una regla que sirve como guía para definir la conducta, ya que recoge aquello que se toma como válido o bueno, (Definicion de, 2018).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1 RESULTADOS

CUADRO 1: Calidad de la parte **EXPOSITIVA** de la sentencia de primera instancia sobre el **Delito de Violación de la Libertad Sexual**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	EXPEDIENTE : 2009-04 DELITO : Contra la libertad sexual. IMPUTADO : FJ1. AGRAVIADA : AG1. ESPECIALISTA : Christian Pinto Rivera. JUZGADO : Juzgado Penal Colegiado de Camaná. SENTENCIA Nro. -2009 Camaná: Miércoles doce de octubre de dos mil nueve.													

	<p>FUNDAMENTO.</p> <p>1. La presente resolución resolverá si existe o no un hecho delictuoso y su responsabilidad luego del juicio seguido en contra del imputado FJ1.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Tipificación del proceso y las partes.</p> <p>2. El proceso es el signado con el número 2009-04 seguido por el Ministerio público en contra de FJ1, identificado con documento Nacional de identidad 42476376, de veinte ocho años de edad, nacido el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, en Santo Tomas Provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, domiciliado en la Av. Samuel Pastor numero mil trescientos ocho, Alto Huarangal, distrito de Samuel Pastor provincia de Camaná, de un metro con setenta centímetros de alto piel cobrizo contextura regular, ojos pardos, presenta una quemadura en el brazo derecho hijo de FJ2 y FJ3, soltero con grado de instructor quinto de secundaria, ocupación jornalero nacionalidad Peruano con tres hijos de religión católica con una renta mensual de trescientos cincuenta nuevo soles.</p> <p>3. El delito por el que se acusa es el de violación contra la Libertad Sexual (artículos 73 inciso I del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales AG1.</p> <p>4. El Ministerio Público ha estado representando en este juicio por la fiscal provincia de la primera Fiscalía provincial Penal Corporativa de la provincia de Camaná doctora Sandra Smilly Bedoya Galdos.</p> <p>5. La defensa ha sido ejercida por la abogada de la defensoría de oficio del Ministerio de Justicia Glenda Barios Sánchez, con matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa número 2857.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. En este proceso no se ha constituido el Actor Civil.</p> <p>Desarrollo del juicio.</p> <p>7. Recibido los actuados del Juez de investigación se dictó el auto de realización de juicio y formación de expediente judicial y el cuaderno de debate para juicio: llevado a cabo la audiencia del juicio con observación estricto de los principios de Oralidad, Publicidad Inmediación y Contrastación:</p> <p>a. Durante el juicio oral se ha actuado los siguientes medios de prueba admitidos en auto enjuiciamiento.</p> <p>b. Declaración de la menor agraviada de iniciares AG1.</p> <p>c. Declaración testimonial de AG4.</p> <p>d. Declaración del Médico Legista José francisco Paz Sanchez.</p> <p>e. Declaración del médico Legista Ruth Ines Pari Apaza.</p> <p>f. Declaración de la Psicología Guisela Jennifer Callara Llerena.</p> <p>g. Declaración de la psiquiatra Mirta María Salazar Lazo.</p> <p>8. Dentro de las pruebas admitidas que se encuentran en el auto enjuiciamiento se admitió como prueba la declaración del imputado actuándose dicha declaración según lo establecido en el Art. 376° Código Procesal Penal.</p> <p>9. Se admitieron y se actuaron como prueba nueva al inicio del juicio oral aplicación del Art. 373° del Código Procesal Penal:</p> <p>a. Prueba documental del informe de biología forense número 458-2009.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>								8	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>b. Declaración testimonial del perito Juan E. Santos Lovaton.</p> <p>10. Nueva calificación jurídica: Estando a lo previsto en el Art. 374° del Código procesal Penal, durante la actuación probatoria se propuso a las partes de la nueva calificación jurídica a los hechos discutidos de Actos contra el pudor tipificado en el Art. – A inc. 1 ó 2 del Código Penal.</p> <p>11. El Ministerio Público manifiesta que continúa con la Tesis del Delito de violación de la libertad Sexual y no propone ninguna prueba en tanto que la defensa solicita la incorporación de nuevos medios de prueba admitiéndose y actuándose las declaraciones testimoniales de:</p> <p>a. Declaración testimonial de LD1.</p> <p>b. Declaración testimonial de FJ4.</p> <p>12. Actuación de prueba documental: respecto a los documentos admitidos en el auto de enjuiciamiento, se actuaron y se debatieron en el juicio oral, en tanto dichos documentos fueron incorporados en el desarrollo de las declaraciones testimoniales oralizándose cada una de las siguientes pruebas documentales:</p> <p>a. Certificado médico legal de integridad sexual Nro. 000350-15 de folio 54. Anexo del expediente judicial.</p> <p>b. Certificado médico legal de edad aproximada Nro. 000359-EA de folio 55. Anexo del expediente judicial.</p> <p>c. Certificado médico legal de examen psicológico de la menor agraviada Nro. 000389-2009-PS de fojas 58. Anexo del expediente judicial.</p>	<p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d. Certificado médico legal de examen psicológico al imputado Nro. 0000516-2009-PS de fojas 66 anexo del expediente judicial.</p> <p>e. Evaluación Psiquiatra al imputado Nro. 006630-2009-PSQ de fojas 100. Anexo del expediente judicial.</p> <p>f. Audio de audiencia de prisión preventiva del imputado FJ1.</p> <p>13. Las actas de ratificación ofrecido y admitidas en el auto de enjuiciamiento que obra a fojas 62 a 65 al haber sido incorporados y oralizados cada uno de los documentos son innecesarias para su valoración.</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Pretensión del Ministerio Público.</p> <p>14. Hechos postulados en el escrito de acusación de fojas 94 anexo expediente judicial:</p> <p>a. Que el día 18 de febrero del 2009 a horas 19:30 aproximadamente en el interior de la casa huerta de propiedad del señor David Sánchez sitio en la Av. Samuel Pastor Nro. 1308, Alto Huarangal, Distrito de Samuel Pastor – la Pampa.</p> <p>b. En circunstancias que la menor agraviada de seis años de edad se encontraba sentada en el mueble de la persona a la que conoce por nombre de Yovana siendo esta la empleada de la casa se acercó su “tío” FJ1, quien de la mano la llevo a la chacra, caminando hasta el fondo.</p>	<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí Cumple</i></p>											

	<p>c. Para luego proceder a bajarle el pantalón, propinándole un beso en la boca dando rienda suelta a sus bajos instintos toda vez que introdujo su “cosa” dentro de su vagina lo cual le produjo mucho dolor, luego de ello el imputado se levantó, se subió el pantalón y le indico que no dijera nada a la mamá y a la hermana.</p> <p>d. Dirigiéndose a su habitación, donde relato lo acontecido a la hermana mayor, quien a su vez avisó a su mamá, denunciado los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>e. La hermana de la menor relata pormenores de lo acontecido, poniendo énfasis en la descripción del lugar de los hechos: la huerta de la vivienda en la descripción toda la familia, debajo de un árbol grande donde habían palos y arbustos, indicando que fue sobre los palos donde recostó a la víctima.</p> <p>f. Por otro lado sustentándose en la declaración del imputado refiere que llevo a la menor agraviada de la mano hacia el árbol ya mencionado especificando que se trata de un palto, agrega que el propuso a la menor a ir a ese lugar a fin de observar a un perro que estaba ladrando, es así que la levanto entre sus brazos, comenzó a besarla, y al llegar al lugar ya descrito le bajo el pantalón y el calzón para introducir parte de su dedo en la vagina de la menor para luego sacar su pene con la mano rozándole la vagina unos 30 segundos, en ese instante que se percata que es lo que estaba haciendo e inmediatamente sugiere a la menor levantarse el calzón y pantalón propinándole una palmada en los glúteos y se dirigieron hacia la vivienda.</p> <p>15. En los alegatos de apertura propone tres proposiciones fácticas al momento de ocurrido</p> <p>los hechos: primera que el imputado vivía en el mismo domicilio de la menor agraviada: segunda que la menor agraviada contaba con seis</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>					<p>X</p>						
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>años de edad, y tercera precisa conforme a lo desarrollado en el párrafo 14, que el día de los hechos el imputado la llevaba a la menor de la mano luego con los brazos, a un pulto, aprovechando, que estaba sola y en la oscuridad la besa: le quita su pantalón; su trusa: empieza a tocarla a sobarla: en ese momento le introduce su dedo se baja su pantalón, se baja su trusa y con su miembro viril que la menor lo llama “cosa” empieza a sobarla termina el acto, se suben su pantalón. La lleva nuevamente.</p> <p>16. Los alegatos de clausula la representante del Ministerio público concluye de sus tres proposiciones fácticas han sido probadas con las declaraciones testimoniales: con el certificado médico de edad de la menor, con el certificado médico de integridad sexual, con la declaración de la menor agraviada, con las declaraciones del imputado, con las pericias actuados en el juicio, asimismo agrega que se ha acreditado el daño psicológico postraumático a la menor agraviada.</p> <p>17. El ministerio Público tipifica los hechos en el Art. 173° inc. I primer párrafo del delito contra la Libertad Sexual de Menor de Edad “El que tiene acción carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos analógicos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas (.....) la victima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.</p> <p>18. Solicita la pena de CADENA PERPETUA en contra del imputado FJ1 y se le imponga una Reparación Civil de CUATRO NUEVO SOLES a favor de la menor agraviada de iniciales AG1 representada por su madre AG3.</p> <p>Pretensión de la defensa.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>19. La defensa en los alegatos de apertura, manifiesto que los hechos constituyen el delito de Actos Contra el Pudor y no el delito de Violación, hubo fragmentos y tocamientos aprovechando que la menor ha orinado, señala que la lesión de un milímetro de lesión en la menor no puede ser causada por un miembro.</p> <p>20. El imputado en juicio oral, manifiesta que no acepta los cargos imputado por el Ministerio Público.</p> <p>21. En los alegatos de clausula la defensa alegó que la lesión del certificado médico de un milímetro no pudo haber sido causado por introducción de pene y que luego de los hechos la menor salió caminando y estuvo jugando asimismo en este hecho debe contar la intención; señala que el imputado no ha violado a la menor, y que posiblemente la lesión se produjo cuando revisaron, solicitando la absolución y se considere la nueva calificación, de Actos Contra el Pudor y se impugna una pena suspendida.</p> <p>22. El imputado en su autodefensa, manifiesto ser inocente: nunca ha cometido dichos actos: no ha tenido intención de realizar hechos contra la menor.</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

RESULTADO CUADRO N° 1.

Rango de cumplimiento de evidencias y parámetros de la parte EXPOSITIVA, Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009

1. INTRODUCCION: 1.1. Encabezamiento, no cumple; 1.2. Asunto, si cumple; 1.3. Individualización de acusado, si cumple; 1.4. Aspectos del proceso, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple

2. POSTURA DE PARTES: 2.1. Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación si cumple, 2.2. Calificación jurídica del fiscal, si cumple; 2.3. Formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, si cumple; 2.4. Pretensión de la defensa del acusado, si cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

NIVEL DE CALIDAD: La introducción fue MEDIANA y la postura de la partes fue de MUY ALTA.

CONCLUSIÓN: Según las investigaciones y el análisis de los parámetros para determinar la calidad de la EXPOSITIVA de la sentencia de primera instancia fue de resultado de nivel ALTA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida.

CUADRO 2: Calidad de la parte **CONSIDERATIVA** de la sentencia de primera instancia sobre el **Delito de Violación de la Libertad Sexual**; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-25]	[26-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Cuestiones preliminares sobre la prueba.</p> <p>23. La declaración del imputado no puede valorarse tan igual como su declaración testimonial cualquiera, debido a que en estricto de declaración es más bien una herramienta de defensa del imputado, se exige ningún juramento para que se preste esta declaración y debieron tenerse presente además el principio por el cual el acusado no puede ser obligado a declarar o la autoincriminarse de acuerdo con el artículo parágrafo d). del Nuevo Código Procesal Penal, considerándose la prueba solo en caso de una</p>											

<p>confesión en la cual el acusado acepta hechos y los cargos y que esta declaración sea corroborada por medios de prueba tal como lo prescribe el artículo 160° del nuevo código Procesal Penal.</p> <p>24. El artículo 166°.2 del Nuevo Código Procesal penal, señala que es testigo referencial aquel que de manera indirecta ha tomado conocimiento de hechos del caso razón por la cual deberá señalar el momento el lugar, como las personas y medios por los cuales obtuvo dicho conocimiento. En sentido debe entenderse que la prueba referencial es de carácter excepcional lo que en palabras simples significa que solo es invisible dicha prueba, si es que existe imposibilidad real y efectivo para la atención de la declaración de testigo directo.</p> <p>25. Doctrina penal, señala que las declaraciones de los testigos agraviados que no se puede equipar su estado al de cualquier testigo tercero que hay sido dañado con el supuesto acto delictivo: en tal sentido la prudencia señala en base al acuerdo plenario número 02-2005/CJ-1116 de la declaración del agraviado aun cuando esta sea única tiene la edad para ser considerada prueba de cargo siempre y cuando reúna las siguientes garantías: no debe existir relaciones entre agraviado e imputado se basen en el odio, resentimiento u otras que pueden incidir en la especialidad de la deposición, persistencia en la incriminación y similitud que no solo se ve desde la ángulo de la coherencia a la solidez de la declaración sino que además la declaración debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas y de carácter objetivo. Sin soslayar que acuerdo a nuestro nuevo modelo de corte acusatoria este interrogatorio realice en las condiciones adecuadas.</p> <p>Determinación del núcleo factico del caso.</p> <p>26. Tanto a la propuesta fáctica realizada en la acusación, alegatos de apertura y de clausula por el representante del ministerio Público. Se tiene de los hechos por esclarecer son en primer lugar si el imputado y la menor agraviada vivían en el mismo domicilio: segundo determinar la edad de la</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>menor agraviada y tercero si se puede concluir que el imputado tuvo acceso carnal por vía vaginal o practico otros actos analógicos introduciendo el dedo o parte de este en la vagina de la menor.</p> <p>27. Haberse alegado por parte del acusador, que los hechos se habrían producido aprovechando el grado de confianza y la existencia de un vínculo familiaridad entre el imputado y la menor agraviada y estando a la fijación jurídico que obra</p> <p>en la acusación auto de enjuiciamiento, auto citación o juicio de que los hechos se subsumen en el Art. 173° Inc. 1) del código penal, no estando considerado la agravante del último párrafo del artículo en mención que prescribe la posición cargo o vínculo familiar, aprovechamiento de la confianza: en aplicación al principio de congruencia procesal este colegiado considera que las cuestiones de hecho referido al artículo de familiaridad y grado de confianza no serán materia de pronunciamiento.</p> <p>De la valoración de la prueba.</p> <p>28. Aspecto a la proposición fáctica de que la agraviada y el imputado vivían el mismo domicilio se tiene que dicho hecho no ha sido objeto de mayor controversia dado que tanto de la propia declaración del imputado. Así mismo de la declaración testimonial de AG4, han señalado que vivían en la dirección ubicada en la Av. Samuel Pastor Nro. 1 308 Alto Huarangal dese hace dos meses: lo que ha sido corroborado con la declaración de la dueña de la casa LD1, forma temporal y que luego de los hechos denunciados la menor agraviada y su familia se fueron a otro domicilio.</p> <p>De la determinación de la edad de la menor.</p> <p>29. Respecto a la edad de la menor agraviada se tiene que en la acusación hace mención a que la menor agraviada al momento de los hechos contaba con seis años de edad, para determinar tal hecho se tiene que menor agraviada en el juicio oral, manifiesto que tenía siete años de edad se encuentra en segundo grado, la hermana de la menor AG4 manifiesta que</p>	<p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su hermana tiene siete años y el día de los hechos tenía seis años. En juicio oral se ha recibido la declaración del médico Carlos Raúl Espinoza Hallasi quien expidió el certificado médico 00395-EA a que obra a fojas 55 del expediente judicial, concluyendo que la menor tiene edad aproximada de cinco años a siete años, examen realizado el día 19 de febrero del 2009, un día después de los hechos.</p> <p>30. Se tiene que para el delito tipificado en el Art. 173° inc. II), se tiene por probado que la menor agraviada es menor de edad y tiene menos de diez años de edad, pero para determinar la edad para el delito de actos con el pudor, tipificado en el Art. 176° a, es necesario precisar si la menor en el momento de los hechos contaba con menos de siete años o si tenía siete o menos de diez años. Al respecto se tiene que ante la ausencia de la partida de nacimiento y ante las conclusiones del certificado médico que determina la edad en un rango que fluctúa entre los cinco y siete años de edad es válido interpretar que la menor al momento de los hechos pudo haber tenido cinco años, seis años o siete años, ante tal posibilidad se debe interpretar la que favorezca más al imputado.</p> <p>Del acceso carnal por vía vaginal u otro acto análogo.</p> <p>31. Para la tercera proposición facticia y la que más controversia ha generado por debate probatorio en el juicio oral, se tiene como pruebas actuadas las siguientes:</p> <p>Declaración de la menor agraviada.</p> <p>32. Considerada como testigo directo manifiesta que “cuando estaba con su hermana en el portón de la abuelita cuando lo ha abierto lo ha llevado caminado, luego cuando había en el hueco lo cargo ella estaba con su short le sacó su short, él también se había sacado su Jean le había besado en la boca le metió su pene en su vagina y le había dolido.</p> <p>33. No había ningún perro, FJ1 salió con ella le había agarrado todavía cuando salió lo cerró él estaba agarrando la llave: después se había ido a su</p>	<p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>chacra el no recordaba lo que había hecho. Cuando entro a su cuarto con su hermana le quería pegar a su hermana había venido su mamá y después lo han llevado a la policía. Su hermana llamo a la policía había dos perros toby y el chapulín, uno estaba amarrado y el otro estaba suelto, entró a huerta primero lo había cargado era grande el hueco y después le había dicho que camine que no ha orinado en la huerta regreso caminando y el hueco la cargo nuevamente agrega que también le tocaba con la mano que su hermana la había revisado le dijo a su esposa y esta se había amargado y le dijo que le llamara a la policía, también le ha revisado su mamá cuando FJ1 le toco si le dolió no pudo ver si había sangre porque contando estos hechos en otro lugar”.</p> <p>Declaración de Mayen Shirley la Cruz Chequera.</p> <p>34. Considerada como testigo de referencia respecto a los hechos imputados y estando a que la menor agraviada a concurrido al juicio oral y considerando lo establecido en el párrafo 24, de la presente sentencia, solo se consideraba para efectos de valoración aquello que directamente haya percibido y/o observado “Vivió en la casa durante dos meses: el día de los hechos en la casa estaba al cuidado de su hermana la menor agraviada: en esa casa vivían alquilado FJ1 y su familia y una empleada de nombre Giovana. Vió a FJ1 salir de huerto y su hermana le preguntó qué había pasado y luego de contarle que es lo que la había pasado a ella. Y decirle que no podía engañarle, le contó los hechos materia del presente proceso. Luego de los hechos le dijo a la menor que se lavara y que se cambien la traza, luego fue a cuarto le contó a su esposa y esta se exaltó, y luego vino FJ1 y le dijo que estas hablando? Y éste se amargo y fueron a hablar a su cuarto y estaba su hermanita y nuevamente le contó su hermanita y el no se negó pero el menor su parte de su hermanita (vagina) y estaba rojo que vio sangre reitera que FJ1 le dijo: que le he hecho pero no como tú piensas”. Que revisó su parte de la menor y que no estaba normal, estaba dañado como hinchado que escucho ladrar perros, se había adelantado y la menor</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba caminando que el imputado estaba sano, no tenía aliento de alcoholismo.</p> <p>Declaración del imputado.</p> <p>35. Se tiene que el imputado en la audiencia de prisión preventiva, manifestó que “salió de su casa con el fin de cobrar, el perro ladraba en el canchón de otras fue a ver y la menor estaba sentada en la puerta y el mismo saco la llave y el menor vino detrás de él; no fue con la intención de hacer nada yo también quiero ir” y luego para pasar una acequia la cargue; la chiquita se colgaba, inclusive me daba un beso en el cuello y de ahí no sabe que el pasa; el error la traje hacia el palto si así como paso yo le baje el pantaloncito y yo le hice con el dedo no forcejeándole con el dedo hacia dentro por encima masajeando con mi dedo; la chiquita no está violada si me saque y la sobe luego se dijo que estoy haciendo” y me subí le di un lapo en su trasero y le dije “vamos” ha sido como treinta segundos, no se ha escapado tiene a tres hijos, pide perdón, no es como dice el certificado médico.</p> <p>En el juicio oral, interrogatorio por las partes, manifestó “que vivía en Alto Huarangal como inquilino y luego de cuatro meses que no pagaran alquiler y lo iba a pagar luz y agua a condición de cuidar su huerta. A las 6:40 era todavía más o menos claro, fue a ver la huerta porque estaban ladrando los perros la niña estaba sentada, abrió la puerta le agarro de la mano a la niña y luego la cargue a la menor; caminando se puso orinar la niña y de ahí pasé con la mano, con la parte de la espalda; no la toque con un intención mala: que se encontró con su hermana luego de ir a cobrar las deudas por la sandilla, y le dijo “que no había hecho nada”, y se le dije que había tocado, porque se había humedecido sus parte de la niña; a la hora de los hechos se encontraba la dueña de la casa, la empleada, su hermana y su esposa: vio a la niña normal; conocí a la menor desde hace un mes y lo aloje en la casa; la casa es de la señora LD1. Preguntada por la Fiscal, no la llevó de la mano en ningún momento; vi sola: el cargo por qué estaba apurado; el cargo más o menos diez metros; se dio cuenta que estaba</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orinando, y ella le subió el pantalón; la hermana le dijo “que le has hecho”. Manifestó que estaba tomando y estaba picado, y en la hora de los hechos se encontraba algo raro.</p> <p>Análisis de las declaraciones y pericias.</p> <p>36. Con lo expuesto, se acredita que tanto el imputado y la menor agraviada ingresaron en horas de la tarde al canchón donde se encontraba la huerta, primero la llevo de la mano y luego la cargo hacia un palto, la beso, le quito el short; luego de los hechos salieron del huerto y le conto a su hermana; la revisaron y llamaron a la Policía. Declaraciones que son coincidentes en la versión del imputado y de la menor agraviada.</p> <p>37. En la versión de la menor, le bajo el short, le metió su pene en su vagina; o la “cosa” en su vagina, como sustenta la acusación; mientras que el imputado en el juicio oral, negó que lo haiga metido su “cosa” y solo lo toco con la palmita posterior de la mano.</p> <p>38. Así, el asunto es verificar ¿si el imputado metió o no lo metió su pene?, ¿si metió o no su dedo? y ¿Qué tipo de consecuencias razonablemente generaría una penetración?.</p> <p>Del examen médico legal.</p> <p>39. En el acto del juicio oral, se presentaron los médicos legistas Ruth Pari y José Paz, quienes por separado procedieron a explicar sus conclusiones del certificado médico Nro. 354-IS, obra a fojas 54 del presente expediente judicial.</p> <p>a. Señala el doctor Paz, que tiene un desgarro himenial parcial de 1mm, a horas X, porque no llega a la base de la horna himenial; que las lesiones congestivas y endematizadas, corresponden a causa de frotación de fricción y la lesión del desgarro himenial, corresponde a un ingreso de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenial; no pueden precisar qué tipo de objeto ha ingresado y anatómicamente es imposible el ingreso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un pene; las lesiones que generarían el ingreso de un pene, generarían lesiones desde cavidad vaginal, uniéndose hasta mucosa rectal; una introducción parcial, podría generar una lesión parcial y podría ser el pulpejo de un dedo, un ingreso parcial. Esa lesión podría ser causada por una frotación; hay una lesión mixta hay frotación y un ingreso de un cuerpo. La ruptura, es por el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Las formas del pene no son universales y no se pueden determinar que pene ha ingresado, al momento de hacer examen, colocan el dedo examinador, no se coloca una regla; la medida de la lesión de la menor, se hizo en proporción al dedo del examinador, que mide aproximadamente un centímetro.</p> <p>b. La doctora Ruth precisa que el desgarro es de un milímetro de profundidad desde el borde libre, hacia adentro al borde fijo que mide un centímetro aproximadamente había cierto enrojecimiento para ese desgarro necesariamente ha tenido que haber introducido, el aproximado de la lesión en proporción al himen para que haya desgarro completo, es del veinticinco a treinta por ciento precisa que la desfloración es reciente o antiguo y el desgarro es parcial o tal el mismo clítoris se encuentra enrojecido el himen no se puede lesionar con una frotación ha tenido haber una penetración. No se puede determinar las veces de la penetración.</p> <p>Examen parcial de Biología Forense.</p> <p>40. En juicio oral se ha recibido la declaración del perito biólogo Juan Santos Lovaton, quien elaboró el examen pericial de las prendas de la menor agraviada consistente en una trusa de color rosado/blanco. Usado sucio sin marca, y un short color blanco/celeste/morado con rayas y adornos geométricos, usado, sucio y sin marca; en las muestras examinadas no se encontraron muestras de sangre, ni restos seminales; en la muestra I (calzón) se halló muy escasos restos de secreción vaginal, con escasas células de epitelio vaginal y bacterias; no se halló otros elementos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>biológicos de interés criminalística precisando que tampoco encontraron restos de líquido prostático.</p> <p>41. Si bien es cierto que los médicos concluyen que la menor tiene un desgarro de un milímetro los médicos no pueden concluir que tipo de miembro es el que habría ocasionado la lesión de un milímetro y que razonablemente la penetración de un miembro viril de un hombre de la edad del imputado de veintiocho años de edad, había generado lesiones graves tal como concluye el doctor Paz) por lo que no resulto que la lesión haya sido producto de la penetración del pene del imputado conclusión que resulta coherente con el conocimiento científico de que es imposible la penetración de un miembro en menores de seis años de edad.</p> <p>42. Asimismo la conclusión de un desgarro parcial que representa el veinticinco o treinta por ciento de la horna himenal, razonablemente debería traer como consecuencia sangrado de la vagina de la menor tal como lo había manifestado la testiga AG4, pero que es desvirtuada por el examen pericial de las prendas de la menor al concluir que en dichas prendas no se encontraron muestras de sangre ni restos seminales y que la testiga AG4 al haber manifestado que fue objeto también de abuso sexual por parte de imputado tiene una carga subjetiva que nace que su versión tomada en cuenta con reserva.</p> <p>43. Es evidente que el desgarro parcial que concluyen los médicos en certificado médico es mínimo un milímetro de longitud: milímetro que por ser más o menos, debido a la forma como se tomó la medada tomada como referencia el dedo del examinador. Este hecho no pasó desapercibido de dicho certificado respecto al desgarro motivo por el cual en juicio solicito un nuevo examen de integridad sexual, que no se pudo realizar.</p> <p>44. Asumiendo entonces como ciertas, las lesiones edematizados y congestión en los genitales de la menor y como probable el desgarro pero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compatibilidades de dicha lesión teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos descritos.</p> <p>45. Queda claro que la negativa del imputado se debe entender al acto del imputación del delito de violación sexual; el hecho de haber realizado tratamiento, tocamientos tal como lo manifiesta en la declaración audiencia de prisión oralizada en juicio oral, “si sí, así como paso, yo le bajé pantaloncito y yo te hice con el dedo, no forcejeándole con el dedo hacia adentro, por encima masajeando con mi dedo la chiquita no está violada me saque y lo sabé” y su corroboración cuando en juicio manifiesta que toco sus partes con la mano, que la beso, la cargo, significan la comisión de un acto delictuoso en agravio de la menor.</p> <p>46. Resulta relevante, para determinar el aspecto subjetivo del imputado manifestando por la testiga, AG4 en la que manifiesta luego del preguntarle al imputado sobre los hechos “que le he hecho pero no como piensas” debido probablemente a la no admisión se una violación y aceptación de hechos que pueden subsumirse en actos contra el pudor.</p> <p>47. También resulta importante señalar como probable en tanto se admite en lo misma intensidad la lesión del desgarro parcial que habría sido producido por la frotación con los dedos pulpejo de los dedos, tal como lo señala el médico legista y que es probable también que en el hecho de la frotación haya producido la lesión de desgarro parcial que señala en certificado médico.</p> <p>Otros medios de prueba:</p> <p>Declaración testimonial de Lucia Dueñas de Sánchez.</p> <p>48. Monitoreo que un día en el que estaba sentada en su sillón escucho que los perros estaba ladrando y el imputado saco la llave y regreso y colgó la llave al día siguiente vino la policía y se enteró por la madre de la menor,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que a su hija la había jalado FJ1 y la había violado; a ver la jale a la chiquita le levante la falda y le mire el calzón y no había nada.</p> <p>Declaración testimonial de Giovanna Huamán Jucharo.</p> <p>49. Manifestó que conoce al imputado y a la agraviada que el día de los hechos se encontraba calentando la comida y la chiquita le pidió la llave y luego ya no la vio; que no le dijo a la menor para ir a llamar por teléfono que ese mismo día vio a la que en la casa trabajaba una semana antes de los hechos; no ha visto que el imputado le haya tocado a la menor. Que ya no vio a la menor el mismo día y al día siguiente la menor estaba jugando.</p> <p>50. Dichas declaraciones actuadas y ofrecidas por la defensa luego de proponerse la tesis de la comisión de Actos contra él Pudo, no tiene mayor relevancia para el caso. Debido a que la testigo LD1, es una persona de avanzada edad; con afecciones a la vista al oído asimismo la versión de la testigo FJ4, no aparta mayores elementos de juicio, pero que ambas declaraciones coinciden en que vieron a la menor que se encontraba normal.</p> <p>Examen psicológico practicado a la menor agraviada.</p> <p>51. En el juicio oral acudió la psicóloga Guisela Jennifer Collata Llerena, para explicar los resultados del examen médico legal número 000389-2009-PS que obra a fojas 58 del expediente judicial en la que concluye ante los hechos vividos se ha alterado su desarrollo psicosexual al ser expuesta a una experiencia traumática impropia para su edad, lo cual ha generado miedo pasional hacia los hombres, concluye que genere conductas sexuales prematuras y dificultades sexuales en su vida. No se puede precisar de manera específica el grado de afectación porque dicha experiencia traumática puede producir consecuencias a corto mediano y a largo plazo.</p> <p>Examen psicológico practicado al imputado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>52. Al juicio oral acudió la psicóloga Guisela Jennifer Callara Llerena para explicar los resultados del examen médico legal número 000389-2009-PS que obra a fojas 58 del expediente judicial en la que concluye que el imputado presenta rasgos de personalidad por evitación con conducta paidofílica.</p> <p>Pericia Psiquiatra practicado al imputado.</p> <p>53. Juicio oral se ha recibido la declaración del medio psiquiatra Mirta María Salazar lazo, quien expidió el certificado de evolución psiquiatra número 5630-2009-PSQ que obra a fojas 170. Del expediente judicial concluyendo en el imputado no es portador de alineación mental; sus capacidades mentales superiores se encuentran dentro de límites normales, teniendo adecuada capacidad para discernir entre el bien y el mal sus principales rasgos de personalidad son: impulsividad rigidez poca tolerancia a frustraciones, inseguridad emocional evitación, señala que alguna de estas características son compatibles de un perfil de abusador sexual.</p> <p>Lo probado.</p> <p>54. Como consecuencia de las pruebas actuadas y analizadas se tiene que:</p> <p>a. A la menor y el agraviado en el momento de los hechos vivían en el mismo domicilio temporalmente.</p> <p>b. Que al momento de los hechos el imputado llevó a la menor al interior de una huerta la beso le quito su short le toco sus partes íntimas con la mano con el dedo y sobo sus genitales con su miembro viril:</p> <p>c. La menor presento lesiones genitales consistentes en desgarro por de un milímetro a horas x. congestivo y edemitizado.</p> <p>d. Que en los prendas de la menor no había restos de sangre, ni restos seminales de interés criminalístico.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>e. Se ha generado un daño a la menor por las consecuencias de un experiencia traumática impropia para su edad.</p> <p>f. El imputado presenta rasgos de personalidad por evitación de conducta pädofílica.</p> <p>g. El imputado no es portador de alineación mental y licitud características compatibles de un abusador sexual según los periodos practicados.</p> <p>55. No se ha probado con grado de certeza y por lo tanto existe duda razonable respecto a que:</p> <p>a. No se puede determinar en grado de certeza que el imputado no penetrado su miembro viril la vagina de la menor agraviada.</p> <p>b. No se puede determinar en grado de certeza que el imputado haya tenido la intención de tener acceso carnal con la menor agraviada.</p> <p>c. No se puede determinar en grado de certeza que el desgarró parece de un milímetro se haya producido por introducción del dedo de pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación.</p> <p>d. No se puede determinar en grado de certeza la edad exacta de la menor al momento de los hechos pudiendo haber tenido cinco, seis, siete años de edad.</p>											
<p>Motivación de derecho</p>	<p>In dubio pro reo.</p> <p>56. El presente aforismo que significa en la duda favorece al reo tiene una íntima circulación con la específica y elevada misión que debe desempeñar la justicia en el castigo de los actos ilícitos y en la aplicación de la pena en la sociedad organizadora ya que equivale a decir “antes absolver a un culpable que condenar a un inocente”.</p>											

	<p>57. Que el principio de Dubio Pro Reo, se aplicó cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado y está dirigido al juzgado en los que ha desarrollado una actividad probatoria normal si los pruebas dejaren duda en su ánimo debería por justicia absolver, asimismo según Cafferata Nores señala que la duda para ser beneficiosa deberá reconocer sobre aspectos facticos (físico o psíquico) relacionados a la imputación se refiere especialmente a la materialidad del delito a su circunstancias jurídicamente relevantes a la participación culpable del imputado y a la excusas absolutorias que pudieran haberse planteado en el proceso.</p> <p>58. consecuentemente ante la falta de certeza de los hechos mencionado en el párrafo 5.5. es procedentes aplicar dicho principio al presente caso para la imputación del delito de violación de la libertad Sexual previsto en el Art. 173° del código penal.</p> <p>59. Asimismo ante la ausencia de certeza respecto a la edad exacta de la menor, debido en el certificado medido es de cinco a siete años y al estar como calificación alternativa el delito de Actos Contra el Pudor tipificado en el Art. de siete a menos de diez años es que se debe considerar dicho inciso en la nueva calificación propuesta es decir finalmente la nueva calificación jurídica del delito de Actos Contra el Pudor. Es la tipificación en el Art. 176° a Inc. 2).</p> <p>De la nueva calificación jurídica.</p> <p>60. Al haberse incorporado una nueva calificación jurídicas de Actos contra el pudor, tal como lo establece el Art. 374 del Código procesal penal y de los alegatos finales se advierte que el Ministerio público insiste en la acusación del delito de violación de la libertad sexual. Corresponde a este tribunal desvincularse de dicha calificación y pronunciarse sobre la nueva, concurriendo los predispuestos de homogeneidad del bien jurídico tutelado inmutabilidad de los hechos y las pruebas preservación del derecho de</p>	<p>1. <i>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

18

	<p>defensa y coherencia de los elementos facticos y normativas para realizar la correcta adecuación al tipo penal.</p> <p>61. Consecuentemente el colegiado declara que los hechos expuesto por el representante del Ministerio Público en la acusación escrita oral y con las pruebas actuadas y debidamente valoradas constituyen el delito de Actos contra el Pudor previsto en el Art. 176° a Inc. 2). del Código penal.</p> <p>Subsunción del tipo penal.</p> <p>62. El art. 176° inc. 2) prescribe “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170 realiza sobre una menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos” en sus partes íntimas a actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad ... inc. 2) si la víctima tiene de siete a menos de diez años con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de nueve años.</p> <p>63. El bien jurídico protegido al igual que el Art. 173° del código Penal lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años, expresada en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad y el sujeto pasivo necesariamente una menor de edad que en el caso de inciso analizado debe tener de siete años y menos de diez años.</p> <p>64. El elemento subjetivo requiere el conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal.</p> <p>65. Siendo el verbo rector para el presente caso la realización de tocamientos indebidos en sus partes íntimas equiparables a los actos de frotar sabor a palpar, con las manos los dedos y todo tocamiento lubrico somático que de recaer sobre el cuerpo de la menor agraviada.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>66. Por tanto de lo actuado se tiene que el imputado al haberse bajado el short por tanto de lo actuado se tiene que el imputado al haberse bajado el short a la menor darle besos, realizar tocamientos en sus partes con la mano y con el dedo; así como haber sobado con su miembro en la vagina de la menor se subsume objetivamente dicha conducta, en el tipo penal descrito.</p> <p>67. Es de especial fundamentación el propósito de los actos puesto que siendo el tipo subjetivo un aspecto propio del imputado los medios probatorios de acreditación corresponderán básicamente a los manifestado por el imputado al haber manifestado que no tuvo intenciones de hacer daño a la menor al manifestar que él no había violado a que el ingreso a la huerta fue circunstancial para ver por qué ladraban los perros y que después de hechos no se escapó y fue a la comisaría por que tenía el convencimiento de que no había hecho nada mal, todo ello asociado a la existencia duda razonable sobre la comisión del delito de violación de la libertad sexual.</p> <p>68. Al haberse configurado el elemento objetivo y subjetiva del tipo penosa conlleva a la necesaria consecuencia de que la conducta es antijurídica al no existir causas de justificación que puedan enervar la antijuridicidad.</p> <p>69. El juicio de culpabilidad se realizará para determinar el grado de responsabilidad penal que merece por la conducta típica y antijurídica, es decir verificar las condiciones que deben concurrir para que el autor sea sometido a una pena, debiéndose realizar el juicio de determinación judicial de la pena.</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Determinación judicial de la pena.</p> <p>70. Es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cual y en qué medida es la pena que le corresponde culpe a una persona en un caso concreto, teniendo en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código</i></p>											

	<p>71. Teniendo en cuenta el tipo penal del Art. 176 Inc.2 se tiene que la pena conminada denominada básica es u extremo mino es de seis años y un su extremo máximo es de nueve años.</p> <p>72. Para determinar la pena concreta se deberá tomar en cuenta las circunstancias agraviantes y atenuantes del derecho concreto y las establecida en el Art. 45 y 46 del código penal, al respeto se tiene que:</p> <p>a. Si bien es cierto que el imputado admite ciertos hechos al inicio de la investigaciones es también cierto que en el juicio oral su versión no fue del todo clara y coherente por lo que la aplicación de la confesión sincera, pese a que la defensa al inicio del juicio oral planteó el testimonio de actos contra el pudor, no resulta suficiente para realizar una rebaja sustancial de la pena.</p> <p>b. De las pruebas actuadas en juicio oral respeto a la evaluación psicológica y psiquiátrica del imputado se advierte que el imputado ha sufrido carencias sociales puesto que se advierte que el imputado ha sufrido carencias sociales puesto que proviene del campo, ha estudiado y trabajado a la vez, ha sufrido carencias económicas y que solo ha estudiado hasta quinto de secundaria y actualmente trabaja en la chacra hechos que benefician en un reducción de la pena.</p> <p>c. Se tiene también que de las conclusiones del examen psicológico presente rasgos de personalidad por evitación y conducta paidofílica y que debido a reiteradas frustraciones en sus intentos de contactos adecuados lo ha sustituido de manera habitual por niños apoderándose poco control de impulsos frente a ellos hecho que ciertamente resulta grave para la sociedad pero por causas propias su educación cultura situación familiar y otro.</p> <p>d. Tiene además que de las conclusiones del examen psiquiátrico se ha determinado que no es portador de alienación mental, sus capacidades</p>	<p><i>Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p>		X									
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentran dentro de los laminas normales y que algunas de las características son compatibles con un abusador sexual, hechos que ocasiona la gravedad en la imposición de la pena.</p> <p>e. Actualmente estando a que la menor ha sufrido daños postraumáticos y no ha reparado el daño ocasionado ello aporta para una rebaja de la pena.</p> <p>73. El análisis de la pena concurren circunstancias atenuantes agravantes la pena concreta deberá estar en el tercio es más del máximo ni menos de la pena intermedia.</p> <p>74. En el art. 47 del código penal que señala que debe abonarse al de la pena impuesta el tiempo de detención que se ha mantenido de un día de detención por cada día de pena y siendo que él se encuentra detenido en el penal de Pucchun, desde el día 12 de febrero del año dos mil ocho, debe considerarse el descuento siendo al momento de fijar el vencimiento de la pena.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Reparación Civil.</p> <p>75. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la de un delito teniendo en cuenta que el delito provoca un daño y que según el art. 92 del código penal se determina conjuntamente.</p> <p>76. Al extremo el representante del Ministerio Público ha solicitado el pago de cuatro mil nuevos soles que deberá pagar el imputado a favor de la agraviada.</p> <p>77. Determinación de la reparación civil debe considerarse la magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto los producidos por el delito y los principios de proporcionalidad que lo originan.</p> <p>78. A respecto se tiene que la menor según las conclusiones del examen requiere una atención psicológica especializada, psicoterapia familiar, atención ginecológica y que no se puede precisar de manera que el grado de afectación porque experiencia traumática puede traer consecuencias a</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En</p>		<p>X</p>								

	<p>corto a mediano y a largo plazo; los lo que el de la reparación civil solicitado en ausencia del actor civil resultad tanto más que no ha sido cuestionado en juicio oral por la que la variación del delito al ser homogéneos y de afectación al bien jurídico , no modifica la justificación del monto.</p> <p>Tratamiento terapéutico.</p> <p>79. La atención al Art. 178 del código penal es obligación que los condenados por el delito de Actos Contra él Pudo se sometan a un tratamiento terapéutico previo examen médico o psicológico a efecto de que facilite su readaptación social lo que deberá ser dispuesto en la sentencia.</p> <p>80. Al haberse identificado en el presente juicio a la menor agraviada con iniciales de AG1. y con las iniciales de AG1 y siendo que la identidad de la menor cuando se trata de proteger su identidad corresponden a las iniciales de sus nombres y apellidos es que deberá considerarse las iniciales consignadas en el acto a citación a juicio además porque corresponde al nombre completo de la menor.</p>	<p><i>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p> <p><i>Apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

RESULTADO CUADRO N° 2.

Rango de cumplimiento de evidencias y parámetros de la parte CONSIDERATIVA, Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009

1. MOTIVACION DE LOS HECHOS: 1.1. Selección de los hechos probados o improbados, si cumple; 1.2. Fiabilidad de las pruebas si cumple; 1.3. Aplicación de la valoración conjunta, no cumple; 1.4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no cumple y 1.5. Claridad si cumple.
2. MOTIVACION DEL DERECHO: 2.1. Determinación de la tipicidad, no cumple, 2.2. Determinación de la antijuridicidad, si cumple; 2.3. Determinación de la culpabilidad, no cumple; 2.4. Nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, no cumple y 2.5. Claridad, si cumple.
3. MOTIVACION DE LA PENA: 3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no cumple; 3.2. Proporcional con la lesividad, no cumple; 3.3. Proporcional con la culpabilidad, no cumple; 3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado, si cumple y 3.5. Claridad, si cumple.
4. MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL: 4.1. Evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no cumple; 4.2. Apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, no cumple; 4.3. Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, sí cumple; 4.4. Que el monto de fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no cumple y 4.5. Claridad, si cumple.

NIVEL DE CALIDAD: La motivación de los hechos fue MEDIANA, la motivación del derecho fue MEDIANA, la motivación de la pena fue ALTA y la motivación de la reparación civil resulto MEDIANA.

CONCLUSIÓN: Finalmente las investigaciones y el análisis realizada de los parámetros para determinar la calidad de la CONSIDERATIVA de la sentencia de primera instancia fue de resultado de nivel MEDIANA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida.

CUADRO 3: Calidad de la parte **RESOLUTIVA** de la sentencia de primera instancia sobre el **Delito de Violación de la Libertad Sexual**; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Aplicación del principio de correlación	IV. PARTE RESOLUTIVA.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con</p>												

	<p>Los integrantes del colegiado del mudo penal de Camaná de la Corte superior de justicia de Arequipa administrando justicia a nombre de la nación de que emana esta potestad luego de deliberar las cuestiones de hecho y consecuencias accesorias de la pena POR UNANIMIDAD.</p>	<p><i>las pretensiones de la defensa del acusado.</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X					4				
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>RESUELVEN:</p> <p>1.- DECLARAR que los hechos imputados por el representante del Ministerio Público en la acusación sobre violación de la libertad sexual de menor de edad previsto y sancionado en el Art. 173 Inc. 1 del código penal en agravio de la menor de iniciales AG1 materia del presente proceso constituyen el delito de actos contra el pudor de menor de edad tipificado en el Art. 176 a Inc. 2 del código penal.</p> <p>2.- DECLARAR A FJ1., cuyas generales de ley obran en los antecedentes de la presente AUTOR de la comisión del delito de actos contra el pudor previsto y penado en el Ar. 176, a inciso 2 del código penal en agravio de la menor de iniciales AG1.</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</i></p>											

<p>3.- LE IMPONEMOS, la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA la misma que con el descuento de detención que viene sufriendo desde el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho vencerá el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis; pena que cumplirá en el establecimiento que el instituto nacional penitenciario (INPE), disponga.</p> <p>4.- FIJAMOS, como monto de REPARACION CIVIL la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, representada por sus progenitores.</p> <p>5.- ORDENAMOS, que realice sobre el imputador un examen psicológico por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y hecho ello, en base a sus conclusiones se someta a un tratamiento terapéutico.</p> <p>6.- ORDENAMOS, se giren los oficios correspondientes comunicando la decisión para cumplimiento inmediato.</p> <p>7.- EXONERAMOS de la condena de costas en el presente proceso.</p> <p>8.- MANDAMOS, que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remitan copias certificadas de las misma para fines de registro y archivo así lo pronunciamos mandamos y firmamos definitivamente; leída en acto público en la sala de audiencias del Módulo Penal de Camaná. Tómese razón y hágase saber.</p> <p>SS.</p> <p>QUINTANILLA</p> <p>M.- HERRERA</p> <p>P. FLOREZ</p>	<p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;"><i>Corte Superior de Arequipa</i></p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center;">Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán</p> <p style="text-align: center;">Juez Colegiado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

RESULTADO CUADRO N° 3.

Rango de cumplimiento de evidencias y parámetros de la parte RESOLUTIVA, Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009:

1. APLICACION DEL PRINCIPIO DE CORRELACION: 1.1. Correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal, no cumple; 1.2. Correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal, si cumple; 1.3. Correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no cumple; 1.4. correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

2. DESCRIPCION DE LA DECISION: 1.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, no cumple; 1.2. Mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, si cumple; 1.3. Mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no cumple; 1.4. Mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

NIVEL DE CALIDAD: La aplicaron del principio de correlación fue de resultado BAJA y la descripción de la decisión fue de resultado BAJA.

CONCLUSIÓN: Finalmente, según las investigaciones y el análisis de los parámetros para determinar la calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de primera instancia fue de resultado de nivel BAJA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida.

CUADRO 4: Calidad de la parte **EXPOSITIVA** de la sentencia de segunda instancia, sobre el **Delito de Violación de la Libertad Sexual**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	CAUSA : 2009-0-040201-SM-PE-01. CUADERNO : APELACION SENTENCIA SENTENCIADO : FJ1. DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL AGRAVIADO : AG1. PROCEDE : JUZGADO COLEGIADO DE CAMANA ESPECIALISTA : RAUL EMILIANO JALIXTO SUCAPUCA SENTENCIA DE VISTA NÚMERO N° 09 - 2010 - SPAC - CSJA – PJ.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple											

	<p>CAMANÁ, DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ.-</p> <p>VISTOS:</p> <p>De La Resolución Recurrida.- bien en grado de apelación de la sentencia número 04 - 2009 dictada en audiencia privada de juicio oral de fecha 12 de octubre del 2009 (fojas 155 a 162v.), La misma que ha sido concedida al procesado FJ1 y la representante del Ministerio Público mediante Resolución número 12 - 2009 de fecha 07 de diciembre del 2009 (fojas 200 y sigte.), en los extremos de calificación jurídica impuesta y la pena impuesta; y, la representante del Ministerio Público mediante Resolución número 12 - 2009 de fecha 07 de diciembre de 2009 (fojas 200 y sigte.), en los extremos de la calificación jurídica y la pena impuesta.</p>	<p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									8	
<p>Postura de las partes</p>	<p>Fundamentos de la apelación interpuesta:</p> <p>1. Fundamento de la apelación de la representante del Ministerio Público (extremo de la calificación jurídica y pena).-</p> <p>a) El Ministerio Público formuló la acusación contra FJ1 por delito de Violación de La Libertad Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales AG1. (06 años), durante el juicio se ha establecido la</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>										

	<p>responsabilidad del procesado, el daño ocasionado a la menor, se ha probado que el procesado presenta de personalidad por evitación con conducta paidofilia a y tiene características compatibles con abusador sexual.</p> <p>b) conforme al certificado médico legal N 345-IS, realizado inmediatamente de producida la agresión y cuya conclusiones fueron explicadas en el juicio oral, determino que la menor presento desgarro himenal parcial de 1 mm a horas X congestivo y edematizado en sus bordes; EL Dr. Paz preciso que se trataba de una lesión mixta, la primera una lesión congestiva y edematizada en el borde himenal, que podría corresponder a una frotación y la segunda la lesión del desgarro himeneal que corresponde al ingreso de un cuerpo de mayor, en el caso de una penetración parcial que podría generar una lesión parcial y podría ser pulpejo de un dedo; la Doctora Pari corroboró lo concluido por el primer perito, preciso que para la generación de un desgarro, necesariamente a tenido que haber introducción, el aproximado de la lesión en proporción al himen de la menor es de 25 a 30% el himen no puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber penetración.</p> <p>c) respecto de lo construido por los peritos en el certificado médico legal se apela juicio de valor muy forzado con el colegiado juzgador que aplicó una interpelación extensiva y ambigua, al considerar el colegiado como válido el certificado médico aludido y luego expresar que es un medio probatorio cuestionable, señalando que la lesión himeneal de la menor razonablemente debió producir un sagrado que fue descartado con el examen pericial de las prendas de la menor, que dada la lesión mínima, o más o menos por la forma en que se tomó la medida, y el cuestionamiento sobre la credibilidad de dicho certificado respecto del desgarro se ordenó un nuevo examen que no se pudo realizar</p> <p>d) el colegiado partido de la premisa de la introducción del pene cuando el Ministerio Público propuso como sustento fáctico que el imputado introduce su dedo, realizó una errada apreciación de los hechos y de la</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de los medios probatorios, como las diversas narraciones del imputado y la testimonial de AG4.</p> <p>e) El colegiado priorizo y califico como relevante un medio probatorio subjetivo como las declaraciones del imputado, formulando la corroboración de una nueva versión con la otra procedente del mismo imputado, lo que es un ejercicio no admisible.</p> <p>f) Lo que sea aprobado en el juicio oral es que la menor presentó lesiones genitales consistente en desgarro parcial de un milímetro ahora X, congestivo y edematizado lo que no se probó con grado de certeza y por tanto existen dudas razonables de que dicho desgarro se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación. Sin embargo, los médicos legistas fueron enfáticos en señalar que el desgarro en definitiva se debe a la introducción de un cuerpo de mayor diámetro a la Horno himenal.</p> <p>2.-Fundamentos de la apelación de la defensa del procesado FJ1. (Extremos de la calificación jurídica y reparación civil).-</p> <p>a) Erróneamente ha sido considerado en la sentencia que el procesado ingreso con la menor agraviada a la huerta de la casa con la intención de practicar algún acto contra ella.</p> <p>c) Se ha valorado incorrectamente la referencial de la menor quien nunca indicó que el procesado haya introducido su dedo en su vagina; teniendo en cuenta, además, que el procesado en su declaración en juicio oral no ha indicado haber ingresado a la huerta con la menor, besado, sobado con su miembro viril sus genitales ni tocado sus partes íntimas.</p> <p>c) En la sentencia recurrida se ha determinado con que se produjo la lesión de la menor ni si realmente se produjo esta lesión, no se realizó un nuevo examen por oposición del Ministerio Público aduciendo una</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nueva victimización, cuando el grado de certeza de un Certificado Médico Legal No es de un 100%.</p> <p>d) Se incurre en error también al considerar que se ha generado un daño en la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia para su edad, que no habrían sido producidas por el procesado sino por su propia madre quien le hace a asumir hechos de esta naturaleza, lo que evidencia una manipulación de la declaración de la menor. La versión de la menor es inverosímil al haberse demostrado que el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro del himen de la menor habría producido un desgarro mayor a un milímetro.</p> <p>e) Respecto a la pena impuesta de 8 años existe una desproporción en cuanto a lo alegado a las circunstancias agravan agravantes y atenuantes, que han sido valoradas de manera errada.</p> <p>f) En cuanto a la reparación civil el monto fijado es desproporcional, por cuanto la cantidad fijada ir a admisible de tratarse por el delito de violación sexual, sin embargo, la variación de la calificación por un delito menos gravoso importa un monto menor que considera debe fijarse en S/. .3000.00 nuevos soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

RESULTADO, CUADRO N° 4.

Rango de cumplimiento de evidencias y parámetros de la parte EXPOSITIVA, Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009:

1. INTRODUCCION: 1.1. Encabezamiento, no cumple; 1.2. Asunto, si cumple; 1.3. Individualización de acusado, no cumple; 1.4. Aspectos del proceso, si cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

2. POSTURA DE PARTES: 2.1. Objeto de la impugnación, si cumple, 2.2. Congruencia con los fundamentos facticos que sustentan la impugnación, si cumple; 2.3. Formulación de las pretensiones del impugnante, si cumple; 2.4. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Fiscal), si cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

NIVEL DE CALIDAD: La introducción fue MEDIANA y la postura de la partes fue de MUY ALTA.

CONCLUSIÓN: Según las investigaciones y el analices de los parámetros para determinar la calidad de la EXPOSITIVA de la sentencia de segunda instancia fue de resultado de nivel ALTA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida.

CUADRO 5: Calidad de la parte **CONSIDERATIVA** de la sentencia de segunda instancia, sobre el **Delito de Violación de la Libertad Sexual**; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-25]	[26-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS.</p> <p>Respecto de los hechos probados y considerados por la recurrida no probados con grado de certeza en la recurrida, se puede señalar:</p> <p>5.1. En este Colegiado compartir las conclusiones señaladas en el considerado 54 de la recurrida, en las cuales se detallan los hechos probados en el juicio oral y que no son objeto de discusión entre las partes, por lo que, resulta innecesario nuevo análisis al respecto.</p> <p>5.2. Sin embargo, este Colegiado considera erróneos la valoración e interpretación de los hechos referidos en el fundamento 55 de la recurrida, por los fundamentos siguientes:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</p>										

<p>5.2.1 Los peritos médicos legistas que declararon en la audiencia, José Paz y Ruth Parí, han concluido que la menor agraviada tiene un desgarramiento himenal parcial de 1 mm a horas X, congestivo y edematizado en sus bordes, con congestión en la pared interna del labio mayor y la pared externa e interna del labio menor.</p> <p>5.2.2 El perito José Paz indica que las lesiones congestivas edematizada corresponden a causa de frotación o fricción y la lesión del desgarramiento himen al que corresponde un ingreso de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenal; precisa que una introducción parcial, podría generar una lesión parcial y podría ser el pulpejo de un dedo, un ingreso parcial: una lesión parcial podría ser causada por una frotación; hay una lesión mixta, hay frotación y un ingreso de un cuerpo, la ruptura, por el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Por su parte, el perito Ruth Parí precisa que para ese desgarramiento necesariamente ha tenido que haber introducción, agregando que el himen no se puede lesionar con una Frotación1, ha tenido que haber una penetración.</p> <p>5.2.3 como es de apreciar, la prueba pericial determinó que la menor presenta desfloración o desgarramiento himenal de 1 mm a hora X, lo que según los peritos, necesariamente ha tenido que ser causado por la introducción o penetración de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenal; además las lesiones congestivas edematizada as que presenta la menor en su vagina corresponde a causa de una frotación1.</p> <p>5.3 como se apreciara, no resulta válido concluir que “no se puede determinar en grado de certeza que el imputado haya penetrado su miembro viril en su vagina de la menor agraviada”, porque la penetración del miembro viril del acusado en la vagina de la menor no constituye siquiera una premisa fáctica propuesta por el acusador, ya que el Ministerio Público en el alegado de apertura sostuvo que el día de los hechos el acusado “le quita su pantalón, su trusa. Empieza a tocarla sobarla, en ese momento, le introducen su dedo, se baja su pantalón y se baja su trusa y con su miembro viril que la menor llama cosa empieza a</p>	<p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>sobarla”, nótese se dijo “introduce su dedo” propuesta fáctica que es compatible con lo determinado por los peritos, quienes afirmaron que el desgarro necesariamente es consecuencia de una introducción o penetración, que este puede ser por el pulpejo del dedo.</p> <p>5.4 La conclusión de la recurrida que indica “no se puede determinar en grado de certeza a que el desgarro parcial de un milímetro se haya producido por la introducción del dedo, del pulpejo del derecho ha sido realizado por fricción o frotación”, lo que es absolutamente erróneo instando a la explicación clara de los peritos en el juicio oral; así es el perito José Paz que refiere que la ruptura, es por el El verbo frotar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa pasar una cosa sobre otra con fuerza muchas veces.</p> <p>Ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Por su parte, la perito Ruth Pari precisa que para ese desgarro necesariamente ha tenido que haber introducción, agregando que el himen no se puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber una penetración.</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de derecho</p>	<p>SEXTO.- CONSUMACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MENOR.- Que definido así los hechos en la forma señalada en el considerando anterior, corresponde ahora analizar el tipo objetivo y subjetivo del delito acusado por el Ministerio Público, y no la configuración del delito que la defensa del acusado ha planteado como la teoría del caso, que erróneamente el colegiado juzgador hizo suyo. Al respecto:</p> <p>6.1. El artículo 173 del Código Penal señala al describir el tipo de violación de menor, reza “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo de alguno de las dos primeras vías con una menor de edad”.</p> <p>6.2. Es imperativo discernir para estos efectos, en qué momento se consuma el delito de violación. Al respecto, este Colegiado en la línea de</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i></p>											

	<p>la doctrina y la jurisprudencia considera que el delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo.</p> <p>6.3 en efecto, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, para la consumación del delito de violación sexual no requiere penetración completa del pene ni eyaculación, sólo exige que la penetración haya superado el umbral de labius minus y haya llegado a himen². En esa misma lógica en otro caso resuelto indica que no se requiere para su consumación penetración total, eyaculación o la culminación del propósito lascivo del agente, sino basta una penetración así sea parcial que importe de la introducción del pene en el introito vaginal³. A mayor consideración en otro caso se indica que el delito de violación de menores se consume con el acceso carnal o la realización de actos análogos, no se requiere yacimiento completo, habiendo consumación aún cuando no se logren la cabal introducción del pene, por la inmadurez del órgano sexual de la ofendida ⁴. Como es de apreciar, la protección de la menor es integral, por ello, en el delito de violación de menor se atiende no sólo a tutelar la libertad sexual, sino principalmente su indemnidad sexual, pues, es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo socioemocional se ve afectado por estos comportamientos⁵.</p> <p>2 R. N. Nro. 3504-2004 ICA. Pérez Arroyo. En Código Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia. Página 269.</p> <p>3 R. N. Nro. 502-2004 LIMA, caso Castillo Alba. En Código Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia, página 269</p> <p>4 expediente Nro. 1200-594 Lima en Código Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia, página 273</p> <p>5 R. N. Nro. 3580 2002 Lima. En Código Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia, página 271</p>	<p>2. <i>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. <i>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. <i>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

24

	<p>6.4. Es necesario precisar que mediante ley 28704 se modificó sustancialmente la estructura típica de los delitos sexuales al regular con mayor precisión y respecto al principio de taxatividad los actos sexuales y análogos. De acuerdo con la reforma se incluyó dentro de los actos sexuales no sólo el coito vaginal, sino el anal y bucal y dentro de los actos análogos, la introducción de objetos y partes del cuerpo en la vagina o el ano.</p> <p>6.5. Precisamente, en el presente caso, con la prueba pericial actuada en el debate oral se ha determinado que el acusado, aparte de sobar y su miembro viril en las partes íntimas de la menor, introdujo su dedo en la vagina, llegando hasta el himen y desgarrándola en un milímetro en hora X; es decir, coma su acción estaba dirigido a penetrar a la menor, haciéndola con su dedo, lo que significa como uno de los actos análogos cuando el tipo legal del artículo 173 del Código Penal precisa realizar “otros actos análogos introduciendo objetos o partes por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad”.</p> <p>6.6. Como se tiene indicado, y la agente realizando cualquier acto análogo introduce objetos o partes del cuerpo en la vagina o el ano de la menor - con el dedo de este caso llegando hasta el himen y desgarrando la parcialmente, consume el delito de violación, situación que no ha sido adecuadamente valorada por el Juzgado, pues la penetración no solamente con el miembro viril sino también con cualquier objeto o partes del cuerpo; y cómo estableció la jurisprudencia, basta que la introducción haya superado el umbral del labium minus y que haya llegado hasta el himen, lo que en efecto sucedió en el presente caso.</p> <p>6.7. Es necesario precisar que el tipo penal de violación desarrollada el verbo introducir qué significa⁶ meter o hacer entrar algo en otra cosa; en cambio el delito de actos contra el pudor cuando refiere a tocamientos indebidos, desarrolla el verbo tocar qué significa⁷ entrar en contacto con las manos u otra parte del cuerpo con un objeto a una superficie como es de apreciar, la acción realizada por el acusado ha constituido no</p>	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solamente en tocar lo indebidamente, sino introducir su dedo en, la vagina de la menor agraviada además, las lesiones por cierto no han sido causadas con él solo tocamiento fricción o frotamiento, sino las lesiones que presenta la menor han sido introducidas por la introducción de un objeto, en este caso del dedo del procesado.</p> <p>8 De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.</p> <p>7 De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua española Corte Superior de Justicia Arequipa.</p> <p>SÉPTIMO.- RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD DE LA MENOR AGRAVIADA.- En la sentencia recurrida el colegiado juzgador señaló que no se pudo determinar en grado de certeza la edad exacta de la menor al momento de los hechos pudiendo haber tenido 5, 6 o 7 años de edad, ello según lo concluido por el otro documento válido que certifique la edad de la menor, sin embargo, en atención al numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, modificado por ley número 28 702, publicado el 5 de abril de 2006, cuyo contenido expresa "...si la víctima tiene menos de 10 años de edad..."(sic); luego, que la menor haya contado con cinco, seis o siete años de edad al 18 de febrero de 2009, en que se produjeron los hechos, ello no modifica o impide la subsunción del hecho en el inciso citado, pues, para ello basta que la edad de la víctima sea inferior a los 10 años, lo que el presente caso a sido determinado en sentido por el Certificado Médico Legal N° 003359-EA a foja 15, que concluyó que la menor tiene una edad aproximada de cinco a siete años.</p>												
	<p>OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-</p> <p>8.1 la pena combinada para el tipo consumado de violación sexual, previsto en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal modificado por ley N° 28704 del 5 de abril del 2006, es cadena perpetua.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</i></p>											

<p>Motivación de la pena</p>	<p>8.2 concurrencia de confesión sincera.- Conforme obra en el acta de juicio oral del 27 de octubre de 2010, interrogado el acusado FJ1 no admitía los cargos de la acusación del Ministerio Público.</p> <p>8.3. Criterios de graduación de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo del código penal: Son observancia.</p> <p>a) La naturaleza de la acción: El acto fue cometido contra la menor de iniciales AG1. Cuya edad al momento de reproducirse los hechos fluctuaba entre los 05 a 07 años de edad.</p> <p>b) Educación, situación económica y medio social FJ1 tiene instrucción hasta quinto de secundaria, es padre de tres hijos, es jornalero, percibe una renta mensual de S/. 350.00 nuevos soles aproximadamente (foja 1559).</p> <p>c) Circunstancias personales que llevan al conocimiento del agente. El procesado manifestó haber sido objeto de abuso cuando era niño, haber sufrido maltratos por parte de las personas que estaban a su cargo, no manifiesta una clara comprensión de la gravedad de los hechos que son materia de autos.</p> <p>8.4 Pena determinada a imponerse. Estando a lo evaluado en el numeral anterior (Vid supra: Numeral 8.3), la pena conminada de cadena perpetua no admite una proyección de la pena así algún límite inferior o superior ni el descuento de carcelería, por lo que la pena al final a imponerse es la siguiente: Cadena perpetua.</p>	<p><i>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>											
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>9.1 Conforme al artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios</p> <p>9.2 Es aplicable en el presente caso, estando a lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, las normas pertinentes del Código Civil, el cual en su artículo 1985 precisa que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.</p> <p>9.3 En este sentido, la determinación de la indemnización supone la valoración de los siguientes rubros:</p> <p>a) daño a la persona.- Se tiene en cuenta que la menor además de las lesiones sufridas por los actos de agresión sexual, dicha agresión en su desarrollo adecuado de su personalidad, que ha visto afectada en aspecto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los</p>											

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>emocional, afectivo, social, familiar y de conducta, además se evidencia que la experiencia traumática sufrida ha ocasionado la alteración de su desarrollo psicosexual al presentar un miedo irracional contra los hombres.</p> <p>b) daño moral.- Se tiene en cuenta el sufrimiento ocasionado a la menor quien ha sido sometida una experiencia traumática impropia para su edad conforme lo concluido en el examen psicológico obrante a fojas 58 del expediente judicial.</p> <p>9.4. Con las consideraciones expuestas este Colegiado, considerando que la indemnidad sexual se trata de un bien inapreciable in dinero y dados los daños incubados a la menor a consecuencia de los hechos materia de autos, se estima que el monto de la reparación civil a de fijarse S/3,000.00.</p> <p>Por todas las consideraciones expuestas, ejerciendo la función jurisdiccional con la independencia de criterio que otorga nuestra Constitución Política (Art. 139.2); los integrantes de la Sala Mixta descentralizada e Itinerante de Camaná.</p>	<p><i>delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							
---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

RESULTADO CUADRO N° 5.

Rango de cumplimiento de evidencias y parámetros de la parte CONSIDERATIVA, Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009:

1. MOTIVACION DE LOS HECHOS: 1.1. Selección de los hechos probados o improbados, no cumple; 1.2. Fiabilidad de las pruebas si cumple; 1.3. Aplicación de la valoración conjunta, no cumple; 1.4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, si cumple y 1.5. Claridad si cumple.
2. MOTIVACION DEL DERECHO: 2.1. Determinación de la tipicidad, no cumple, 2.2. Determinación de la antijuridicidad, si cumple; 2.3. Determinación de la culpabilidad, no cumple; 2.4. Nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, si cumple y 2.5. Claridad, si cumple.
3. MOTIVACION DE LA PENA: 3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no cumple; 3.2. Proporcional con la lesividad, no cumple; 3.3. Proporcional con la culpabilidad, no cumple; 3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado, si cumple y 3.5. Claridad, si cumple.
4. MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL: 4.1. Evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no cumple; 4.2. Apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, si cumple; 4.3. Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, si cumple; 4.4. Que el monto de fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si cumple y 4.5. Claridad, si cumple.

NIVEL DE CALIDAD: La motivación de los hechos fue MEDIANA, la motivación del derecho fue MEDIANA, la motivación de la pena fue BAJA y la motivación de la reparación civil resultó ALTA.

CONCLUSIÓN: Finalmente las investigaciones y el análisis realizada de los parámetros para determinar la calidad de la CONSIDERATIVA de la sentencia de segunda instancia fue de resultado de nivel MEDIANA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida.

CUADRO 6: Calidad de la parte **RESOLUTIVA** de la sentencia de segunda instancia, sobre el **Delito de Violación de la Libertad Sexual**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Aplicación del principio de correlación	RESUELVEN:	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y</p>																	

	<p>1) REVOCAR: La sentencia N° 04-2009 de fecha 11 de octubre de 2009, que corre de fojas 155 a 162 vuelta y reformandola declarar a FJ1. autor de AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor previsto en el numeral 01 del artículo 173 del Código Penal (modificado por ley N° 287004 del 05 de abril de 2006), en agravio de la menor de iniciales AG1.</p>	<p><i>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X						5			
Descripción de la decisión	<p>2) IMPONER, a FJ1 la pena de cadena perpetua</p> <p>3) FIJAR, como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 que deberá pagar FJ1 a favor de la menor agraviada. Ordenaron la devolución al Juzgado de origen. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE</p> <p>Ponente señor Benny José Álvarez Quiñones.</p> <p>S.S</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</i> No cumple</p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</i> Si cumple</p>											

	<p>YUCRA QUISPE</p> <p>RANILLA COLLADO</p> <p>ÁLVAREZ QUIÑONES</p> <p><i>Corte Superior de Justicia de Arequipa</i></p> <p>(Firma)</p> <p>.....</p> <p><i>Raúl Emiliano Jalixto Sucapuca</i></p> <p><i>Especialista Legal de Sala</i></p> <p><i>Sala de Apelaciones de Camaná</i></p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

RESULTADO CUADRO N° 6.

Rango de cumplimiento de evidencias y parámetros de la parte RESOLUTIVA, Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009:

1. APLICACION DEL PRINCIPIO DE CORRELACION: 1.1. Resoluciones de toda las pretensiones formales en el recurso impugnatorio, no cumple; 1.2. Resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no cumple; 1.3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones y sometidas al debate, si cumple; 1.4. Correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

- 2 . DESCRIPCION DE LA DECISION: 1.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, no cumple: 1.2. Mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, si cumple; 1.3. Mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, si cumple; 1.4. Mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

NIVEL DE CALIDAD: La aplicación del principio de correlación fue de resultado BAJA y la descripción de la decisión fue de resultado MEDIANA.

CONCLUSIÓN: Finalmente, según las investigaciones y el analices de los parámetros para determinar la calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de segunda instancia fue de resultado de nivel MEDIANA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida.

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de **PRIMERA INSTANCIA**, sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00117-2009-0-040201-SM-PE-01 del Distrito Judicial de Camaná, Arequipa. 2009.

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de los dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9-10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho		X					[25-35]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		X					[9-16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	4	[9-10]	Muy alta					
				X					[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión		X					[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

RESULTADO CUADRO N° 7.

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA, Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009:

1. PARTE EXPOSITIVA: La introducción fue de resultado mediana, la postura de las partes fue de resultado muy alta y finalmente el resultado fue de NIVEL ALTA.
2. PARTE CONSIDERATIVA: La motivación de los hechos fue mediana, la motivación del derecho fue mediana, la motivación de la pena fue alta, la motivación de la reparación civil fue mediana y finalmente obtuvo un resultado de NIVEL MEDIANA
3. PARTE RESOLUTIVA: La aplicación del principio de correlación fue baja, la descripción de la decisión fue baja y finalmente logro un resultado de NIVEL BAJA.

CONCLUSIÓN: En resumen finalmente, la CALIDAD DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA según los parámetros normativos, doctrinas y jurisprudenciales conforme a los actos protocolares de estudio, análisis e investigación en la que se utilizó los instrumentos y requisitos legales patrones permitidos, resulto de un NIVEL MEDIANA.

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de **SEGUNDA INSTANCIA**, sobre el **Delito de Violación de la Libertad Sexual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01 del Distrito Judicial de Camaná, Arequipa. 2009

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de los dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25-35]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9-16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9-10]	Muy alta					
				X					[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

RESULTADO CUADRO N° 8.

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA, Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Camaná – Arequipa, 2009:

1. PARTE EXPOSITIVA: La introducción fue de resultado mediana, la postura de las partes fue de resultado muy alta y finalmente el resultado fue de NIVEL ALTA.
2. PARTE CONSIDERATIVA: La motivación de los hechos fue mediana, la motivación del derecho fue mediana, la motivación de la pena fue mediana, la motivación de la reparación civil fue alta y finalmente obtuvo un resultado de NIVEL MEDIANA.
3. PARTE RESOLUTIVA: La aplicación del principio de correlación fue baja, la descripción de la decisión fue mediana y finalmente logro un resultado de NIVEL MEDIANA.

CONCLUSIÓN: En resumen finalmente, la CALIDAD DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA según los parámetros normativos, doctrinas y jurisprudenciales conforme a los actos protocolares de estudio, análisis e investigación en la que se utilizó los instrumentos y requisitos legales patrones permitidos, resulto de un NIVEL ALTA.

4.2 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS:

Según los parámetros normativos, doctrinas y jurisprudenciales conforme a los actos protocolares de estudio, análisis e investigación en la que se utilizó los instrumentos y requisitos legales patrones permitidos y planteados en el presente estudio, la CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual, del expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial Arequipa - Camaná, 2009, resultaron de niveles o rangos MEDIANA y ALTA (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

La sentencia de PRIMERA INSTANCIA fue expedida por el órgano jurisdiccional Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná – Arequipa, cuya CALIDAD DE LA SENTENCIA, sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual, según el Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná, 2009 fue en resumen finalmente de nivel o rango MEDIANA, según los parámetros normativos, doctrinas y jurisprudenciales conforme a los actos protocolares de estudio, análisis e investigación en la que se utilizó los instrumentos y requisitos legales patrones permitidos (Cuadro 7).

La calidad de las PARTES: 1). EXPOSITIVA fue de nivel ALTA, 2). CONSIDERATIVA de resultado de nivel MEDIANA y 3). RESOLUTIVA fue de nivel BAJA (Cuadros: 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva resulto de nivel de rango alta. Según las investigaciones y el análisis de los parámetros para determinar la calidad de la EXPOSITIVA de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel ALTA, que procedieron del nivel de calidad de: 1). La introducción que fue MEDIANA y 2). La postura de la parte fue de MUY ALTA conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida (Cuadro 1):

a. INTRODUCCION: 1.1. Encabezamiento, no cumple; 1.2. Asunto, si cumple;

1.3. Individualización de acusado, si cumple; 1.4. Aspectos del proceso, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

b. POSTURA DE PARTES: 2.1. Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación si cumple; 2.2. Calificación jurídica del fiscal, si cumple; 2.3. Formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, si cumple; 2.4. Pretensión de la defensa del acusado, si cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

2. El nivel o el rango de la parte considerativa fue de resultado MEDIANA.

Las investigaciones y el análisis realizada de los parámetros para determinar la calidad de la CONSIDERATIVA de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue determinado de resultado de nivel MEDIANA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida (Cuadro 2).

Los resultados descendieron de nivel o rango de CALIDAD de: 1). La motivación de los hechos que fue MEDIANA; 2). la motivación del derecho que fue BAJA; 3). la motivación de la pena que fue BAJA y 4). La motivación de la reparación civil que resulto BAJA.

a. MOTIVACION DE LOS HECHOS: 1.1. Selección de los hechos probados o improbados, si cumple; 1.2. Fiabilidad de las pruebas si cumple; 1.3. Aplicación de la valoración conjunta, no cumple; 1.4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no cumple y 1.5. Claridad si cumple.

b. MOTIVACION DEL DERECHO: 2.1. Determinación de la tipicidad, no cumple; 2.2. Determinación de la antijuridicidad, si cumple; 2.3. Determinación de la culpabilidad, no cumple; 2.4. Nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, no cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

c. MOTIVACION DE LA PENA: 3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no cumple; 3.2. Proporcional con la lesividad, no cumple; 3.3. Proporcional con la culpabilidad, no cumple; 3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado, si cumple y 3.5. Claridad, si cumple.

d. MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL: 4.1. Evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no cumple; 4.2. Apreciación

del año o afectación causada en el bien jurídico protegido, no cumple; 4.3. Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, sí cumple; 4.4. Que el monto de fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no cumple y 4.5. Claridad, si cumple.

3. La determinación del nivel de rango de calidad de parte resolutive del, fue de resultado BAJA. Según las investigaciones y el análisis de los parámetros para determinar la calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel BAJA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida; el nivel de calidad fue determinado por: 1). La aplicación del principio de correlación fue de resultado BAJA y 2). La descripción de la decisión fue de resultado BAJA (Cuadro 3):

a. APLICACION DEL PRINCIPIO DE CORRELACION: 1.1. Correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal, no cumple; 1.2. Correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal, si cumple; 1.3. Correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no cumple; 1.4. Correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

b. DESCRIPCION DE LA DECISION: 2.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, no cumple; 2.2. Mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, si cumple; 2.3. Mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no cumple; 2.4. Mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de SEGUNDA INSTANCIA fue expedida por el órgano jurisdiccional de la Sala Penal de Apelaciones “Sala Mixta” de la Provincia de Camaná – Arequipa, cuya CALIDAD DE LA SENTENCIA, sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual, según el Expediente N° 00117-2009-0-040201-

SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná, 2009 fue en conclusión finalmente de nivel o rango ALTA, según los parámetros normativos, doctrinas y jurisprudenciales conforme a los actos protocolares de estudio, análisis e investigación en la que se utilizó los instrumentos y requisitos legales patrones permitidos (Cuadro 8).

La calidad de las PARTES se determinó de: 1). EXPOSITIVA fue de nivel de rango ALTA, 2). CONSIDERATIVA de resultado de nivel MEDIANA y 3). RESOLUTIVA fue de nivel MEDIANA (Cuadros: 4, 5 y 6).

4. La determinación de la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia fue de resultado de nivel de rango ALTA. Según las investigaciones y el análisis de los parámetros para determinar la calidad de la EXPOSITIVA de la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel ALTA, conforme a los instrumentos, requisitos y patrones estándares de la evaluación cumplida. Los resultados derivaron del NIVEL DE CALIDAD que fue determinado por: 1). La introducción que fue MEDIANA y 2). La postura de las partes que fue de MUY ALTA (Cuadro 4):

a. INTRODUCCION: 1.1. Encabezamiento, no cumple; 1.2. Asunto, si cumple; 1.3. Individualización de acusado, no cumple; 1.4. Aspectos del proceso, si cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

b. POSTURA DE PARTES: 2.1. Objeto de la impugnación, si cumple; 2.2. Congruencia con los fundamentos facticos que sustentan la impugnación, si cumple; 2.3. Formulación de las pretensiones del impugnante, si cumple; 2.4. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Fiscal), si cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

5. La calidad de la parte considerativa finalizó de rango o nivel MEDIANA. Según las investigaciones y el análisis realizada de los parámetros para determinar la calidad de la CONSIDERATIVA de la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel MEDIANA, conforme a los instrumentos,

requisitos y patrones estándares de la evaluación cumplida. El NIVEL DE CALIDAD se derivó de: 1). La motivación de los hechos que fue MEDIANA; 2). La motivación del derecho que fue MEDIANA; 3). La motivación de la pena que fue BAJA y 4). La motivación de la reparación civil que resulto ALTA (Cuadro 5):

a. MOTIVACION DE LOS HECHOS: 1.1. Selección de los hechos probados o improbados, no cumple; 1.2. Fiabilidad de las pruebas si cumple; 1.3. Aplicación de la valoración conjunta, no cumple; 1.4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, si cumple y 1.5. Claridad si cumple.

b. MOTIVACION DEL DERECHO: 2.1. Determinación de la tipicidad, no cumple; 2.2. Determinación de la antijuridicidad, si cumple; 2.3. Determinación de la culpabilidad, no cumple; 2.4. Nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, si cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

c. MOTIVACION DE LA PENA: 3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no cumple; 3.2. Proporcional con la lesividad, no cumple; 3.3. Proporcional con la culpabilidad, no cumple; 3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado, si cumple y 3.5. Claridad, si cumple.

d. MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL: 4.1. Evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no cumple; 4.2. Apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, si cumple; 4.3. Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, si cumple; 4.4. Que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si cumple y 4.5. Claridad, si cumple.

6. La calidad de la parte resolutive se determinó con el resultado de nivel y rango MEDIANA. Finalmente, según las investigaciones y el análisis de los parámetros para determinar la calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel MEDIANA, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida; la misma que fue derivada de NIVEL DE CALIDAD de: 1). La aplicación del

principio de correlación que fue de resultado BAJA y 2). La descripción de la decisión que fue de resultado MEDIANA (Cuadro 6):

a. APLICACION DEL PRINCIPIO DE CORRELACION: 1.1. Resoluciones de toda las pretensiones formales en el recurso impugnatorio, no cumple; 1.2. Resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no cumple; 1.3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones y sometidas al debate, si cumple; 1.4. Correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

b. DESCRIPCION DE LA DECISION: 1.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, no cumple; 1.2. Mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, si cumple; 1.3. Mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, si cumple; 1.4. Mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

V. CONCLUSION DE SENTENCIAS:

El estudio de CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA sobre el delito de VIOLACION DE LA LIBETAD SEXUAL, del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná, conforme a los instrumentos, requisitos, parámetros y patrones de estándar de las investigaciones, análisis y procedimientos permitidos aplicados legalmente de evaluación y procedimiento, terminaron ambos con el resultado final de nivel de rango MEDIANA Y ALATA, (Cuadros 7 y 8).

5.1 EN RELACIÓN A LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El órgano jurisdiccional Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná – Arequipa, condeno a la persona de FJ1 (28) por la comisión del delito de Actos Contra el Pudor previsto y penado en el Art. 176°-A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor AG1 (06) a una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE OCHO AÑOS de carácter EFECTIVA, también fue fijado el monto de REPARACION CIVIL la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES, que debió de pagar el sentenciado a favor de la agraviada, representada por sus progenitores (Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná, 2009).

La sentencia de PRIMERA INSTANCIA fue expedida por el órgano jurisdiccional Juzgado Colegiado Modulo Penal de la ciudad de Camaná – Arequipa, cuya CALIDAD DE LA SENTENCIA, sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual, según el Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná, 2009 fue en resumen finalmente de NIVEL O RANGO MEDIANA motivada con 30 evidencias, razones y fundamentos, determinados por la calidad de las PARTES: 1), EXPOSITIVA fue de nivel ALTA, 2). CONSIDERATIVA de resultado de nivel MEDIANA y 3). RESOLUTIVA fue de nivel BAJA, según los parámetros normativos, doctrinas y jurisprudenciales conforme a los actos protocolares de estudio, análisis e investigación en la que se utilizó los instrumentos y requisitos legales patrones permitidos, los mismos que se muestran en los cuadros: 1, 2 y 3, (Cuadro 7).

5.1.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes:

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de partes fue de rango **ALTA**, Según las investigaciones y el análisis de los parámetros para determinar la calidad de la EXPOSITIVA de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel ALTA con 8 evidencias y razones motivadas, que procedieron del nivel de calidad de: 1). La introducción que fue MEDIANA y 2). La postura de la partes fue de MUY ALTA conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida (Cuadro 1). El resultado fue derivado de: 1). INTRODUCCION se encontraron 3 de los 5: 1.1. Encabezamiento, no cumple; 1.2. Asunto, si cumple; 1.3. Individualización de acusado, si cumple; 1.4. Aspectos del proceso, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple y 2). POSTURA DE PARTES se encontró los 5 parámetros aceptables: 2.1. Descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, si cumple; 2.2. Calificación jurídica del fiscal, si cumple; 2.3. Formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, si cumple; 2.4. Pretensión de la defensa del acusado, si cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

5.1.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil:

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho, de la pena y reparación civil fuente rango **MEDIANA**, las investigaciones y el análisis realizada de los parámetros para determinar la calidad de la CONSIDERATIVA de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue determinado un resultado de nivel MEDIANA con 18 razones evidenciados y motivados, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida (Cuadro 2). Los resultados descendieron de NIVEL o RANGO DE CALIDAD de: 1). La motivación de los hechos que fue MEDIANA; 2). La motivación del derecho que fue BAJA, 3). La motivación de la pena que fue BAJA

y 4). La motivación de la reparación civil que resulto BAJA. Conforme a las evidencias y razones motivadas los resultados fueron: 1). MOTIVACION DE LOS HECHOS se encontraron 3 y duplicando hacen un total de 6: 1.1. Selección de los hechos probados o improbados, si cumple; 1.2. Fiabilidad de las pruebas si cumple; 1.3. Aplicación de la valoración conjunta, no cumple; 1.4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no cumple y 1.5. Claridad si cumple; 2). MOTIVACION DEL DERECHO se encontraron 2 y duplicado hacen un total de 4: 2.1. Determinación de la tipicidad, no cumple, 2.2. Determinación de la antijuridicidad, si cumple; 2.3. Determinación de la culpabilidad, no cumple; 2.4. Nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, no cumple y 2.5. Claridad, si cumple; 3). MOTIVACION DE LA PENA se encontraron 2 y esto duplicado hacen un total de 4; 3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no cumple; 3.2. Proporcional con la lesividad, no cumple; 3.3. Proporcional con la culpabilidad, no cumple; 3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado, si cumple y 3.5. Claridad, si cumple; 4). MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL se encontraron 2 y duplicado hacen un total de 4: 4.1. Evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no cumple; 4.2. Apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido, no cumple; 4.3. Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, sí cumple; 4.4. Que el monto de fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no cumple y 4.5. Claridad, si cumple.

5.1.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión:

Las investigaciones y el análisis realizada de los parámetros para determinar la calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de primera instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de rango **BAJA** en síntesis con 4 parámetros de evidencias motivadas con razón, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida; el nivel de calidad fue determinado por: 1).

La aplicación del principio de correlación fue de resultado BAJA y 2). La descripción de la decisión fue de resultado BAJA (Cuadro 3), los mismos que procedieron de:

1). APLICACION DEL PRINCIPIO DE CORRELACION se encontró 2: 1.1. Correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal, no cumple; 1.2. Correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal, si cumple; 1.3. Correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, no cumple; 1.4. Correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

2). DESCRIPCION DE LA DECISION se encontró 2: 2.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, no cumple; 2.2. Mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, si cumple; 2.3. Mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no cumple; 2.4. Mención expresa y clara de la identidad del agraviado, no cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

5.2 EN RELACIÓN A LA CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

La sentencia de SEGUNDA INSTANCIA fue expedida por el **órgano jurisdiccional de la Sala Penal de Apelaciones “Sala Mixta” de la Provincia de Camaná – Arequipa**, cuya CALIDAD DE LA SENTENCIA, sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual, según el Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná, 2009 fue en conclusión finalmente de nivel o rango ALTA motivadas con 37 evidencias, razones y fundamentos, según los parámetros normativos, doctrinas y jurisprudenciales conforme a los actos protocolares de estudio, análisis e investigación en la que se utilizó los instrumentos y requisitos legales patrones permitidos (Cuadro 8).

Los resultados fueron procedentes de la calidad de las PARTES que se determinó: EXPOSITIVA fue de nivel de rango ALTA, CONSIDERATIVA de resultado de

nivel MEDIANA y RESOLUTIVA fue de nivel MEDIANA (Cuadros: 4, 5 y 6).

En donde la sala penal de apelaciones “sala mixta” de la provincia de Camaná, declaro procedente la impugnación, cuyo resultado fue: 1) revocar: la sentencia N° 04-2009 de fecha 11 de octubre de 2009, que corre de fojas 155 a 162 en la que reforma la declarar a FJ1 autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor previsto en el numeral 01 del artículo 173 del código penal (modificado por ley n° 287004 del 05 de abril de 2006), en agravio de la menor de iniciales AG1; 2) imponer, a FJ1 la pena de cadena perpetua, y 3) fijar, como reparación civil la suma de s/. 3,000.00 que deberá pagar FJ1 a favor de la menor agraviada, con la que termino el proceso judicial. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia en la fecha 19 de febrero del año 2009 hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo del año 2010, el proceso judicial se resolvió luego de un año y un mes exactamente (Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná, 2009).

5.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes:

Según las investigaciones y el analices de los parámetros para determinar la calidad de la EXPOSITIVA de la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel de rango **ALTA** motivada con justificadas razones, evidencias y fundamentos que hacen un total de 8, conforme a los instrumentos, requisitos y patrones estándares de la evaluación cumplida. El NIVEL DE CALIDAD fue determinado por: La introducción que fue MEDIANA y la postura de las partes que fue de MUY ALTA (Cuadro 4).

Los resultados fueron obtenidos de: 1). INTRODUCCION se encontró 3 parámetros validos de un total de 5: 1.1. Encabezamiento, no cumple; 1.2. Asunto, si cumple; 1.3. Individualización de acusado, no cumple; 1.4. Aspectos del proceso, si cumple y 1.5. Claridad, si cumple, y 2). POSTURA DE PARTES los 5 parámetros fueron validos: 2.1. Objeto de la impugnación, si cumple, 2.2.

Congruencia con los fundamentos facticos que sustentan la impugnación, si cumple; 2.3. Formulación de las pretensiones del impugnante, si cumple; 2.4. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Fiscal), si cumple y 2.5. Claridad, si cumple.

5.2.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil:

Las investigaciones y el análisis realizada de los parámetros para determinar la calidad de la CONSIDERATIVA de la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel de rango **MEDIANA** con 24 evidencia, razones y fundamentos plenamente motivados, conforme a los instrumentos, requisitos y patrones estándares de la evaluación cumplida. El NIVEL DE CALIDAD se derivó de: La motivación de los hechos que fue MEDIANA, la motivación del derecho que fue MEDIANA, la motivación de la pena que fue BAJA y la motivación de la reparación civil que resultó ALTA (Cuadro 5).

Los resultados fueron emanados de: 1). MOTIVACION DE LOS HECHOS se encontró 3 de los 5 parámetros que hacen un total de 6 en duplicidad: 1.1. Selección de los hechos probados o improbados, no cumple; 1.2. Fiabilidad de las pruebas si cumple; 1.3. Aplicación de la valoración conjunta, no cumple; 1.4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, si cumple y 1.5. Claridad si cumple; 2). MOTIVACION DEL DERECHO se encontró 3 parámetros aceptados de los 5: 2.1. Determinación de la tipicidad, no cumple, 2.2. Determinación de la antijuridicidad, si cumple; 2.3. Determinación de la culpabilidad, no cumple; 2.4. Nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, si cumple y 2.5. Claridad, si cumple; 3). MOTIVACION DE LA PENA se encontró 2 parámetros válidos de los 5: 3.1. Individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no cumple; 3.2. Proporcional con la lesividad, no cumple; 3.3. Proporcional con la culpabilidad, no cumple; 3.4. Apreciación de las declaraciones del acusado, si cumple y 3.5. Claridad, si cumple y 4). MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL se encontró 4 patrones aceptables de un total de 5: 4.1. Evidencia la apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido, no cumple; 4.2. Apreciación del año o afectación causada en el bien jurídico protegido, si cumple; 4.3. Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, si cumple; 4.4. Que el monto de fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si cumple y 4.5. Claridad, si cumple.

5.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión:

Finalmente, según las investigaciones y el análisis de los parámetros para determinar la calidad de la parte RESOLUTIVA de la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, del Distrito Judicial Arequipa – Camaná 2009, fue de resultado de nivel de rango **MEDIANA** con 5 parámetros patrones de calidad aceptarles, conforme a los instrumentos, requisitos y estándares de la evaluación cumplida; la misma que fue derivada de NIVEL DE CALIDAD de: 1). La aplicación del principio de correlación que fue de resultado BAJA y 2). La descripción de la decisión que fue de resultado MEDIANA (Cuadro 6):

El resultado final de las partes fue: 1). APLICACION DEL PRINCIPIO DE CORRELACION se encontró 2 parámetros aceptables de un total de 5: 1.1. Resoluciones de toda las pretensiones formales en el recurso impugnatorio, no cumple; 1.2. Resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no cumple; 1.3. Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones y sometidas al debate, si cumple; 1.4. Correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple y 2). DESCRIPCION DE LA DECISION se encontró 3 parámetros admisibles de un total de 5: 1.1. Mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, no cumple; 1.2. Mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, si cumple; 1.3. Mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, si cumple; 1.4. Mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, no cumple y 1.5. Claridad, si cumple.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Explorable. (2018). *explorable.com*. Obtenido de <https://explorable.com/es/disenos-de-investigacion>
- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2013). *TEMAS DE DERECHO PENAL GENERAL*. Lima.
- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (2014). *TEMAS DE DERECHO PENAL GENERAL*. Lima.
- Academia de la Magistratura. (s.f.). *Aplicación de la Pena*. Obtenido de Determinación Judicial de la Pena: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/29-38.pdf
- Alcócer Povis, E. (2013). *EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA. APROXIMACIÓN AL TEMA DESDE UNA PERSPECTIVA PENAL*.
- ALEGRÍA PATOW, J. (2011). *El principio de proporcionalidad en materia penal*. Lima.
- Altamirano, O. P. (2010). *Teoría del delito*. Perú: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Altamirano, O. P. (2010). *Teoría del Delito*. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Alva, J. L. (s.f.). *Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Motivación de la Sentencia*. Medellín.
- Arroyo, M. R. (s.f.). LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL DERECHO PENAL PERUANO. *Revistas.pucp.edu.pe*, 226 - 238.
- Arteaga, F. A. (2008). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Peru.
- Astudillo, F. N. (2010). *Incorporación de la Prueba en la etapa del Juicio*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2933/1/td4311.pdf>
- Ayma, F. C. (5 de Enero de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de <http://legis.pe/pre tension-impugnatoria-funcion-limitante/>
- Azcona, M., Manzini, F., & Dorati, J. (2013). *Precisiones Metodológicas Sobre la Unidad de Análisis*. La Plata. Obtenido de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/45512/Documento_completo.pdf?sequence=1

- Bajaras, J. M. (2008). *Procesal Penal*. Obtenido de <http://procesalpenaludg.blogspot.pe/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>
- Becerra Suárez, O. (s.f.). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- Becerra Suarez, O. (s.f.). *Artículos sobre Derecho Constitucional y Ciencia Política*. Obtenido de *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>
- Bejerano, E. E. (s.f.). *Derecho Penal Argumentacin Jurídica*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100505_04.pdf
- Belluscio, A. C. (2006). *Técnicas Jurídicas para la Redacción de escritos y sentencias - Reglas Gramaticales*.
- Beltrán Pacheco, A. J. (2008). Un problema frecuente en el Perú. *RAE Jurisprudencia*, 6.
- Belzuz, E. (02 de 03 de 2015). *expansion.com*. Obtenido de <http://www.expansion.com/2015/03/02/juridico/1425320756.html>
- Bermudez, A. R. (03 de Noviembre de 2009). *Procesal Civil - Derecho Probatorio*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>
- Bermudez, A. R. (03 de Noviembre de 2009). *Procesal Civil - Derecho Probatorio*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>
- Bermudez, A. R. (17 de Octubre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de <http://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Bermudez, A. R. (S,f). lecturas dercho procesal. *Funcion jurisdiccional*.
- Beteta, C. S. (s.f.). RELACIONES FUNCIONALES ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICIA NACIONAL. *RELACIONES FUNCIONALES ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y ...*
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2381_lectura_03.
- Cabello, J. L. (2011). *El Principio acusatorio en las Sentencias del Tribunal Constitucional*. Lima, Peru.
- Cabello, J. L. (2011). *Principio Acusatorio en las SENTENCIAS del Tribunal Constitucional*. Lima, Peru.

- Campos, B. O. (2016). *Una Concepcion de la Culpabilidad para el Peru*. Lima. Obtenido de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/643/Gonzales_cr.pdf
- Campos, R. O. (2006). *Una Concepcion de la Culpabilidad para el peru*. Lima: UNMSM.
- Castro, C. S. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Peru: Grijley.
- Castro, C. S. (2007). *Delitos Sexuales en Agravio de Menores* . Peru.
- Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Pena Lecciones*. Lima - Peru: INPECCP.
- Cavero, P. G. (2005). *Ita Ius Esto. La Naturaleza y el Alcance de la Reparacion Civil a Proposito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005-Junin*. Junin, Peru.
- Centeno, M. P. (16 de enero de 2010). La garantía de la no incriminación en el NCPP. *Correo*, págs. s,p.
- Cisneros, J., & Genaro, J. (s.f.). *sisbib.unmsm.edu.pe*. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf
- Cisneros, J., & Genaro, J. (s.f.). *sisbib.unmsm.edu.pe*. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap4.pdf
- Colección Normativa - Ministerio Público Fiscalía de la Nacional. (2008). *NuevoCodigo Procesal*. Lima - Peru: Ministerio Publico.
- Consultores, U. (2015). *Uniderecho.com*. Obtenido de <http://www.uniderecho.com/clases-de-acciones-penales.html>
- Coria, D. C. (s.f.). *Instituto de la Investigacion Jurídicas UNAM*. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30342/27388>
- Cornejo, M. G. (2016). *Analisis del Principio de Culpabilidad en el dercho Administrativo Sancionador a partir de la Jurisprudencia del Tributal Constitucional*. Piura.
- Cornejo, M. G. (2016). *CULPABILIDAD EN EL DERECHO*. Piura.
- Cutizaca, E. B. (2012). *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL DE AREQUIPA - PERU*. Obtenido de <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- De Urbano Castrillo, E. (16 de Octubre de 2008). *LEGAL TODAY POR Y PARA ABOGADOS*. Obtenido de <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/como-se-fija-la-cuantidad-de-la-multa-proporcional>

- Definicion de. (2018). *Copyright* © 2008-2018 - *Definicion.de* . Obtenido de <https://definicion.de/inherente/>
- DEMETRIO CRESPO, E. (1999). *Prevención General e Individualización Judicial de la*. España.
- Derecho911. (10 de Junio de 2013). *Derecho911*. Obtenido de <http://derecho911.blogspot.pe/2013/06/que-es-la-antijuricidad.html>
- Derecho911. (14 de Febrero de 2014). *Derecho911*. Obtenido de <http://derecho911.blogspot.pe/2013/06/que-es-la-antijuricidad.html>
- Echandia, H. D. (2013). *SCRIBD*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/231374188/Concepto-de-Pericia>
- Editores, J. (2011). *Derecho Penal* . Lima.
- Editores, J. (2017). *Nuevo Codigo Procesal Penal* . Lima.
- El Peruano. (09 de Setiembre de 2008). edwinfigueroag.wordpress.com. *JURIDICA* , pág. 215. Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>
- El Peruano. (23 de Setiembre de 2015). D. L. N° 124, Decreto Legislativo que Regula Medidas para dotar de eficacia a los Procesos Penales . *Normas Legales*, pág. 561988.
- Enciclopedia jurídica. (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-especial/delito-especial.htm>
- Enrique, R. V. (1995). *La Sentencia Penal*. Comares Granada.
- Fernandez Montenegro, J., Velarde Cardenas, A., & Jurado Ramos, J. (2016). *Medios Impugnantorios*. Lima - Peru: USMP.
- Ferradas, C. C. (12 de Julio de 2013). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/304_5_diapositivas_moquegua___12_julio_del_2013.pdf
- Flores, B. R. (2001). La Imputacion Objetiva en los delitos Imprudentes. *Analisis de Derecho N° 19*, 259 - 278. Obtenido de <http://revistas.um.es/analesderecho/article/viewFile/56651/54601>
- Flores, R. V. (1999). *Violación Sexual*. Lima.
- Foltan Balestra, C. (1998). *Derecho Penal*. Buenos Aires: A BELEDO.

FONTÁN BALESTRA, C. (1956). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. BUENOS AIRES: ROQUE DE PALMA.

Franco Apaza, P. D. (14 de Agosto de 2008). *ALCANCES SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL EN NUESTRO CODIGO PENAL*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/>

Freyre Peña Cabrera, R. A. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial (Tomo I)*. Lima: IDEMSA.

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del nuevo Código Procesal Penal*. Lima - Peru: Rodhas.

Galvez Vellegas, T., & Rojas Leon, R. (2011). *Estracto del Libro Derecho Penal*. Lima: Jurista Editores.

Garate, R. M. (2009). Razonamiento Jurídico. *Derecho y Ciencias Sociales*, 194 - 215 .

GARCÍA CAVERO, P. (s.f.). *Lecciones de Derecho Penal*.

Gardey, J. P. (2009). *Definicion*. Obtenido de <https://definicion.de/accion-penal/>

Ghiglino, J. C. (2015). LA PLURALIDAD DE INSTANCIA ES UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. 01.

Gonzales, B. B. (s.f). *Academia Virtual de Derecho*. Obtenido de http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Gonzales, B. B. (s.f.). *Teoria de la Sana Critica*. Obtenido de http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Gozales, O. P., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoria del Delito*. Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.

Grados, L. J. (17 de Mayo de 2016). *Valoracion Probatoria*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4590_exposicion_mayoo_ii_2016.pdf

Guardia, A. O. (28 de Julio de 2004). *Estudio Oré Guardia - Abogados*. Obtenido de <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesal-penal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>

Guardiola, S. G. (2012). *Derecho Penal I*. Mexico.

- Gutarra, E. F. (2013). Jueces y Argumentacion. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 119 - 141.
- Hernandez, M. (11 de Diciembre de 2012). *Tipos y Niveles de Investigacion*. Obtenido de <http://metodologiadeinvestigacionmarisol.blogspot.pe/2012/12/tipos-y-niveles-de-investigacion.html>
- Heudebert, J. D. (2009). *La exigente de "obediencia debida" en el Derecho Penal*. Lima: TESIS PUCP.
- <http://www.unav.es/penal/iuspoenale>. (s.f.). Obtenido de Unidad y Pluralidad de Delitos - Concurso de Normas: <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/.../2013%207%20Iuspoenale%20Concursos.pdf>
- Huaranga, W. N. (01 de Noviembre de 2015). *Teoria de la Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana*. Obtenido de Derecho y Cambio Social: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456411.pdf>
- Humanos, M. d. (Julio de 2017). www.minjus.gob.pe. Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf
- HURTADO POZO, J., & PRADO SALDARRIAGA, V. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Lima: IDEMNSA.
- Iberico Castañeda, F., & Center, I. (s.f.). Estudio Introductorio de la Inpugnatorio y el Recurso de la Casación. *REVISTA INSTITUCIONAL N° 9 - AMAG PERU*, págs. 1183 - 204.
- Infoderechopenal.es. (25 de Marzo de 2013). *Derecho Penal*. Obtenido de <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/realizacion-riesgo-resultado-tipico.html>
- Instituto Pacifico SAC. (19 de Agosto de 2016). *Boletin Legal Diario N° 549*. Obtenido de <http://actualidadlegal.institutopacifico.com.pe/jurisprudencia-actual/penal/criterios-para-aplicar-la-pena-en-delitos-de-violacion-sexual-de-menores-de-edad-noticia-2911.html>
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1985). *PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL*. Argentina: Sudamericana.
- Julca, R. C. (Julio de 2016). Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal. pág. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/645/MEDIDAS%20DE%20COERCION%20AMAG%20%281%29%20%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.
- Juridica, G. (13 de Febreo de 2018). *La Ley el Angulo de la Noticia _ Gaceta Juridica*. Obtenido de <http://laley.pe/not/1926/se-establece-procedimiento-a-seguir-para-el-impedimento-de-salida/>

- Labrin, D. E. (Setiembre de 2009). *Lawiuris.wordpress.com*. Obtenido de <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- LAPOP - Proyecto de Opinión Público de América Latina. (2018). *www.vanderbilt.edu*. Obtenido de <https://www.vanderbilt.edu/lapop-espanol/acerca-americasbarometer.php>
- Legis.com. (28 de Enero de 2018). *Legis.com*. Obtenido de <http://legis.pe/casacion-96-2014-tacna-doctrina-jurisprudencial-vinculante-sobre-valoracion-de-la-prueba-en-segunda-instancia/>
- Lelyen, R. (2018). *Vix.com*. Obtenido de <https://www.vix.com/es/btg/curiosidades/3931/que-es-un-silogismo>
- Lex Diccionario - Enciclopedia Jurídica Online. (s.f.). *Diccionario.leyderecho*. Obtenido de <http://diccionario.leyderecho.org/lex/>
- Lira, G. C. (2017). *Staff Juridico Advocatus*. Obtenido de <http://staffjuridicoadvocatus.org/noticias/correlacion-acusacion-sentencia>
- Lizarzaburu, W. C. (2010). *Matriz de Consistencia Logica*. Obtenido de <http://magistersac.com/pdf/WBCL.ApuntesMIC3.pdf>
- Loor, E. F. (27 de Setiembre de 2010). *www.revistajuridicaonline.com*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2010/10/27_81a116.pdf
- López, A., & Ramírez, B. (Octubre de 2009). *www.eumed.net*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- MACHICADO, J. (2010). *Derecho Procesal Penal*. La paz.
- MADELAINE POMA VALDIVIESO, F. (2013). *INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA*. Lima: San Marcos.
- Mandujano, L. A. (30 de Enero de 2013). *Escuela de Ministerio Publico*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_teor%C3%ADa_del_delito..pdf
- Martínez Escamilla, M., Martín Lorenzo, M., & Valle Mariscal de Gante, M. (2012). *Derecho penal Introduccion Teoria Juridica del Delito*. Madrid: Copyleft.
- Martinez Perez, R., & Rodriguez Esponda, E. (1986). *Manual de Metodologia de la Investigacion Cientifica*. La Habana.
- Martinez, V. J. (2009). Delitos Sexuales en Agravio de Menores. *Incidencias*. Callao, Lima, Peru. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20101207_04.pdf

- Mass, F. M. (Agosto de 1987). *Debate Penal*, N° 2 - La Motivación de las Resoluciones Judiciales. 193 - 203. Lima, Peru. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf
- Matíes, J. F. (2016). *Peocosal Penal MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES*.
- Mavila, R. (07 de Mayo de 2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Obtenido de <http://rosamavilaleon.blogspot.com/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html> Viernes, 7 de mayo: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
- Maya, S. (2014). *Métodos y técnicas de investigación - Facultad de Arquitectura - UNAM*. Obtenido de http://arquitectura.unam.mx/uploads/8/1/1/0/8110907/metodos_y_tecnicas.pdf
- Melaree, H. H. (s.f.). *Imputacion Objetiva y Subjetiva en los Delitos Calificados*. Barcelona: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46358.pdf>. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46358.pdf>
- Mesa, V. R. (19 de Octubre de 2016). *Objeto y fines del proceso Penal*. Obtenido de Prezi.com: <https://prezi.com/abowogjdaazg/objeto-y-fines-del-proceso-penal/>
- Meza, L. Y. (s.f.). *USMP*. Obtenido de Derecho Penal I: www.derecho.usmp.edu.pe/4ciclo/derecho_penal_I/Dr_Luis.../SESSIONX.ppt
- Ministère de la Justice - Francia. (27 de abril de 2011). Obtenido de <http://www.justice.gouv.fr/multilinguisme-12198/spanish-12201/la-justicia-en-francia-22162.html>
- Ministerio público. (s.f.). www.oas.org. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_doc_pepca.pdf
- Miranda, F. G. (25 de Mayo de 2010). *Fabian Garcia*. Obtenido de <http://garciamiranda77.blogspot.pe/2010/05/la-teoria-de-la-culpabilidad.html>
- NISHIHARA, M. H. (2014). *Principales Principios del Proceso Penal*.
- Nolazco, P. Q. (S,F). *monografias.com*. Obtenido de <http://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Nores, J. I. (1998). *La Prueba en el proceso Penal*. Buenos Aires: Depalma.

- Noticias Universia.cr. (04 de Setiembre de 2017). *Notcias Universia.cr*. Obtenido de <http://noticias.universia.cr/educacion/noticia/2017/09/04/1155475/tipos-investigacion-descriptiva-exploratoria-explicativa.html>
- ÑORES, J. I. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Ossorio, M. (2013). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas Y Sociales. 1ª Edición Electrónica*. Guatemala: Datascan.
- Pacheco, J. A. (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La Reparacion Civil en el Proceso Penal y la Indemizacion en el Proceso Civil*. Lima: RAE.
- Paniagua, E. L. (17 de Setiembre de 2015). *Revista de Libros*. Obtenido de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Paredes Vargas, C. A. (2002). *Codigo Penal Peruano y Su Aplicacion por los Juzgados y las Salas*. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- Pellon, P. (2015). *Pallandino & Asociados*. Obtenido de <http://www.palladinopellonabogados.com/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-penal/>
- PEÑA CABRERA, R. (s.f.). *Tratado de Derecho Penal, obra citada*.
- Perez, O. M. (2016). *DICCIONARIO JURIDICO.MX*. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.com.mx/definicion/documentos>
- Poder Judicial del Peru. (2007). *Diccionario Juridico - Poder Judicial del Peru*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Poder Judicial del Peru. (2012). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_sala_penal_nacional/
- Portel, M. A. (1998). Obtenido de www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/argumentacin-y-sentencia-0/
- Postigo, V. T. (s.f.). *La Motivacion como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf
- Pozo, J. H. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de La Pena. derecho y sociedad*, 15.

- Prado Saldarriaga, V. R. (s.f.). *La Reforma Penal en el Perú y la determinacion Judicial de la Pena*. Lima.
- Presidencia de la Nación - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *www.argentina.gob.ar*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_nacional_de_derechos_humanos_2018.pdf
- Quirós, M. B. (13 de Febrero de 2016). *SCIELO.SA*. Obtenido de http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000100010
- Quiroz, N. P. (S,F). *monografias.com*. Obtenido de <http://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>
- Quispe Farfán, F. S. (s,f). *El Derecho a Aclarar y la Garantia de la no Incriminacion* . Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Quispe_F_F/Cap1.htm
- Ramos, I. N. (2006). *Criminalistica.com.mx*. Obtenido de <https://criminalistica.mx/areas-forenses/criminalistica/1190-la-reconstruccion-de-los-hechos>
- Ranea, R. G. (2011). Principio de Bilateralidad o Contradiccion. *La Ley*.
- Real Academia Español. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid.
- Rebaza, D. J. (21 de Marzo de 2009). *DERECHO, JUSTICIA & SOCIEDAD*. Obtenido de http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2009/03/obrar-en-cumplimiento-de-un-deber-o-en_21.html
- Recurso de Casacion, Expediente: Casación 385-2013 SAN MARTIN (Corte Suprema – Sala Penal Permanente 05 de Mayo de 2015).
- Resolución N° 39, Inc. N° 037 – 2005 – “E” (Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Penal Especial C.II.-19.a) 24 de Octubre de 2007).
- Rodríguez, A. S. (2005). La Imputación de Resultados de Lesión y/o Peñligro a Supuesto Delitos de Omision ... *Revista de Ciencias Jurídicas N° 107*, 11 - 32.
- Rodríguez, R. E. (2018). *EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES (Perú)*. Obtenido de <http://www.laultimaaratio.com>
- Romero, L. E. (2014). *La calidad en el Sítema de Administracion de Justicia*. Lma.
- Rosas, D. L. (2016). *Caliadad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia*. Chimbote: ULADECH.

- Rueda, S. C. (2011). *Conceptos Basicos en Investigacion.Conocimiento*. Obtenido de <https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/conceptos.pdf>
- Ruiz, M. A. (2014). *usmp.edu.pe*. Obtenido de http://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/TEMA_DE_LA_INVESTIGACION_LA%20REFORMATIO%20IN%20PEIUS.pdf
- Ruiz, R. G. (2 de 01 de 2017). *Cronicas Globales*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.pe/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Sabino, C. (1992). El Proceso de Investigacion. En C. Sabino, *El Proceso de Investigacion* (pág. 216). Caracas, Bogota y Buenos Aires: Panapo, Panamericana y Lumen.
- Salamanca, A. B. (28 de Abril de 2006). *Revista chilena de derecho*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100003
- Salinas, L. A. (2005). *Principios generales que rigen la actividad Probatoria*.
- Salinas, L. A. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria / Doctrina / La Ley*.
- Sánchez, F. G. (08 de Mayo de 2012). *Los medios de impugnación en el Derecho Penal*. Mexico: GoldbergyS S.C.
- Sánchez, N. C. (21 de Junio de 2013). *Semanario Virtual Caja de herramientas*. Obtenido de <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Santana, R. (2009). Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción. *Correo*, s.p.
- Santana, R. (23 de Octubre de 2014). Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción. *Correo*.
- Schonbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. San Isidro - Lima: Angélica E.I.R.L.
- SEDEP. (19 de Noviembre de 2010). *Semillero de Estudio en Derecho Procesal* . Obtenido de <http://semillero dederechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-carga-de-la-prueba.html>
- Siccha, R. S. (2005). *Los delitos de acceso carnal Sexual*. Lima: IDEMSA.
- Siccha, R. S. (2014). Acusacion Fiscal de Acuerdo alCodigo procesal Penal de 2014. En L. E. 2014. Grijley. Obtenido de http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
- Siccha, R. S. (2014). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Idemsa.

- Siccha, R. S. (12 de 06 de 2015). *Valoracion de la Prueba*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Sistemas.amag.edu.pe. (s.f.). *sistemas.amag.edu.pe*. Obtenido de los recursos § 2. el recurso de apelación - AMAG: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_reso/1/357-372.pdf
- Sumar, O., Deustua Carlos, & Mac Lean, A. (s.f.). *Agenda 2011*. Obtenido de <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Talavera, P. (2011). *La Setencia penal en el Nuevo Codigo Procesal Penal - Su Estructura y Motivación*. Lima - peru: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tapia, J. G. (s.f.). *Capitulo iii la parte expositiva de la sentencia definitiva - AMAG*. Obtenido de La Sentencia: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_reso/1/411-447.pdf
- Tareas Corporativas. (21 de Marzo de 2016). *Tareas Jurídicas.com*. Obtenido de <http://tareasjuridicas.com/2016/03/21/la-diferencia-congruencia-exhaustividad-en-las-sentencias/>
- Taruffo, M. (s.f.). *Monografía Juridica Universitaria - La Prueba, Articulos y Conferencias*. Metropolitana.
- Terreros, F. A. (s.f.). La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana. *Derecho PUC*, 253 - 279.
- Toribio, E. A. (13 de Junio de 2016). *Legis.pe*. Obtenido de <http://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Torres, G. C. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- Torrice, M. A. (2013). Sanciones Penales en el Sistema Juridico Peruano. *Revista Juridica Virtual*.
- TRIPOD. (01 de 09 de 2001). *unslgderechoquinto.es.tripod*. Obtenido de http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html
- Universidad Interamericana para el Desarrollo - UNID. (s.f.). *Administración de Justicia*. Obtenido de http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/pos/JT/S03/JT03_Lectura.pdf

- v.es/penal/iuspoenale, h. 2. (2013). *Determinacion de la Pena*. Obtenido de <https://www.unav.es/penal/.../2013%209%20Iuspoenale%20Reglas%20de%20determ>
- Vargar Paredes, C. A. (2002). *la eximente del miedo insuperable en el código penal peruano*. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- Vargas, I. S. (2013). EXclusividad de la funcion jurisdiccional "Columna de Juez". "*Columna de Juez*", S,P.
- Vargas, v. S. (2013). Exclusividad de la función jurisdiccional. Lima.
- VARONA GÓMEZ, D. (2010). *El miedo insuperable*. Lima.
- Vegas, L. A. (Enero de 2012). *Revista AEQUITAS Poder Judicial del Peru*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4edd8a804b56b8e0b205b7a05f0807b2/CSJPI_D_REVISTA_AEQUITAS_05_22052012.pdf
- Velarde, P. S. (2018). *Fiscalia de la Nacion*. Obtenido de <http://www.mpfm.gob.pe/fiscaliadelanacion>
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y de mas Medios Impugantorios en Iberoamérica*. Buenos Aires : Depalma.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demas Medios Impugnativos en Iberoamerica*. Buenos Aires: Depalma.
- Víctor Ticona, P. (s.f.). LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*, 25.
- Vigo, R. L. (s.f.). *Razonamiento Justificadorio Judicial*. Argentina: Universidad Nacional Litoral, Santa Fé.
- Villanueva, V. C. (2006). *El Proceso Penal - Teoria y Practica*. Lima - Peru: Palestra Editores.
- Villanueva, V. C. (2015). *El Nuevo proceso Penal Peruano - Teoria y su Practica de su Implementación*. Lima - Perú: Palestra Editores.
- Villavicencio Terreros, F. (1992). *Codigo Penal*. Lima: Cultural Cuzco.
- Villegas, T. A. (2011). *Estracto del Libre Derecho Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Wiarco, O. A. (S,F). *EL IUS PUNIENDI Y LOS FINES DE LA PENA*.
- WIARCO, O. A. (S,F). *EL IUS PUNIENDI YLOS FINES DE LA PENA*.

- WIKIPENDIA. (03 de Diciembre de 2016). *Wikipedia*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Juzgados_de_primera_instancia_en_el_Per%C3%BA
- Wikipedia. (30 de Octubre de 2017). *es.wikipedia.org*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA
- www.principiosdelprocesocivil.es.tl. (s.f.). *Principios del Proceso*. Obtenido de <https://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Motivaci%F3n-de-la-Sentencia.htm>
- Zaens, J. (2014). *Análisis Jurídico Penal del Delito de Violación Sexual*. Panama: Centro de Investigación.
- Zamalloa, E. (26 de Julio de 2017). <http://larepublica.pe>. Obtenido de <http://larepublica.pe/sociedad/1065927-corte-de-arequipa-anuncia-medidas-para-mejorar-la-administracion-de-justicia>
- Zegarra, F. U. (06 de Junio de 2012). *Ministerio Público*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2241_2_12_medidas_coercitivas.pdf
- Zegarra, F. U. (29 de Mayo de 2013). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_sesion02_01_la_prueba_en_el_ncpp.pdf
- Zela, E. T. (s.f.). *Teoría de la Tipicidad*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf

**A
N
N
E
X
O
S**

VII. ANEXOS.

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 2009-04
DELITO : Contra la libertad sexual.
IMPUTADO : FJ1.
AGRAVIADA : AG1.
ESPECIALISTA : Christian Pinto Rivera.
JUZGADO : Juzgado Penal Colegiado de Camaná.

SENTENCIA Nro. -2009

Camaná: Miércoles doce de octubre de dos mil nueve.

2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CAUSA : 2009-0-040201-SM-PE-01.
CUADERNO : APELACION SENTENCIA
SENTENCIADO : FJ1.
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO : AG1.
PROCEDE : JUZGADO COLEGIADO DE CAMANA
ESPECIALISTA : RAUL EMILIANO JALIXTO SUCAPUCA

SENTENCIA DE VISTA NÚMERO N° 09 - 2010 - SPAC - CSJA – PJ.

Camaná, diecinueve de marzo del dos mil diez.-

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 2009-04
DELITO : Contra la libertad sexual.
IMPUTADO : FJ1.
AGRAVIADA : AG1.
ESPECIALISTA : Christian Pinto Rivera.
JUZGADO : Juzgado Penal Colegiado de Camaná.

SENTENCIA Nro. -2009

Camaná: Miércoles doce de octubre de dos mil nueve.

FUNDAMENTO.

1. La presente resolución resolverá si existe o no un hecho delictuoso y su responsabilidad luego del juicio seguido en contra del imputado FJ1.

ANTECEDENTES:

Tipificación del proceso y las partes.

2. El proceso es el signado con el número 2009-04 seguido por el Ministerio público en contra de FJ1, identificado con documento Nacional de identidad 42476376, de veinte ocho años de edad, nacido el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, en Santo Tomas Provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, domiciliado en la Av. Samuel Pastor numero mil trescientos ocho, Alto Huarangal, distrito de Samuel Pastor provincia de Camaná, de un metro con setenta centímetros de alto piel cobrizo contextura regular, ojos pardos, presenta una quemadura en el brazo derecho hijo de FJ2 y FJ3, soltero con grado de instructor quinto de secundaria, ocupación jornalero nacionalidad Peruano con tres hijos de religión católica con una renta mensual de trescientos cincuenta nuevo soles.

3. El delito por el que se acusa es el de violación contra la Libertad Sexual (artículos 73 inciso I del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales AG1.

4. El Ministerio Público ha estado representando en este juicio por la fiscal provincia de la primera Fiscalía provincial Penal Corporativa de la provincia de Camaná doctora Sandra Smilly Bedoya Galdos.

5. La defensa ha sido ejercida por la abogada de la defensoría de oficio del Ministerio de Justicia Glenda Barios Sánchez, con matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa número 2857.

6. En este proceso no se ha constituido el Actor Civil.

Desarrollo del juicio.

7. Recibido los actuados del Juez de investigación se dictó el auto de realización de juicio y formación de expediente judicial y el cuaderno de debate para juicio: llevado a cabo la audiencia del juicio con observación estricto de los principios de Oralidad, Publicidad Inmediación y Contrastación:

- a. Durante el juicio oral se ha actuado los siguientes medios de prueba admitidos en auto enjuiciamiento.
- b. Declaración de la menor agraviada de iniciales AG1.
- c. Declaración testimonial de AG4.
- d. Declaración del Médico Legista José Francisco Paz Sanchez.
- e. Declaración del médico Legista Ruth Ines Pari Apaza.
- f. Declaración de la Psicología Guisela Jennifer Callara Llerena.
- g. Declaración de la psiquiatra Mirta María Salazar Lazo.

8. Dentro de las pruebas admitidas que se encuentran en el auto enjuiciamiento se admitió como prueba la declaración del imputado actuándose dicha declaración según lo establecido en el Art. 376° Código Procesal Penal.

9. Se admitieron y se actuaron como prueba nueva al inicio del juicio oral aplicación del Art. 373° del Código Procesal Penal:

- a. Prueba documental del informe de biología forense número 458-2009.
- b. Declaración testimonial del perito Juan E. Santos Lovaton.

10. Nueva calificación jurídica: Estando a lo previsto en el Art. 374° del Código procesal Penal, durante la actuación probatoria se propuso a las partes de la nueva calificación jurídica a los hechos discutidos de Actos contra el pudor tipificado en el Art. – A inc. 1 ó 2 del Código Penal.

11. El Ministerio Público manifiesta que continúa con la Tesis del Delito de violación de la libertad Sexual y no propone ninguna prueba en tanto que la defensa solicita la incorporación de nuevos medios de prueba admitiéndose y actuándose las declaraciones testimoniales de:

- a. Declaración testimonial de LD1.
- b. Declaración testimonial de FJ4.

12. Actuación de prueba documental: respecto a los documentos admitidos en el auto de enjuiciamiento, se actuaron y se debatieron en el juicio oral, en tanto dichos documentos fueron incorporados en el desarrollo de las declaraciones testimoniales oralizándose cada una de las siguientes pruebas documentales:

- a. Certificado médico legal de integridad sexual Nro. 000350-15 de folio 54. Anexo del expediente judicial.

- b. Certificado médico legal de edad aproximada Nro. 000359-EA de folio 55. Anexo del expediente judicial.
- c. Certificado médico legal de examen psicológico de la menor agraviada Nro. 000389-2009-PS de fojas 58. Anexo del expediente judicial.
- d. Certificado médico legal de examen psicológico al imputado Nro. 0000516-2009-PS de fojas 66 anexo del expediente judicial.
- e. Evaluación Psiquiatra al imputado Nro. 006630-2009-PSQ de fojas 100. Anexo del expediente judicial.
- f. Audio de audiencia de prisión preventiva del imputado FJ1.

13. Las actas de ratificación ofrecido y admitidas en el auto de enjuiciamiento que obra a fojas 62 a 65 al haber sido incorporados y oralizados cada uno de los documentos son innecesarias para su valoración.

Pretensión del Ministerio Público.

14. Hechos postulados en el escrito de acusación de fojas 94 anexo expediente judicial:

- a. Que el día 18 de febrero del 2009 a horas 19:30 aproximadamente en el interior de la casa huerta de propiedad del señor David Sánchez sitio en la Av. Samuel Pastor Nro. 1308, Alto Huarangal, Distrito de Samuel Pastor – la Pampa.
- b. En circunstancias que la menor agraviada de seis años de edad se encontraba sentada en el mueble de la persona a la que conoce por nombre de Yovana siendo esta la empleada de la casa se acercó su “tío” FJ1, quien de la mano la llevo a la chacra, caminando hasta el fondo.
- c. Para luego proceder a bajarle el pantalón, propinándole un beso en la boca dando rienda suelta a sus bajos instintos toda vez que introdujo su “cosa” dentro de su

vagina lo cual le produjo mucho dolor, luego de ello el imputado se levantó, se subió el pantalón y le indico que no dijera nada a la mamá y a la hermana.

- d. Dirigiéndose a su habitación, donde relato lo acontecido a la hermana mayor, quien a su vez avisó a su mamá, denunciado los hechos ante la autoridad competente.
- e. La hermana de la menor relata pormenores de lo acontecido, poniendo énfasis en la descripción del lugar de los hechos: la huerta de la vivienda en la descripción toda la familia, debajo de un árbol grande donde habían palos y arbustos, indicando que fue sobre los palos donde recostó a la víctima.
- f. Por otro lado sustentándose en la declaración del imputado refiere que llevo a la menor agraviada de la mano hacia el árbol ya mencionado especificando que se trata de un palto, agrega que el propuso a la menor a ir a ese lugar a fin de observar a un perro que estaba ladrando, es así que la levanto entre sus brazos, comenzó a besarla, y al llegar al lugar ya descrito le bajo el pantalón y el calzón para introducir parte de su dedo en la vagina de la menor para luego sacar su pene con la mano rozándole la vagina unos 30 segundos, en ese instante que se percata que es lo que estaba haciendo e inmediatamente sugiere a la menor levantarse el calzón y pantalón propinándole una palmada en los glúteos y se dirigieron hacia la vivienda.

15. En los alegatos de apertura propone tres proposiciones fácticas al momento de ocurrido

los hechos: primera que el imputado vivía en el mismo domicilio de la menor agraviada: segunda que la menor agraviada contaba con seis años de edad, y tercera precisa conforme a lo desarrollado en el párrafo 14, que el día de los hechos el imputado la llevaba a la menor de la mano luego con los brazos, a un palto, aprovechando, que estaba sola y en la oscuridad la besa: le quita su pantalón; su trusa: empieza a tocarla a sobarla: en ese momento le introduce su dedo se baja su pantalón, se baja su trusa y con su miembro viril que la menor lo llama “cosa” empieza a sobarla termina el acto, se suben su pantalón. La lleva nuevamente.

16. Los alegatos de clausula la representante del Ministerio público concluye de sus tres proposiciones fácticas han sido probadas con las declaraciones testimoniales: con el certificado médico de edad de la menor, con el certificado médico de integridad sexual, con la declaración de la menor agraviada, con las declaraciones del imputado, con las pericias actuados en el juicio, asimismo agrega que se ha acreditado el daño psicológico postraumático a la menor agraviada.

17. El ministerio Público tipifica los hechos en el Art. 173° inc. I primer párrafo del delito contra la Libertad Sexual de Menor de Edad “El que tiene acción carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos analógicos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas (.....) la victima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

18. Solicita la pena de CADENA PERPETUA en contra del imputado FJ1 y se le imponga una Reparación Civil de CUATRO NUEVO SOLES a favor de la menor agraviada de iniciales AG1 representada por su madre AG3.

Pretensión de la defensa.

19. La defensa en los alegatos de apertura, manifiesto que los hechos constituyen el delito de Actos Contra el Pudor y no el delito de Violación, hubo fragmentos y tocamientos aprovechando que la menor ha orinado, señala que la lesión de un milímetro de lesión en la menor no puede ser causada por un miembro.

20. El imputado en juicio oral, manifiesta que no acepta los cargos imputado por el Ministerio Público.

21. En los alegatos de clausula la defensa alegó que la lesión del certificado médico de un milímetro no pudo haber sido causado por introducción de pene y que luego de los hechos la menor salió caminando y estuvo jugando asimismo en este hecho debe contar la intención; señala que el imputado no ha violado a la menor, y que posiblemente la lesión se produjo cuando revisaron, solicitando la absolución y se considere la nueva calificación, de Actos Contra el Pudor y se impugna una pena suspendida.

22. El imputado en su autodefensa, manifiesto ser inocente: nunca ha cometido dichos actos: no ha tenido intención de realizar hechos contra la menor.

CONSIDERANDO:

Cuestiones preliminares sobre la prueba.

23. La declaración del imputado no puede valorarse tan igual como su declaración testimonial cualquiera, debido a que en estricto de declaración es más bien una herramienta de defensa del imputado, se exige ningún juramento para que se preste esta declaración y debieron tenerse presente además el principio por el cual el acusado no puede ser obligado a declarar o la autoincriminarse de acuerdo con el artículo parágrafo d). del Nuevo Código Procesal Penal, considerándose la prueba solo en caso de una confesión en la cual el acusado acepta hechos y los cargos y que esta declaración sea corroborada por medios de prueba tal como lo prescribe el artículo 160° del nuevo código Procesal Penal.

24. El artículo 166°.2 del Nuevo Código Procesal penal, señala que es testigo referencial aquel que de manera indirecta ha tomado conocimiento de hechos del caso razón por la cual deberá señalar el momento el lugar, como las personas y medios por los cuales obtuvo dicho conocimiento. En sentido debe entenderse que la prueba referencial es de carácter excepcional lo que en palabras simples significa que solo es invisible dicha prueba, si es que existe imposibilidad real y efectivo para la atención de la declaración de testigo directo.

25. Doctrina penal, señala que las declaraciones de los testigos agraviados que no se puede equipar su estado al de cualquier testigo tercero que hay sido dañado con el supuesto acto delictivo: en tal sentido la prudencia señala en base al acuerdo plenario número 02-2005/CJ-1116 de la declaración del agraviado aun cuando esta sea única tiene la edad para ser considerada prueba de cargo siempre y cuando reúna las siguientes garantías: no debe existir relaciones entre agraviado e imputado se basen en el odio, resentimiento u otras que pueden incidir en la especialidad de la deposición, persistencia en la incriminación y similitud que no solo se ve desde la ángulo de la coherencia a la solidez de la declaración sino que además la declaración debe estar rodeada de ciertas

corroboraciones periféricas y de carácter objetivo. Sin soslayar que acuerdo a nuestro nuevo modelo de corte acusatoria este interrogatorio realice en las condiciones adecuadas.

Determinación del núcleo factico del caso.

26. Tanto a la propuesta fáctica realizada en la acusación, alegatos de apertura y de clausula por el representante del ministerio Público. Se tiene de los hechos por esclarecer son en primer lugar si el imputado y la menor agraviada vivían en el mismo domicilio: segundo determinar la edad de la menor agraviada y tercero si se puede concluir que el imputado tuvo acceso carnal por vía vaginal o practico otros actos analógicos introduciendo el dedo o parte de este en la vagina de la menor.

27. Haberse alegado por parte del acusador, que los hechos se habrían producido aprovechando el grado de confianza y la existencia de un vínculo familiaridad entre el imputado y la menor agraviada y estando a la fijación jurídico que obra en la acusación auto de enjuiciamiento, auto citación o juicio de que los hechos se subsumen en el Art. 173° Inc. 1) del código penal, no estando considerado la agravante del último párrafo del artículo en mención que prescribe la posición cargo o vínculo familiar, aprovechamiento de la confianza: en aplicación al principio de congruencia procesal este colegiado considera que las cuestiones de hecho referido al artículo de familiaridad y grado de confianza no serán materia de pronunciamiento.

De la valoración de la prueba.

28. Aspecto a la proposición fáctica de que la agraviada y el imputado vivían el mismo domicilio se tiene que dicho hecho no ha sido objeto de mayor controversia dado que tanto de la propia declaración del imputado. Así mismo de la declaración testimonial de AG4, han señalado que vivían en la dirección ubicada en la Av. Samuel Pastor Nro. 1 308 Alto Huarangal dese hace dos meses: lo que ha sido corroborado con la declaración de la dueña de la casa LD1, forma temporal y que luego de los hechos denunciados la menor agraviada y su familia se fueron a otro domicilio.

De la determinación de la edad de la menor.

29. Respecto a la edad de la menor agraviada se tiene que en la acusación hace mención a que la menor agraviada al momento de los hechos contaba con seis años de edad, para determinar tal hecho se tiene que menor agraviada en el juicio oral, manifiesto que tenía siete años de edad se encuentra en segundo grado, la hermana de la menor AG4 manifiesta que su hermana tiene siete años y el día de los hechos tenía seis años. En juicio oral se ha recibido la declaración del médico Carlos Raúl Espinoza Hallasi quien expidió el certificado médico 00395-EA a que obra a fojas 55 del expediente judicial, concluyendo que la menor tiene edad aproximada de cinco años a siete años, examen realizado el día 19 de febrero del 2009, un día después de los hechos.

30. Se tiene que para el delito tipificado en el Art. 173° inc. II), se tiene por probado que la menor agraviada es menor de edad y tiene menos de diez años de edad, pero para determinar la edad para el delito de actos con el pudor, tipificado en el Art. 176° a, es necesario precisar si la menor en el momento de los hechos contaba con menos de siete años o si tenía siete o menos de diez años. Al respecto se tiene que ante la ausencia de la partida de nacimiento y ante las conclusiones del certificado médico que determina la edad en una rango que fluctúa entre los cinco y siete años de edad es válido interpretar que la menor al momento de los hechos pudo haber tenido cinco años, seis años o siete años, ante tal posibilidad se debe interpretar la que favorezca más al imputado.

Del acceso carnal por vía vaginal u otro acto análogo.

31. Para la tercera proposición facticia y la que más controversia ha generado por debate probatorio en el juicio oral, se tiene como pruebas actuadas las siguientes:

Declaración de la menor agraviada.

32. Considerada como testigo directo manifiesta que “cuando estaba con su hermana en el portón de la abuelita cuando lo ha abierto lo ha llevado caminado, luego cuando había en el hueco lo cargo ella estaba con su short le sacó su short, él también se había sacado su Jean le había besado en la boca le metió su pene en su vagina y le había dolido.

33. No había ningún perro, FJ1 salió con ella le había agarrado todavía cuando salió lo cerró él estaba agarrando la llave: después se había ido a su chacra el no recordaba lo que había hecho. Cuando entro a su cuarto con su hermana le quería pegar a su hermana había venido su mamá y después lo han llevado a la policía. Su hermana llamo a la policía había dos perros toby y el chapulín, uno estaba amarrado y el otro estaba suelto, entró a huerta primero lo había cargado era grande el hueco y después le había dicho que camine que no ha orinado en la huerta regreso caminando y el hueco la cargo nuevamente agrega que también le tocaba con la mano que su hermana la había revisado le dijo a su esposa y esta se había amargado y le dijo que le llamara a la policía, también le ha revisado su mamá cuando FJ1 le toco si le dolió no pudo ver si había sangre porque contando estos hechos en otro lugar”.

Declaración de AG4.

34. Considerada como testigo de referencia respecto a los hechos imputados y estando a que la menor agraviada a concurrido al juicio oral y considerando lo establecido en el párrafo 24, de la presente sentencia, solo se consideraba para efectos de valoración aquello que directamente haya percibido y/o observado “Vivió en la casa durante dos meses: el día de los hechos en la casa estaba al cuidado de su hermana la menor agraviada: en esa casa vivían alquilado FJ1 y su familia y una empleada de nombre Giovana. Vió a FJ1 salir de huerto y su hermana le preguntó qué había pasado y luego de contarle que es lo que la había pasado a ella. Y decirle que no podía engañarle, le contó los hechos materia del presente proceso. Luego de los hechos le dijo a la menor que se lavara y que se cambien la trusa, luego fue a cuarto le contó a su esposa y esta se exaltó, y luego vino FJ1 y le dijo que estas hablando? Y éste se amargo y fueron a hablar a su cuarto y estaba su hermanita y nuevamente le contó su hermanita y él no se negó pero el menor su parte de su hermanita (vagina) y estaba rojo que vio sangre reitera que FJ1 le dijo: que le he hecho pero no como tú piensas”. Que revisó su parte de la menor y que no estaba normal, estaba dañado como hinchado que escucho ladrar perros, se había adelantado y la menor estaba caminando que el imputado estaba sano, no tenía aliento de alcoholismo.

Declaración del imputado.

35. Se tiene que el imputado en la audiencia de prisión preventiva, manifestó que “salió de su casa con el fin de cobrar, el perro ladraba en el canchón de otras fue a ver y la menor estaba sentada en la puerta y el mismo saco la llave y el menor vino detrás de él; no fue con la intención de hacer nada yo también quiero ir” y luego para pasar una acequia la cargue; la chiquita se colgaba, inclusive me daba un beso en el cuello y de ahí no sabe que el pasa; el error la traje hacia el palto si así como paso yo le baje el pantaloncito y yo le hice con el dedo no forcejeándole con el dedo hacia dentro por encima masajeando con mi dedo; la chiquita no está violada si me saque y la sobe luego se dijo que estoy haciendo” y me subí le di un lapo en su trasero y le dije “vamos” ha sido como treinta segundos, no se ha escapado tiene a tres hijos, pide perdón, no es como dice el certificado médico.

En el juicio oral, interrogatorio por las partes, manifestó “que vivía en Alto Huarangal como inquilino y luego de cuatro meses que no pagaran alquiler y lo iba a pagar luz y agua a condición de cuidar su huerta. A las 6:40 era todavía más o menos claro, fue a ver la huerta porque estaban ladrando los perros la niña estaba sentada, abrió la puerta le agarro de la mano a la niña y luego la cargue a la menor; caminando se puso orinar la niña y de ahí pasé con la mano, con la parte de la espalda; no la toque con un intención mala: que se encontró con su hermana luego de ir a cobrar las deudas por la sandilla, y le dijo “que no había hecho nada”, y se le dije que había tocado, porque se había humedecido sus parte de la niña; a la hora de los hechos se encontraba la dueña de la casa, la empleada, su hermana y su esposa: vio a la niña normal; conocí a la menor desde hace un mes y lo aloje en la casa; la casa es de la señora LD1. Preguntada por la Fiscal, no la llevó de la mano en ningún momento; vi sola: la cargo por qué estaba apurado; la cargo más o menos diez metros; se dio cuenta que estaba orinando, y ella le subió el pantalón; la hermana le dijo “que le has hecho”. Manifestó que estaba tomando y estaba picado, y en la hora de los hechos se encontraba algo raro.

Análisis de las declaraciones y pericias.

36. Con lo expuesto, se acredita que tanto el imputado y la menor agraviada ingresaron en horas de la tarde al canchón donde se encontraba la huerta, primero la llevo de la mano

y luego la cargo hacia un palto, la beso, le quito el short; luego de los hechos salieron del huerto y le conto a su hermana; la revisaron y llamaron a la Policía. Declaraciones que son coincidentes en la versión del imputado y de la menor agraviada.

37. En la versión de la menor, le bajo el short, le metió su pene en su vagina; o la “cosa” en su vagina, como sustenta la acusación; mientras que el imputado en el juicio oral, negó que lo haiga metido su “cosa” y solo lo toco con la palmita posterior de la mano.

38. Así, el asunto es verificar ¿si el imputado metió o no lo metió su pene?, ¿si metió o no su dedo? y ¿Qué tipo de consecuencias razonablemente generaría una penetración?.

Del examen médico legal.

39. En el acto del juicio oral, se presentaron los médicos legistas Ruth Pari y José Paz, quienes por separado procedieron a explicar sus conclusiones del certificado médico Nro. 354-IS, obra a fojas 54 del presente expediente judicial.

a. Señala el doctor Paz, que tiene un desgarró himenial parcial de 1mm, a horas X, porque no llega a la base de la horna himenial; que las lesiones congestivas y endematizadas, corresponden a causa de frotación de fricción y la lesión del desgarró himenial, corresponde a un ingreso de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenial; no pueden precisar qué tipo de objeto ha ingresado y anatómicamente es imposible el ingreso de un pene; las lesione que generaría el ingreso de un pene, generaría lesiones desde cavidad vaginal, uniendo hasta mucosa rectal; una introducción parcial, podría generar una lesión parcial y podría ser el pulpejo de un dedo, un ingreso parcial. Esa lesión podría ser causada por una frotación; hay una lesión mixta hay frotación y un ingreso de un cuerpo. La ruptura, es por el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Las formas del pene no son universales y no se pueden determinar que pene ha ingresado, al momento de hacer examen, colocan el dedo examinador, no se coloca una regla; la medida de la lesión de la menor, se hizo en proporción al dedo del examinador, que mide aproximadamente un centímetro.

b. La doctora Ruth precisa que el desgarró es de un milímetro de profundidad desde el borde libre, hacia adentro al borde fijo que mide un centímetro aproximadamente había

cierto enrojecimiento para ese desgarró necesariamente ha tenido que haber introducido, el aproximado de la lesión en proporción al himen para que haya desgarró completo, es del veinticinco a treinta por ciento precisa que la desfloración es reciente o antiguo y el desgarró es parcial o tal el mismo clítoris se encuentra enrojecido el himen no se puede lesionar con una frotación ha tenido haber una penetración. No se puede determinar las veces de la penetración.

Examen parcial de Biología Forense.

40. En juicio oral se ha recibido la declaración del perito biólogo Juan Santos Lovaton, quien elaboró el examen pericial de las prendas de la menor agraviada consistente en una trusa de color rosado/blanco. Usado sucio sin marca, y un short color blanco/celeste/morado con rayas y adornos geométricos, usado, sucio y sin marca; en las muestras examinadas no se encontraron muestras de sangre, ni restos seminales; en la muestra I (calzón) se halló muy escasos restos de secreción vaginal, con escasas células de epitelio vaginal y bacterias; no se halló otros elementos biológicos de interés criminalística precisando que tampoco encontraron restos de líquido prostático.

41. Si bien es cierto que los médicos concluyen que la menor tiene un desgarró de un milímetro los médicos no pueden concluir que tipo de miembro es el que habría ocasionado la lesión de un milímetro y que razonablemente la penetración de un miembro viril de un hombre de la edad del imputado de veintiocho años de edad, había generado lesiones graves tal como concluye el doctor Paz) por lo que no resultó que la lesión haya sido producto de la penetración del pene del imputado conclusión que resulta coherente con el conocimiento científico de que es imposible la penetración de un miembro en menores de seis años de edad.

42. Asimismo la conclusión de un desgarró parcial que representa el veinticinco o treinta por ciento de la horna himenal, razonablemente debería traer como consecuencia sangrado de la vagina de la menor tal como lo había manifestado la testiga AG4, pero que es desvirtuada por el examen pericial de las prendas de la menor al concluir que en dichas prendas no se encontraron muestras de sangre ni restos seminales y que la testiga AG4 al haber manifestado que fue objeto también de abuso sexual por parte de imputado tiene una carga subjetiva que nace que su versión tomada en cuenta con reserva.

43. Es evidente que el desgarro parcial que concluyen los médicos en certificado médico es mínimo un milímetro de longitud: milímetro que por ser más o menos, debido a la forma como se tomó la medida tomada como referencia el dedo del examinador. Este hecho no pasó desapercibido de dicho certificado respecto al desgarro motivo por el cual en juicio solicito un nuevo examen de integridad sexual, que no se pudo realizar.

44. Asumiendo entonces como ciertas, las lesiones edematizadas y congestión en los genitales de la menor y como probable el desgarro pero compatibilidades de dicha lesión teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos descritos.

45. Queda claro que la negativa del imputado se debe entender al acto de imputación del delito de violación sexual; el hecho de haber realizado tratamiento, tocamientos tal como lo manifiesta en la declaración audiencia de prisión oralizada en juicio oral, “sí sí, así como paso, yo le bajé pantaloncito y yo te hice con el dedo, no forcejeándole con el dedo hacia adentro, por encima masajeadando con mi dedo la chiquita no está violada me saque y lo sabé” y su corroboración cuando en juicio manifiesta que toco sus partes con la mano, que la beso, la cargo, significan la comisión de un acto delictuoso en agravio de la menor.

46. Resulta relevante, para determinar el aspecto subjetivo del imputado manifestando por la testiga, AG4 en la que manifiesta luego de preguntarle al imputado sobre los hechos “que le he hecho pero no como piensas” debido probablemente a la no admisión se una violación y aceptación de hechos que pueden subsumirse en actos contra el pudor.

47. También resulta importante señalar como probable en tanto se admite en lo misma intensidad la lesión del desgarro parcial que habría sido producido por la frotación con los dedos pulpejo de los dedos, tal como lo señala el médico legista y que es probable también que en el hecho de la frotación haya producido la lesión de desgarro parcial que señala en certificado médico.

Otros medios de prueba:

Declaración testimonial de LD1.

48. Monitoreo que un día en el que estaba sentada en su sillón escucho que los perros estaba ladrando y el imputado saco la llave y regreso y colgó la llave al día siguiente vino la policía y se enteró por la madre de la menor, que a su hija la había jalado FJ1 y la había violado; a ver la jale a la chiquita le levante la falda y le mire el calzón y no había nada.

Declaración testimonial de FJ4.

49. Manifestó que conoce al imputado y a la agraviada que el día de los hechos se encontraba calentando la comida y la chiquita le pidió la llave y luego ya no la vio; que no le dijo a la menor para ir a llamar por teléfono que ese mismo día vio a la que en la casa trabajaba una semana antes de los hechos; no ha visto que el imputado le haya tocado a la menor. Que ya no vio a la menor el mismo día y al día siguiente la menor estaba jugando.

50. Dichas declaraciones actuadas y ofrecidas por la defensa luego de proponerse la tesis de la comisión de Actos contra él Pudo, no tiene mayor relevancia para el caso. Debido a que la testigo LD1, es una persona de avanzada edad; con afecciones a la vista al oído asimismo la versión de la testigo FJ4, no aparta mayores elementos de juicio, pero que ambas declaraciones coinciden en que vieron a la menor que se encontraba normal.

Examen psicológico practicado a la menor agraviada.

51. En el juicio oral acudió la psicóloga Guisela Jennifer Collata Llerena, para explicar los resultados del examen médico legal número 000389-2009-PS que obra a fojas 58 del expediente judicial en la que concluye ante los hechos vividos se ha alterado su desarrollo psicosexual al ser expuesta a una experiencia traumática impropia para su edad, lo cual ha generado miedo pasional hacia los hombres, concluye que genere conductas sexuales prematuras y dificultades sexuales en su vida. No se puede precisar de manera específica el grado de afectación porque dicha experiencia traumática puede producir consecuencias a corto mediano y a largo plazo.

Examen psicológico practicado al imputado.

52. Al juicio oral acudió la psicóloga Guisela Jennifer Callara Llerena para explicar los resultados del examen médico legal número 000389-2009-PS que obra a fojas 58 del expediente judicial en la que concluye que el imputado presenta rasgos de personalidad por evitación con conducta paidofilica.

Pericia Psiquiatra practicado al imputado.

53. Juicio oral se ha recibido la declaración del medio psiquiatra Mirta María Salazar lazo, quien expidió el certificado de evolución psiquiatra número 5630-2009-PSQ que obra a fojas 170. Del expediente judicial concluyendo en el imputado no es portador de alineación mental; sus capacidades mentales superiores se encuentran dentro de límites normales, teniendo adecuada capacidad para discernir entre el bien y el mal sus principales rasgos de personalidad son: impulsividad rigidez poca tolerancia a frustraciones, inseguridad emocional evitación, señala que alguna de estas características son compatibles de un perfil de abusador sexual.

Lo probado.

54. Como consecuencia de las pruebas actuadas y analizadas se tiene que:

- a. A la menor y el agraviado en el momento de los hechos vivían en el mismo domicilio temporalmente.
- b. Que al momento de los hechos el imputado llevó a la menor al interior de una huerta la beso le quito su short le toco sus partes íntimas con la mano con el dedo y sobo sus genitales con su miembro viril:
- c. La menor presento lesiones genitales consistentes en desgarró por de un milímetro a horas x. congestivo y edemitizado.
- d. Que en los prendas de la menor no había restos de sangre, ni restos seminales de interés criminalístico.

- e. Se ha generado un daño a la menor por las consecuencias de un experiencia traumática impropia para su edad.
 - f. El imputado presenta rasgos de personalidad por evitación de conducta paidofílica.
 - g. El imputado no es portador de alineación mental y licitud características compatibles de un abusador sexual según los periodos practicados.
55. No se ha probado con grado de certeza y por lo tanto existe duda razonable respecto a que:
- a. No se puede determinar en grado de certeza que el imputado no penetrado su miembro viril la vagina de la menor agraviada.
 - b. No se puede determinar en grado de certeza que el imputado haya tenido la intención de tener acceso carnal con la menor agraviada.
 - c. No se puede determinar en grado de certeza que el desgarró parece de un milímetro se haya producido por introducción del dedo de pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación.
 - d. No se puede determinar en grado de certeza la edad exacta de la menor al momento de los hechos pudiendo haber tenido cinco, seis, siete años de edad.

In dubio pro reo.

56. El presente aforismo que significa en la duda favorece al reo tiene una íntima circulación con la específica y elevada misión que debe desempeñar la justicia en el castigo de los actos ilícitos y en la aplicación de la pena en la sociedad organizadora ya que equivale a decir “antes absolver a un culpable que condenar a un inocente”.

57. Que el principio de Dubio Pro Reo, se aplicó cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado y está dirigido al juzgado en los que ha desarrollado una actividad probatoria normal si los pruebas dejaren duda en su ánimo debería por justicia absolver, asimismo según Cafferata Nores señala que la duda para ser beneficiosa deberá reconocer sobre aspectos facticos (físico o psíquico) relacionados a la imputación se refiere especialmente a la materialidad del delito a su circunstancias jurídicamente relevantes a la participación culpable del imputado y a la excusas absolutorias que pudieran haberse planteado en el proceso.

58. consecuentemente ante la falta de certeza de los hechos mencionado en el párrafo 5.5. es procedentes aplicar dicho principio al presente caso para la imputación del delito de violación de la libertad Sexual previsto en el Art. 173° del código penal.

59. Asimismo ante la ausencia de certeza respecto a la edad exacta de la menor, debido en el certificado medido es de cinco a siete años y al estar como calificación alternativa el delito de Actos Contra el Pudor tipificado en el Art. de siete a menos de diez años es que se debe considerar dicho inciso en la nueva calificación propuesta es decir finalmente la nueva calificación jurídica del delito de Actos Contra el Pudor. Es la tipificación en el Art. 176° a Inc. 2).

De la nueva calificación jurídica.

60. Al haberse incorporado una nueva calificación jurídicas de Actos contra el pudor, tal como lo establece el Art. 374 del Código procesal penal y de los alegatos finales se advierte que el Ministerio público insiste en la acusación del delito de violación de la libertad sexual. Corresponde a este tribunal desvincularse de dicha calificación y pronunciarse sobre la nueva, concurriendo los predispuestos de homogeneidad del bien jurídico tutelado inmutabilidad de los hechos y las pruebas preservación del derecho de defensa y coherencia de los elementos facticos y normativas para realizar la correcta adecuación al tipo penal.

61. Consecuentemente el colegiado declara que los hechos expuesto por el representante del Ministerio Público en la acusación escrita oral y con las pruebas actuadas y

debidamente valoradas constituyen el delito de Actos contra el Pudor previsto en el Art. 176° a Inc. 2 del Código penal.

Subsunción del tipo penal.

62. El art. 176° inc. 2) prescribe “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170 realiza sobre una menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos” en sus partes íntimas a actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad ... inc. 2) si la víctima tiene de siete a menos de diez años con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de nueve años.

63. El bien jurídico protegido al igual que el Art. 173° del código Penal lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años, expresada en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad y el sujeto pasivo necesariamente una menor de edad que en el caso de inciso analizado debe tener de siete años y menos de diez años.

64. El elemento subjetivo requiere el conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal.

65. Siendo el verbo rector para el presente caso la realización de tocamientos indebidos en sus partes íntimas equiparables a los actos de frotar sabor a palpar, con las manos los dedos y todo tocamiento lubrico somático que de recaer sobre el cuerpo de la menor agraviada.

66. Por tanto de lo actuado se tiene que el imputado al haberse bajado el short por tanto de lo actuado se tiene que el imputado al haberse bajado el short a la menor darle besos, realizar tocamientos en sus partes con la mano y con el dedo; así como haber sobado con su miembro en la vagina de la menor se subsume objetivamente dicha conducta, en el tipo penal descrito.

67. Es de especial fundamentación el propósito de los actos puesto que siendo el tipo subjetivo un aspecto propio del imputado los medios probatorios de acreditación

corresponderán básicamente a los manifestado por el imputado al haber manifestado que no tuvo intenciones de hacer daño a la menor al manifestar que él no había violado a que el ingreso a la huerta fue circunstancial para ver por qué ladraban los perros y que después de hechos no se escapó y fue a la comisaria por que tenía el convencimiento de que no había hecho nada mal, todo ello asociado a la existencia duda razonable sobre la comisión del delito de violación de la libertad sexual.

68. Al haberse configurado el elemento objetivo y subjetiva del tipo penosa conlleva a la necesaria consecuencia de que la conducta es antijurídica al no existir causas de justificación que puedan enervar la antijuridicidad.

69. El juicio de culpabilidad se realizará para determinar el grado de responsabilidad penal que merece por la conducta típica y antijurídica, es decir verificar las condiciones que deben concurrir para que el autor sea sometido a una pena, debiéndose realizar el juicio de determinación judicial de la pena.

Determinación judicial de la pena.

70. Es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cual y en qué medida es la pena que le corresponde culpe a una persona en un caso concreto, teniendo en cuenta los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

71. Teniendo en cuenta el tipo penal del Art. 176 Inc.2 se tiene que la pena conminada denominada básica es u extremo mino es de seis años y un su extremo máximo es de nueve años.

72. Para determinar la pena concreta se deberá tomar en cuenta las circunstancias agraviantes y atenuantes del derecho concreto y las establecida en el Art. 45 y 46 del código penal, al respeto se tiene que:

- a. Si bien es cierto que el imputado admite ciertos hechos al inicio de la investigaciones es también cierto que en el juicio oral su versión no fue del todo clara y coherente por lo que la aplicación de la confesión sincera, pese a que la

defensa al inicio del juicio oral planteó el testimonio de actos contra el pudor, no resulta suficiente para realizar una rebaja sustancial de la pena.

- b. De las pruebas actuadas en juicio oral respecto a la evaluación psicológica y psiquiátrica del imputado se advierte que el imputado ha sufrido carencias sociales puesto que se advierte que el imputado ha sufrido carencias sociales puesto que proviene del campo, ha estudiado y trabajado a la vez, ha sufrido carencias económicas y que solo ha estudiado hasta quinto de secundaria y actualmente trabaja en la chacra hechos que benefician en una reducción de la pena.
- c. Se tiene también que de las conclusiones del examen psicológico presente rasgos de personalidad por evitación y conducta pedofílica y que debido a reiteradas frustraciones en sus intentos de contactos adecuados lo ha sustituido de manera habitual por niños apoderándose poco control de impulsos frente a ellos hecho que ciertamente resulta grave para la sociedad pero por causas propias su educación cultura situación familiar y otro.
- d. Tiene además que de las conclusiones del examen psiquiátrico se ha determinado que no es portador de alienación mental, sus capacidades se encuentran dentro de los límites normales y que algunas de las características son compatibles con un abusador sexual, hechos que ocasiona la gravedad en la imposición de la pena.
- e. Actualmente estando a que la menor ha sufrido daños postraumáticos y no ha reparado el daño ocasionado ello aporta para una rebaja de la pena.

73. El análisis de la pena concurren circunstancias atenuantes agravantes la pena concreta deberá estar en el tercio es más del máximo ni menos de la pena intermedia.

74. En el art. 47 del código penal que señala que debe abonarse al de la pena impuesta el tiempo de detención que se ha mantenido de un día de detención por cada día de pena y siendo que él se encuentra detenido en el penal de Pucchun, desde el día 12 de febrero del año dos mil ocho, debe considerarse el descuento siendo al momento de fijar el vencimiento de la pena.

Reparación Civil.

75. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la de un delito teniendo en cuenta que el delito provoca un daño y que según el art. 92 del código penal se determina conjuntamente.

76. Al extremo el representante del Ministerio Público ha solicitado el pago de cuatro mil nuevos soles que deberá pagar el imputado a favor de la agraviada.

77. Determinación de la reparación civil debe considerarse la magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto los producidos por el delito y los principios de proporcionalidad que lo originan.

78. A respecto se tiene que la menor según las conclusiones del examen requiere una atención psicológica especializada, psicoterapia familiar, atención ginecológica y que no se puede precisar de manera que el grado de afectación porque experiencia traumática puede traer consecuencias a corto a mediano y a largo plazo; lo que el de la reparación civil solicitado en ausencia del actor civil resultó tanto más que no ha sido cuestionado en juicio oral por la que la variación del delito al ser homogéneos y de afectación al bien jurídico, no modifica la justificación del monto.

Tratamiento terapéutico.

79. La atención al Art. 178 del código penal es obligación que los condenados por el delito de Actos Contra él Pudo se sometan a un tratamiento terapéutico previo examen médico o psicológico a efecto de que facilite su readaptación social lo que deberá ser dispuesto en la sentencia.

80. Al haberse identificado en el presente juicio a la menor agraviada con iniciales de AG1. y con las iniciales de AG1 y siendo que la identidad de la menor cuando se trata de proteger su identidad corresponden a las iniciales de sus nombres y apellidos es que deberá considerarse las iniciales consignadas en el acto a citación a juicio además porque corresponde al nombre completo de la menor.

IV. PARTE RESOLUTIVA.-

Los integrantes del colegiado del mudo penal de Camaná de la Corte superior de justicia de Arequipa administrando justicia a nombre de la nación de que emana esta potestad luego de deliberar las cuestiones de hecho y consecuencias accesorias de la pena POR UNANIMIDAD.

RESUELVEN:

1.- DECLARAR que los hechos imputados por el representante del Ministerio Público en la acusación sobre violación de la libertad sexual de menor de edad previsto y sancionado en el Art. 173 Inc. 1 del código penal en agravio de la menor de iniciales AG1 materia del presente proceso constituyen el delito de actos contra el pudor de menor de edad tipificado en el Art. 176 a Inc. 2 del código penal.

2.- DECLARAR A FJ1., cuyas generales de ley obran en los antecedentes de la presente AUTOR de la comisión del delito de actos contra el pudor previsto y penado en el Ar. 176, a inciso 2 del código penal en agravio de la menor de iniciales AG1.

3.- LE IMPONEMOS, la pena de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA** la misma que con el descuento de detención que viene sufriendo desde el día diecinueve de febrero del año dos mil ocho vencerá el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis; pena que cumplirá en el establecimiento que el institutito nacional penitenciario (INPE), disponga.

4.- FIJAMOS, como monto de **REPARACION CIVIL** la suma de **CUATRO MIL NUEVOS SOLES,** que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, representada por sus progenitores.

5.- ORDENAMOS, que realice sobre el imputador un examen psicológico por las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario y hecho ello, en base a sus conclusiones se someta a un tratamiento terapéutico.

6.- ORDENAMOS, se giren los oficios correspondientes comunicando la decisión para cumplimiento inmediato.

7.- EXONERAMOS de la condena de costas en el presente proceso.

8.- MANDAMOS, que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remitan copias certificadas de las misma para fines de registro y archivo así lo pronunciamos mandamos y firmamos definitivamente; leída en acto público en la sala de audiencias del Módulo Penal de Camaná. Tómesese razón y hágase saber.

SS.

QUINTANILLA

M.- HERRERA

P. FLOREZ

Corte Superior de Arequipa

.....
Dr. Marco Antonio Herrera Guzmán

Juez Colegiado

2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CAUSA : 2009-0-040201-SM-PE-01.
CUADERNO : APELACION SENTENCIA
SENTENCIADO : FJ1.
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO : AG1.
PROCEDE : JUZGADO COLEGIADO DE CAMANA
ESPECIALISTA : RAUL EMILIANO JALIXTO SUCAPUCA

SENTENCIA DE VISTA NÚMERO N° 09 - 2010 - SPAC - CSJA – PJ.

CAMANÁ, DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ.-

VISTOS:

De La Resolución Recurrida.- bien en grado de apelación de la sentencia número 04 - 2009 dictada en audiencia privada de juicio oral de fecha 12 de octubre del 2009 (fojas 155 a 162v.), La misma que ha sido concedida al procesado FJ1 y la representante del Ministerio Público mediante Resolución número 12 - 2009 de fecha 07 de diciembre del 2009 (fojas 200 y sigte.), en los extremos de calificación jurídica impuesta y la pena impuesta; y, la representante del Ministerio Público mediante Resolución número 12 - 2009 de fecha 07 de diciembre de 2009 (fojas 200 y sigte.), en los extremos de la calificación jurídica y la pena impuesta.

Fundamentos de la apelación interpuesta:

1. *Fundamento de la apelación de la representante del Ministerio Público (extremo de la calificación jurídica y pena).*-

a) El Ministerio Público formuló la acusación contra FJ1 por delito de Violación de La Libertad Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales AG1. (06 años), durante el juicio se ha establecido la responsabilidad del procesado, el daño ocasionado a la menor, se ha probado que el procesado presenta de personalidad por evitación con conducta paidofilia y tiene características compatibles con abusador sexual.

b) conforme al certificado médico legal N 345-IS, realizado inmediatamente de producida la agresión y cuya conclusiones fueron explicadas en el juicio oral, determino que la menor presento *desgarro himenal parcial de 1 mm a horas X congestivo y edematizado en sus bordes*; EL Dr. Paz preciso que se trataba de una lesión mixta, la primera una lesión congestiva y edematizada en el borde himenal, que podría corresponder a una frotación y la *segunda la lesión del desgarro himeneal* que corresponde al ingreso de un cuerpo de mayor, en el caso de una penetración parcial que podría generar una lesión parcial y podría ser pulpejo de un dedo; la Doctora Pari corroboró lo concluido por el primer perito, preciso que para la generación de un desgarro, necesariamente a tenido que haber introducción, el aproximado de la lesión en proporción al himen de la menor es de 25 a 30% el himen no puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber penetración.

c) respecto de lo construido por los peritos en el certificado médico legal se apela *juicio de valor muy forzado* con el colegiado juzgador que aplicó una interpelación extensiva y ambigua, al considerar el colegiado como válido el certificado médico aludido y luego expresar que es un medio probatorio cuestionable, señalando que la lesión himeneal de la menor razonablemente debió producir un sagrado que fue descartado con el examen pericial de las prendas de la menor, que dada la lesión mínima, o más o menos por la forma en que se tomó la medida, y el cuestionamiento sobre la credibilidad de dicho certificado respecto del desgarro se ordenó un nuevo examen que no se pudo realizar

d) el colegiado partido de la premisa de la introducción del pene cuando el Ministerio Público propuso como sustento fáctico que *el imputado introduce su dedo*, realizó una errada apreciación de los hechos y de la valoración de los medios probatorios, como las diversas narraciones del imputado y la testimonial de AG4.

e) El colegiado priorizo y califico como relevante un medio probatorio subjetivo como las declaraciones del imputado, formulando la corroboración de una nueva versión con la otra procedente del mismo imputado, lo que es un ejercicio no admisible.

f) Lo que sea aprobado en el juicio oral es que la menor presentó lesiones genitales consistente en desgarro parcial de un milímetro ahora X, congestivo y edematizado lo que no se probó con grado de certeza y por tanto existen dudas razonables de que dicho desgarro se haya producido por introducción del dedo, del pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación. Sin embargo, los médicos legistas fueron enfáticos en

señalar que el desgarró en definitiva se debe a la introducción de un cuerpo de mayor diámetro a la Horno himenal.

2.-Fundamentos de la apelación de la defensa del procesado FJI. (extremos de la calificación jurídica y reparación civil).-

a) Erróneamente ha sido considerado en la sentencia que el procesado ingreso con la menor agraviada a la huerta de la casa con la intención de practicar algún acto contra ella.

b) Se ha valorado incorrectamente la referencial de la menor quien nunca indicó que el procesado haya introducido su dedo en su vagina; teniendo en cuenta, además, que el procesado en su declaración en juicio oral no ha indicado haber ingresado a la huerta con la menor, besado, sobado con su miembro viril sus genitales ni tocado sus partes íntimas.

c) En la sentencia recurrida se ha determinado con que se produjo la lesión de la menor ni si realmente se produjo esta lesión, no se realizó un nuevo examen por oposición del Ministerio Público aduciendo una nueva victimización, cuando el grado de certeza de un Certificado Médico Legal No es de un 100%.

d) Se incurre en error también al considerar que se ha generado un daño en la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia para su edad, que no habrían sido producidas por el procesado sino por su propia madre quien le hace a asumir hechos de esta naturaleza, lo que evidencia una manipulación de la declaración de la menor. La versión de la menor es inverosímil al haberse demostrado que el ingreso de un cuerpo mayor de la menor al diámetro del himen de la menor habría producido un desgarró mayor a un milímetro.

e) Respecto a la pena impuesta de 8 años existe una desproporción en cuanto a lo alegado a las circunstancias agravan agravantes y atenuantes, que han sido valoradas de manera errada.

f) En cuanto a la reparación civil el monto fijado es desproporcional, por cuanto la cantidad fijada ir a admisible de tratarse por el delito de violación sexual, sin embargo, la variación de la calificación por un delito menos gravoso importa un monto menor que considera debe fijarse en S/. 300.00 nuevos soles.

CONSIDERADO:

De los antecedentes:

PRIMERO: Que, como se ha establecido en la sentencia recurrida, la menor y el imputado al momento de los hechos 18 de febrero del 2009 vivían en el mismo domicilio temporalmente - *Av. Samuel pastor N° 1308 Alto Huarangal, distrito de Samuel Pastor, la Pampa-*, el imputado llevó a la menor al interior de una huerta, la besó, le quitó el short, le tocó sus partes íntimas con la mano, con el dedo y subo sus genitales con su miembro viril; la menor presentó lesiones de 01 milímetro a horas X, congestivo y edematizado, no se encontró restos seminales de interés criminalístico en las prendas de la menor; se han generado un daño a la menor por las consecuencias de una experiencia traumática impropia a su edad, el imputado presenta rasgos de experiencia traumática por evitación con conducta paidológica ya no es portador de alienación mental y tiene características compatibles de un abusador sexual. No se ha podido establecer con certeza que el imputado haya penetrado su miembro viril en la vagina de la menor agraviada; que el imputado haya tenido la intención de tener acceso carnal con la menor agraviada; que el desgarró parcial de un milímetro se haya producido con la introducción del dedo, del pulpejo del dedo o ha sido realizado por fricción o frotación; no se puede determinar la edad de la menor al momento de los hechos; pudiendo haber tenido cinco; seis o siete años de edad.

El Colegiado Juzgador declara que los hechos expuestos por la representante del Ministerio Público califican el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176°- A inc. 2) a inciso punto 2 del Código Penal.

TERCERO: DE LAS TEORÍAS DEL CASO PLANTEADAS POR LAS PARTES.

De lo actuado en el juicio oral y los fundamentos de la recurrida puede establecer lo siguiente:

3.1. La acusación fiscal que obra a fojas 24 cuaderno acompañado versa sobre delito de violación de menor previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 1 del Código Penal.

3.2. En el alegato de apertura del juicio oral, el representante del Ministerio Público, postuló la tesis de que el acusado ha cometido el delito de violación de menor, proponiendo para ello tres propuestas fácticas que se resumen en el numeral 15 de la recurrida.

3.3. Por su parte, la defensa del acusado en su alegato de apertura planteó su teoría del caso señalado que los hechos imputados no configuran delito de violación de menor, sino que éstos configuran el delito de actos contra el pudor tipificado en el artículo 176-A del Código Penal.

3.4. Como es de apreciar, la tesis de que los hechos imputados en la en el presente proceso constituyen delito de actos contra el pudor, es la teoría del caso planteado por la defensa del acusado desde el inicio del juicio oral y no una iniciativa del colegiado juzgador como lo establece el artículo 374 numeral 1 del Código Procesal Penal, a pesar de ello, en el juicio oral, mediante Resolución número 07- 2009 ha sido incorporado como nueva calificación jurídica de los hechos, haciendo suyo el colegiado juzgador la tesis de la defensa, expidiendo finalmente la sentencia por este tipo legal, postura que no comparte este Colegiado.

CUARTO: FACULTADES DEL ÓRGANO REVISOR.-

4.1. Conforme al artículo 425, (numeral 3, literal b), la sentencia de segunda instancia puede "... Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones de reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución una causa diversa a la enunciada por el juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar hecho, en caso sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una dominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el juez de primera instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4.2. Como es de apreciar la norma citada (numeral 03, literal b) del artículo 425 Código Procesal Penal faculta) al órgano revisor que dentro de los límites de recurso puede revocar la apelada, si *la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el juez de primera instancia*

4.3. El caso de autos se encuentra dentro de esta premisa normativa, por lo que, corresponde a este Colegiado emitir sentencia de mérito pronunciándose respecto de los hechos debatidos y aprobados en el juicio oral y en base a ellos jurídicamente los hechos

al tipo legal pertinente, en este caso en el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, por ello y no observado el principio de congruencia procesal respecto a la acusación fiscal, además respecto de la tesis de la defensa del acusado.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS.

Respecto de los hechos probados y considerados por la recurrida no probados con grado de certeza en la recurrida, se puede señalar:

5.1. En este Colegiado comparte las conclusiones señaladas en el considerado 54 de la recurrida, en las cuales se detallan los hechos probados en el juicio oral y que no son objeto de discusión entre las partes, por lo que, resulta innecesario nuevo análisis al respecto.

5.2. Sin embargo, este Colegiado considera erróneos la valoración e interpretación de los hechos referidos en el fundamento 55 de la recurrida, por los fundamentos siguientes:

5.2.1 Los peritos médicos legistas que declararon en la audiencia, José Paz y Ruth Parí, han concluido que la menor agraviada tiene un desgarró himenal parcial de 1 mm a horas X, congestivo y edematizado en sus bordes, con congestión en la pared interna del labio mayor y la pared externa e interna del labio menor.

5.2.2 El perito José Paz indica que las lesiones congestivas edematizada corresponden a causa de frotación o fricción y la lesión del desgarró himen al que corresponde un ingreso de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenal; precisa que una introducción parcial, podría generar una lesión parcial y podría hacer podría ser el pulpejo de un dedo, un ingreso parcial: una lesión parcial podría ser causada por una frotación; hay una lesión mixta, hay frotación y un ingreso de un cuerpo, *la ruptura, por el ingreso de un cuerpo mayor al diámetro*. Por su parte, el perito Ruth Parí precisa que para ese desgarró necesariamente ha tenido que haber introducción, agregando que el himen no se puede lesionar con una Frotación I, ha tenido que haber una penetración.

5.2.3 como es de apreciar, la prueba pericial determinó que la menor presenta desfloración o desgarró himenal de 1 mm a hora X, lo que según los peritos, necesariamente ha tenido que ser causado por la introducción o penetración de un cuerpo de mayor diámetro a la membrana himenal; además las lesiones congestivas

edematizada as que presenta la menor en su vagina corresponde a causa de una frotación¹.

5.3 como se apreciara, no resulta válido concluir que “no se puede determinar en grado de certeza que el imputado haya penetrado su miembro viril en su vagina de la menor agraviada”, porque la penetración del miembro viril del acusado en la vagina de la menor no constituye siquiera una premisa fáctica propuesta por el acusador, ya que el Ministerio Público en el alegado de apertura sostuvo que el día de los hechos el acusado “le quita su pantalón, su trusa. Empieza a tocarla sobarla, en ese momento, le introducen su dedo, se baja su pantalón y se baja su trusa y con su miembro viril que la menor llama cosa empieza a sobarla”, nótese se dijo “introduce su dedo” propuesta fáctica que es compatible con lo determinado por los peritos, quienes afirmaron que el desgarró necesariamente es consecuencia de una introducción o penetración, que este puede ser por el pulpejo del dedo.

5.4 La conclusión de la recurrida que indica “no se puede determinar en grado de certeza a que el desgarró parcial de un milímetro se haya producido por la introducción del dedo, del pulpejo del derecho ha sido realizado por fricción o frotación”, lo que es absolutamente erróneo instando a la explicación clara de los peritos en el juicio oral; así es el perito José Paz que refiere que *la ruptura, es por el*

El verbo frotar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **significa *pasar una cosa sobre otra con fuerza muchas veces.***

Ingreso de un cuerpo mayor al diámetro. Por su parte, la perito Ruth Pari precisa que para ese desgarró necesariamente ha tenido que haber introducción, agregando que el himen no se puede lesionar con una frotación, ha tenido que haber una penetración.

SEXTO.- CONSUMACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MENOR.- Que definido así los hechos en la forma señalada en el considerando anterior, corresponde ahora analizar el tipo objetivo y subjetivo del delito acusado por el Ministerio Público, y no la configuración del delito que la defensa del acusado ha planteado como la teoría del caso, que erróneamente el colegiado juzgador hizo suyo. Al respecto:

6.1. El artículo 173 del Código Penal señala al describir el tipo de violación de menor, reza “*el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo de alguno de las dos primeras vías con una menor de edad*”.

6.2. Es imperativo discernir para estos efectos, en qué momento se consuma el delito de violación. Al respecto, este Colegiado en la línea de la doctrina y la jurisprudencia considera que el delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo.

6.3 en efecto, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, para la consumación del delito de violación sexual *no requiere penetración completa del pene ni eyaculación, sólo exige que la penetración haya superado el umbral de labius minus y haya llegado a himen*². En esa misma lógica en otro caso resuelto indica que no se requiere *para su consumación penetración total, eyaculación o la culminación del propósito lascivo del agente, sino basta una penetración así sea parcial que importe de la introducción del pene en el introito vaginal*³. A mayor consideración en otro caso se indica que el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal o la realización de actos análogos, no se requiere yacimiento completo, habiendo consumación aun cuando no se logren la cabal introducción del pene, por la inmadurez del órgano sexual de la ofendida ⁴. Como es de apreciar, la protección de la menor es integral, por ello, en el delito de violación de menor se atiende no sólo a tutelar la libertad sexual, sino principalmente su indemnidad sexual, pues, es la inocencia de la menor, cuyo desarrollo socioemocional se ve afectado por estos comportamientos⁵.

2 R. N. Nro. 3504-2004 ICA. Pérez Arroyo. En Código Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia. Página 269.

3 R. N. Nro. 502-2004 LIMA, caso Castillo Alba. En Código Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia, página 269

4 expediente Nro. 1200-594 Lima en Código Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia, página 273

5 R. N. Nro. 3580 2002 Lima. En Código Penal en su jurisprudencia. Diálogo con la jurisprudencia, página 271

6.4. Es necesario precisar que mediante ley 28704 se modificó sustancialmente la estructura típica de los delitos sexuales al regular con mayor precisión y respecto al principio de taxatividad los actos sexuales y análogos. *De acuerdo con la reforma se incluyó dentro de los actos sexuales no sólo el coito vaginal, sino el anal y bucal y dentro*

de los actos análogos, la introducción de objetos y partes del cuerpo en la vagina o el ano.

6.5. Precisamente, en el presente caso, con la prueba pericial actuada en el debate oral se ha determinado que el acusado, aparte de sobar y su miembro viril en las partes íntimas de la menor, introdujo su dedo en la vagina, llegando hasta el himen y desgarrándola en un milímetro en hora X; es decir, coma su acción estaba dirigido a penetrar a la menor, haciéndola con su dedo, lo que significa como uno de los actos análogos cuando el tipo legal del artículo 173 del Código Penal precisa realizar “*otros actos análogos introduciendo objetos o partes por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad*”.

6.6. Como se tiene indicado, y la agente realizando cualquier acto análogo introduce objetos o partes del cuerpo en la vagina o el ano de la menor - con el dedo de este caso llegando hasta el himen y desgarrando la parcialmente, consuma el delito de violación, situación que no ha sido adecuadamente valorada por el Juzgado, pues la penetración no solamente con el miembro viril sino también con cualquier objeto o partes del cuerpo; y cómo estableció la jurisprudencia, basta que la introducción *haya superado el umbral del labium minus y que haya llegado hasta el himen, lo que en efecto sucedió en el presente caso.*

6.7. Es necesario precisar que el tipo penal de violación desarrollada el verbo introducir qué significa⁶ *meter o hacer entrar algo en otra cosa*; en cambio el delito de actos contra el pudor cuando refiere a tocamientos indebidos, desarrolla el verbo tocar qué significa⁷ *entrar en contacto con las manos u otra parte del cuerpo con un objeto a una superficie* como es de apreciar, la acción realizada por el acusado ha constituido no solamente en tocar lo indebidamente, sino introducir su dedo en, la vagina de la menor agraviada además, las lesiones por cierto no han sido causadas con él solo tocamiento fricción o frotamiento, sino las lesiones que presenta la menor han sido introducidas por la introducción de un objeto, en este caso del dedo del procesado.

8 De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

7 De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua española Corte Superior de Justicia Arequipa.

SÉPTIMO.- RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD DE LA MENOR AGRAVIADA.- En la sentencia recurrida el colegiado juzgador señaló que no se pudo determinar en grado de certeza la edad exacta de la menor al momento de los hechos pudiendo haber tenido 5, 6 o 7 años de edad, ello según lo concluido por el otro documento válido que certifique la edad de la menor, sin embargo, en atención al numeral 1 del artículo 173 del Código Penal, modificado por ley número 28 702, publicado el 5 de abril de 2006, cuyo contenido expresa "...si la víctima tiene menos de 10 años de edad..."(sic); luego, que la menor haya contado con cinco, seis o siete años de edad al 18 de febrero de 2009, en que se produjeron los hechos, ello no modifica o impide la subsunción del hecho en el inciso citado, pues, para ello basta que la edad de la víctima sea inferior a los 10 años, lo que el presente caso a sido determinado en sentido por el Certificado Médico Legal N° 003359-EA a foja 15, que concluyó que la menor tiene una edad aproximada de cinco a siete años.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

8.1 la pena combinada para el tipo consumado de violación sexual, previsto en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal modificado por ley N° 28704 del 5 de abril del 2006, *es cadena perpetua.*

8.2 *conurrencia de confesión sincera.*- Conforme obra en el acta de juicio oral del 27 de octubre de 2010, interrogado el acusado FJ1 no admitía los cargos de la acusación del Ministerio Público.

8.3. Criterios de graduación de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo del código penal: Son observancia.

a) *La naturaleza de la acción:* El acto fue cometido contra la menor de iniciales AG1. Cuya edad al momento de reproducirse los hechos fluctuaba entre los 05 a 07 años de edad.

b) *Educación, situación económica y medio social* FJ1 tiene instrucción hasta quinto de secundaria, es padre de tres hijos, es jornalero, percibe una renta mensual de S/. 350.00 nuevos soles aproximadamente (foja 1559).

c) *Circunstancias personales que llevan al conocimiento del agente.* El procesado manifestó haber sido objeto de abuso cuando era niño, haber sufrido maltratos por parte

de las personas que estaban a su cargo, no manifiesta una clara comprensión de la gravedad de los hechos que son materia de autos.

8.4 *Pena determinada a imponerse.* Estando a lo evaluado en el numeral anterior (Vid supra: Numeral 8.3), la pena conminada de cadena perpetua no admite una proyección de la pena así algún límite inferior o superior ni el descuento de carcelería, por lo que la pena al final a imponerse es la siguiente: *Cadena perpetua.*

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

9.1 Conforme al artículo 93 del Código Penal la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios

9.2 Es aplicable en el presente caso, estando a lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, las normas pertinentes del Código Civil, el cual en su artículo 1985 precisa que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

9.3 En este sentido, la determinación de la indemnización supone la valoración de los siguientes rubros:

a) *daño a la persona.*- Se tiene en cuenta que la menor además de las lesiones sufridas por los actos de agresión sexual, dicha agresión en su desarrollo adecuado de su personalidad, que ha visto afectada en aspecto emocional, afectivo, social, familiar y de conducta, además se evidencia que la experiencia traumática sufrida a ocasionado la alteración de su desarrollo psicosexual al presentar un miedo irracional contra los hombres.

b) *daño moral.*- Se tiene en cuenta el sufrimiento ocasionado a la menor quien ha sido sometida una experiencia traumática impropia para su edad conforme lo concluido en el examen psicológico obrante a fojas 58 del expediente judicial.

9.4. Con las consideraciones expuestas este Colegiado, considerando que la indemnidad sexual se trata de un bien inapreciable in dinero y dados los daños incubados a la menor a consecuencia de los hechos materia de autos, se estima que el monto de la reparación civil a de fijarse S/3,000.00.

Por todas las consideraciones expuestas, ejerciendo la función jurisdiccional con la independencia de criterio que otorga nuestra Constitución Política (Art. 139.2); los integrantes de la Sala Mixta descentralizada e Itinerante de Camaná.

RESUELVEN:

1) **REVOCAR:** La sentencia N° 04-2009 de fecha 11 de octubre de 2009, que corre de fojas 155 a 162 vuelta y reformándola declarar a FJ1, autor de AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor previsto en el numeral 01 del artículo 173 del Código Penal (modificado por ley N° 287004 del 05 de abril de 2006), en agravio de la menor de iniciales AG1.

2) **IMPONER,** a FJ1 la pena de cadena perpetua

3) **FIJAR,** como reparación civil la suma de S/. 3,000.00 que deberá pagar FJ1 a favor de la menor agraviada. Ordenaron la devolución al Juzgado de origen. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

Ponente señor Benny José Álvarez Quiñones.

S.S

YUCRA QUISPE

RANILLA COLLADO

ÁLVAREZ QUIÑONES

Corte Superior de Justicia de Arequipa

.....
Raúl Emiliano Jalixto Sucapuca

Especialista Legal de Sala

Sala de Apelaciones de Camaná

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la Reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito, reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	---

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento*

*imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y*

medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación

económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad De la agraviada. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de Parámetros	Calificación
Fundamentos		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy Baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimisión
		De las sub Dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la Sub dimensión		X				7	[9 – 10]	Muy alta
								[7 – 8]	Alta
	Nombre de la Sub dimensión							[5 – 6]	Mediana
				X				[3 – 4]	Baja
								[1 – 2]	Muy Baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2X5	10	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2X4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2X3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2X2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2X1	2	Muy Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✓ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub Dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la Sub dimensión			X			32	[33 – 40]	Muy alta
	Nombre de la Sub dimensión							[25– 32]	Alta
	Nombre de la Sub dimensión				X			[17 – 24]	Mediana
	Nombre de la Sub dimensión				X			[9 – 16]	Baja
	Nombre de la Sub dimensión					X		[1 – 8]	Muy Baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno,

es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Dimisión Sub dimensiones	Calificación De las sub Dimensiones					Calificación De las Dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					50
		Postura de Partes							[7-8]	Alta					
						X			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	9	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho							[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil						[1-8]	Muy Baja							
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
Descripción de la decisión							[3-4]		Baja						
						X	[1-2]		Muy Baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético*, Yo Remigio AGUILAR APAZA, autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00117-2009-0-040201-SM-PE-01, sobre: VIOLACION DE LIBERTAD SEXUAL, del distrito judicial de Arequipa – Camaná, 2009.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 31 de marzo del 2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Remigio', is written over a large, stylized circular flourish. To the right of the signature is a dark, circular fingerprint impression.

.....
REMIGIO AGUILAR APAZA,

DNI. N° 02147661